

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26666-2014
CARATULADO : EMPRESAS LA POLAR S.A. / ALCALDE

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

A **fojas 1**, don César Jorge Barros Montero, ingeniero agrónomo, actuando como Presidente del Directorio y -en tal calidad- en representación de Empresas La Polar S.A. (“La Polar”), persona jurídica del giro del retail, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 2.520, comuna de Renca, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de: (i) don Pablo Sergio Alcalde Saavedra, ingeniero comercial, domiciliado en calle Galicia N° 2.711, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago y además en calle El Roquerío N° 2.015 y/o 2.415, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago; (ii) don Julián Moreno De Pablo, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida Presidente Kennedy N° 6.899, departamento N° 21 y/o 221, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; (iii) doña María Isabel Farah Silva, ingeniero comercial, domiciliada en calle Sotto Il Monte N°1.839, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago; (iv) don Nicolás Ramírez Cardoen, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida El Parque N°4.003, sector Los Trapenses, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago, y además en calle Camino La Golondrina N° 5.134, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago; (v) don Pablo Fuenzalida May, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle María Monvel N° 1.078-F, comuna de La Reina, ciudad de Santiago; (vi) don Santiago Enrique Grage Díaz, ingeniero comercial, domiciliado en calle Amunátegui



N° 277, oficina N° 900-901, comuna y ciudad de Santiago, y además en calle El Ceibo N° 12.811, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; y (vii) don Iván Olaf Dinamarca Contreras, ingeniero comercial, domiciliado en calle Canterbury N° 948, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, ello sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Como antecedentes previos, indica que La Polar fue fundada en 1920 como una sastrería ubicada en lo que actualmente se conoce como el barrio de Estación Central. Ya en 1953 se convierte en una tienda de múltiples productos con el nombre de La Polar. Hacia fines de los años 1980, La Polar comienza su expansión en locales para convertirse en una cadena de grandes tiendas, siguiendo la tendencia de otras empresas como Falabella, París y Ripley. Así, entre los años 1985 y 1986 se abren sus primeros locales en el centro de Santiago (San Diego y Monjitas). Hacia finales de la década de los ochenta, se resuelve la apertura de nuevas tiendas -ahora en el centro de Santiago-, y en 1989 se implementa la tarjeta de crédito “La Polar”, distinguiéndole, por lo tanto, dos líneas principales de negocios al interior, a saber: (i) el área de retail o administración de tiendas por departamento en las que se ofrece una amplia variedad de productos; y (ii) el negocio financiero.

Afirma que la empresa da paso a su mayor expansión en la Región Metropolitana y otras Regiones en la década siguiente, alcanzando 12 locales en 1998, con una superficie de 24.100 m² y 350.000 clientes titulares de su tarjeta de crédito. No obstante, fue un período no exento de problemas. En efecto, el 6 de enero de 1999, cuando la cadena presentaba una situación financiera deteriorada y era ampliamente superada por sus competidores, el fondo estadounidense de inversiones “Southern Cross Latin American Private Equity Fund” (“Southern Cross”), tomó el control de la compañía adquiriendo



el 100% de los activos fijos y de las marcas. Tras el cambio de propiedad se inicia un fuerte período de crecimiento. En este contexto, es que en el mes de enero de 1999, el señor Pablo Alcalde Saavedra ingresó a la compañía, reclutado por los señores Raúl Sotomayor Valenzuela y Norberto Morita Kusumoto, quienes estaban a la cabeza del referido Fondo de Inversión.

Señala que en el año 2003, La Polar inicia la transacción de sus acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago, lo que ciertamente marcó un hito en su historia. En 2007, la compañía modifica su imagen comercial y comienza a participar en centros comerciales luego de una alianza con Mall Plaza. El año 2008 comienza un proceso de internacionalización de la empresa, cuando decidió iniciar operaciones en Colombia, lo que se concretó en 2010 al inaugurar su primera tienda en el principal centro comercial de Bogotá, denominado “Centro Mayor”.

Relata que ya en el año 2010, La Polar totaliza 40 tiendas y una superficie de 160.000 m². En el año 2011 se inauguró la segunda tienda en Colombia, en la ciudad de Medellín, en el sector de Carabobo. En 2012 se inauguran otras dos tiendas en las mismas ciudades, una en el sector de Floresta en la capital colombiana y otra en el sector Molinos de la capital antioqueña. Actualmente La Polar cuenta con 40 tiendas en Chile y 5 tiendas en Colombia, convirtiéndose en una de las principales empresas del sector retail en nuestro país, siendo el cuarto actor de la industria, con una participación de mercado de alrededor del 10%.

Expresa que la sociedad matriz denominada “Empresas La Polar S.A.”, que en definitiva gestiona las operaciones de la compañía, fue constituida primitivamente como sociedad anónima cerrada bajo la razón social de “Comercial Siglo XXI S.A.”, para posteriormente modificar dicho nombre



por el antes señalado. En lo que aquí interesa, las actividades de emisión, operación y administración de las tarjetas de crédito, esto es, el centro del negocio financiero, eran llevadas a cabo por la sociedad filial “Inversiones SCG S.A.”, que corresponde a una sociedad anónima cerrada constituida con fecha 11 de noviembre de 1998, cuyo objeto es la prestación de servicios financieros mediante la emisión y administración de tarjetas de crédito para el financiamiento en tiendas La Polar y comercios asociados. Siendo el otorgamiento de créditos a clientes la herramienta más importante para potenciar el negocio de retail, existen diversas filiales que cumplen distintas funciones con el fin de lograr un mayor rendimiento de las actividades relacionadas con dicha herramienta. Así por ejemplo, la asesoría en evaluación de riesgo crediticio es un servicio prestado por la filial “Asesorías y Evaluaciones S.A.”; la gestión de cobranza de créditos morosos es desarrollada por la filial “Collect S.A.”; la administración de carteras de créditos de terceros es un servicio prestado por la filial “Tecnopolar S.A.”; mientras que los servicios administrativos relacionados con actividades propias de la operación de la tarjeta de crédito correspondientes al emisor, han sido subcontratados con la sociedad filial “Corpolar S.A.”

Añade que durante los últimos años el nombre de La Polar lamentablemente ha sido tristemente asociado a uno de los fraudes financieros más truculentos y millonarios de la historia de nuestro país, del que la compañía difícilmente ha podido sobreponerse.

Relata que el día 9 de junio de 2011 se hizo público el siniestro escándalo financiero fraguado al interior de La Polar. En efecto, en esa fecha se divulgó a la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”) el hecho esencial que, en su parte pertinente, señaló textualmente lo siguiente:



“1. Que los días 6 y 8 de Junio se realizaron sesiones extraordinarias del Directorio de la sociedad con el objeto de informarse e interiorizarse, en detalle, sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con las renegociaciones de deuda de los tenedores de tarjeta”.

2. Que a partir de las presentaciones hechas por la administración en dichas sesiones, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito, que se habrían efectuado de una forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con los criterios y parámetros establecidos por la compañía. Dichas prácticas podrían tener un efecto en el nivel de provisiones adicionales requeridas por la compañía, no dimensionado íntegramente hasta la fecha, pero que de acuerdo a estimaciones de la compañía, debieran encontrarse en un rango de entre 150 a 200 mil millones de pesos. Se espera precisar dicho rango, en un plazo aproximado de tres semanas.”

Señala que la historia que antecedió al 9 de junio de 2011 y que sólo salió a luz en esa fecha, es ampliamente conocida. Al interior de La Polar se fraguó y desarrolló una práctica que tenía por objeto “poner al día” a sus clientes que utilizaban la tarjeta de crédito de la compañía en sus compras en ésta y que estaban en mora, y se materializaba mediante la renegociación de esas deudas, en forma unilateral, automática y sin el conocimiento ni el consentimiento de esos clientes. Así, para efectos contables, esos deudores eran considerados con sus obligaciones al día para todos los efectos, lo que ciertamente mejoraba sustancialmente, pero de forma artificial, la cartera de créditos de La Polar, permitiendo un bajo nivel de provisiones en los asientos contables, y por ende proyectaba una falsa imagen de fortaleza y solidez patrimonial.



Indica que esta práctica de “normalización” se convirtió en un procedimiento rutinario al interior de la compañía. En un comienzo estas “normalizaciones” se efectuaban por un selecto grupo de personas del call center de La Polar. Atendido que la cantidad de “normalizaciones” aumentaba día a día, también debió incrementarse el número de operadores de ese call center. Entonces, se les entregaban a estos operadores listas de Rut de clientes, con la precisa instrucción de “normalizarlos”, sin ningún pago previo o pie y en ausencia absoluta de contacto con esos clientes, es decir, sin su conocimiento ni su consentimiento.

Afirma que atendido que esta práctica generó efectos colaterales no deseados (aumento de gastos por comisiones, uso indiscriminado de los operadores que requería este proceder, distracción de los empleados de las labores de cobranza para dedicarse a efectuar renegociaciones, etc.), la gerencia de productos financieros requirió a la gerencia de informática la creación de una herramienta o software computacional para “normalizar” o “renegociar” clientes en forma automática, práctica que se instrumentalizó mediante correos electrónicos del área de productos financieros al área informática, donde se informaban los clientes que debían ser sujetos de renegociación unilateral automática.

Explica que todo lo anterior terminó por impactar visiblemente la situación financiera de La Polar, por cuanto se descuidó la cobranza a clientes (los operadores del call center estaban concentrados “normalizando” a los morosos), generando con ello menores ingresos para la compañía. En razón de lo anterior, en el año 2008 se formó un Comité integrado por personal de la gerencia de productos financieros cuyo gerente era a la fecha el señor Julián Moreno, para afrontar el desmejoramiento de la cartera de créditos. Los



objetivos de este Comité fueron: (i) aumentar la tasa de pago de la cartera de créditos; y (ii) establecer un plan agresivo para la normalización de clientes que se encontraban en mora.

Expone que esta delicada situación, hizo necesario identificar el universo de clientes sujetos a repactaciones unilaterales. Entre los años 2008 y 2009 se efectuó una clasificación tripartita de clientes según el plazo en que no habrían realizado pago alguno de sus deudas. Estos clientes fueron segmentados a base de los siguientes colores: (i) amarillo: para el grupo de clientes que no realizaba pagos hace más de 6 meses y menos de un año; (ii) rojo: para el grupo de clientes que no realizaba pagos hace más de un año y menos de dos; y (iii) morado: para clientes que no realizaban pagos hace más de dos años.

Manifiesta que con el tiempo se produjo una importante migración de los clientes entre los distintos segmentos de colores, agudizándose profundamente su situación: de amarillo a rojo y de rojo a morado. Asimismo, y como consecuencia inmediata y directa de estas “repactaciones”, el monto en dinero de la cartera de colores (o cartera crítica) aumentaba, aun cuando la cantidad de clientes disminuía y, por lo tanto, en definitiva nunca existió una mayor recaudación de parte de estos deudores. Se hace presente que también existía al interior de La Polar una “cartera normal”, la cual siempre recibió un trato diferente, cuyo color era el verde, y estaba compuesta de clientes que se encontraban en situación -valga la redundancia- “normal”, esto es, aquéllos cuya fecha de último pago era inferior a los ciento ochenta días.

Expresa que en el año 2010, poco después de asumir como gerente general de La Polar el señor Nicolás Ramírez, y al conocer la existencia de las “carteras de colores”, formó un Comité de Cobranza, integrado por personal



perteneciente a las gerencias de productos financieros, administración e informática, y logística, contando además con la asesoría externa de un sociólogo: su objetivo era identificar a los clientes con mayor probabilidad de cobro.

Señala que los miembros de este nuevo Comité estaban perfectamente al tanto de las “normalizaciones”, y utilizaban el término “revolving” para identificar el proceso. Conocían con exactitud el tamaño de la cartera y la condición de morosidad. En este Comité, se denominaba como “energizados” (o categoría E) a los clientes incluidos en la denominada “cartera de colores”.

Agrega que de esta forma, la administración trabajaba, por un lado, con bastante poco éxito en la cobranza de los créditos morosos; y, por el otro, con muchísimo ahínco en las repactaciones unilaterales, ello con el preciso objeto de no dañar los resultados de La Polar. A estas alturas, la práctica de repactaciones unilaterales era ampliamente conocida y comentada por un número más que importante de ejecutivos de la compañía, de distintos niveles jerárquicos en la administración. Estaba lejos, entonces, de corresponder a un sistema desarrollado e implementado por unos pocos y a escondidas.

Sostiene que en definitiva, en un principio, se hacían estas repactaciones sin aplicar interés, es decir, en forma inconsulta; a los clientes morosos se les anulaban sus vencimientos, otorgándoles más plazo del originalmente conferido con lo cual el moroso pasaba a ser un cliente al día en sus compromisos. Luego, las renegociaciones incorporaron un cobro de interés pero muy bajo, de manera de no alterar de forma sustantiva el monto de lo adeudado. Sin embargo, conforme transcurría el tiempo, esta práctica comenzó a ser cada vez más extendida aplicándose en definitiva los mismos intereses y reajustes que se aplicaban ordinariamente a los clientes que



repactaban de manera regular. Finalmente, comenzaron a realizarse estas operaciones de forma automatizada, es decir, los clientes eran ingresados al sistema y con la utilización de un programa computacional o software diseñado a instancias de la administración, se concretaba la “normalización”. Estas operaciones, como sabemos, llegaron a transformarse en una práctica habitual que afectó a más de un millón de clientes de la empresa.

Expresa que todas estas “malas prácticas” generaron, artificialmente, una gran mejoría en la imagen financiera de La Polar en la que, si bien existían importantes cuentas por cobrar, estas últimas no se encontraban vencidas por lo que, en apariencia, no había necesidad de hacer provisiones extraordinarias en los asientos contables.

Afirma que de todo lo anteriormente expuesto y de lo que se detallará en lo sucesivo, se desprende que los demandados de autos, en su calidad de ex ejecutivos de La Polar y encargados de la administración de la misma cada uno en su rol, son responsables personal y solidariamente de los cuantiosos perjuicios que se le han irrogado a La Polar, y cuyo resarcimiento se demanda en esta sede, todo ello de conformidad con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Señala que la gerencia de administración era el área a cargo de la determinación de las provisiones de la cartera de créditos, utilizando para ello un modelo de “camadas”. En la práctica, el cálculo de las provisiones de La Polar recaía de forma exclusiva en la señora Farah, quien ostentaba precisamente el cargo de gerente corporativo de administración, sin que existiera un manual de procedimiento interno que contuviera dicho modelo, ni menos aún alguna persona que pudiera reemplazar a esta persona en dicha labor.



Añade que por su parte el cargo de gerente general del señor Alcalde, en una primera etapa, le permitía mantener una estrecha vigilancia de la marcha de la sociedad, situación que luego se prolongó como Presidente del Directorio de La Polar. En efecto, los responsables de los hechos precedentemente indicados, le reportaban directamente a él, primero, como gerente general y, luego, como Presidente del Directorio. A su turno, el señor Ramírez fue reclutado por el señor Alcalde y se desempeñó como gerente comercial corporativo desde el 29 de enero de 2001, asumiendo en el año 2009 el cargo de gerente general. En ese cargo, tuvo acceso a toda la información de la compañía, y colaboró en la disimulación de los resultados e informes que se emitían a reguladores y público en general. A su vez, el señor Moreno fue funcionario de la empresa desde el 1 de mayo de 1999 hasta junio del 2011, desempeñándose en el cargo de gerente corporativo de productos financieros. El señor Moreno controlaba el área de cobranzas y las prácticas irregulares ya descritas estaban en su pleno conocimiento. Por su parte, el señor Fuenzalida, fue gerente corporativo de informática y logística de la compañía, durante más de 10 años, en tanto que el señor Iván Dinamarca, fue gerente general de productos financieros para la incursión de La Polar en Colombia desde el año 2007. Ambos tuvieron diversas vinculaciones con las ilegales prácticas cometidas respecto de la cartera de deudores de La Polar. Finalmente, el señor Grage fue contratado por La Polar en julio del año 2001, para un cargo que no existía a la sazón, el de gerente corporativo de finanzas; el que mantuvo hasta su despido el 21 de junio de 2011.

Explica que para el cálculo de las provisiones, por cierto, era perentorio contar con la información de la cartera segmentada por tramo y por condición de renegociaciones. Evidentemente la partida correspondiente a morosidades



estaba por completo distorsionada por las renegociaciones unilaterales, puesto que los clientes de “colores” estaban considerados como vigentes e incluso al día, aun cuando ninguno de ellos había efectuado pagos de ninguna especie, ni siquiera dentro de los 6 meses anteriores. De esta manera el proceso de “normalización” implementado al interior de La Polar tuvo perniciosos efectos directos en el cálculo de las provisiones de la cartera de créditos por cobrar de sus estados financieros. En cuanto a los resultados, se aumentaban los ingresos financieros devengados y se subestimaba el gasto por provisiones, lo que derivaba en aumentar artificialmente las utilidades de la compañía.

Señala que el falseamiento de estas provisiones es extremadamente relevante por cuanto las mismas influían directamente en los estados de resultados de La Polar lo que beneficiaba directamente a los demandados en su calidad de ejecutivos de la empresa.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, expresa que de los artículos 2314 y 2329 inciso primero del Código Civil, se desprende la existencia de cinco requisitos que deben verificarse para que sea aplicable el estatuto de la responsabilidad extracontractual, a saber: (a) un acto u omisión antijurídica; (b) que dicha conducta sea imputable, es decir, que se haya obrado con dolo o culpa; (c) existencia de daño; (d) relación de causalidad entre el acto u omisión antijurídica y el daño supuestamente producido; (e) capacidad para cometer un ilícito civil.

A) Actos u omisiones antijurídicas cometidos por los demandados.

En cuanto a los hechos que configuran el obrar antijurídico de los demandados, indica que son los que siguen:

i) Provisiones de incobrabilidad y resultados operacionales de La Polar.



Señala que las ventas a crédito que realiza una empresa, entrañan el riesgo de que un porcentaje de los clientes no paguen sus deudas, constituyéndose una pérdida para la compañía, puesto que no le será posible recuperar la totalidad de lo vendido a crédito. Esta premisa básica supone, entonces, que el valor de las ventas a crédito no pagadas, debe reconocerse en el resultado del ejercicio de una empresa. La expresión “castigar la cartera” se utiliza para referirse a esta situación y tendrá consecuencias desde el punto de vista financiero.

Afirma que desde el punto de vista de la contabilidad financiera, las empresas deben realizar provisiones de incobrabilidad, que en definitiva son estimaciones de lo cobrable de la cartera, de acuerdo a la información con que se cuente respecto de la calidad de los clientes, el estado del mercado, la situación del desempleo, el rendimiento histórico, etc.; y que serán sumas que deben cargarse de activo (cuentas por cobrar) para ser definitivamente llevadas a gastos.

Arguye que esta obligación fue sistemáticamente transgredida por los demandados a través de este mecanismo de renegociaciones irregulares o automática, que ya fue descrito. Esta práctica reiterada en el tiempo, al no producir una disminución de las cuentas de activos por cobrar -como era debido-, generó que los estados de resultados de la empresa lucieran ostensiblemente mejores y más robustos de lo que en realidad eran.

Manifiesta que por medio de estas repactaciones unilaterales y automáticas, a espaldas de los clientes y sin tener la más mínima noción real de si eran acreencias que tuviesen una perspectiva, por remota que fuera, de ser cobradas y pagadas, se producía artificialmente una actualización de la cartera (el deudor quedaba “al día”), lo que en definitiva reflejaba una cartera



deudora mucho más “sana” de lo que realmente era, reduciéndose el volumen de las provisiones y castigos que hubiesen debido aplicarse. Así, los intereses meramente “teóricos” que se devengaban (producto de las “normalizaciones”) se contabilizaban como ingresos y, eventualmente, se distribuían como utilidades, a pesar de que esos flujos nunca entraban a la caja, afectando entre otras cosas, los resultados de la empresa que aparecía con mayores utilidades (y con ello el valor de la acción también aumentaba).

Señala que esta disimulación de la información de los estados financieros de la empresa era incluida, con pleno conocimiento de los demandados, tanto en las comunicaciones que se remitían a los órganos reguladores, como en las que se publicaban abiertamente. Estas malas prácticas atentaron de forma directa contra el valor de la transparencia y la buena fe que inspira el mercado público de valores, distorsionando gravemente las decisiones que reguladores, operadores y público en general, tomaron en relación a La Polar, provocándole a esta última los cuantiosos perjuicios cuyo resarcimiento se solicita en esta sede. Todo un mundo virtual de “fantasía financiera”, con el cual se engañó a los accionistas, a la autoridad, a los clientes y a los mismos trabajadores de la empresa, fraude que ha impactado en la confianza ciudadana acerca de la forma en que opera el sistema institucional económico en nuestro país; de manera que el daño causado ha tenido consecuencias sociales, políticas y económicas inconmensurables, más allá de la afectación de intereses particulares.

ii) Participación y/o conocimiento de los demandados en los hechos descritos.

Expresa que los demandados se desempeñaron en altos cargos al interior de la empresa durante más de 10 años. En efecto, el señor Pablo



Alcalde fue gerente general de la empresa durante más de 11 años (se incorporó el 6 de enero de 1999), hasta que en noviembre del año 2009 pasó a formar parte del directorio de la misma, siendo su Presidente hasta el 29 de junio de 2011. El señor Alcalde se negó a renunciar a su puesto hasta ya descubierto el escándalo financiero cometido en la compañía. Este asunto reviste particular importancia para entender a cabalidad la extensión de su participación dolosa o a lo menos culpable en estos hechos, y el reproche ético y jurídico que le corresponde.

Relata que el señor Alcalde tuvo durante largos años un nivel de involucramiento personal intenso con la empresa. Su cargo de gerente general le permitía mantener una estrecha vigilancia de la marcha de la sociedad; situación que luego se prolongó como presidente del directorio de La Polar como ya se señaló. Los funcionarios de la alta gerencia de la empresa fueron reclutados por él, lo que generaba además, estrechos lazos de confianza con los mismos. Su especial vinculación con los temas de la administración, que por tantos años había ejercido, lo hacían conocer cada detalle del desarrollo de la empresa. Mientras ocupaba el cargo de gerente general, los responsables de los hechos precedentemente indicados, le reportaban directamente a él, primero, como gerente general y, luego, como presidente del directorio.

Expone que por su parte, el señor Nicolás Ramírez fue reclutado por el señor Alcalde y se desempeñó como gerente comercial corporativo desde el 29 de enero de 2001, asumiendo en el año 2009 el cargo de gerente general. En ese cargo, tuvo acceso a toda la información de la compañía, conoció en detalle los procedimientos irregulares que se llevaban a cabo con la cartera de deudores (renegociaciones automáticas sin contacto), y colaboró en la disimulación de los resultados e informes que se emitían a reguladores y



público en general. Así aparece con claridad de los registros de las actas de directorio, que más adelante se detallarán, ello bajo la pasiva y en definitiva negligente mirada de los antiguos directores de La Polar.

Indica que el señor Julián Moreno fue ejecutivo de la empresa desde el 1 de mayo de 1999 hasta junio del 2011 (aunque había servido previamente desde el año 1994), desempeñándose en el cargo de gerente corporativo de productos financieros. La participación del señor Moreno en estos hechos no sólo se deriva lógicamente de su posición en la empresa, sino que del control que ejercía sobre el área de cobranzas y por lo tanto absolutamente informado de las prácticas irregulares ya descritas. En efecto, el señor Moreno tenía a su cargo la captación de los clientes, la apertura de sus cuentas y, finalmente, la cobranza de las acreencias. Sin embargo, como se podrá apreciar de las referencias a las actas de directorio, las irregularidades eran disimuladas sistemáticamente, bajo la pasiva y negligente mirada de los Directores de la época.

Sostiene que lo anterior es refrendado principalmente por el rol que al señor Moreno le tocó jugar en la mediación que tuvo la empresa con el SERNAC, a partir de agosto de 2010. En efecto, en atención a que los reclamos de los clientes por estas malas prácticas (repactaciones unilaterales) iban aumentando, en junio/agosto de 2010 se inició una mediación colectiva ante el SERNAC. En noviembre de 2010, en el marco de la mediación referida, la administración de La Polar, representada por el señor Moreno, se comprometió a adoptar diversas medidas destinadas a resolver los problemas denunciados por sus clientes. Concretamente, el día 22 de noviembre de 2010, el señor Moreno actuando por La Polar formalizó ante el SERNAC la propuesta de solución a la referida mediación colectiva, y reconoció que:



“Dentro del marco normal de las relaciones comerciales y de consumo con los clientes, es política de la Compañía ajustar los montos y períodos de pago según las necesidades de sus clientes. En este contexto, es política de La Polar aceptar renegociaciones de crédito. Tales renegociaciones se pueden hacer directamente o a través del mandato que el mismo contrato contempla”.

Observa que se puede apreciar, en consecuencia, que el señor Moreno tenía perfecto conocimiento de la existencia de las renegociaciones automáticas. El posterior incumplimiento de estos compromisos motivó al SERNAC a dar por incumplido el acuerdo con La Polar, por fracasada la mediación, y entablar la demanda que en definitiva destapó el escándalo como es de público conocimiento.

Añade que a su turno, doña María Isabel Farah fue ejecutiva de la empresa desde el 1 de junio de 1999 hasta junio de 2011, desempeñándose en el cargo de gerente corporativo de administración. Del mismo modo que el señor Moreno, su posición en la empresa era determinante para conocer y tener control de los manejos irregulares que distorsionaron el real estado de la cartera de pasivos de su representada. En su caso, además, respecto del manejo de la información, se debe agregar que dependía de ella la entrega de los informes al Directorio. Por último, se podrá dimensionar su grado de participación en los hechos ya referidos, en los registros de las Sesiones de Directorio que más abajo se citan, ello como se dijo, bajo la pasiva e indiferente mirada de los antiguos Directores de La Polar.

Expresa que el pleno y cabal conocimiento que los demandados tenían de la situación ya descrita y su participación en ella, lo demuestra, entre otros la siguiente circunstancia. El día 21 de abril de 2010, el señor Luis Toro Bossay, abogado y asesor legal externo de La Polar, envió un correo



electrónico a la administración (específicamente a los señores Claudio Ortiz y Julián Moreno, con copia a la señora María Isabel Farah) con una propuesta de respuesta a un requerimiento del SERNAC, señalando que la práctica en comento (repactaciones unilaterales) tenía poca presentación y podría servir de base para suspicacias, especialmente de aquéllos que, no obstante no ser habidos, sus deudas habían sido objeto de varias repactaciones en un año.

Agrega que por su parte, el señor Pablo Fuenzalida fue gerente corporativo de informática y logística de la compañía durante más de 10 años (su único superior jerárquico era el gerente general de La Polar), en tanto que el señor Iván Dinamarca, fue gerente general de productos financieros para la incursión de La Polar en Colombia (“Plan Colombia”) desde el año 2007. El conocimiento y participación de estos dos demandados, no sólo se deriva lógicamente de su posición en la empresa, sino que de la vinculación que, por diversas circunstancias, tuvieron con las ilegales prácticas cometidas respecto de la cartera de deudores de La Polar.

Relata que luego de asumir el señor Nicolás Ramírez la gerencia general de La Polar y enterarse de la existencia de una abultada cartera de clientes morosos, seleccionados en diversos “colores”, creó un Comité de Trabajo para solucionar la situación de los grupos más críticos (amarillo, rojo y morado). En este Comité se desarrolló un plan piloto, cuyo fin era definir estrategias de recupero creando un laboratorio para establecer las mejores prácticas de cobranza. En el desglose de estos grupos, los que aparecían como “al día” producto de normalizaciones automáticas, pasaron a denominarse como cartera E, de “energizada”. Se verificaban reuniones semanales de este Comité en donde se efectuaban estas presentaciones.



Afirma que es a dicho Comité en donde el señor Fuenzalida se incorporó en junio de 2010, por lo que este demandado ciertamente conocía a cabalidad la existencia de los clientes “energizados” (o renegociados automáticamente), situación que se le explicó tan pronto se verificó esa incorporación, informándole de toda la evolución. Es más, fue el propio señor Fuenzalida quien más tarde diseñaría los grupos (o “camadas”) de clientes que podían enviarse a renegociación y cuáles no (labor que originalmente realizaba el señor Moreno). En otras palabras, el señor Moreno primero y el señor Fuenzalida después, eran precisamente quienes ponían los límites de los clientes que podían ser renegociados. Incluso en más de una oportunidad el propio señor Fuenzalida utilizó por sí mismo el sistema automatizado para renegociar clientes.

Arguye que las denominadas “repactaciones unilaterales” fueron desarrolladas a través de la gerencia de informática y logística la que, como se dijo, estaba a cargo precisamente del señor Fuenzalida, quien trabajaba coordinadamente con el área o gerencia responsable del señor Moreno, dándole a esta última el soporte informático necesario para poder llevar a cabo esas “renegociaciones”. Entonces, el señor Fuenzalida participó activamente en la política de gestión de créditos que llevó a La Polar a la más que grave situación conocida por todos debido a estas “normalizaciones” masivas y sin el consentimiento de los clientes morosos.

Indica que en este proceso de automatización, el área de informática participó en forma directa colaborando y perfeccionando el sistema, y otorgando soporte a las demás gerencias involucradas. En efecto, esta gerencia, de la que el señor Fuenzalida era responsable directo, fue la que otorgó el apoyo técnico y humano indispensable para poder realizar estas



“repactaciones automáticas”. Mensualmente, el respectivo archivo que contenía a los clientes que debían ser “renegociados” era enviado a la gerencia de informática y logística para que se procediera a su “normalización”. Por su parte, y en lo que dice relación al señor Iván Dinamarca, destacamos lo siguiente. Este demandado, como se dijo, originalmente estaba destinado a la división internacional, específicamente a lo relativo a la denominada operación o “Plan Colombia”. Como dicha operación se estaba dilatando, el señor Moreno le pidió al señor Dinamarca que se encargara de los “clientes especiales” y que implementara alguna forma de optimización. En definitiva el señor Dinamarca fue “invitado” por el señor Moreno a prestar apoyo en los planes de castigo, y a desarrollar estrategias.

Hace presente que en esa época, el señor Dinamarca observó que en el ya referido call center se entregaba a los funcionarios -a las 14:00 horas de los días 20 de cada mes- un listado de clientes para “normalizar”; en otras palabras “se paraba la fábrica” y se le pedía a estos trabajadores que comenzaran a repactar clientes, lo que en definitiva se conoció como “manual de renegociaciones en línea sin contacto”. Ante esta situación, el señor Dinamarca le propuso al señor Moreno que se generara un sistema automático para liberar recursos humanos y así no utilizarlos para llevar a cabo estas renegociaciones, ante lo cual el señor Moreno le pidió que fuese él mismo quien generase esta automatización. En definitiva, como ya se dijo, fue la gerencia de informática la que elaboró el sistema de renegociaciones automáticas por instrucciones del señor Dinamarca, y posteriormente fue aprobado por este último.



Expresa que en resumen, el señor Dinamarca, quien mientras esperaba que se aprobara el “Plan Colombia” trabajaba en la gerencia corporativa de productos financieros, le “recomendó” al demandado señor Moreno que en lugar de utilizar a los operadores del call center para efectuar las “repactaciones unilaterales”, se generara una aplicación computacional que lo hiciera en forma automática y sistémica, y que en definitiva fuera desarrollado y operado por la gerencia de informática y logística.

Finalmente, destaca que el demandado señor Santiago Grage fue contratado por La Polar en julio del año 2001, para un cargo que no existía a la sazón, el de gerente corporativo de finanzas; el que mantuvo hasta su despido el 21 de junio de 2011, siendo, por ende, el gerente general su único superior jerárquico dentro de la compañía. En esta calidad, el demandado señor Grage tuvo acceso a toda la información de La Polar, también conoció en detalle los procedimientos irregulares que se llevaban a cabo con la cartera de deudores (renegociaciones automáticas sin contacto), y colaboró en la disimulación de los resultados e informes que se emitían a reguladores y público en general. En efecto, el señor Grage, entre otras funciones, participaba activamente del levantamiento de recursos para la empresa, tanto para su operación como para sus planes de proyección y, además, estaba a cargo de la relación con los inversionistas de la compañía.

Señala que así por ejemplo, durante el año 2010, la compañía colocó en el mercado un bono corporativo por USD\$236.000.000.- de dólares de los Estados Unidos de América, ello con el fin de reestructurar pasivos financieros, y de este modo compensar la falta de pago que se estaba verificando en la gerencia de productos financieros, proceso en el que el señor Grage participó activamente. Por lo tanto, es evidente que este demandado,



estaba más que al tanto de la real situación económica y financiera de La Polar, participando de su disimulación de manera dolosa, o al menos culpable.

En consecuencia, atendido el cargo que ostentaba el señor Grage, la experiencia y años que éste llevaba en la compañía, la información que manejaba, y especialmente su labor de obtención de financiamiento para ésta, implican necesariamente que el señor Grage tenía perfecto y cabal conocimiento de las malas prácticas que se estaban ejecutando al interior de La Polar, o no podía sino conocerlas; participó de esa ejecución y de su ocultamiento, proporcionó a terceros datos falsos acerca del estado de situación o patrimonio de la compañía, o al menos no hizo nada por evitar que esas malas prácticas continuaran.

Concluye que el obrar antijurídico de los demandados consistía, básicamente, en dos situaciones que alteraban ostensiblemente los estados financieros de la empresa, con una serie de consecuencias correlativas. En primer lugar, en los Balances Generales aparecía la cuenta deudores por ventas o deudores comerciales con un saldo desmedidamente alto o sobrevalorado; lo que a su vez, iba acompañado de una consistente subvaloración de la estimación o provisión de incobrables o estimador para pérdidas por deterioro. Respecto de este punto, es pertinente agregar que la expresión “castigar la cartera” utilizada normalmente en estas materias, es propia de empresas que venden a crédito, con el consiguiente riesgo de que un porcentaje de los clientes no paguen sus deudas. Esta situación debió ser reflejada en la contabilidad de la empresa, independiente de las políticas comerciales que se siguiesen a ese respecto, puesto que se trataba de dinero colocado, que muy probablemente, no sería posible recuperar.



Afirma que las normas que rigen esta materia están contenidas principalmente en la Circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que en la parte pertinente del punto 16.2, señala que:

“Con el objeto de establecer provisiones que permitan cubrir adecuadamente el riesgo de incobrabilidad de sus colocaciones, las empresas emisoras deberán mantener evaluada en forma permanente su cartera de créditos.”

Sostiene que esta obligación, consistente en la adecuada y suficiente provisión de su cartera de crédito y que era perfectamente conocida por los demandados, fue sistemáticamente transgredida por éstos a través de diversos mecanismos, como el de las renegociaciones irregulares o automáticas ya referidas. En definitiva, un deudor en mora era “normalizado” para ponerlo al día, y así se evitaba, por un lado hacer la provisión, y como se verá luego, se generaba un interés sobre esa deuda que, no obstante ser muy inferior al que por contrato podría llegar a imputarse, era, en realidad, un crédito totalmente incobrable. Esta mala práctica, como es evidente, generó que los estados de resultados de la empresa lucieran sustancialmente mejores de lo que en realidad eran, pues artificialmente se reducía el volumen de las provisiones y castigos que hubiesen debido aplicarse.

Señala que en los estados de resultados se incorporaron, varias veces, ingresos financieros fruto de la aplicación de intereses a estas deudas que, al hallarse impagas hace tanto tiempo, debieron haber sido reconocidas contablemente como absolutamente incobrables. Así, los intereses que se devengaban (producto de las “normalizaciones”), también se contabilizaban como ingresos y, eventualmente, se distribuían como utilidades, a pesar de



que esos flujos nunca entraron en caja. Este aparentemente impecable y sorprendente desempeño de su representada, hacía que su valor fuera creciendo de forma explosiva si lo comparamos en el período con otras empresas del rubro. Luego de la crisis en que todo el negocio se había visto envuelto, se puede apreciar que mientras la rentabilidad del negocio retail subió entre un 50 a 80%, la de La Polar se había incrementado el doble (160%).

Observa que este crecimiento, que tiene a su entender un evidente vínculo con el interés de los demandados, tuvo un fuerte impacto en el valor de las acciones de La Polar. Los peak de renegociaciones unilaterales sin contacto se producían justamente en los meses previos a los cierres de trimestre, esto es, justo antes de que tuviese que remitirse, por disposición legal, la información financiera a los órganos reguladores.

Manifiesta que por su parte, frente a una caída en el precio de las acciones desde fines del año 2007 y durante el año 2008, se produjo una suerte de reacción; un incremento sostenido de las prácticas de manejo ilegítimo de la cartera deudora. Esto tuvo una incidencia directa en los estados financieros de la compañía, que en términos simples, ostentaba un activo de cuentas por cobrar absolutamente desmesurado y carente de sustento real.

Explica que esta disimulación o falseamiento antijurídico del verdadero estado de los negocios de La Polar, produjo a fines de 2009 y de 2010 un alza considerable del precio de las acciones de su representada, el que justamente coincide con el vencimiento de varios de los stock options entregados a los demandados.



Agrega que posteriormente, y como es de público conocimiento, develadas que fueron las “prácticas” de los demandados, el precio de las acciones de su mandante se desplomó.

iii) Actas de Sesiones de Directorio y de Comités de Directores.

Señala que los actos de disimulación y omisiones antijurídicas en que incurrieron los demandados para producir en terceros una impresión equivocada de la fortaleza financiera de la empresa, a través de la desfiguración del real estado de la cartera deudora de La Polar, quedaron registrados en actas de Sesiones de Directorio y de Comité de Directores. Por vía ejemplar y en orden cronológico, a continuación una breve relación a esas menciones:

a) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 28 de abril de 2006.

Expresa que en esa Sesión, analizando los resultados a marzo de 2006 presentados por el entonces gerente general señor Alcalde, se indicó que:

“De igual manera se acordó que la administración presente algunos indicadores de sanidad de la cartera, en forma periódica, tales como morosidad y otros, junto con la demás información que se acompaña habitualmente.”

Sostiene que este registro, entonces, da cuenta del acabado conocimiento que tenía el señor Alcalde del manejo de la empresa, y de cómo era él mismo quien entregaba la información al Directorio.

b) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 25 de junio de 2007.

Indica que en el acta de esta Sesión de Directorio, se dejó expresa constancia de lo siguiente:

“EXPOSICIÓN SOBRE EL RIESGO DE LA CARTERA DE CRÉDITO. A continuación se incorporaron a la sesión la Gerente de



Administración doña María Isabel Farah y el Gerente de Productos Financieros don Julián Moreno; quienes expusieron latamente al Directorio acerca del manejo del riesgo crediticio de los clientes de la empresa. En particular se refirieron al procedimiento para efectuar las provisiones por morosidad, y los mecanismos de seguimiento, scoring y castigo de las deudas morosas.”

Arguye que esta constancia, da cuenta del control directo y conocimiento que tenían los demandados señores Farah y Moreno, e indirectamente el señor Alcalde, de la situación de los pasivos de La Polar.

c) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 26 de mayo de 2008.

Afirma que en esta Sesión de Directorio, y dada la situación económica por la cual se encontraba atravesando el país, se discutió largamente la política de provisiones de la cartera de La Polar, la metodología de cálculo de las mismas, el modelo utilizado y su suficiencia. Al respecto el gerente general señor Alcalde sostuvo que la política de provisiones de la compañía había funcionado correctamente durante un largo periodo de tiempo y había sido revisada profundamente por los auditores externos de la sociedad. Los Directores estuvieron de acuerdo con lo anterior, pero sostuvieron la necesidad de estar revisando constantemente los resultados reales versus las provisiones que se hacían en función del modelo utilizado.

Expresa que entonces se percataron que las afirmaciones del señor Alcalde, estaban muy lejos de corresponder con la realidad. En efecto, hacía tiempo que el sistema de “normalizaciones” ya había sido implementado por la plana ejecutiva y venía gestando una situación financiera absolutamente distorsionada. Se llegó al extremo de efectuarse repactaciones unilaterales de manera “automatizada”, gracias a un programa computacional que se “dejaba



corriendo” noches enteras modificando así, de manera inconsulta y sin asidero en la realidad, la situación de morosidad de cientos de miles de clientes, y, con ello, los estados de resultado de la compañía.

d) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 25 de junio de 2008.

Señala que en esta Sesión, analizando los resultados a mayo de 2008, se dejó constancia que:

“El Directorio discutió largamente sobre la situación económica del país y cómo ello podría afectar los resultados de la compañía. Asimismo, se discutió respecto de la percepción que el mercado tiene respecto de la compañía, sus políticas de riesgo y la calidad de su cartera. Al respecto el gerente general hizo presente la constante información que se entregaba al mercado respecto de la cartera, su comportamiento y las políticas de riesgo utilizadas. El Directorio discutió la posibilidad de revisar el análisis razonado que se haga en la próxima FECU al 30 de junio, con el objeto de entregar en él un completo detalle respecto de la cartera y las políticas de riesgo utilizadas.”

e) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 4 de agosto de 2008.

Indica que en esta Sesión, la señora Farah y el señor Moreno expusieron a los Directores acerca del manejo y los procedimientos que tenía la administración de la compañía respecto de la cartera de créditos que se colocaban a los clientes de La Polar a través de su filial Inversiones SCG S.A. Destaca además, agravando aún más la situación que los señores Alcalde y Farah fueron, además, Directores y Presidentes de Inversiones SCG S.A. al menos desde febrero de 2007 y hasta, al menos, el 16 de diciembre de 2010. Por su parte, el señor Grage fue designado como Director de esta filial de La Polar, el día 22 de junio de 2009 y renunció a su cargo con fecha 12 de julio



de 2009. A su turno, el señor Ramírez ejerció el cargo de Director y también de gerente general de Inversiones SCG S.A. desde el 18 de noviembre de 2009 y hasta, al menos, el 16 de diciembre de 2010. Entonces, los demandados evidentemente estaban en una inmejorable posición para llevar a cabo su ilícito obrar.

Añade que los señores Farah y Moreno se refirieron en detalle a los procedimientos y mecanismos de control que se utilizaban para la colocación de créditos; la asignación de cupos y la renegociación de créditos impagos; la composición actual de la cartera y su evolución en los últimos 24 meses; las provisiones por morosidad que mantenía la compañía; y por último, la evolución de la morosidad de estas carteras de créditos en el mismo período de 24 meses. Respecto de esto último, los señores Farah y Moreno, destacaron que la morosidad de largo plazo (más de 180 días) había mantenido una tendencia estable en el período indicado y en cuanto a la morosidad de corto plazo (1-180 días), se habían observado hasta la fecha los incrementos estacionales habituales en el período considerado. El gerente general señor Alcalde explicó que la administración estaba permanentemente monitoreando todos los elementos que decían relación con la cartera de créditos de la compañía y su evolución, y que se continuaría con las políticas de provisión y control implementadas hasta esa fecha. Nuevamente se aprecia el grado de conocimiento y participación que tenían los demandados respecto de los hechos fundantes de esta demanda.

f) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 27 de octubre de 2008.

Sostiene que en esta Sesión se dejó constancia que los señores Farah y Moreno de nuevo expusieron al Directorio acerca de la evolución del riesgo de la cartera de créditos que se colocaban a los clientes de La Polar, a través



de su filial Inversiones SCG S.A. Los señores Farah y Moreno se refirieron a la composición de la cartera y evolución en los últimos meses; las provisiones por morosidad que mantenía la compañía, y por último, la evolución de la morosidad de esta cartera de crédito en el mismo periodo. Los señores Farah y Moreno destacaron en esa oportunidad que la morosidad de largo plazo (más de 180 días) había mantenido una tendencia estable en el periodo indicado y en cuanto a la morosidad de corto plazo (1 a 180 días) se había observado hasta la fecha el comportamiento estacional habitual en el periodo considerado.

g) Sesión del Comité de Directores de fecha 13 de agosto de 2009.

Expone que en el acta de esta Sesión del Comité de Directores, se dejó constancia textual de lo siguiente:

“2) Riesgo de Crédito. La administración (por medio del señor Alcalde) expuso al Comité de Directores sobre la evolución de los indicadores de riesgo de la cartera que mantiene la compañía con sus clientes a través de la filial Inversiones SCG S.A. El análisis del riesgo de la cartera se presenta separado entre clientes normales y clientes renegociados. Se observa una estabilización del riesgo de la cartera, como consecuencia, de procedimientos más conservadores de otorgamiento de créditos y cupos, aplicados por la compañía durante los últimos doce meses. El riesgo de la cartera es debidamente cubierto por la política de provisiones y castigos de la compañía.”

Añade que en esta Sesión, se aprecia, nuevamente, que el señor Alcalde, a la sazón gerente general de La Polar, era quien “manejaba” y transmitía esta información.

h) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 8 de abril de 2010.



Afirma que en esta Sesión se analizaron los estados de resultados del primer trimestre y, como consecuencia de ese análisis, algunos Directores manifestaron su preocupación acerca de la política que se estaba aplicando en la renegociación de cartera, principalmente por la baja de tasa que se cobraban a los créditos renegociados. En efecto, se dejó constancia de lo siguiente:

“El director señor Heriberto Urzúa hizo referencia a la política que se está aplicando en la renegociación de cartera, solicitando que los criterios especiales aplicados durante el período de crisis, y que implicaron, incluso, rebajas de tasa a clientes que renegociaron las deudas, dejen de aplicarse una vez que esta situación de excepción termine, y, en consecuencia, vuelvan a aplicarse los mismos criterios generales.”

“El director señor Fernando Franke señaló que del análisis preliminar de los antecedentes, la baja en ingreso en colocaciones financieras es demasiado grande, lo que hace prender una luz amarilla e implica la necesidad de efectuar una revisión más exhaustiva del asunto. El gerente general señaló a este respecto, que el efecto ya está considerado y será revertido en los siguientes trimestres, ya que los resultados se ven afectados con algún rezago por la baja de tasas del año pasado.”

“El Director Sr. Heriberto Urzúa solicitó que se explique el aumento de provisión de cartera en \$678 millones aproximadamente, a lo que el gerente general (a la sazón el señor Ramírez) contestó que se debe a que el riesgo ha sido levemente mayor al que se esperaba, aun cuando, en términos generales, sigue disminuyendo, lo que constituye una tendencia.”

Sostiene que estas aseveraciones del gerente general de la época, señor Ramírez, estaban muy lejos de constituir la verdad sobre el real estado de la



cartera de pasivos. Asimismo, las mismas constituyen prueba irrefutable de su conocimiento y participación de las "malas prácticas" tantas veces referidas.

i) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 23 de junio de 2010.

Señala que en el acta de esta Sesión, se dejó constancia que el gerente general, señor Ramírez, hizo una presentación del estado de resultados de La Polar. A este respecto el Director de la época señor René Cortázar Sanz comentó:

“(…) el aumento de cartera en relación con la mantención en las provisiones, solicitando al presidente Sr. Pablo Alcalde y al gerente general, revisar dicha situación y exponer en detalle en una próxima sesión de directorio a ser citada para analizar esta materia. Complementando el gerente general agregó que en dicha sesión se analizará en forma general el negocio financiero de la compañía, incluyendo el punto mencionado por el Sr. Cortázar.”

j) Sesión del Comité de Directores de fecha 25 de agosto de 2010.

Afirma que en el acta de esta Sesión se dejó, en lo que aquí interesa, constancia de lo siguiente:

“María Isabel Farah inició su presentación recordando al Comité la forma en que se determina la provisión de la cartera a partir del análisis de camadas. Este modelo es el que se ha usado desde el inicio de la nueva administración de La Polar.”

“Para estos efectos, señaló la Sra. Farah que este modelo se basa en proyecciones en base al comportamiento histórico de las camadas, segmentado por clientes renegociados y no renegociados. Esto permite que la determinación de las provisiones de cartera, responda a la aplicación de un modelo en forma consistente, se sustenten en dicho modelo y no sean



definidas arbitrariamente. El modelo refleja los cambios de tendencia que presentan ambas carteras y en forma discrecional se ajusta al corte (mes de referencia) que recoge la nueva tendencia para cada tramo de la cartera en mora. Dicho modelo es conocido y aceptado por los Auditores Externos y es similar a lo que aplican otros actores de la industria.”

Sobre este punto el Director Franke expresó: “(...) conforme a lo explicado, parecería que el nivel de provisiones va en aumento, que la cartera se ha deteriorado y que esto se vería como una tendencia. Al respecto la Sra. Farah señaló que lo planteado por el Sr. Franke es una primera aproximación, pero que con la información disponible no es posible aún confirmar la tendencia y que es necesario esperar unos meses para ver la evolución del riesgo.”

Añade que a su turno y frente a la exposición de la señora Farah, el Director señor Ibáñez Tardel señaló:

“(...) que el proceso es correcto pero que refleja un resultado con algún rezago, que en este caso se ve afectado por la crisis económica del año pasado. Al respecto el Director Sr. Fernando Franke complementó señalando que lo interesante es ver en qué momento el comportamiento comienza a cambiar, lo que debiera reflejarse en un análisis de menos meses”.

Indica que más adelante se dejó constancia de lo siguiente:

“Respecto de la camada correspondiente a clientes con cartera renegociada, la Sra. Farah señaló que la provisión histórica es 20,4%, que en los últimos 12 meses ha sido de 22,0%, y en los últimos 6 meses de 21,8%. Señaló que este comportamiento se debe a que la cartera renegociada ha ido bajando en forma importante de 260 a 150 mil millones. Esto indica que se traspasó menos cartera de la cartera sana a la renegociada”.



“El Director Sr. Cortázar consultó por la razón de que en el mercado haya inquietud por esta materia, a lo que la Sra. Farah señaló que puede deberse a la política de castigos aplicada por la compañía la cual elimina del activo la cartera a los 360 días mora, versus algunos actores de la industria que lo hacen a los 180 días. No obstante, toda la cartera que supera los 180 días de mora, ya está provisionada.”

Arguye que queda demostrada la participación de la señora Farah en estos hechos, y también que la información proporcionada a reguladores y al mercado, era falsa, con pleno conocimiento y participación de los demandados de autos.

k) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 29 de septiembre de 2010.

Expresa que en esta sesión el señor Moreno efectuó una presentación sobre el negocio financiero de La Polar, destacando tres áreas, la comercial, la de crédito y la de seguros. De acuerdo a lo consignado en el acta y en relación al área de créditos, el señor Moreno explicó, entre otros aspectos, la organización crediticia, los procesos de crédito, el análisis y comportamiento de deudores, ciclo de cobranza, portafolio y composición de cartera. Además, se dejó constancia que:

“Ante un intercambio de ideas respecto de la forma de reducir la parte de la cartera con mayor morosidad, y la forma como este índice, con todos los antecedentes y elementos que considera, se contrasta con el sistema de camadas considerado para efectuar las provisiones, se solicitó a la administración efectuar ese ejercicio y presentarlo al Directorio.”

l) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 24 de noviembre de 2010.

Manifiesta que en esta Sesión, se discutió respecto a la forma como se manejaban los modelos de crédito y riesgo en la compañía, centrando la



conversación en si el modelo de riesgo distinguía o no si acaso el deudor tenía una o más renegociaciones. El Director señor Fernando Franke García hizo presente que, hasta esa fecha, siempre se había informado que los créditos eran renegociados una sola vez, y que de acuerdo a consultas hechas al gerente de productos financieros, señor Moreno, éste habría informado que muchos clientes son renegociados más de una vez, con lo cual se estaría ayudando al cliente a poder pagar y conjuntamente mejoraba la recuperación de los créditos. Al respecto el señor Moreno y la señora Farah informaron que los clientes podían tener una o más renegociaciones y que el modelo de riesgo de la compañía no distinguía si el deudor tenía una o más renegociaciones. La participación de los demandados en los graves hechos descritos, especialmente de los señores Farah y Moreno, queda en evidencia una vez más.

m) Sesión del Comité de Directores de fecha 6 de enero de 2011.

Afirma que en esta Sesión la administración presentó un contraste entre los dos sistemas de proyección de riesgo; por una parte el de categorización de clientes por riesgo, aplicado por la gerencia de productos financieros (señor Moreno), y por otra, el sistema de comportamiento de camadas, desarrollado por la gerencia de administración (señora Farah), el que había sido ocupado históricamente y en forma permanente por la compañía.

Añade que en esta Sesión el Director señor Franke García valoró la entrega de información por parte de la administración, pero destacó que hasta esa fecha no se había cumplido con el objetivo final que consistía en determinar si el nivel de provisiones era o no adecuado, ya que el análisis del modelo del señor Moreno, en definitiva califica el nivel de riesgo de la cartera de acuerdo a su morosidad y otras variables relacionadas principalmente con



su comportamiento histórico de pago, cuya información era de utilidad para muchos análisis de la cartera, pero en definitiva, hasta dicha fecha, no tenían asociados los montos de provisiones que cubrieran adecuadamente el riesgo de ésta. Complementó señalando que luego de revisados antecedentes, a su juicio, la pregunta de fondo era si las provisiones que se tenían eran o no adecuadas para la cartera actual, considerando elementos tales como las renegociaciones u otros elementos.

Indica que mal podrían los demandados, entonces, negar su conocimiento y participación en estos hechos.

n) Sesión del Comité de Directores de fecha 26 de enero de 2011.

Señala que esta Sesión estaba destinada a que los señores Moreno y Farah expusieran las razones de los requerimientos de información efectuados previamente por los Directores y miembros del Comité de Directores; específicamente que cada uno explicara los modelos de riesgo que empleaba en cada una de las gerencias a su cargo, ciertamente diferentes. Participaron, además, el gerente general señor Martín González, y el gerente de logística y demandado de autos señor Pablo Fuenzalida.

Sostiene que el señor Franke García solicitó, como cuestión previa, que se explicitara si el resultado del análisis que se presentaría reflejaba que las provisiones existentes a esa fecha eran o no suficientes, atendido el análisis y proyecciones de riesgo de cartera. El señor Moreno expresó que no había razones para entender que las provisiones existentes no eran suficientes.

Observa que el señor Moreno inició su presentación explicando la categorización de clientes en el modelo utilizado por su gerencia, señalando que se trataba de un sistema de seguimiento permanente que se actualizaba cada dos meses, en condiciones que el cliente en mora no podía operar si no



era habilitado, complementando que desde el primer día de mora el cliente quedaba imposibilitado de operar. Asimismo, se dejó expresa y textual constancia de lo siguiente:

“Ante la consulta del Sr. Francisco Gana respecto de quién puede cambiar estos criterios en el sistema, el Sr. Pablo Fuenzalida señaló que cualquier requerimiento de esta naturaleza pasa necesariamente por Julián Moreno y además requiere otras autorizaciones que operan con claves especiales para tal efecto. Esto incluso se aplica al proceso de aumento de cupo, ya que el sistema permite chequear en Dicom y otras instancias, información que es revisada a nivel central, no en los mesones de atención de cada tienda. De esta forma se opera y resuelve a nivel central, no de cada tienda, un potencial aumento de cupo.”

Explica que el señor Ibáñez Tardel indicó que el foco de la reunión era otro, cuál era la revisión de los dos sistemas aplicados y si las provisiones actuales eran o no suficientes. Luego, el señor Moreno indicó que este sistema permitía hacer un análisis de comportamiento de clientes para ver la disponibilidad de productos que les podía ofrecer o a los que podían acceder, pero no necesariamente el riesgo asociado a dichos clientes.

Señala que ante la consulta del Director señor Fernando Franke respecto de qué se requería para renegociar, el señor Moreno señaló que al menos debían pagarse las dos primeras cuotas de la renegociación que equivalen aproximadamente a un 7,5% de la deuda. Al respecto, la señora Farah señaló que, si bien había protocolos, la renegociación no podía ser un proceso estándar ya que dependía de las características y comportamiento de cada cliente. El señor Moreno coincidió con lo planteado por la señora Farah,



complementando en el sentido de que, para esos efectos, había registro de lo que se había hecho con cada cliente.

Agrega que posteriormente, se dejó textual constancia de lo siguiente:

“Acto seguido María Isabel Farah comentó que es importante revisar si el criterio de rehabilitación de clientes considera que debe cumplirse con un mínimo de pagos por un período de meses, para que el cliente pueda ser rehabilitado. Esto porque puede darse el caso de que pague una cifra muy menor por algunos meses y con eso se rehabilita, pero su deuda sigue siendo una cifra muy superior. Al respecto el Sr. Moreno concordó que es un tema que debe considerarse dentro de la optimización del sistema.”

“Luego el Sr. Moreno presentó la distribución de la venta por tipo de Cliente y una clasificación de la composición de la cartera. Respecto de esto último, efectuó un contraste entre la misma lámina presentado en Agosto y el resultado actual de la cartera al 31 de diciembre mostrando un deterioro en términos de un aumento en los clientes en categoría E. Al respecto Fernando Franke señaló que a su juicio, uno de los problemas radica en que en cada grupo hay distintos tipos de clientes. Julián Moreno insistió en que éste no es un modelo de análisis de riesgo, sino que sirve para la originación de crédito, es decir una operación comercial.”

Señala que finalizó su presentación el señor Moreno, expresando que la señora Farah sería la encargada de presentar el modelo referido a las provisiones, ya que una cosa era analizar el proceso de cómo opera la colocación de créditos y otra era la forma cómo se aborda la proyección de riesgo para determinar las provisiones suficientes.

Hace presente que por su parte, la señora Farah comenzó su presentación señalando que el modelo de camadas aplicado históricamente no



era un sistema predictivo de riesgo, sino que correspondía a un sistema que recogía el riesgo en forma tardía o más bien con algún desfase, aunque sí permitía incorporar aspectos de tendencia, por lo que era necesario que la empresa revisara su sistema de medición de riesgo. La señora Farah reiteró que luego de analizar su aplicación en el tiempo, se había constatado que el sistema que se alimentaba a base de supuestos de comportamientos de los clientes, opera con algún rezago. Luego, la señora Farah efectuó un análisis de la cartera renegociada, señalando que el 55,4% correspondía a clientes con una renegociación, un 26,4% correspondía a aquellos que tenían una segunda renegociación y el saldo con tres y más renegociaciones. En otras palabras, el 44,6% de estos deudores morosos contaba con más de una repactación.

Afirma que el Director señor Ibáñez Tardel, dejó expresa constancia que:

“(...) además de ver las decisiones que se adoptan y la forma cómo se presentan, es importante ver el porqué se produce la tendencia de deterioro de la cartera no renegociada, en circunstancias que todos los índices indican que debiera ser lo contrario.”

Agrega que posteriormente, el señor Moreno detalló la evolución del sistema de cobranzas de los créditos morosos por parte de la compañía, indicando que en el último tiempo, la tasa de pago de los clientes de La Polar había disminuido considerablemente, lo que en buenas cuentas significaba que no estaban ingresando dineros frescos a la compañía; no había recaudación o esta era, por decir lo menos, deficiente, todo lo cual, como sabemos, fue una de las principales razones del colapso financiero de La Polar, lo que en definitiva logró que se destapara este escándalo el 9 de junio de 2011.



Sostiene que a raíz de lo anterior se habría iniciado un plan piloto, cuyas conclusiones fueron que se debía aumentar la presión en forma consistente y controlada con los deudores, ser rigurosos en las acciones de cobranzas, y mejorar la comunicación con clientes desde la cobranza propiamente hasta la forma como se renegociaba. Sobre este punto, el demandado señor Fuenzalida señaló:

“(…) que se detectaron una serie de malas prácticas tales como incentivos incorrectos en los procesos de cobranza; índices de medición mal aplicados, que en la empresa no había cobranza judicial efectiva de los morosos y que a partir de este año se resolvió que la actitud sería distinta y se mejorarían aquellos aspectos que presentaban falencias.”

“Francisco Gana señaló que debe tenerse presente que el cliente le paga al que cobra en forma rigurosa; por lo que debe aplicarse un cambio de criterio. El haber sido paciente; haber acompañado al cliente; debe ir acompañando con una postura enérgica en caso de incumplimiento.”

“Pablo Fuenzalida señaló que lo importante es ver este análisis a la luz de lo señalado por María Isabel Farah en relación con el comportamiento de camadas y el deterioro de la cartera.”

Añade que posteriormente se dejó constancia de lo siguiente:

“Andrés Ibáñez señaló que la tendencia negativa del cuarto trimestre no calza con todos estos esfuerzos. Se indicó que esto se debía, en parte, al cambio de criterio respecto a no estar abiertos a renegociaciones.”

“Fernando Franke señaló que se ha venido hablando de cambio organizacional y de estructuras, pero que no ha visto nada formal al respecto. Andrés Ibáñez complementó que en las actas anteriores había quedado



establecido que se buscaría a un gerente de riesgo y que se busca reestructurar más profundamente el área de crédito (...).”

“Complementando, Fernando Franke señaló que lo importante es que la persona de riesgo sea independiente de la persona de crédito, ya que deben interactuar y no supeditarse uno con otro y que las provisiones debieran ser evaluadas y definidas por el área de riesgo (...).”

“Fernando Franke indicó que hoy el área liderada por Julián Moreno ha dedicado más foco a la parte comercial que de riesgo, por lo que estima que el área de riesgo debiera ser una contraparte al área de productos de crédito, de forma que se hagan contrapeso. Este es un tema estructural que no tiene por qué resolverse ahora pero debe tener e en cuenta (...).”

“El director Sr. Franke solicitó que, atendidos los cambios de enfoque presentados y los eventuales aumentos en provisiones, además de la reestructuración que se ha mencionado, es indispensable tener certeza y conformidad respecto de los números que se están presentando a diciembre de 2010, o bien se necesita un apoyo externo para validar esta materia. Al respecto se estimó que hay que esperar que la estructura se defina y termine el proceso de análisis ya iniciado, para revisar la necesidad de contar con asesoría externa.”

o) Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 2 de marzo de 2011.

Señala que en esta Sesión se conversó acerca del presupuesto de los años 2011 al 2016, y se discutieron parámetros relacionados con las proyecciones de los ingresos financieros y el modelo de negocio. Por la importancia que tienen los temas tratados en esta Sesión, cita los pasajes más importantes.



“Luego el Sr. Heriberto Urzúa efectuó diversas consultas en relación con la comparación y contraste del presupuesto presentado y los resultados de la empresa a diciembre 2010, los que a su juicio reflejan cierta inconsistencia. Acto seguido tomó la palabra el Director Sr. Fernando Franke quien señaló que, a su juicio, lo que se ha reflejado con el presupuesto proyectado al 2011, manifiesta una situación no dimensionada respecto de los efectos de una decisión inconsulta en relación con el congelamiento de ciertos clientes a cierta fecha, lo que luego generaría un resultado financiero sustancialmente más bajo.”

“Al respecto el Sr. Francisco Gana señaló que en algún momento alguien tomó una decisión inconsulta en relación con la no negociación de ciertos clientes, cuyo efecto no solo se manifiesta en las provisiones sino que, además, afecta resultado del negocio financiero.”

“En ese mismo sentido el Director Sr. Heriberto Urzúa señaló que lo que muestra este presupuesto; es un reflejo desfasado de los efectos de una decisión tomada a mediados de año y que no fue comunicada; como tampoco fueron informados los efectos de dicha decisión.”

“Complementó María García Cariola en el sentido que, lo que se informó fue la aplicación de nuevas estrategias de cobranza y eficiencia en la cartera, pero que los efectos del congelamiento de parte de la cartera nunca fueron planteados.”

“María Isabel Farah señaló que, al preparar el presupuesto, intentó que fuera lo más objetivo posible, que es probable que el manejo más eficiente de la cartera congelada podría generar un cambio en estas proyecciones, pero prefiere tener una aproximación conservadora.”



“Al respecto el Sr. Heriberto Urzúa señaló que, a su juicio debería haber una mayor consistencia entre las provisiones presentados a finales del 2010 y los ingresos financieros presupuestados para el 2011. Luego consultó si lo provisión actual es correcto o no, o lo que María Isabel Farah respondió que de acuerdo a los antecedentes presentados y la aplicación del modelo históricamente ocupado, la provisión es correcta, aun cuando podría ajustarse al alza.”

“Consultada por Fernando Franke en cuanto a que representa el grupo de clientes congelados María Isabel Farah señaló que es aproximadamente entre un 30% y un 35 % de la cartera.”

“Por su parte el Director Sr. Baltazar Sánchez señaló que lo relevante es que ahora que se entiende la situación, el directorio debe gestionar esto de la mejor forma. Francisco Gana coincidió con ese planteamiento, pero agregó que se deben aprender las lecciones y tomar las mejores decisiones, y para ello el hecho de que se esté contratando a una persona especializada en esta materia, es muy relevante, ya que podrá trabajar con esa parte de la cartera de la forma más eficiente.”

“Tomando la palabra el presidente Sr. Pablo Alcalde señaló que el enfoque planteado por María Isabel Fara es el más conservador al considerar el congelamiento total de este grupo de clientes. La alternativa es caminar en forma progresiva, no congelando totalmente a estos clientes y acompañándolos para hacer su comportamiento más eficiente, mientras se aplican políticas y estrategias más apropiadas para obtener el máximo recupero de sus deudas.”



“A modo de clarificación, María Isabel Farah señaló que lo que presenta en este presupuesto incluye los intereses corrientes de los clientes congelados, pero no los penales.”

“Luego de un breve debate, el Director Sr. Fernando Franke solicitó que se entregue una muestra estratificada por cada tipo de cliente que forma parte de este grupo, para ver cómo se trabaja cada uno. Asimismo Baltazar Sánchez señaló que, a su juicio, dada la decisión de congelar a estos clientes, era necesario revisar con mayor precisión los efectos que este congelamiento había generado y adoptar las medidas tendientes a revertir dichos efectos. El Director Sr. Andrés Ibáñez señaló que la administración debería presentar un proyecto completo y detallado para ver cómo se va abordar esta cartera.

“El Presidente Sr. Pablo Alcalde señaló que entiende que la administración ya ha venido trabajando desde hace algunos meses en la adopción de medidas que apuntan precisamente a obtener una mayor eficiencia y control en la gestión del riesgo, por lo que solicitó a la administración se efectuó a la brevedad una presentación acerca de dichas medidas y de los resultados que ya están generando.”

Relata que luego de un breve debate se acordó por la unanimidad de los Directores la celebración de un Directorio Extraordinario a celebrarse el día 7 de marzo de 2011 con el objeto de que la administración efectuara una presentación detallada de los modelos de predicción ocupados, de las clasificaciones de clientes y de la revisión de las provisiones a la luz de los resultados de dicho análisis.

p) Sesión Extraordinaria del Directorio de fecha 7 de marzo de 2011.

Expresa que esta Sesión tenía por objeto analizar el modelo de predicciones de riesgo dado el aumento del porcentaje de provisiones



acordado en la última Sesión Ordinaria, y la posibilidad de que dicho incremento fuese aún mayor.

Indica que en el acta de esta Sesión se dejó expresa constancia de la preocupación generalizada respecto a la manifiesta inconsistencia, surgida a partir de la presentación efectuada a los Directores el día 2 de marzo de 2011, en relación con lo expuesto al presentarse un presupuesto que reflejaba una disminución de las utilidades financieras en una cifra considerable, lo que implicaba que o el presupuesto o los antecedente a ser tenidos en cuenta para la aprobación de los estados financieros eran incorrectos. En definitiva, no se vislumbraba la consistencia que debía existir entre el presupuesto plan anual y la información contenida en los estados financieros.

Agrega que asimismo, en esta Sesión los señores Farah y Moreno hicieron exposiciones sobre el análisis de cartera, camadas y proyecciones. Se explicó respecto a la categorización de clientes, incluyendo flujos y otras variables, y los riesgos de cartera. Además, se dejó textual constancia de lo siguiente:

“Tomando la palabra el Director Sr. Herbiberto Urzúa, efectuó una comparación entre el monto adeudado por un cliente entre el año 2008 y el año 2010.”

“Al respecto Pablo Fuenzalida comentó la política de la empresa de acompañar a los clientes y cómo los factores señalados afectaron el comportamiento de éstos, por lo que luego de entenderse el problema se tomaron medidas drásticas que empezaron a dar resultados. El problema detectado habría producido una baja en la tasa de pago.”

“Luego comentó las medidas que se están adoptando para revertir esta situación, tales como perfeccionamiento de proceso de scoring para



otorgamiento de crédito y aumento de cupo, centralización de excepciones, software de manejo de cobranzas y optimización de ésta, etc. María Gracia Cariola comentó que a esto se agrega que hay un grupo de clientes refinanciados que no podrían seguir comprando a crédito, lo que fue confirmado por Julián Moreno, quien agregó que este grupo alcanza al 17% de los clientes.”

“Luego Pablo Fuenzalida presentó un cuadro que demuestra el desafío de mejorar el rendimiento de la cartera de la categoría E en un 70% en un mediano plazo.”

Afirma que los Directores acordaron suspender esta Sesión para continuarla en una Extraordinaria a celebrarse el día 15 de marzo de 2011, en la que se deberían revisar y aprobar los estados financieros de la compañía al 31 de diciembre de 2010.

q) Sesión del Comité de Directores de fecha 15 de marzo de 2011.

Sostiene que en esta Sesión la señora Farah efectuó un resumen de la presentación efectuada a los Directores días atrás, acerca del análisis de cartera, camadas y proyecciones. Explicó la categorización de clientes, incluyendo flujos y otras variables; describió los tipos de riesgo y los criterios que se consideraban para estos efectos. Luego comentó los cupos de crédito para 24 meses por cada categoría, incluyendo la empresa y otros comercios asociados.

Señala que luego analizó el modelo de camadas, consistente en un análisis estático de cartera que recogía en forma rezagada las pérdidas por tramos de mora. La señora Farah indicó que éste era el sistema en virtud del cual se calculaban las provisiones y que, por lo demás, había sido usado históricamente por la compañía y era el utilizado por la industria, además de



haber sido aprobado por los auditores. Afirmó que no se trataba de un modelo necesariamente predictor, pero sí mostraba tendencias con algún desfase. Además, la señora Farah efectuó un breve recuento del proceso en virtud del cual se había llegado a los niveles actuales de provisiones, incluyendo el desarrollo de productos financieros, comercio asociado, recarga de teléfonos, etc.

Añade que comentó que, según lo indicado por el gerente de negocios financieros, señor Moreno, la cartera en categoría E, se componía de clientes renegociados, y además de clientes refinanciados, que eran aquellos clientes que habían presentado alguna morosidad, pero habían mantenido un comportamiento de pago más correcto.

r) Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 15 de marzo de 2011.

Explica que en esta Sesión se dejó constancia que los miembros del Comité de Directores habían solicitado a la administración una revisión de los modelos de cálculo de provisiones y sensibilización de los parámetros históricamente considerados, lo que habría derivado en una serie de análisis y procesos que llevarían a presentar estados financieros que contemplasen un aumento en las provisiones.

Manifiesta que el señor Ibáñez Tardel señaló que a la luz de análisis e información entregados por la administración, los modelos de predicción ocupados históricamente y el plan de acción presentado, parecía razonable y prudente un aumento en las provisiones a un 16%, superior al primitivamente propuesto por la administración.

Indica que por su parte, el señor Gana Eguiguren dejó constancia que los Directores no contaban a esa fecha con antecedentes o índices que les permitieran tener certeza respecto de algunos elementos relevantes, por lo que



el actuar prudente y conservador llevaba a adoptar medidas de prevención, lo que en este caso implicaba efectuar provisiones adicionales, que podrían variar dependiendo del resultado que el plan de acción comenzara a arrojar.

Expresa que a su turno el Director señor Sánchez Guzmán indicó que se entendía de lo presentado por la administración, que lo ocurrido en los últimos años y la política de la empresa de acompañar a sus clientes, junto con la no adopción de medidas más rígidas de cobranza y seguimiento de cartera, había afectado el desempeño de ésta, por lo que las medidas adoptadas debieran generar resultados y los Directores debieran seguir con detención los efectos de dicho plan de acción en forma permanente.

Señala que luego de una breve discusión se concordó que era muy relevante hacer un seguimiento exhaustivo del proceso llevado a cabo por la administración, y que el nuevo gerente de riesgo tuviera un plan de negocios y un plan de acción, y que rindiera cuenta al respecto.

Añade que más adelante, el señor Franke García le consultó a la administración si la información proporcionada estaba conforme y correspondía a lo que la empresa requería, especialmente en cuanto al nivel de provisiones. Consta que los señores Farah y González asintieron sin más lo que de forma inexplicable dejó conformes a los Directores quienes por unanimidad aprobaron los estados financieros de la compañía al 31 de diciembre de 2010, y autorizaron al gerente general señor González para que efectuara su envío a la SVS, ello a pesar de que habían reconocido que las provisiones primitivamente propuestas por la administración eran insuficientes; que no contaban a esa fecha con antecedentes o índices que les permitieran tener certeza respecto de algunos elementos relevantes; y que



ciertamente la información que les entregaba la administración era, por decir lo menos, errática, imprecisa y contradictoria.

Observa que este aumento de las provisiones hasta un 16%, implicó que las utilidades de la empresa disminuyeran de 42.000 aproximadamente a 28.000 millones aproximadamente, lo que ciertamente corresponde a uno de los puntos de inflexión que en definitiva destapó la situación que los demandados habían venido disimulando durante largo tiempo.

s) Sesión del Comité de Directores de fecha 30 de marzo de 2011.

Señala que en esta Sesión el Director señor Francisco Gana Eguiguren preguntó a la administración acerca de cuántas cobranzas judiciales se habían iniciado y cuáles eran las proyecciones en el tiempo de las mismas, para luego evaluar cómo reaccionarían esos deudores. Aquí se dejó constancia textual de lo siguiente:

“Tomando la palabra el Sr. Fuenzalida efectuó una presentación acerca del estado de avance del plan que se está desarrollando para enfrentar aquella parte de la cartera de créditos de clientes en Categoría E.”

“Al respecto planteó como objetivos principales, la recuperación de los créditos otorgados y refinanciados entre 2008 y 2009, el saneamiento total de esta cartera sea vía recupero o castigo, y el establecimiento de una política más estricta para la cartera normal.”

“Señaló asimismo que los focos estarán en la cobranza temprana (contact center), cobranza judicial, y originiación (sic).”

Manifiesta que por su parte, el señor Moreno explicó la forma cómo operaba el sistema de registro de la morosidad. El señor Fuenzalida complementó señalando que este proceso siempre se había llevado a cabo, pero no se tenía un adecuado registro o control de cómo se estaba



desarrollando, y que hoy se había automatizado, y los plazos se habían acelerado. Por su parte, el señor Moreno añadió que se había reordenado la forma de trabajar, de incorporar información al sistema y otras estrategias de cobro que habían sido altamente eficientes, por lo que reiteró que la reestructuración de esta área no había sido sólo de equipo sino que además en lo que decía relación a buenas prácticas.

Indica que a su turno, el Director señor Gana Eguiguren señaló que lo que el Comité requería era que se aumentara al máximo el volumen de la cobranza y, de ser necesario, de las demandas. Asimismo, le solicitó al señor Moreno que este tema fuera llevado en forma muy ajustada y con los sistemas de control y seguimiento permanentes y precisos. Destacó asimismo que debía mantenerse informado al Comité en forma periódica. Finalmente, este miembro del Comité indicó que lo importante era que con la información que se fuera recogiendo, se hicieran las modelaciones para poder tener claridad a la mayor brevedad, y se pudiera estimar qué parte de la cartera se recuperaría, en qué plazo y cuáles serían las provisiones necesarias, de forma tal que se pudiera facilitar al Directorio la adopción de medidas en forma oportuna.

Explica que todo lo anterior, da cuenta del cabal conocimiento que los demandados tenían del verdadero estado de la cartera; de las “malas prácticas” a que se ha hecho lata referencia, y su participación en las mismas.

t) Sesión del Comité de Directores de fecha 27 de abril de 2011.

Señala que en esta Sesión el gerente de logística e informática y demandado señor Fuenzalida, efectuó una presentación acerca del estado de avance del plan que se estaba desarrollando para enfrentar la parte más sensible de la cartera de créditos en categoría E. Asimismo, presentó la



información respecto del estado de avance de la cobranza temprana y las diversas acciones realizadas en marzo de ese año.

Agrega que posteriormente, la señora Farah efectuó un análisis del cálculo de las provisiones, mostrando el comportamiento de las distintas camadas, y señalando que ella notaba que el estado de la cartera, supuestamente, se mantenía. Luego de una revisión de las provisiones calculadas para cada camada, sugirió una provisión de 13,9% para los clientes no renegociados y del 23,7% para los renegociados, lo que daba una provisión promedio total del 15,8%.

Destaca que el Director señor Franke García:

“(…) consultó como se condice lo planteado por Pablo Fuenzalida y Julián Moreno con lo planteado por María Isabel Farah, ya que existiendo un grupo de clientes sometido a un régimen especial, le interesa saber cómo se ve reflejado esto en el resultado de la provisión. Al respecto María Isabel Farah señaló que ello se estaba internalizado en los resultados analizados el trimestre anterior, razón por la cual no ha habido cambios sustantivos que impliquen una provisión.”

iv) Informes elaborados por la administración de La Polar.

Expresa que dada la situación de la compañía, resulta necesario conocer si existían informes o documentos que reflejaban la verdadera situación de ésta, y si tales informes o documentos eran elaborados y/o conocidos por los demandados.

Explica que los efectos de las renegociaciones unilaterales y su situación financiera se reflejaban en el contenido de los Informes de la Gerencia de Gestión. Estos informes eran conocidos como IDG, e incluían



información de distintos negocios de La Polar. Entre ellos se encuentran los siguientes informes:

- a) De Gestión Financiera.
- b) De Gestión de Recaudación.
- c) De Gestión 2.
- d) De Gestión de Clientes Retail y el Reporte Sinóptico Reflujeados (sic).

Observa que el Informe de Gestión Financiera era diario y contenía información comparada con el mes inmediatamente anterior y con el mes similar al año precedente, y en ellos se encontraban: (i) ingresos financieros; (ii) plazo de las colocaciones considerando la segmentación; (iii) de forma esporádica se presentaban las metas de colocaciones por renegociaciones y las metas por colocaciones de créditos originadas en el retail.

Señala que IDG Financiero, a contar de finales del año 2009, incluyó de manera aislada la información de colocaciones originadas por las renegociaciones unilaterales, identificadas como “Renegociaciones por Sistema”. Es decir, ya en el año 2009 existía información escrita respecto a las renegociaciones unilaterales.

Afirma que el IDG Financiero se realizaba al menos desde el año 2007 y se remitía mediante correos electrónicos a la señora Farah, al señor Moreno y al gerente general en funciones (señores Alcalde, Ramírez o González, según el período). Asimismo, el señor Alcalde siguió recibiendo esta información mientras ejerció como Presidente de Empresas La Polar.

Por lo tanto, concluye, los demandados ciertamente conocían el contenido de tales informes financieros.



Agrega que otro informe preparado por los demandados es el concerniente a Recaudación, elaborado a partir del segundo semestre del año 2009. Este era un reporte diario que contenía el monto recaudado a la fecha del respectivo informe, comparado con igual mes del año pasado; meta de recaudación de la cartera para el mes correspondiente y para igual mes del año pasado; valor mensual de la cartera total; tasa de pago mensual de la cartera total; número de clientes que efectuaban dichos pagos; y recaudación de la cartera segmentada entre normal y renegociada. Así, en términos prácticos, definía expresamente cuánto era lo recaudado en un mes, en comparación con lo que se debía recaudar, y cuan alta era la tasa de morosidad según detalle mensual, comparada con igual mes del período anterior. Durante gran parte del año 2010, el IDG Recaudación se incorporó de manera aislada a la información de recaudación de la famosa “cartera de colores”.

Sostiene que el IDG Recaudación también era remitido a la señora Farah, al señor Moreno y al gerente general en funciones (señores Alcalde, Ramírez o González, según el período).

Relata que la Gerencia de Gestión elaboraba también el Informe de Gestión 2 (IDG2). Éste era un reporte semanal en el cual se incluía: (i) las colocaciones mensuales de créditos generadas desde el año 2006; (ii) nuevas colocaciones mensuales de créditos originadas por el retail, avance en efectivo y comercios asociados, desde el año 2006; (iii) colocaciones mensuales originadas en renegociaciones y refinanciamiento desde el año 2006. También tenía los ingresos financieros asociados al total de las colocaciones, nuevas colocaciones y colocaciones nacidas de renegociaciones.



Explica que el IDG2 se elaboraba al menos desde el año 2006 y se remitía a la señora Farah y al señor Moreno. El señor Alcalde recibió este informe en situaciones puntuales.

Añade que el Informe de Gestión Clientes Retail también tenía periodicidad diaria e informaba de las colocaciones de nuevos créditos originadas exclusivamente por el negocio del retail de La Polar. Su elaboración se inicia en el primer trimestre del año 2010, siendo remitido a la señora Farah, al señor Moreno y al gerente general en funciones (señores Alcalde, Ramírez o González, según el período).

Expresa que la gerencia de gestión realizaba también el Informe Sinóptico Reflujeado (sic), el cual informaba los pagos de la cartera, identificando si dichos pagos correspondían a pagos reales, dinero en efectivo, o pagos originados en renegociaciones o refinanciamientos. Además, informaba si los pagos correspondían a la cartera propia o a la cartera securitizada de la misma. A contar del segundo semestre del año 2009, informaba los pagos por renegociaciones generados por sistema, siendo identificados como “renegociaciones pre emitidas”.

Afirma que este Informe era preparado al menos desde el año 2009 y la señora Farah era la única gerente corporativa que lo recibía.

Expone que la gerencia de gestión fue requerida por personal adscrito a la gerencia de administración (Mariela Díaz Bahamondes específicamente, dependiente directa de la señora Farah), para preparar los informes de Recaudación, IDG2, Sinóptico Reflujeado, en versiones independientes que consideraban el total de la cartera; la cartera normal y la cartera “energizada”. Estos informes de gestión se diseñaban por la señora Farah y eran utilizados



por ella misma, para su labor de planificación y control. Ésta requirió en reiteradas ocasiones la modificación y adecuación de estos informes.

Sostiene que adicionalmente al IDG Recaudación, el señor Moreno remitía diariamente, a lo menos desde el año 2008, la información de recaudación de la cartera. Enviaba esta información a la señora Farah, al gerente de finanzas y demandados señor Grage, al gerente de Informática y logística y demandado señor Fuenzalida, y al gerente general correspondiente al período, no obstante que al asumir el señor Alcalde como Presidente del Directorio, lo continuó recibiendo. Este reporte incluía la recaudación diaria y mensual desde el año 1999 en adelante.

Señala que los informes de la gerencia de gestión demostraban que a partir del año 2006 se notaba un sostenido crecimiento de las “colocaciones” por renegociaciones. Así, en 2008, éstas originaban más del 60% de las colocaciones totales, donde se daba el mismo patrón en los ingresos financieros originados en las “colocaciones” por renegociaciones.

Arguye que no sólo la información contenida en los reportes preparados por la gerencia de gestión permitía evidenciar la existencia de un volumen elevado de renegociaciones, sino que además, al interior de La Polar se prepararon diversos informes reportando dicha práctica. Una de las áreas que realizó esto fue la gerencia de contraloría, la que se incorpora a la estructura de la sociedad en el año 2007.

Indica que el informe de auditoría, en cumplimiento con la Circular N° 17 de la SBIF, de diciembre de 2008, reportaba que la política de la compañía no consideraba un número máximo de renegociaciones y que los clientes renegociados entre enero y septiembre del año 2008 alcanzaban a 599.802, de los cuales 340.000 correspondían a clientes con 2 o más renegociaciones.



Manifiesta que en el documento titulado “Informe detallado análisis sistema de control interno emisión y operación tarjeta de crédito La Polar diciembre de 2009” de Contraloría Interna, se advierte que 680.000 clientes que tenían mora mayor a 360 días, se encontraban mal categorizados, clasificando, por ejemplo, a 200.000 como “sin problemas”, y a otros 200.000 como “renegociados”.

Agrega que en el informe “Refinanciamiento de deudas - diciembre 2009”, que aborda de manera exclusiva la renegociación de clientes, se reportó que durante los meses de noviembre y diciembre del año 2009 se habían efectuado aproximadamente 368.000 renegociaciones. Algunas de las observaciones son: 96% de las renegociaciones se realizaron en la casa matriz de la compañía; el 96% de las renegociaciones se efectuó sin pago de pie, lo que contravenía las políticas de la compañía; en un muestreo aleatorio surgieron clientes que tenían como fecha de último pago realizado, los años 2005 y 2006.

Observa que del análisis de estos informes se concluye fácilmente, entre otros aspectos, que a instancias de los demandados existía renegociación de cartera sin ningún criterio claro, acorde con el estándar de la industria financiera y que había una pésima recaudación. Los anteriores elementos analizados conjuntamente debían necesariamente concluir que las provisiones de la empresa debían ser muy superiores a las existentes a esa época.

Explica que todos los informes antes indicados se encontraban, además, a entera disposición de los gerentes principales de La Polar y del gerente general de turno. Además, muchos de esos informes se siguieron entregando al señor Alcalde una vez que dejó de ser gerente general y se incorporó al Directorio a La Polar.



v) Interés de los demandados en los resultados de La Polar. Motivación que tuvieron para su obrar antijurídico (doloso o a lo menos culpable).

Señala que la gran mayoría de los demandados, además de percibir cuantiosas remuneraciones con ocasión de sus contratos de trabajo, recibieron a lo largo de los años, más que importantes beneficios económicos adicionales producto de los -aparentes- buenos resultados que obtenía La Polar.

Afirma que parece perfectamente razonable que cualquier empleado de una empresa, tenga intereses en el resultado de la misma. Ello redundará en una estabilidad de su fuente laboral, la posibilidad de obtener gratificaciones sobre sus resultados, sin contar con la evidente satisfacción inmaterial por un trabajo bien hecho, con el correlativo reconocimiento de pares y superiores.

Expresa que esta situación que a primera vista es perfectamente legítima, dadas algunas circunstancias de carencias de controles internos efectivos, concierto entre sujetos que tienen la capacidad para llevar a cabo ciertas acciones y evitar ser descubiertos, y una desmesurada y casi enfermiza codicia, puede desembocar en la comisión de ilícitos civiles, tal como ocurrió en la especie.

Arguye que los demandados fueron parte del giro ordinario de una empresa, pero conforme avanzó el tiempo, trastocaron sus objetivos, sirviendo en definitiva a propósitos exclusivamente personales, valiéndose del aparato, los recursos de la empresa, y la negligente mirada de sus Directores, para lograr su cometido y, con ello, irrogar cuantiosos perjuicios a La Polar.

Sostiene que prácticamente todos los demandados ingresaron a la empresa (en ese entonces bajo la razón social Comercial Siglo XXI S.A.) el año 1999, cuando el Fondo de Inversiones Southern Cross Group adquirió en



un 100% la propiedad de la cadena de tiendas de La Polar en cerca de 30 millones de dólares.

Indica que todos los demandados ostentaban cargos de gran relevancia en la empresa, que no sólo les permitían tomar decisiones clave en la ejecución de las conductas antijurídicas que se han detallado. Ellos, además, tenían la posibilidad concreta de obrar concertadamente; y ciertamente contaban con la posibilidad de negar u ocultar su proceder frente a terceros.

Argumenta que lo que en un comienzo fue un incentivo ilícito para la permanencia de los altos ejecutivos de la empresa después, conforme trascurrieron los años y fue aumentando el nivel de control que tenían los demandados sobre la misma, derivó en uno de los principales motivos para la comisión de estas “malas prácticas”, de este obrar que corresponde, ciertamente, a acciones u omisiones antijurídicas.

Sostiene que prácticamente junto con el arribo de Southern Cross a la propiedad de la empresa, se generó un mecanismo para mantener a sus nuevos ejecutivos al menos durante tres años, con un sistema de incentivos consistente en que cada ejecutivo compraría el 0,2% de la participación accionaria de Inversiones Siglo XXI S.A., sociedad matriz de Comercial Siglo XXI S.A. El precio a pagar sería equivalente al valor de la compañía al momento de ingresar a ella cada ejecutivo. Más tarde, Southern Cross ofreció a los ejecutivos que habían sido beneficiados, la opción de incrementar la participación de cada uno al 1% de la compañía, es decir, un 0,8% adicional al acuerdo inicial.

Señala que una vez incorporados a la empresa, y siendo beneficiarios del referido plan de incentivos, cada uno de los ejecutivos constituyó



sociedades de responsabilidad limitada, a través de las cuales se materializaría la inversión.

Afirma que así, el 29 de marzo de 2000, el señor Alcalde constituyó la sociedad Asesorías Galicia Limitada, con el 99,90% de la propiedad. Algo similar hizo, el 6 de abril del mismo año, la señora Farah, quien constituyó la sociedad denominada Inversiones y Asesorías Horus Limitada, con un 95% de la propiedad. El señor Moreno constituyó el 12 de abril de 2000, la sociedad Asesorías Rio Najerillas Limitada, con el 90 % de la propiedad. A su turno, el 2 de noviembre de 2000, el señor Fuenzalida constituyó la sociedad Asesorías Administrativas Financieras y Sistemas Los Siete Limitada, con el 80% de la propiedad. El 15 de marzo de 2001 el señor Ramírez constituyó la sociedad Asesorías Universal Limitada, con el 99% de la propiedad. Finalmente, el 7 de febrero de 2003, el señor Grage constituyó la sociedad Asesorías Ravello Limitada, con el 90% de la propiedad.

Manifiesta que la primera venta de acciones que reporte ganancias a los demandados se produjo en noviembre de 2003, fecha en que Inversiones Siglo XXI S.A. vendió en bolsa 54.000.000 de acciones. En enero de 2004, Inversiones Siglo XXI S.A. (dueña a la fecha del 53,87% del total de acciones de La Polar) se dividió en tres sociedades: Inversiones Siglo XXI Dos S.A, en donde quedaron sólo los ejecutivos con 4.459.805 acciones; la sociedad Siglo XXI S.A. y Cía. Dos CPA, en donde queda sólo el fondo, sin acciones de La Polar; y la sociedad Siglo XXI S.A. y Cía. CPA, que sería la continuadora de la inversión en La Polar con 106.856.565 acciones, dentro de las cuales había acciones indirectas para ejecutivos y Directores de La Polar.

Señala que en abril de 2004 Inversiones Siglo XXI Dos S.A. vendió en bolsa 4.459.805 acciones de La Polar, cuyos socios coincidentemente eran



nueve sociedades, seis de las cuales corresponden a las sociedades de los ejecutivos arriba enumerados

Expone que en enero de 2005, la sociedad Siglo XXI S.A y Cía. CPA, vendió en bolsa 106.856.565 acciones de La Polar, y nuevamente coincide en que de sus 12 socios, seis correspondían a los ejecutivos que en abril de 2004 habían obtenido ganancias con la venta de acciones de Inversiones Siglo XXI Dos S.A.

Agrega que el 25 de mayo de 2006, las sociedades nombradas constituyeron, a su vez, la sociedad Inversiones Alpha S.A., con un capital de \$1.000.000.- El 17 de agosto de 2010, sus accionistas acordaron transformarla en una sociedad de responsabilidad limitada, denominándose Inversiones Alpha Limitada. En el año 2006, cuando el grupo Southern Cross salió definitivamente de la propiedad de La Polar, entregó un plan a la administración superior para incentivar que el gerente general y los gerentes corporativos se mantuvieron en sus cargos. Este consistía en la venta preferencial de un paquete accionario que pertenecía a Southern Cross y que debía ser comprado por Inversiones Alpha S.A., donde los gerentes corporativos tenían participación igualitaria de 13% y el gerente general, de 21%. Estas acciones no podrían enajenarse hasta el año 2009. En octubre de ese año, Inversiones Alpha liquidó en Bolsa casi el 100% de su participación en La Polar, terminando de vender todo en 2010. En el año 2006, además, todos los gerentes corporativos, excepto la señora Farah, adquirieron acciones, que en 2009 traspasaron a otras sociedades que les pertenecían.

Expresa que finalmente, el 15 de mayo de 2009, la sociedad Inversiones Siglo XXI Dos S.A (creada para la inversión y tenencia de las acciones de La Polar adquiridas entre 2006 y 2007) vendió su participación (2.475.074



acciones) a cuatro de sus asociados, coincidentemente, las sociedades Asesorías Rio Najerillas Limitada, Asesorías Administrativas, Financiera y de Sistemas Los Siete Limitada, Asesorías Universal Limitada y Asesorías Ravello Limitada. No cabe la menor duda de que las utilidades que de ello obtuvieron los demandados, según los movimientos de acciones, fueron de importancia.

Sostiene que la forma de incentivos o stock options recientemente transcritas no fue la única utilizada al interior de La Polar. Antes de que se develara el escándalo y producto de los supuestos buenos resultados obtenidos, se había instalado en la compañía el discurso de que era preciso retener a los ejecutivos que habían puesto a La Polar en una –aparente- posición de liderazgo.

Indica que fruto de lo anterior, sucesivos Directorios y Comités de Directores, con la venia de las respectivas Juntas de Accionistas, autorizaron a que se destinaran cuantiosas sumas de dinero para premiar y retener a estos ejecutivos, con el fin de mantener en el tiempo “logros”. Estos pagos consistieron en bonos que eran pagados a través de la empresa Círculo Verde, a quien se le transferían los fondos para que los depositara a los distintos ejecutivos, conforme a sus instrucciones de destino. Esta modalidad era la misma utilizada para el pago de las remuneraciones ordinarias.

Argumenta que resulta imprescindible recalcar que estos bonos no habrían sido jamás pagados a los demandados de haberse conocido el real estado de los negocios de la empresa, y que el antecedente directo de esos desembolsos es el mal obrar de los demandados, quienes en definitiva lograron mejorar artificialmente los resultados financieros y operacionales de La Polar.



Manifiesta que de este modo, los demandados no sólo se beneficiaron obteniendo ganancias por las acciones que de la propia empresa poseían (y que por este estado artificial tenían precios muy elevados en el mercado), manteniendo una elevada posición económica producto de sus importantes remuneraciones mensuales más beneficios, sino que además recibiendo cuantiosos bonos, lo que ciertamente constituye una más de las diversas motivaciones que los demandados tuvieron para su mal proceder.

Destaca que los beneficios percibidos por los demandados fueron también de otras naturalezas, incluso no estrictamente económicos, como por ejemplo la mantención de un estatus social y de reconocimiento en el ámbito de los negocios, que a su vez, les permitía el acceso a otras rentables oportunidades.

Observa que dado el sistema de incentivos y esquema de propiedades de las sociedades mencionadas, resulta a todas luces evidente el interés de los imputados por “inflar” o disimular el verdadero estado de los negocios de La Polar, pues si esta obtenía mejores resultados, el mercado la percibía de mejor manera y correlativamente, sus acciones eran transadas a un valor mucho mayor en la bolsa, con un cuantioso provecho económico a su favor.

vi) Conclusiones respecto de este obrar antijurídico.

Señala que todos los demandados ejercían funciones claves al interior de la empresa, no sólo para diseñar e implementar las medidas necesarias para la consecución de sus fines, sino principalmente para luego ocultar su proceder. Resulta particularmente revelador el conjunto de citas a las Sesiones de Directorio y del Comité de Directores que se hizo precedentemente, y que demuestran que se disimuló o derechamente se tergiversó la realidad al exponer sobre el verdadero estado de la cartera.



Añade que ahora sabe que los demandados, y en especial el señor Alcalde, no sólo tenían acceso detallado a la información, sino que cuando este último ya era parte del Directorio, recibía la información adicional directamente de los demás demandados, sin otro propósito real que el de encubrir su conducta para evitar ser descubiertos.

Expresa que da cuenta de un correo electrónico de fecha 1 de julio de 2009 que es particularmente interesante a este respecto. En él la señora Farah le dirige una comunicación al señor Moreno, copiando al señor Alcalde. El correo comienza desnudando su propósito, que era “evitar un reclamo masivo de clientes producto de las renegociaciones y repactaciones automáticas de sus deudas”.

Concluye que había entonces plena conciencia de que era una práctica ilegítima. Además, existía el temor de que pudiese haber reclamos masivos de clientes, lo que sacaría a la luz las irregularidades. Luego viene una detallada explicación distinguiendo entre los deudores renegociados y repactados. Ya encontramos en este punto el uso de una terminología común entre los demandados, y una unidad de propósito en donde actuaban coordinadamente (reportando en copia al que, a nuestro entender, jerárquicamente comandaba y había diseñado la operación). También ya aparece el uso de los eufemismos como revolving para dar visos de legalidad a las prácticas implementadas. Y en el mismo sentido se aprecia nítidamente del texto que las repactaciones en más de una ocasión, ya eran perfectamente conocidas por los demandados.

Afirma que la demandada señora Farah termina pidiéndole al señor Moreno que revisara los cálculos y viera como “acomodaban” las tasas de repactaciones para evitar riesgos de reclamos o de demandas colectivas. Comentario aparte merece la respuesta que el señor Alcalde formuló a este



correo. Descartado está que no haya tomado conocimiento de su contenido, en esa respuesta el señor Alcalde señaló:

“MIF y Julián; qué bueno que tengan el tiempo y la sintonía para ir monitoreando juntos oportunamente estas situaciones, que permite evitar problemas futuros y a su vez alinear objetivos financieros y de riesgo.”

Señala que estima innecesario seguir explicando el correo, que sólo es un demostrativo del conocimiento que tenían de la compleja situación, la coordinación interna del grupo y la intencionalidad de encubrimiento. Destaca que las tasas de interés se podían “acomodar”, lo que revela que esta era una operación que no tenía ninguna rigurosidad formal sino que se modificaba conforme a las necesidades; que la comisión de los ilícitos y la obtención del provecho, les dictaban a los imputados. Y por último, se puede concluir que hace largo tiempo ya se tenía plena conciencia del riesgo que representaban las demandas colectivas de clientes insatisfechos, cuestión que era necesario evitar u ocultar, para que la trama y las malas prácticas no fueran descubiertas.

vii) Situación particular del demandado Nicolás Ramírez.

Expone que por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 3 de septiembre pasado, dictada en procedimiento abreviado por el Segundo Juzgado de Garantía de esta ciudad, el demandado señor Nicolás Ramírez fue condenado en calidad de autor de los delitos reiterados: i) de entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la Superintendencia de Valores y Seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores; ii) de uso deliberado de información privilegiada, previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al 166 de la Ley de Mercado de Valores; iii) de declaración



maliciosamente falsa, en escritura de emisión de valores, en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores; y iv) de efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos, todos en grado de consumados.

Indica que tal condena penal del demandado señor Nicolás Ramírez tiene vital importancia en este pleito, pues en dicha sentencia ejecutoriada se contienen el reconocimiento de gran parte de los hechos en que se fundamenta esta demanda. En efecto, se efectuará un extracto de los hechos más relevantes establecidos en ese fallo y que ciertamente sirvieron de fundamento para la condena del señor Ramírez, a saber:

a) Que la información contable y financiera de Empresa La Polar, que era entregada a la Superintendencia y al mercado, no reflejaba su real situación financiera atendida la existencia de una práctica reiterada que había sido implementada en el seno de la gerencia Corporativa de Productos Financieros de la empresa, que producía la alteración de la información financiero-contable que se generaba al interior de la misma, y que posteriormente era incorporada a los estados financieros y entregada a la autoridad. Todo ello, gracias a las distintas actuaciones que se realizaban, tanto desde la gerencia Corporativa de Administración, como desde la Gerencia General de la compañía desde antes que el señor Ramírez asumiera ese cargo.

b) Con anterioridad a que el señor Ramírez asumiera el cargo de Gerente General a lo menos desde el mes de enero del año 2006 y hasta el



mes de junio del año 2011, existió al interior de Empresas La Polar S.A. una práctica reiterada y sistemática denominada, entre otras formas, “normalización”, “renegociación” o “renegociación por sistema”. En virtud de esta práctica, un número cada vez más significativo de créditos correspondientes a clientes que se encontraban en mora pasaron a integrar la cartera de créditos vigentes de la empresa, esto es, de deudas al día, mediante la renegociación que de aquellos realizó unilateralmente la compañía colocando al día la deuda y otorgando nuevos plazos para su pago, sin previo abono, consentimiento ni conocimiento de los clientes.

c) Hasta mediados del año 2009 la práctica de negociaciones unilaterales fue realizada manualmente por los digitadores del call center del área de cobranzas que operaban el sistema informático de la empresa, modificando los datos asociados a los créditos para los efectos de transformarlos en parte de la cartera de créditos vigentes de la compañía. A contar de mediados de ese año, y previo a que el señor Ramírez asumió como gerente general, las renegociaciones comenzaron a realizarse en forma automática, mediante la implementación de una herramienta informática que fue especialmente diseñada para ello.

d) Todo lo anterior generó importantes efectos contables y financieros que se tradujeron en la falsedad de los montos de varias de las cuentas informadas en los estados financieros, individuales y consolidados, sin perjuicio que el efecto que produjeron las renegociaciones unilaterales en la desfiguración y falseamiento de la información que fue presentada al mercado.

e) Esta práctica de “renegociaciones unilaterales” tuvo un efecto incremental directo en la determinación de la “Cartera de Créditos por



Cobrar” que integraba los estados financieros que la empresa informaba, toda vez que permitió aumentar artificialmente el monto de dicha cartera, no sólo por los supuestos nuevos créditos vigentes que en ella eran contabilizados, que abultaban las “Cuentas de Ingresos y Egresos”, sino que, además, por la creación también artificial de gastos de cobranza, intereses por mora y administración de la cartera, e intereses devengados por esos nuevos créditos.

f) La sustitución artificial de clientes que integraban la cartera en mora por clientes que pasaban a integrar la cartera de créditos vigentes, permitió también ocultar la real morosidad de los clientes y el real riesgo asociado a la cartera, en la medida que los montos que fueron rebajados de la referida “Cartera de Créditos por Cobrar” por concepto de “Deterioro de Deudores Comerciales”, fueron menores a los reales.

g) Todo lo anterior terminó afectando la veracidad de los resultados de la compañía, en la medida que habiéndose incrementado artificialmente tanto la “Cartera de Créditos por Cobrar” como el monto de los ingresos obtenidos por la sociedad, las utilidades que fueron informadas en los estados financieros fueron también mayores que las reales, al no reconocerse ni descontarse el monto real de las provisiones, esto es, el verdadero porcentaje de riesgo de incobrabilidad de la cartera ni sus respectivos castigos.

h) Estando en pleno conocimiento de la realización de las renegociaciones unilaterales y de los efectos que las mismas producían en el falseamiento de la información contable y financiera de la empresa que se entregaba a la Superintendencia y al mercado, el imputado señor Ramírez, con posterioridad al mes de noviembre de 2009, fecha en que fue nombrado como gerente general de la compañía y hasta su renuncia en el mes de enero de 2011, presentó a la aprobación del directorio, ahora presidido por Alcalde



Saavedra, los estados financieros que a consecuencia de las renegociaciones unilaterales contenían información falsa.

i) En el mes de enero del año 2010, siendo ya gerente general de la compañía, el señor Ramírez formó, con conocimiento de los imputados señores Alcalde Saavedra, Moreno de Pablo y Farah Silva, el denominado “Comité de Cobranza”. Esto ocurrió una vez que tomara conocimiento de la existencia de las renegociaciones unilaterales y del sistema de clasificación por morosidad de la cartera que efectuó Moreno de Pablo en los años 2008 y 2009 en base a colores (la llamada “Cartera de Colores”). Dicha cartera de colores clasificó los clientes de la compañía, que no habían efectuado pago durante determinado tiempo, por tramo de morosidad, a saber: tramo de color amarillo, tramo de color rojo y tramo de color morado. Al interior de esta cartera se identificaron, además, aquellos clientes que, encontrándose dentro de esos tramos de mora, habían tenido créditos renegociados unilateralmente, denominándoseles “Energizados o Clientes E”.

j) El comité aludido estuvo integrado además por personal de las gerencias corporativas de productos financieros, como los imputados Moreno de Pablo y Tapia Vidal, y de administración, como la imputada Bahamondes Arriagada y además el imputado Fuenzalida May. El objetivo de dicho comité era identificar, entre los créditos renegociados y no renegociados que integraban la cartera de colores, a los clientes con mayor probabilidad de cobro y desarrollar estrategias de cobranza, sin perjuicio de continuar paralelamente con los procesos especiales de renegociación. En consecuencia, todos aquellos que integraron este comité tuvieron conocimiento, a lo menos desde la fecha de formación del mismo, de la práctica de renegociación unilateral que se efectuaba al interior de la compañía, así como del tamaño de



la cartera que se gestionaba y la condición de morosidad de los clientes que la integraban.

Explica que estos son los hechos más relevantes y atinentes a este libelo, que fueron establecidos en la sentencia penal condenatoria en contra del demandado señor Ramírez y en los cuales se basó el enjuiciamiento.

Agrega que por otra parte en el caso particular del demandado señor Ramírez, lo resuelto en la sentencia penal condenatoria dictada en su contra, produce cosa juzgada en este pleito por expresa disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. Esto significa que respecto de este demandado los hechos contenidos en ese fallo y que ciertamente son los mismos ilícitos civiles que se le imputan en este libelo, no pueden ser alterados ni desvirtuados por otros distintos, y se tendrán por acreditados en este proceso y no requerirán de prueba, al menos en contra del señor Ramírez, y sólo su parte tendrá que acreditar la concurrencia de los demás elementos que conforman la responsabilidad extracontractual.

B) Imputabilidad de los demandados. Dolo o culpa.

Indica al respecto que de lo expuesto previamente queda de manifiesto, irrefutablemente, que todos y cada uno de los demandados obraron con dolo o, a lo menos, con culpa, en los hechos antijurídicos detallados, razón por la cual quedaría satisfecho este elemento de la responsabilidad extracontractual.

C) Detalle pormenorizado de los perjuicios irrogados por los demandados a La Polar.

En cuanto al daño emergente, indica que demanda las siguientes cantidades:



1. La suma de \$16.240.000.000.- que corresponde al monto al que asciende la desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca de su representada, producto de la crisis experimentada.

2. La suma de \$3.944.376.557.-, que corresponde al monto que tuvo que ser pagado por su mandante con ocasión de los planes de compensación implementados durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente.

3. La suma de \$3.222.037.918.-, que corresponde a los honorarios que su representada ha debido pagar a los diversos profesionales que le han prestado servicios vinculados a la crisis experimentada por la compañía.

4. La suma de \$719.549.486.-, por el daño derivado de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar, impuesta a su mandante por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que impidió el normal crecimiento de su cartera de clientes, lo que en definitiva se tradujo en perjuicios para La Polar por las menores ventas asociadas a la falta de financiamiento de su filial Inversiones SCG S.A.

5. La suma de \$606.706.000.-, por el daño derivado de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar, impuesta a su mandante por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, monto que corresponde a los perjuicios sufridos por Inversiones SCG S.A., por los intereses y gastos de administración que dejó de percibir al no poder otorgar financiamiento a nuevos clientes, perjuicio que corresponde al margen financiero calculado entre junio y diciembre de 2011, y que en definitiva dañó a La Polar, en su calidad de sociedad matriz de Inversiones SCG S.A.



6. La suma de \$13.024.123.600.-, que corresponde a los pagos y multas que se efectuaron con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el Sernac ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-12.105-2011.

En cuanto a l lucro cesante, demanda la pérdida de utilidades asociadas con la baja de ventas que experimentó la compañía, a consecuencia de los hechos latamente descritos y que ascienden a la cantidad de \$2.625.000.000.-.

En cuanto al daño moral, arguye que procede se condene solidariamente a los demandados a pagarle a La Polar los perjuicios extrapatrimoniales irrogados a su representada como consecuencia de su ilícito obrar, el que asciende a la suma de \$6.000.000.000.-.

Razona que estamos frente a un caso paradigmático de daño extrapatrimonial o moral ocasionado a una persona jurídica, que necesariamente debe ser resarcido,

D) Relación de Causalidad.

Señala que de lo expuesto en los capítulos anteriores, queda en evidencia que la causa inmediata y directa de los daños cuyo resarcimiento se demanda en esta sede corresponde, precisamente, a la ilícita conducta desplegada por los demandados de autos.

Concluye de lo expuesto lo siguiente:

1. Que se verificaron el o los hechos antijurídicos que fueran latamente detallados precedentemente.
2. Que los demandados son responsables de esos hechos antijurídicos, obrando con dolo o, a lo menos, con culpa, en la comisión de los mismos.
3. Que esas infracciones, de forma inmediata y directa, le irrogaron cuantiosos perjuicios a su mandante.



4. Que los demandados deben ser condenados en forma solidaria, conforme con el artículo 2317 del Código Civil, a pagarle esa indemnización a La Polar.

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Pablo Sergio Alcalde Saavedra, don Julián Moreno De Pablo; doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Enrique Grage Díaz y don Iván Olaf Dinamarca Contreras, declarando: 1) que los demandados son responsables de los hechos antijurídicos detallados en la demanda, y que en la comisión de los mismos obraron con dolo o con, a lo menos, culpa; 2) que, consecuentemente con lo anterior, se condene solidariamente a los demandados a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante, derivados del obrar mencionado en el número anterior, conforme con el siguiente detalle: (a) por daño emergente la suma de \$37.756.793.561.-, o la cantidad que el tribunal determine en definitiva conforme con el mérito del proceso; (b) por lucro cesante la suma de \$2.625.000.000.-, o la cantidad que el tribunal determine en definitiva conforme con el mérito del proceso; y (c) por daño moral o extrapatrimonial la suma de \$6.000.000.000.-, o la cantidad que el tribunal determine en definitiva conforme con el mérito del proceso, todo lo interior, más los reajustes e intereses que correspondan, o que el tribunal determine conforme con el mérito de autos, y 3) que los demandados deberán pagar solidariamente las costas de la causa.

A fojas 330, don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación del demandado don Nicolás Ramírez Cardoen, contesta la demanda, solicitando su rechazo.



En primer término, alega falta de legitimación activa parcial de la demandante.

Indica que conforme aparece de la página 55 de la demanda, Empresas La Polar S.A. pide se le indemnice con la cifra de \$16.240.000.000 por “la desvalorización del negocio de La Polar”, incluida la “pérdida de valor de la marca de mi representada, producto de la crisis experimentada”.

Arguye que sería del todo evidente que Empresas La Polar S.A. carece de legitimación activa para recabar indemnización de este -supuesto- daño emergente. Esto es así porque el “valor del negocio de La Polar”, incluida la “pérdida de valor de la marca”, se traducen en todo caso en un menor valor de la cuantía del patrimonio de la empresa, que es de propiedad de sus accionistas, de manera que -de acreditarse tales daños emergentes- es claro que los titulares de la acción serían sus accionistas, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.046, son éstos los dueños y poseedores de la cosa que ha sufrido el daño -el patrimonio de la compañía representado en acciones-.

Explica que conforme al artículo 2315 del Código Civil, el titular de la acción de responsabilidad extracontractual es el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, calidad que, como se dijo, no tiene la actora, sino sus accionistas.

Razona que esto sería evidente y no requiere de mayor explicación, porque, de entenderse lo contrario, se produciría un empobrecimiento injustificado de los demandados en reciprocidad de un enriquecimiento exento de causa para los accionistas: es bien sabido y público y notorio que la mayor parte de los accionistas de Empresas La Polar S.A., en juicios separados, han demandado indemnización de esta misma partida: la pérdida de valor de sus



acciones. La indemnización se limita a la compensación del daño: nunca puede indemnizarse doblemente.

Por otro lado, sostiene que la demandante también carece de legitimación activa para demandar la indemnización de las cantidades de \$719.549.486 y \$606.706.000 (página 66 de la demanda), puesto que ambas, de constituir daño emergente que se acredite, conforme se lee del propio texto de la demanda:

(a) por una parte no constituyen más que modalidades de pérdida de valor de la compañía, que inciden en supuestos daños al patrimonio social, que es de propiedad de los accionistas, según se dijo en el punto 1 precedente, de modo que lo que se pretende es una reparación duplicada, para los accionistas en juicios separados, y para su compañía, en éste; y,

(b) por otra parte, dicen relación con vicisitudes sufridas por los negocios de Inversiones SCG S.A., que es persona jurídica distinta e independiente, la cual, de haber sufrido daños, debe demandarlos por sí misma en ejercicio de su propia personalidad jurídica y capacidad legal.

También alega que la demanda se funda en una sentencia penal condenatoria dictada en procedimiento abreviado, la cual, por corresponder a un tipo de “justicia negociada” propio del nuevo proceso penal, no se corresponde con el establecimiento de la “verdad material” por un tribunal de justicia, previa ponderación plena por éste de medios de prueba producidos ante la jurisdicción, de manera que no reciben aplicación ni la regla del artículo 178 ni la del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que la demanda invoca expresamente la regla del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre



que condenen al procesado”. Por su parte, el artículo 180 de igual cuerpo legal dispone: “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

Afirma que sin embargo, una y otra de estas reglas legales se hallan contenidas en el Código de Procedimiento Civil de 1902, en términos tales que la data de la promulgación, y la historia fidedigna de su establecimiento, en relación con su ratio legis, demuestran fuera de toda duda que ellas se basan en una sentencia firme de juez que ejerce jurisdicción penal que ha apreciado en plenitud medios de prueba producidos ante el órgano jurisdiccional y ha establecido la verdad material o real de los hechos objeto de acusación penal

Expresa que éste no es el caso de una sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado que regulan los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, que se corresponde con un procedimiento de justicia negociada, es decir, de acuerdo de intervinientes, en que el imputado aprecia esencialmente el beneficio que le conlleva la atenuante adicional del inciso 3° del artículo 407 de dicho cuerpo legal, en relación con la aplicación de una sanción penal de la que se derivarán los beneficios o penas alternativas de la Ley N° 18.216, es decir, un resultado más benigno que el que arriesgaría en un juicio oral del que -en el evento, que nadie puede descartar a priori, porque todo proceso judicial es, como decía Goldschmidt, un evento incierto de expectativas y riesgos- podría fluir, con justicia o injusticia, una sanción penal mayor.



Señala que así las cosas, una correcta interpretación de las reglas de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil demuestran su inaplicabilidad al caso presente.

También alega la ausencia de dolo, de culpa, y de responsabilidad reparatoria de su representado.

Sostiene que la demanda se funda en imputaciones hechas a su representado del todo idénticas a las formuladas por la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente reclamadas, de manera que es de interés recordar que la resolución de ese organismo reconoce y parte del supuesto de hecho que el señor Ramírez Cardoen careció de conocimiento de la real situación financiera de la compañía, al menos, hasta el 13 de enero de 2010, hecho que, en consecuencia, hay que dar por cierto en este juicio civil toda vez que la actora se basa en ese acto administrativo de imputación.

Añade que ocurre que el señor Ramírez Cardoen tampoco tuvo tal conocimiento después de dicha fecha, sino que sólo conoció irregularidades financieras a través de la Sra. María Isabel Farah, sin dimensiones ciertas, ocho días antes de renunciar a la compañía el 18 de enero de 2011, de modo que su patrocinado no incurrió en la conducta que se le imputa.

Sostiene que los hechos esenciales divulgados por Empresas La Polar en junio y octubre de 2011, en relación con los antecedentes recopilados durante el procedimiento administrativo en que se dictó la resolución ya aludida, apreciados objetivamente por su defensa jurídica, permiten establecer que a partir del año 2003 -al menos- ocurrieron en esa organización un conjunto de prácticas que consistieron, inicialmente, en que funcionarios de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, cuya misión laboral era la de recuperar las cuentas de clientes en mora, aparentemente por órdenes del



Gerente Corporativo Julián Moreno y/o del Subgerente Rolando Harnísch y/o del Supervisor Simón Venegas, intentaban contactarlos, pero, si no lo lograban dentro de las tres primeras semanas del mes respectivo, las renegociaban por sí y ante sí, durante la última semana del mes, de modo manual -uno a uno-- en el sistema informático, obteniendo incluso comisiones por tales “renegociaciones”.

Explica que al menos a partir de mayo de 2009, con conocimiento e iniciativa del Gerente Corporativo don Julián Moreno, sin consentimiento de los deudores, las renegociaciones masivas se generaban ya automáticamente, mediante una aplicación informática que corría durante las noches, respecto de una base predefinida de cuentas, elaborada por el funcionario Ismael Tapia, y en su ausencia por el funcionario Jorge Rojas, que era incorporada en la base de datos a cargo de la Gerencia Corporativa Informática, de responsabilidad de don Pablo Fuenzalida, con intervención de los funcionarios señores Mario Pérez y Juan Carlos Ayala.

Señala que de esta manera fue que se forjó una cartera de cuentas por cobrar que, con arreglo al hecho esencial divulgado en junio de 2011, totalizarían 417.811 clientes, por 474 mil millones de pesos al año 2009, cuentas por cobrar que constituían -en razón de sostenida omisión de pago de sus deudores y ausencia de contacto- activos financieros meramente formales, carentes de sustantividad económica, de manera que la medición financiera de la compañía no habría debido contemplarlos como partidas de activos en el balance general, lo que es lo mismo que decir que no habrían debido tomarse en cuenta en la determinación y medición del patrimonio financiero de la compañía.



Observa que lo relevante es que, desde 2001, hasta junio de 2011, es decir, por un lapso de 10 años, los balances generales de la compañía consideraban y mostraban estas cuentas por cobrar, meramente formales, como si fueran activos reales, de manera que su patrimonio financiero aparecía con una valoración alterada, moviéndose a error a la autoridad fiscalizadora, a los accionistas, al mercado y al público en general; circunstancia que obedecía a que, mediante las renegociaciones unilaterales y sin consentimiento de los deudores, las cuentas por cobrar se mantenían artificialmente vigentes, disimulándose la mora, lo que proporcionaba justificación -formal- a la omisión de provisión y de castigo; los cálculos de provisiones omitían las renegociaciones, que habrían debido considerarse al efecto de calcularlas; y esto, con el pretexto -también formal- que consistía en que los informes mensuales ad hoc, que remitían los funcionarios de la Gerencia de Informática, Mario Pérez o Juan Carlos Ayala, a la Gerente Corporativa de Administración, María Isabel Farah, omitían las renegociaciones en cuestión, pese a que constaban de la base informática de datos; era de este modo que se movía a error a la Superintendencia, a los accionistas, al mercado y al público en general, en cuanto al patrimonio neto de la compañía, y, además, en lo que concierne a sus ingresos, desde que todo era aún más grave: al renegociarse se capitalizaban intereses y gastos, haciéndose aparecer -formalmente- unos ingresos por ventas -y consecuentes resultados- que carecían de realidad económica.

Manifiesta que nada de esto fue evidenciado por las comprobaciones que, mediante el examen de la documentación soportante de los registros contables, habría debido hacer la Gerencia de Contabilidad a cargo de Jaime



Ripoll, dependiente de la Gerenta Corporativa de Administración doña María Isabel Farah.

Añade que estas prácticas tampoco fueron detectadas por las auditorías externas de la prestigiosa compañía que es PwC, cuyos informes proclamaban una regularidad que no era tal.

Sostiene que Nicolás Ramírez Cardoen no pretende proporcionar amparo a las prácticas que se acaban de resumir.

Arguye que contrariamente, el señor Ramírez Cardoen, al culminar su primera declaración prestada durante el término probatorio administrativo ante la Superintendencia, dijo expresamente que los hechos que han sido conocidos desde junio de 2011, constituyen un fraude, que él reprueba.

Expresa que la cuestión central consiste, sin embargo, en que su representado señor Ramírez Cardoen sencillamente carecía de conocimiento de estas prácticas, esto es, no sabía de la existencia de renegociaciones unilaterales -no consentidas por los deudores- de orden masivo y sistemático, mucho menos de tipo automático, de la enorme dimensión conocida, capaz de alterar sustantiva y materialmente los estados financieros de la compañía.

Reitera que en su resolución, la propia Superintendencia no pudo menos que admitir que no encontró elementos de juicio que le permitieren sostener conocimiento de estas prácticas, por el señor Ramírez Cardoen, hasta el 13 de enero de 2010 (punto 11.3 en pág. 75).

Agrega que la constatación de la Superintendencia implica algo más, que el tribunal debe tener en debida consideración: el señor Ramírez Cardoen no tomó parte alguna en la ideación y generación de estos mecanismos fraudulentos, en el sentido que tomó opciones y decisiones profesionales de diversas especies -mantenerse en la compañía entre ellas-, así como



financieras -involucrarse en adquisición de acciones de la empresa por ejemplo-, hallándose errado acerca de la real situación financiera de la empresa.

Expresa que la Superintendencia reconoce y admite, entonces, en la resolución reclamada, la inocencia del señor Ramírez Cardoen, la cual, en concepto de dicha autoridad, se mantuvo incluso durante los dos primeros meses en que su patrocinado ejerció la Gerencia General de la empresa.

Manifiesta que en este sentido, sin perjuicio de la prueba que se rendirá judicialmente, es claro para su defensa que -sobre la base de los antecedentes reunidos durante el procedimiento administrativo- también respecto del período corrido a partir del 13 de enero de 2010 hasta los primeros días del mismo mes, de 2011, en que su patrocinado renunció abruptamente, careció de conocimiento de estas enormes irregularidades financieras.

Observa que para valorar acertadamente los antecedentes, es imprescindible tener en cuenta que se está en presencia de actuaciones ejecutadas por trabajadores profesionales de Empresas La Polar que deben calificarse como abiertamente maliciosas, sea que se las examine desde la perspectiva laboral, comercial, civil, administrativa o penal, de modo que sus ejecutores, para obrar de ese modo -conservando a la vez las fuentes laborales de las que extraían beneficios para sí- no podían sino mantenerlas de una sola manera: disimulándolas ante todo quien -descubriéndolas o conociéndolas cabalmente- hubiere podido y/o debido ponerles fin, extinguiendo esas fuentes laborales conservadas espuriamente, y haciendo efectivas las responsabilidades jurídicas obviamente configuradas.

Señala que la disimulación -como imperativo para los ejecutores- surge de la pura consideración de los móviles de origen, que los antecedentes



demuestran primeramente configurados por la pretensión de mostrar un cumplimiento -irreal- de misiones laborales, por la obtención de comisiones injustificadas, y por la necesidad de cumplir metas funcionales.

Sostiene que en este sentido, don Rolando Harnisch dijo (Tomo XI del Procedimiento Administrativo SVS/página 4.579): “El (Julián Moreno) señalaba que tenía metas que cumplir respecto del castigo de la cartera”. Doña María Isabel Farah señaló (Tomo 1/260): “Lógico que se le imponían esas metas. Las metas eran consensuadas por todas las gerencias, de forma colectiva, una vez que se acordaba se presentaban al directorio para que se aprobara, yo me encargaba que se cumplieran, pero no podía presumir que Julián hiciera algo oculto y que esa situación era ocasionada por el cumplimiento de las metas impuestas”.

Expone que los gerentes y funcionarios de Productos Financieros, que así obraban, para aparentar el cumplimiento -irreal- de metas laborales, no podían sino disimular su actuar, porque, de no ser así, tales objetivos de simulación de eficacia laboral no se podían lograr, habrían devenido en inviábiles.

Afirma que no parece imprescindible citar las múltiples evidencias que demuestran la constante conducta de disimulación; sino que, dándola por sentada, como está, solicita que se tenga en cuenta que la racionalidad indica que, al asumir en noviembre de 2009 un Gerente General que, como Nicolás Ramírez Cardoen, provenía del marketing de productos físicos, lo normal era que los ejecutores mantuvieran conductas disimuladoras ante él, tal cual ocurrió.

Agrega que otro aspecto que no puede sino considerarse, con prudente equidad, es la posición subjetiva específica de don Nicolás Ramírez Cardoen.



Arguye que en este orden, debe tenerse en cuenta que su representado ejerció la Gerencia General sólo por 14 meses, lapso que es insuficiente para concluir en que haya él adquirido el expertizaje financiero del que antes carecía y que era menester y necesario para abandonar la confianza de origen en Gerentes Corporativos que habían sido sus pares por años, y que desde noviembre de 2009 habían pasado a serle subordinados; o la confianza que tenía depositada en su mentor y conductor: don Pablo Alcalde Saavedra.

Refiere que enseña la doctrina: “La cuestión no reside entonces en preguntarse -conforme a la tesis del poder medio- si el concreto sujeto imputado tuvo, en la concreta situación crítica en que se encontraba, la posibilidad de actuar de manera distinta y dirigir su conducta conforme a derecho -porque esto sería impracticable en la realidad forense- sino preguntarse si acaso un tercero, otro sujeto término medio, un hombre normal, respetuoso de la ley y el orden, puesto en el lugar del autor y en su situación, habría podido comportarse de un modo distinto” (Kunsemuller, Carlos, Culpabilidad y Pena, Editorial Jurídica de Chile, 2001, página 193).

Razona que no puede compararse, es enteramente irracional e injusto hacer análogas, ni siquiera semejantes, puesto que son frontalmente distantes, respecto de esta clase de hechos financieros, la posición subjetiva concreta de Nicolás Ramírez Cardoen, con las de ejecutivos corporativos como Pablo Alcalde Saavedra, o María Isabel Farah y Julián Moreno De Pablo, que se mantuvieron por más de una década, aquél como Gerente General, y éstos como Gerente Corporativo de Administración y Gerente Corporativo de Productos Financieros, respectivamente.

Indica que quien conduce una gestión financiera empresarial por 10 años, bien como máxima autoridad ejecutiva, bien como máxima autoridad



administrativa y financiera, o del negocio financiero, no es racionalmente posible que se mantenga entre 2004 y 2011, por 7 años, ignorando una anomalía económica de esta magnitud, toda vez que, como dijo Fabiola Maldonado: “Yo le insistí (a María Isabel Farah) que no me cuadraba lo que decía, porque ella veía los presupuestos, y a mí no me calzaba, o se descuadra el resultado cuando se compara con el presupuesto por el tema de las provisiones si ella no la tenía parametrizadas, lo que no era el caso, o se me genera un problema en la estructura de liquidez de la compañía, a lo que no tuvo más que confirmar que había un déficit estructural de liquidez, y por eso estaba Pablo trabajando de la mano de Julián. El problema de la liquidez tenía relación con las renegociaciones porque esta era una cartera que se estaba manteniendo al día sin pago efectivo, entonces obviamente no tenías la recuperación que tenías proyectada, por eso no me calzaba. Según mi hipótesis la tasa de pago estaba decayendo. Si alguien hubiera observado la tasa de pagos se habría dado cuenta que había un problema con la cartera” (Tomo XII SVS/5.448); “Yo no vi números, ni indicador. A mí no me cuadraba que con las capacidades que tenía María Isabel no se haya dado cuenta de que había un faltante de provisiones, salvo que ella hubiera parametrizado lo que estaba ocurriendo. En caso contrario, tenía que presentársele un problema de liquidez. O es una tema de la provisión, o es un tema de flujo, no hay otra respuesta para esa ecuación” (Tomo XII/5.449).

Añade que quien se mantiene durante 10 años como Gerente General de la compañía, o en calidad de Gerente Corporativa de Administración, examinando el presupuesto y el flujo de caja y sus comportamientos, no puede sino advertir, por ejemplo, que tiene cuentas de clientes por una media de \$250.000.000.000.-, en el período (2004/2009), que no pagan; no hay



posibilidad lógica para la inadvertencia, menos cuando se recurre constantemente al mercado para financiar inversiones y actividades operacionales, así como para refinanciar pasivos.

Asevera que muy distinta fue la situación subjetiva específica en que estuvo Nicolás Ramírez Cardoen, que sólo ejerció la gerencia general por 14 meses: del mismo modo que su proactiva conducta, en este orden que no le era propio en su experiencia profesional, fue enteramente diferente,

Indica que noviembre de 2009, su representado llevaba casi 10 años dirigiendo la gestión de marketing (retail e inmobiliaria) de la compañía, enteramente ajena a la operación de los productos financieros; lo que se puede afirmar con certeza, no sólo porque es hecho pacífico para la resolución reclamada que así era en la realidad, sino también porque así lo imponía perentoriamente la Circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos (“segregación funcional de áreas”).

Sostiene que el expertizaje del señor Ramírez Cardoen no se hallaba en lo financiero, como lo relata contundentemente el profesional don Gustavo Camelio: “... porque él tenía un profundo desconocimiento teórico y técnico del negocio de administración de riesgo...” (Tomo XII SVS/5,099).

Señala que su mandante tampoco ejerció durante un período simple, ni en condiciones cómodas, de modo que no le era fácil superar su inexperiencia y falta destreza en finanzas, lo que requería de un tiempo útil de que no disponía.

Añade que es pacífico que hasta junio de 2010 debió ejercer con dualidad de cargos, puesto que por 8 de los 14 meses ejerció simultáneamente la Gerencia Corporativa Comercial, cuya eficiente gestión es evidentemente esencial en el competitivo mercado del retail (por ejemplo: declaración de



Walda Castro, Tomo X SVS/4.018, declaración de Rodrigo Nazer, Tomo IX SVS/3.966, declaración de Javier Vega, Tomo IX SVS/3.725).

Explica que enfrentó un terremoto, que destruyó una tienda en Concepción, que fue saqueada, y deterioró otras, como lo relata Rodrigo Nazer en el siguiente diálogo: Pregunta: “Durante el año 2010 tuvo el área inmobiliaria problemas con motivo del terremoto”. Respuesta: “Tuvo muchísimos problemas. Se nos quemó una tienda y saquearon una tienda en Concepción y muchas otras (tiendas) quedaron con daños severos” (Tomo IX SVS/3.966).

Agrega que además debió dirigir la apertura e implementación de toda una nueva logística de operación en el extranjero país de Colombia, que tuvo lugar durante el 2010, y la abordó muy exitosamente; sobre este punto, la mención de pruebas sobra: era el desafío del año de la compañía y el responsable era el novato Gerente General.

Observa que incluso en este contexto de complejidades paralelas, que hubiera podido agobiar a cualquier ejecutivo, la prueba del expediente demuestra que Nicolás Ramírez Cardoen observó una conducta absolutamente proactiva en el ámbito administrativo y financiero en general, y en el orden de los productos financieros en particular.

Expone que consta de diversas piezas del expediente administrativo (SVS) en que se funda la demanda que su patrocinado se preocupó de mejorar la calidad y contenido de la información presentada mensualmente a las sesiones de directorio, lo que hizo, muy en particular, respecto del área de productos financieros, que fue ampliamente presentada a directorio el 29 de septiembre de 2010, al punto que fue con esta presentación que el directorio puso definitivamente el foco de análisis en la cartera E: Director Andrés



Ibáñez: “Nicolás Ramírez amplía la información comercial” (Tomo I SVS/83); Director Baltasar Sánchez: “Sí, efectivamente estos informes se fueron perfeccionando, y agregando más información” (Tomo I SVS/90). Director Francisco Gana: “la administración como mínimo entrega un informe de gestión mensual, que comprende el negocio del retail y financiero, los estados de resultados y balance, muchas veces dos o tres días antes era entregado y varias veces en la reunión, la norma rea tres días de anticipación, lo que se dejó de cumplir con la salida de Nicolás Ramírez” (Tomo I SVS/128).

Afirma que Nicolás Ramírez Cardoen se preocupó intensamente de que la Gerencia Corporativa de Productos Financieros realizara una detallada presentación del área a directorio el 29 de septiembre de 2009, constando en el expediente SVS el detalle de esta presentación, que incluyó la acción profunda de cobranza sobre la cartera E (deudores energizados, grupo cobra, etcétera); basta con examinar desde fojas 5394 hasta fojas 5402 del Tomo XII del expediente administrativo SVS: el posicionamiento del foco en la Cartera E, presentada por la Gerencia de Productos Financieros como la más riesgosa, más temprano que tarde, permitiría que se llegaría a detectar la verdad, pese a la disimulación con que esa gerencia presentó su información.

Indica que la presentación a Directorio de 29 de septiembre de 2009, obedeció al impulso y esfuerzo de Nicolás Ramírez Cardoen, que, para suplir su falta de expertizaje en el área, contrató como asesor externo a Gustavo Camelia, quien, después de haber examinado la compleja información que entregaba el área (confusamente abundante) le sugirió a nuestro patrocinado que exigiere la presentación de la cartera segmentada por riesgo, lo que el señor Moreno hizo presentándolas en categorías A, B, C, D y E.



Sostiene que Nicolás Ramírez, con una gestión de sólo 14 meses, no estuvo en la dirección gerencial durante el lapso prolongado que -al sentir y evaluar por más de un ejercicio comercial anual la gestión presupuestaría y de flujos de caja- le hubiera llevado a advertir la irregularidad disimulada; sino que, pese a las condiciones en extremo exigentes y complejas del año 2010, avanzó notoriamente, en la medida de lo que le fue posible: su gestión, acreditada en el expediente administrativo, no fue de disimulación, sino de esforzada y transparente proactividad.

Afirma que al final de su historia en La Polar, como lo relató en su declaración al Ministerio Público (Tomo XVI SVS/7.206), situándose en los primeros días de enero de 2011:

“Cuando le pido información a Farah ella me entrega en un cuadro las fechas de mora de los clientes que eran desde el 2005. Ella, como ya señalé, me dijo que no sabía calcular las provisiones para esto. Esto fue el 10 de enero del 2011. Le insistí a Farah que debía calcular las provisiones, pero ella me dijo que no sabía calcularlas. Le dije que debía llevar las estimaciones a Alcalde y después al directorio. Claramente este cambio de provisiones implicaba sincerar muchas cosas y una reestructuración de la empresa. Cuando Farah me fue a comentar el resultado de lo que le pedí, me dijo que con ese nivel de información no era capaz de determinar el nivel de provisiones que debía hacer la compañía. Farah me dijo que los pagos que antes yo pensaba que eran de 12 meses, eran de varios años. Yo la vía a ella muy abrumada y me dijo que antes no había podido hacer eso. ... El día 10 de enero de 2011 fui donde Alcalde acompañado de Farah. Ella le mostró un cuadro que señalaba que existían clientes cuyas deudas se arrastraban por varios años, pero que ella no era capaz de determinar el nivel de las provisiones que se requerían.



Específicamente, le mostramos dos cuadros, el primero al que ya me referí, y el segundo, que señalaba que suponiendo un nivel de incobrabilidad del 30% de la cartera E, mostraba una empresa que en el año 2011 perdía dinero, en el 2012 y 2013 ganaba muy poco y que recién el 2014 retomaba un ebitda de un 13% y yo sugerí que había que reestructurar la compañía. Pablo Alcalde se echó para atrás, vio los números, y, no haciéndose cargo de lo que le habíamos exhibido, cambió de tema y sólo preguntó cómo venían los números de diciembre de 2010. La actitud de Pablo Alcalde me dejó perplejo, ya que se preocupaba de los números de diciembre cuando en realidad el problema que se presentaba para el futuro era la incertidumbre de la incobrabilidad de las deudas. No le respondí y mantuve el silencio. Luego de esa reunión se exacerbó mi estrés ya que no me sentía capaz de hacer convivir los sistemas de Farah con los de Moreno, y estimaba que la comunicación entre la cobranza y las provisiones era un tema que debió haber estado solucionado hace mucho tiempo y, al no ser de mi competencia y de mi conocimiento, me sobrepasaba. Por lo mismo, fui a conversar con mi hermano y el abogado Rodrigo Pérez de Arce. Ellos me dijeron que debía ir a hacerme exámenes médicos. Con dicho exámenes fui a ver al Dr. Fernando Yáñez y me dijo que yo no tenía capacidad para enfrentar situaciones de alto estrés como la situación en que yo estaba. Me señaló que arriesgaba un infarto frente a la situación que yo estaba viviendo en ese momento (había sufrido ya un infarto real a los 34 años de edad). Me fui a reunir con Alcalde y le dije que me había invitado a otra compañía y le dije que había una situación que no alcanzaba a conocerla. Le mostré antes mi carta de renuncia a Fernando Yáñez. Le dije a Alcalde que debía ponerse como gerente general y en ese momento terminamos nuestra relación personal”.



Relata que durante estos 14 meses de dirección gerencial de la compañía, en medio de la vorágine de la reconstrucción de tiendas, de la apertura colombiana, de la gestión comercial paralela que debió mantener el primer semestre de 2010, y de la inducción al nuevo gerente de retail del segundo semestre de 2010, la información efectivamente proporcionada a Nicolás Ramírez Cardoen no le permitía intuir la irrealidad de la cartera, que a los ojos suyos estaba a cargo de profesionales de amplia experiencia, sino que, en todo momento, se le planteó por la Gerencia de Productos Financieros una cartera que, aunque presentaba problemas de pago que exigían un esfuerzo de cobranza importante en la clasificación E, era una “cartera activa”, es decir, real.

Afirma que Gustavo Camelio lo relata así: “Él percibió al igual que yo que tenía un portafolio de negocio que debía ser trabajado, que tenía riesgos propios del segmento donde trabajaba, que ameritaban gestionar bien los procesos de cobranza, preocuparse que en el futuro las estructuras crediticias manejaran niveles de riesgo en las entradas de los clientes, predefinidos. En base a esa información de 1,5 millón de clientes activos, el Sr. Ramírez siempre habló y yo también de clientes vivos crediticiamente hablando, porque lo que informan al Sr. Ramírez por mi solicitud es que este segmento E de 489.000 clientes, y que es uno de los grandes segmentos de la discordia ex post, son clientes con pagos y/o compras durante los últimos seis meses, vale decir, clientes activos, por lo tanto la única duda del Sr. Ramírez era si los podía cobrar más eficiente o menos eficiente, cómo mejorar los procesos de cobranza, pero ni al Sr. Ramírez, ni a mí, en base a la información que yo solicito, se nos pasa por la cabeza nunca que estamos hablando de clientes



técnica o crediticiamente muertos. Siempre hablábamos de clientes activos según la información que se nos entregó” (Tomo XII SVS/5.099).

Sostiene que esa información está objetivizada en el documento informativo que el señor Moreno entregó al señor Ramírez, y éste al señor Camelio, que rola en el expediente agregado por éste (XII SVS/5106) y cuyo título es: “Composición de la cartera activa según nivel de riesgo”. Información que es enteramente coherente con la presentada por el señor Moreno, ante avezados directores, en la sesión de 29 de septiembre de 2010, que alude a una clasificación que refiere “comportamiento durante los últimos 12 meses”, y que, en consecuencia, no aludía a una ausencia de pago durante los últimos seis años, cuestión radicalmente diversa.

Arguye que desde el punto de vista jurídico, al aseverar el planteamiento de su defensa, no puede obviarse la mención de la relevancia que, para la ponderación de derecho, tiene el principio de confianza, esto es, la fe que al señor Ramírez Cardoen no podían sino inspirarle los Gerentes Corporativos de Productos Financieros, Administración, e Informática, que habían sido sus pares por casi diez años.

Refiere que el señor Ramírez Cardoen asumió el 13 de noviembre de 2009 la Gerencia General de una enorme empresa, aparentemente muy exitosa, cuya organización estaba compuesta por seis gerentes corporativos - muy experimentados; era el caso de los señores Moreno y de su dependiente Harnisch- y más de treinta gerentes divisionales, cuya gestión era constantemente chequeada y revisada por auditores externos especializados y de enorme prestigio y medios –PwC- que ninguna irregularidad reportaban: el señor Ramírez Cardoen, que sólo ejerció el cargo por algo más que 13 meses, tenía sobradas razones para confiar en la regularidad financiera de la gestión



de la gerencia de Productos Financieros y de sus dependientes Harnisch, Rojas, De La Prida y Venegas.

Sostiene que fue probada en el expediente administrativo, cuál era la información con la que contaba Nicolás Ramírez Cardoen, generándose en su conciencia un conocimiento, que creía verdadero, y que sólo vino a alterarse - no al grado conocido públicamente sólo en junio de 2011- con los dichos de la señora Farah, recién en los primeros días de enero de 2011, que motivaron su imposibilidad física de continuar sirviendo el cargo.

Señala que no obstante todo lo anterior, la resolución en que la demanda se basa, concluyó -con sesgo que es demostrado por la forzada selección de elementos parciales de imputación y omisión de análisis de antecedentes de significación contraria- que a partir del 13 de enero de 2010 el señor Ramírez Cardoen habría adquirido conocimiento de la real situación financiera de la compañía, sobre la base de antecedentes de los que pasa a hacerse cargo.

Indica que en primer lugar, sostiene: (a) que el señor Ramírez Cardoen habría formado, en enero de 2010, un Comité en el Área de Productos Financieros, o de Créditos, con el preciso objeto de dar tratamiento a una cartera crítica conformada por cientos de miles de deudores; y, (b) que en el seno de dicho Comité, en su primera sesión de 13 de enero de 2010, los funcionarios de Productos Financieros señores Ismael Tapia y Jorge Rojas, dependientes de Rolando Harnisch, éste dependiente a su vez de Julián Moreno, le habrían hecho una presentación de esta cartera “de colores”, con detalle, de número de deudores, datas de mora, renegociaciones automáticas, etcétera.



Explica que basta examinar las minutas -circuladas por email transparentemente en sus respectivos momentos de generación- que dan cuenta de los contenidos de esa sesión de 13 de enero de 2010, así como de la reunión de 20 de igual mes y año, que se leen en las páginas 24 y siguientes de la resolución reclamada, para advertir el sesgo manifiesto del Superintendente: de ninguna manera se trató de sesiones que tuvieran el objetivo que describe el dictamen administrativo, sino que fueron sesiones de examen en equipo del área de productos financieros en general, que, se ha dicho ya, era completamente desconocida para el señor Ramírez Cardoen, lo que se demuestra por la generalidad y variedad de las temáticas abordadas, que corresponde a una típica reunión de un área con otras relacionadas y con presencia del gerente general (títulos de los tópicos: “excepciones política de productos financieros”, “cartera normal de cobranza”, “proyecto BIC”, “nuevos acuerdos y convenios”, “gestión de cobro”).

Se pregunta ¿de qué extrajo la resolución que se haya tratado de un comité para abordar específica, puntual, y detalladamente, la “cartera de colores” o “crítica” (términos que la minuta ni siquiera emplea)? Se trata, simplemente, de una petición de principio, que carece de respaldo en el texto del documento.

Observa que sería manifiesto el sesgo de la resolución en cuestión. Por ejemplo, se basa el dictamen en la expresión “malas prácticas” que se emplea en la primera página de la minuta de la sesión de 13 de enero de 2010. Pero lo que se lee en la minuta es: “NR (Nicolás Ramírez) solicita levantamiento a las malas prácticas en el uso de Productos Financieros”. El vocablo “levantamiento” es de uso común en la gestión empresarial, de cualquier especie, y significa, siempre, detección y listado. Es decir, el señor Ramírez



Cardoen, como novel gerente general que era, pidió detectar y listar las malas prácticas en la gestión de productos financieros: lo que hace cualquier gerente general sensato en una primera reunión del área que pretende conocer. Similar comentario puede hacerse de la alusión -en la resolución en cuyas imputaciones la demanda se basa- al término “revolving” en la minuta de la sesión de 20 de enero de 2010: que significa, en lenguaje financiero común, de uso habitual en tarjetas de crédito, “crédito rotativo con pago mínimo”. ¿Por qué el Superintendente busca otras derivaciones que no surgen del lenguaje común, ni del texto que analiza, sino por sesgo manifiesto?

Expresa que acerca de estas sesiones de 13 y 20 de enero de 2010, la resolución reclamada hace acopio -también sesgado- de un “análisis” de las declaraciones de los funcionarios señores Ismael Tapia y Jorge Rojas, y alguna alusión al funcionario Simón Venegas, pero omite cuestiones capitales.

Indica que una primera cuestión que el señor Superintendente habría debido advertir es la siguiente: Rolando Harnisch, Ismael Tapia, Jorge Rojas, Simón Venegas, dirigidos por Julián Moreno, son los autores ejecutores principales de las maniobras espurias.

Manifiesta que es de toda evidencia que estos señores, expertos autores de conductas falsarias, especiosas, inaceptables en toda perspectiva, pretendiendo un modo inútil de salvación, formularon declaraciones igualmente falsas, para buscar el amparo de un supuesto conocimiento presuntamente dado a nuestro patrocinado en enero de 2010.

Expone que no puede darse crédito a lo que autores ejecutores principales de estas conductas fraudulentas inventan para beneficio de sí mismos, en perjuicio del inocente señor Ramírez, porque todo hace evidente



que sólo han querido encontrar un motivo exculpatorio en la figura de este fugaz, y desafortunado, gerente general.

Refiere que es útil, primeramente, examinar la primera declaración de Rolando Harnisch. Transcribe el Reservado 347, que formuló cargos, lo siguiente:

“Rolando Harnisch, con fecha 1 de julio de 2011, a la pregunta del cuestionario correspondiente, señala: (i) “Renuncié voluntariamente por razones que se arrastran como desde el año 2006, cuando empezó el tema de las repactaciones que me pedía mi jefe directo Julián Moreno. El no respetaba los conductos regulares y pedía a los supervisores directamente hacer repactaciones, al principio para dos tramos, 7 y 8, moras entre 180 y 240 días y la instrucción era porque necesitaba no castigar esa cartera. Daba lo mismo si no había contacto con el cliente (...) él nos decía que hiciéramos las renegociaciones aún si no eran contactadas las personas (...). (ii) A principios del 2010, cuando asumió Nicolás Ramírez como gerente general, él solicitó a las áreas presentar su funcionamiento en el cual se incluyó este tema (...). (iii) Entiendo que María Isabel Farah también sabía de las repactaciones automáticas. Entiendo que se enteró el 2008 o 2009. Una vez me mando un correo que era la cartera de colores y le informé la composición. (iv) En mi informe al nuevo gerente general, se puso todo, lo de la cartera de colores también explicando bien su composición. (v) Cuando se presentó el tema, vi una actitud del gerente general muy pasiva, parecía que sabía el tema de antes y dijo que había que hacer una estrategia de cobranza, no vi voluntad en él de ponerle punto final a las repactaciones (...) El 65% de la cartera eran dueñas de casa y nanas muy riesgosas y todo esto se lo dije al Sr. Ramírez.”



Arguye que la declaración de Rolando Harnisch requiere de concentrado análisis.

Señala que en la primera parte de la declaración transcrita -(i)- el declarante se sitúa temporalmente en el año 2006, y refiere su impresión sobre ésta, como la época de inicio de las renegociaciones sin consentimiento, ni pago, de parte de los clientes de La Polar; además se refiere a las instrucciones que daba Julián Moreno para efectuar dichas renegociaciones.

Indica que es evidente que absolutamente nada aporta esta primera parte de la declaración de Rolando Harnisch, en relación al conocimiento que Nicolás Ramírez hubiera tenido de la práctica de las renegociaciones sin consentimiento ni pago de parte de los clientes de La Polar.

Agrega que las partes de la declaración signadas (ii), (iv) y (v) deben analizarse conjuntamente, pues están directamente relacionadas.

Afirma que en la parte (ii) dice Rolando Harnisch: “a principios de 2010, cuando asumió Nicolás Ramírez como gerente general, él solicitó a las áreas presentar su funcionamiento en el cual se incluyó este tema”.

Expresa que para dar su real sentido a las expresiones de Harnisch es necesario determinar a qué se refiere con la expresión “tema” que emplea el declarante. De la lectura de la declaración completa prestada el 1 de julio de 2011 por Rolando Harnisch ante la Superintendencia, queda claramente en evidencia que el “tema” al que alude en la declaración, transcrita al formularse cargos, no es el de la práctica sistematizada de masivas renegociaciones sin consentimiento, ni pago, de parte de los clientes de La Polar, sino el tema de la cartera de colores, que es cosa distinta; al señor Ramírez se le verbalizó, confusamente, sobre colores, pero nunca se le dio



conocimiento de composición, características, y cuantificación, de carteras de colores, y es por eso que, en estos aspectos, la ignoraba.

Sostiene que agrega Harnisch en la parte (iv) de su declaración transcrita: “En mi informe al nuevo gerente general, se puso todo, lo de la cartera de colores también explicando bien su composición.”

Expone que la verdad es que Rolando Harnisch no presentó a Nicolás Ramírez ningún informe; así queda claramente demostrado, entre otros antecedentes, con sus propios dichos ante la Superintendencia, prestados en nueva declaración de 26 de octubre de 2011. En efecto, dijo Harnisch en declaración prestada el 26 de octubre de 2011, lo siguiente, según transcripción de la respectiva acta de declaración: Pregunta 6, pliego de la defensa de Julián Moreno: “¿Se le hizo una presentación a Nicolás Ramírez de la cartera de colores? ¿Quiénes y cuando la realizaron? ¿Cuál fue la reacción de Nicolás Ramírez?” Respuesta de Harnisch: “Esa presentación se hizo en enero de 2010 y fue realizada por Ismael Tapia y Jorge Rojas. La reacción de Nicolás fue pasiva y se limitó a solicitar que se desarrollaran estrategias de cobranza para esa cartera y en esa presentación se mostró de la cartera de colores su composición, características y volúmenes que había en esa fecha. En esa reunión yo no estaba. Yo di la instrucción de que se hiciera la presentación, las dos personas estaban en mi área. Yo estaba de vacaciones en ese mes. Estaba Marta Bahamondes; Julián Moreno, Nicolás Ramírez, Manuel de la Prida, Simón Venegas, pueden faltar algunos que no recuerdo”.

Indica que a la luz de la segunda declaración prestada por Harnisch ante la SVS es claro, entonces, que cuando él, en su declaración de 1 de julio de 2011, dice “mi informe al nuevo gerente general”, no se refiere, ni puede lógicamente referirse, a un informe que él haya presentado al nuevo gerente



general Nicolás Ramírez, ya que en la reunión en que dicho informe se habría presentado Harnisch no estuvo, pues se hallaba de vacaciones, según él mismo lo manifiesta en su declaración de 26 de octubre de 2011.

Señala que los antecedentes reunidos en la investigación demuestran que Harnisch tampoco preparó, ni intervino en la preparación, ni conoció previo a las sesiones de comité la presentación que se habría hecho; así queda de manifiesto, en primer lugar, con su declaración de fecha 26 de octubre de 2011.

Expresa que en la recién citada declaración Rolando Harnisch fue preguntado y respondió lo siguiente: “7.- Que diga respecto de la presentación de la cartera de colores que dice hecha por los Sres. Tapia y Rojas al Sr. Ramírez, si ésta consta en algún documento?” “Respuesta: Debe estar en el acta de la reunión y debe estar la presentación, no sé dónde, pero existía.” “8.- Que diga si las actas de la reunión las ha leído personalmente”. Respuesta: “No recuerdo haberlas leído” “9.- Respecto de la presentación, si fue remitida por correo electrónico a la gerencia general del Sr. Ramírez” Respuesta: “Lo desconozco” “10.- ¿Si él personalmente hizo saber al Sr. Ramírez la gravedad del problema que esta cartera representaba?” Respuesta: “Personalmente no, sino sólo en la presentación que se le hizo en enero de 2010. Esta fue durante mis vacaciones y di la instrucción al tenor de la presentación” “11.- ¿Cómo le consta que se hizo efectivamente con todos esos datos?” Respuesta: “Yo revisé la presentación antes que fuera presentada, antes de irme de vacaciones. Estaban los datos que yo pedí que estuvieran en la presentación. Después que volví de vacaciones solicité me informaran el resultado de la presentación, y se me informó que había sido presentada tal cual como había sido hecha en un principio. Esto me informó Jorge Rojas e Ismael Tapia”. “12.- ¿Sí los Sres.



Rojas y Tapia le hicieron llegar el acta de esa sesión?” Respuesta: “No recuerdo.”

Arguye que los antecedentes transcritos dejan en claro que Rolando Harnisch no elaboró, ni participó en la elaboración, de lo que se habría presentado a Nicolás Ramírez.

Sostiene que pese a lo declarado por Rolando Harnisch, tampoco es verdad que él haya revisado la presentación antes que fuera presentada antes de irse de vacaciones. Y lo más relevante es que este señor, Subgerente de Cobranzas, jamás se dignó presentar -un descalabro de esta magnitud- al señor Ramírez, dejándolo, deslealmente, en despoblado.

Expresa que lo cierto es que Harnisch no tuvo conocimiento de lo presentado antes de que se hubiera hecho la presentación; y si algún conocimiento adquirió de lo que se presentó, fue con posterioridad a haber sido hecha la presentación.

Señala que así lo comprueba la declaración prestada ante la Superintendencia por Jorge Rojas el 15 de noviembre de 2011. En efecto, en dicha declaración Jorge Rojas respondiendo a la contra pregunta 6 dijo: “Harnisch no conocía la presentación antes de que la hiciéramos”.

Manifiesta que es claro, entonces, que los dichos de Rolando Harnisch acerca de la presentación o informe que se le habría hecho a Nicolás Ramírez no se sustentan en la realidad y son tan falsos como irregulares fueron sus conductas laborales desde 2004; él habla de un informe o presentación que califica como suyo o propia, en circunstancias que, como ha quedado demostrado, no elaboró, ni intervino en la elaboración, ni tampoco en la presentación de ningún informe a Nicolás Ramírez.



Indica que si fuere efectiva -que no lo es del modo en que se lo plantea- la presentación aludida por Harnisch y Rojas, preciso es indagar acerca de su contenido y de la forma en que se habría llevado a cabo, para determinar si ella habría podido ser para Nicolás Ramírez instrumento o vía idónea y suficiente para adquirir real y cabal conocimiento de la práctica sistematizada de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes de La Polar, que por años se había venido haciendo en el área de la Gerencia de Productos Financieros.

Observa que quien refirió hechos algo más concretos -no simples aseveraciones carentes de contenido fáctico concreto- respecto de la forma y contenido que supuestamente habría tenido la presentación fue Jorge Rojas, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, ante la Superintendencia; allí se contrainterrogó a Jorge Rojas sobre la presentación, y este respondió: “6. Para que aclare en qué consistió la presentación que se hizo. Respuesta: Se hizo una reseña de la gestión de cobranza, del área en particular y su organización y se le identificaron los volúmenes de clientes asociados a cada tipo de cartera, los volúmenes en stock de morosidad como número de clientes. Se mostró organizacionalmente cuales eran los sistemas que se usaban en cobranza. Esta presentación fue verbal y con diapositivas. Esta presentación la encabezó Rolando Harnisch, Ismael Tapia y yo. Todos nosotros estuvimos en la presentación preliminar en que estaba Harnisch, pero en la formal no estaba Harnisch porque estaba de vacaciones, en ambas presentaciones estaba Nicolás Ramírez. Hubo dos presentaciones, una preliminar donde se le describió a Nicolás el área, en esta estaba Julián Moreno, Nicolás Ramírez, Ana María Nieto, Simón Venegas, Rolando Harnisch, Ismael Tapia y yo. Se le comentó nuestra organización, la dotación, las herramientas de gestión y



posterior a ello Nicolás solicitó profundizar y que se le presentara oficialmente los antecedentes. La primera tiene que haber sido los primeros días de enero de 2010, y la segunda fue la tercera o cuarta semana de febrero. La segunda presentación la hizo Julián, Ismael Tapia y yo”. “En la segunda presentación Ismael Tapia hizo una presentación la gestión de cobranza para la cartera menor a 180 días incluyendo los riesgos de la cartera asociado al plazo de no pago y yo hablé de todo lo que era la gestión de la cartera con más de 180 días, la cual era externalizada a empresas externas. Julián no habló mucho, moderaba la presentación. En ese minuto fue una audiencia que escuchó y no comentó nada. Ismael y yo elaboramos las diapositivas. Estas diapositivas están en los computadores que fueron incautados por la Fiscalía. Harnisch estaba al tanto de la presentación, se lo comunicamos cuando regresó de vacaciones a través de mail y en reuniones de trabajo. Le dimos cuenta puede haber sido yo o Ismael, recuerdo que revisamos la misma presentación en la oficina de Harnisch. Harnisch no conocía la presentación antes de que la hiciéramos”.

Expresa que en cuanto a lo que específicamente se le dijo a Nicolás Ramírez sobre las repactaciones por sistema, Jorge Rojas, en su declaración de 15 de noviembre de 2011, respondiendo a la pregunta 1 del pliego de Pablo Fuenzalida, dijo sobre el particular: “Yo recuerdo cuando Nicolás asumió en noviembre de 2009, en enero de 2010 se le hizo una presentación a cargo de Rolando Harnisch, donde se le informó el estado de la cartera y se le identificaron particularmente un corte en función de riesgo, donde se había desarrollado un semáforo, se presentaron los niveles de riesgo, si te pones a pensar, la gente de Julián Moreno sabían que la cartera energizada o roja, tenía repactaciones por sistema, lo cual no se le dice específicamente a



Nicolás. En esa presentación se identifica la cartera energizada, en esa presentación se incluye los ingresos de la cartera, pero no se habla de provisiones”.

Señala que en cuanto a excluir a Nicolás Ramírez del universo de personas que conocían el sistema de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes, Jorge Rojas agregó antecedentes en forma expresa y clara; en efecto, en declaración ante la Superintendencia el 15 de noviembre de 2011, haciendo una detallada enumeración de quienes conocían la práctica sistematizada de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes, en la que no incluyó a Nicolás Ramírez. En efecto, se le preguntó por la defensa de Julián Moreno (pregunta 4 del pliego): "¿Quiénes conocían los procedimientos de repactaciones unilaterales y/o automáticas?". La respuesta de Jorge Rojas fue; “Ismael Tapia, Julián Moreno, Mario Pérez, Rolando Harnisch, Francisco Parra, Juan Carlos Ayala, Iván Dinamarca, Manuel Rabanales y Miguel Ponce. Me consta porque fueron las personas, Harnisch era gerente de cobranza, participó y entendió siempre la necesidad de no involucrar a su personal en las repactaciones unilaterales que realizaban manualmente, para evitar entregar listados se estableció un sistema automático. Simón Venegas entregaba listados al personal de call center. Iván Dinamarca junto a Mario Pérez aprobaron el requerimiento informático. Rabanales visó la operación y Tapia hacía las operaciones. Miguel Ponce era el jefe de los operadores, Ismael hacía un listado y se lo enviaba a informática e informática lo cargaba en los sistemas de gestión de la compañía y se hacían las renegociaciones. Te puedo hablar desde que yo llegué a la compañía en el año 2009, previo a eso se entregaban listados de clientes morosos, menores a



180 días al personal de cobranza, a un personal de 150 personas del call center, para que ingresaran una renegociación por cliente y ellos ingresaban las renegociaciones, eso era manual, 2008 y 2009 se hacían manual, hasta que se hizo el programa automático. Pablo Fuenzalida lo sabía, no me consta los demás gerentes corporativos”.

Expresa que las innobles imputaciones de los ejecutores materiales de las evidentes irregularidades, hallan base, en gran medida, en la completa desfiguración y descontextualización de las dos sesiones del comité de enero de 2010, en que su patrocinado participó.

Señala que Ismael Tapia, Simón Venegas, parcialmente Jorge Rojas, lo presentan en sus dichos como un comité que habría tenido por foco el examen de estas prácticas irregulares, así como el dar -supuestamente- conocimiento cuantitativo preciso al gerente general de la composición, características y volumen de la cartera en cuestión. En efecto, tomemos como ejemplo a Simón Venegas:

Pregunta: “Con respecto al comité de enero, cuánto duró ese comité”. Respuesta: “Una tarde, en tiempo deben haber sido unas tres o cuatro horas”. Pregunta: “Qué materias se trataron en ese comité”. Respuesta: “Se explicó la conformación de la cartera, fue sólo ese tema. Me tocó exponer parte de lo que se estaba haciendo en ese minuto, que era la cartera verde o sana, que veía el call center que yo tenía a cargo y que no se había renegociado. Se presentó un gráfico de torta a cargo de Ismael Tapia. El gráfico torta es un círculo con colores y mostraba cuántos clientes colores había en la cartera, cuantos normales con firma de pagaré y cuántos normales con la cartera verde, y después cada uno expuso de sus respectivas carteras, verde y de colores, se abrió esa presentación. Ismael Tapia habló de los rojos de la cartera



renegociada unilateral, Jorge Rojas habló de la cartera renegociada normal con firma de pagaré, él habló en general de todos, yo hablé de los clientes verdes o normales no afectos a esas renegociaciones. También se presentó cuántos clientes estaban con demanda, había una persona que habló de ese tema” (Tomo XV/6.577).

Arguye que la objetividad documental demuestra que eso es enteramente falso.

Indica que la Minuta N° 1, de la sesión de 13 de enero de 2010, rola a fojas 367 del Tomo I del expediente, y basta examinarla para caer en cuenta que trata en general de una pluralidad de temas, de modo que es claro que Simón Venegas -como es propio del autor ejecutor del ilícito que lo es desde el origen mismo de los hechos- incurre en evidentemente mendacidad.

Manifiesta que la minuta en cuestión concierne a una multitud de temáticas propias de un análisis extensivo de la gestión de un área especializada, aludiendo al final, en una línea, a una “presentación”, constando del mismo documento que ésta -no se precisa su contenido, que hasta hoy es objetivamente desconocido- ni siquiera se hizo integralmente, sin qué se sepa en qué parte fue tratada, ni en qué parte no fue abordada, ni cuál fue su contenido.

Razona que basta con leer la Minuta N° 2, de la sesión de 20 de enero de 2010, para constatar que también se trató de una multitud de temas, sin que aparezca, en parte alguna, la exposición de composición, características, volúmenes, de la cartera en cuestión.

Añade que similar mendacidad, a este respecto, se advierte en Ismael Tapia (Tomo X/4.428):



“Rolando nos encarga a Jorge Rojas, Simón Venegas, Ana María Nieto e Ismael Tapia, preparar la presentación. Junto a Jorge Rojas preguntamos a Rolando si estimaba pertinentes mostrar la cartera de colores. Labores que yo desarrollé en la presentación de febrero, identificando inmediatamente la preocupación de Nicolás, a eso me refiero con situación”.

“Se incluía (en la situación) (la existencia de repactaciones unilaterales y/o múltiples) por eso se explica la condición de la cartera y los mecanismo de llegar a ella. Fue nuestra labor hacerle comprender a Nicolás, Marta Bahamondes, que ya se había integrado a esas alturas, la originación de las repactaciones automáticas (lo cual niega Jorge Rojas). Las que primeramente fueron desarrolladas de manera manual en el call center y ya en 2009 mediante un sistema de informática. El equipo al que me refiero es el Comité de Cobranzas del año 2010”.

Pregunta: “Para que diga si la presentación que dice que le encargó el señor Harnisch se desarrolló en alguna de las sesiones de las cuales hay minutas”. Respuesta: “Sí, en la primera sesión, y está completamente detallado en la minuta (falso)”.

Pregunta: “Para que diga si este detalle completo se refiere a los colores y números de clientes y fechas de último pago”. Respuesta: “En la minuta no están esos detalles, ya que la minuta era sólo para mencionar acuerdos. Sin embargo, en la presentación está en resumen del stock de los clientes de don Julián según clasificación antes mencionada y el número de los mismos. No hay detalles de la última fecha de pago. La presentación no se adjunta a la minuta”.

Pregunta: “Para que diga si la presentación a que se refiere fue enviada por correo electrónico o consta en algún soporte objetivo más allá de las



palabras del testigo”. Respuesta: “En relación a la primera presentación no tengo certeza de que haya sido adjuntada. Sí, más adelante hubo otras presentaciones, que se adjuntaron y se enviaron por correo electrónico a los asistentes. Algunas, no todas. No recuerdo cuales”.

Pregunta: “Podría precisar si estas otras presentaciones se enviaron en particular a don Nicolás Ramírez”. Respuesta: “Sí, a los miembros del comité”.

Afirma que bastará con que se revise la bandeja de correo electrónico del señor Ramírez para constatar que jamás se le envió presentación alguna acerca de esta materia; no consta en los autos que se le haya enviado; pero, más que eso, puede revisarse cuando se estime, es que nada oculta el señor Ramírez y todo le puede ser revisado acuciosamente. ¿Cómo entonces pudo la Superintendencia basarse en estas declaraciones, enteramente especiosas y contradictorias, provenientes por lo demás de autores de los procedimientos fraudulentos que evidentemente pretenden endilgar responsabilidades a terceros inocentes, para sobre esa base concluir algo tan grave como es suponer que en las sesiones de 13 y 20 de enero de 2010 se habrían expuesto detalladamente a Nicolás Ramírez temas que en las minutas en cuestión ni siquiera figuran relatados?

Indica que en segundo lugar, se basa la resolución en declaraciones y un informe del funcionario Ignacio Maturana, dependiente de la Gerente Divisional de Gestión doña Marta Bahamondes, dependiente a su vez de las Gerente Corporativa de Administración doña María Isabel Farah. En síntesis, la resolución reclamada transcribe partes de ese informe y sostiene, sobre la base del mero dicho de Maturana, que éste habría sido llamado por Nicolás Ramírez, y que, a propósito de ello, le habría expuesto verbalmente el informe



en cuestión. Pero: ¿qué valor probatorio puede tener este mero dicho para formarse convicción de un hecho de tamaña gravedad, en particular si proviene de un funcionario que llevaba un seguimiento detallado de las irregularidades que eran las renegociaciones automáticas y que en consecuencia participó en el fraude, con plena conciencia y conocimiento, como lo revela su propia declaración? ¿Cómo puede sostenerse que haya sido conocido por Nicolás Ramírez un informe que la Superintendencia ni siquiera encontró en su bandeja de correo electrónico? Si basta un mero dicho de un participante de fraude para incriminar a una persona y multarle con 13.000 UF estaremos viviendo en un país frágil, endeble y exento de cualquiera certeza jurídica mínima, en que cualquiera persona inocente queda expuesta a escarnios y exacciones. Esto no puede aceptarse. Si Maturana sostiene que puso algo tan grave en conocimiento del gerente General en un informe escrito, en una época en que todo informe de esta clase se hace saber por medio de correo electrónico, pues que lo pruebe competentemente. Mientras no lo pruebe, que responda por sí mismo de sus inconductas. Sus declaraciones demuestran que tenía perfecta conciencia de qué clase de gestión financiera era la que él controlaba desde su propio cargo.

Afirma que en tercer lugar, la resolución recurre al inaceptable método de confundir los instrumentos de gestión que usa un gerente general. Está sobradamente probado que el señor Nicolás Ramírez entregaba información financiera, mucho más completa que su antecesor don Pablo Alcalde, mes a mes, al Directorio, en cuyas sesiones participaba. Esa es la información financiera con la que trabaja un gerente general, y todos estos informes mensuales constan por escrito, desde que son parte de las sesiones de directorio. Nada había allí que permitiere captar la existencia de



renegociaciones unilaterales como una práctica masiva. Pero el Superintendente, por el contrario, para imputar a su patrocinado, acude a informes de detalle, en algunos recuadros de largas planillas, propios de divisiones inferiores, en que el señor Ramírez era simplemente copiado, no se trataba de correos electrónicos dirigidos a él. Tampoco eran correos con los que el gerente general debiere trabajar e interactuar. Del propio relato de la resolución reclamada surge que, en escasas ocasiones, el señor Ramírez Cardoen hizo comentarios muy marginales, casi accidentales, ninguno de los cuales muestra a un agente que haya analizado detalladamente todos los recuadros de las planillas adjuntas a los correos. Menos demuestran conocimiento de los procedimientos fraudulentos en cuestión. Evidencian a un gerente general que comenta de buena fe, limitadamente, con menciones generales. Sin embargo, con el sesgo que es constante en la resolución reclamada, se imputa al señor Ramírez Cardoen como si esos correos en que básicamente era copiado, de los que no era destinatario ni usuario, fueren sus instrumentos de trabajo. Ningún gerente general trabaja con planillas de detalle, o no podría ser gerente general. Si se pudiere incriminar a alguien por correo electrónicos que recibe, copiado, con los que no interactúa en su propio trabajo de dirección general, la vida de un ejecutivo adquiriría un riesgo inaceptable.

En cuarto lugar, añado que se alude en la resolución a los reclamos presentados el año 2010 en el Sernac por clientes de La Polar, pero atendido el número que alcanzaron, no dieron cuenta ni constituyeron indicio de la existencia de un sistema automático de renegociaciones masivas sin consentimiento, y sin pago, de parte de los clientes de La Polar, ejecutado por años en el área de la Gerencia de Productos Financieros.



Asevera que dichos reclamos conformaron dos grupos de reclamantes: uno de un total de 7 reclamos, originados en Copiapó; el otro, originado en Santiago, al cabo de más de 5 meses alcanzó un total de 905 reclamantes.

Expresa que el número de reclamos evidenció que se trataba de una situación muy acotada, propia de las materias reguladas por la Ley de Protección al Consumidor, sin ninguna materialidad proporcional, ni posibilidad de incidir, en los estados financieros de La Polar.

Señala que (i) el requerimiento de información formulado por el Director del Sernac de la Región de Atacama, con asiento en la ciudad de Copiapó, dirigido a La Polar Copiapó, da clara cuenta de que el número de reclamantes fue de 7 personas; (ii) en el caso de los reclamos presentados en el Sernac de Santiago, su número fue creciendo a partir de junio de 2010 alcanzando un total de 905, recién en 2011, al momento presentarse la correspondiente demanda colectiva.

Manifiesta que en el tratamiento dado al interior de La Polar (documentos: Tomo X/4.139) a los reclamos ante el Sernac presentados en Copiapó, y en Santiago, no intervino de manera inmediata y directa Nicolás Ramírez.

Expresa que (i) en el caso de los reclamos presentados en el Sernac de Copiapó el tratamiento que se dio a los reclamos fue el siguiente, según consta en autos: (a) la gerente de tienda de La Polar en Copiapó, doña Carolina Luck Argos, envió mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2010, que tuvo por destinatarios a Claudio Ortiz y Manuel De la Prida, con copia a J. Cordero, el oficio del Director Regional del Sernac de Atacama, relativo a reclamos presentados por siete personas clientes de La Polar; no se incluyó en dicho correo a Nicolás Ramírez, ni como destinatario ni en copia;



(b) frente a lo anterior, Claudio Ortiz reaccionó enviando el lunes 29 de marzo de 2010 un correo electrónico a doña María Isabel Farah, con copia a Luis Eduardo Toro, abogado del Estudio Barros & Errázuriz, Julián Moreno y a Verónica Corrales; en dicho correo Claudio Ortiz se limitó a remitir a los destinatarios del mismo lo recibido desde Copiapó; tampoco se incluyó en este correo a Nicolás Ramírez, ni como destinatario ni como copia; (c) el correo de Claudio Ortiz tuvo respuesta de Luis Eduardo Toro, mediante correo suyo de 30 de marzo de 2010; no se incluyó de ningún modo en el correo de Luis Eduardo Toro a Nicolás Ramírez; (d) también se encuentra agregada a los autos copia de correo electrónico enviado el 14 de abril de 2010, por Claudio Ortiz a Luis Eduardo Toro, con copia a Julián Moreno, que dice “Luis Eduardo: De acuerdo a lo conversado hoy adjunto al presente solicitud de la referencia respecto de un caso particular de cliente. Favor nos puedes orientar para mantener una línea consecuente con requerimiento de información Copiapó”; lo adjuntado, según dan cuenta los autos, fue un formulario único de atención de público referido al caso del reclamo presentado por una persona en el Sernac de la Cisterna; para ello Claudio Ortiz pedía orientación a los abogados asesores de la compañía; este correo electrónico de Claudio Ortiz, que como en él consta, incluyó a Julián Moreno, no incluyó como destinatario ni copia a Nicolás Ramírez.

Expresa que a todo lo anterior debe agregarse la declaración prestada en la Superintendencia por el abogado don Luis Eduardo Toro: “En la reunión de abril no se señaló ningún número pero se señaló que eran casos aislados. En noviembre era 700 los reclamos” (Tomo 1X/3.757).

“Con la información disponible a la fecha (octubre de 2010), 700 casos, con más de un millón de tarjeta habientes, y con varias decenas de miles de



operaciones mensuales, además de la existencia de un principio de acuerdo comercial con Sernac, tampoco parecía un tema de mayor entidad” (Tomo IX/3759).

Concluye que este cuarto fundamento de la Superintendencia para imputar al señor Ramírez Cardoen carece de mínima contundencia probatoria, al contrario, está probado que se trataba de situaciones carentes de toda materialidad y significación que las que señor Ramírez pudo conocer, por lo demás parcialmente, desde que no fue tema que abordara en forma directa. No es necesario agregar más, las probanzas que se esgrimen en la resolución reclamada son extraordinariamente débiles y han sido analizadas con sesgo: sancionar por sancionar.

Afirma que en consecuencia, no hay responsabilidad indemnizatoria de ninguna especie de su representado, simplemente porque no conoció las maniobras fraudulentas en cuestión, de modo que no incurrió en ninguna de las conductas que se le imputan en la demanda, no incurrió ni en dolo, ni en culpa, y es víctima de los hechos.

Arguye que en razón de lo expuesto, de los principios de confianza y de juzgamiento en conformidad a las condiciones reales concretas en que la persona imputada obró, desarrollados ya, su representado el señor Ramírez Cardoen no tuvo conocimiento real - ni potencial- de las prácticas irregulares de tipo contable y financiero que se han descrito, de modo que mal pudo informar falsamente o certificar hechos falsos, ni a la Superintendencia, ni al mercado en general; su conducta no es culpable.

Por su parte, también alega como defensa que conforme a los términos descriptivos de daños de la demanda, no los hay que puedan atribuirse a responsabilidad de su representado, ni que éste deba indemnizar.



Indica que conforme aparece de la página 65 de la demanda, Empresas La Polar S.A. pide se le indemnice con la cifra de \$16.240.000.000.- por la desvalorización del negocio de La Polar, incluida la “pérdida de valor de la marca de su representada, producto de la crisis experimentada”.

Sostiene que es del todo evidente que esa sola descripción es insuficiente para describir el daño que se dice causado, ni para explicarlo, así como que, mucho menos resulta suficiente para explicar y describir la forma en que se le cuantifica en esas cifras.

Afirma que ni siquiera se explica qué criterio se ha utilizado para detectar un parámetro dañoso objetivo, ni para cuantificarlo. Por consiguiente, el tribunal no podrá conceder indemnización por estos capítulos;

Expone que la demandante también pide indemnización por las cantidades de \$719.549.486.- y \$606.706.000.- Sin embargo, el Tribunal no podrá conceder la reparación pedida por estos rubros, porque la escueta descripción que se contiene en la demanda es insuficiente para describir el daño que se dice causado, ni para explicarlo, así como mucho menos resulta suficiente para explicar y describir la forma en que se le cuantifica en esas cifras. No se explica qué criterio se ha utilizado para detectar un parámetro dañoso objetivo, ni para cuantificarlo.

Señala que respecto de ambos capítulos mencionados precedentemente deben desestimarse por una razón adicional. En la demanda se dice, en síntesis, que la compañía habría sido acreedora de sus clientes por determinadas cantidades, que éstos no habrían pagado por largo tiempo, no obstante lo cual se habrían empleado distintos métodos con el objeto de “no castigar” las acreencias como habría sido debido. Eso significa, en resumen, que los administradores de la compañía habrían debido reconocer los impagos



de sus clientes, de manera de aceptar -en los balances- el menor valor del patrimonio de la compañía.

Indica que siendo esto así, es del todo obvio que la omisión de reconocimiento contable del hecho real de la disminución patrimonial, no obstante que pueda haber implicado una expresión contable más abultada de un patrimonio que en la realidad era menor, no es constitutiva de ningún daño emergente: la cuantía del patrimonio de la demandante ya era inferior por el impago de sus clientes.

Arguye que no fue la omisión del reconocimiento contable del menor valor la que lo generó, la disminución patrimonial deriva del impago.

Manifiesta que es por estas razones que es completamente absurdo demandar, como daño, el equivalente a la disminución patrimonial, y a la implicancia de ésta en el negocio de tarjetas de crédito.

Agrega que quizá habría podido demandarse, a quienes correspondiere, por la omisión de la oportuna deducción de acciones judiciales de cobro de los créditos impagos de los clientes. Pero no es ésta la causa de pedir de la demanda. Por consiguiente, dichos rubros reparatorios deben ser desestimados sin mayor análisis;

Señala que en cuanto al rubro por el que se pide indemnización de \$3.944.376.557.- (“planes de compensación implementados durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente”), es un capítulo que debe ser también rechazado.

Argumenta que lo único que se colige de la demanda es que se trata de clientes de la compañía que adeudaban efectivamente dineros a la compañía y que no los pagaron. Por consiguiente, al menos sobre la base de la exposición de la causa de pedir de la demanda, que es lo que a estos fines interesa, no se



observa por qué se indemnizó a deudores morosos por la acreedora impaga, perjudicada ésta por el impago, o por qué no se compensaron los montos pagados con las cifras impagas.

Afirma que podrán haberse tenido otras razones en consideración para ello, pero lo cierto es que la exposición de la causa de pedir no arroja luz sobre el porqué de esas compensaciones, de lo que fluye que la demanda debe ser rechazada en este rubro.

Expresa que el Tribunal ha de estarse a la demanda (artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en relación con su art. 312 que impide alterar fundamentalmente en la réplica lo sometido a juicio en la demanda), porque no puede exceder la cuestión controvertida. Tampoco se invoca una sentencia judicial firme al respecto. Y si se pagó en vía autocompositivo, mediante acuerdo, amén de no invocarse antecedentes específicos en la demanda a este respecto, lo que es bastante para desestimar el capítulo, no se ve porqué haya de imponerse a su representado el efecto económico de un acuerdo del que no tomó parte.

Sostiene que similar consideración debe formularse respecto de la cantidad de \$3.222.037.918 por “honorarios que mi representada ha debido pagar a los diversos profesionales que le han prestado servicios vinculados a la crisis experimentada por la compañía”.

Indica que es evidente que un requerimiento de indemnización por un supuesto daño que no se explica con ningún detalle en la exposición de causa de pedir de la demanda no puede ser mandado indemnizar en juicio. ¿Qué servicios? ¿Qué profesionales? ¿Qué montos a cada uno? ¿Se justificó cada servicio específico? ¿Se justificaron los valores pagados a cada profesional?



Razona que ésta debe ser la demanda indemnizatoria de mayor vaguedad que se haya presentado ante tribunal alguno. No se describe ningún daño concreto que pueda ser mínimamente ponderado.

Insiste en que la causa de pedir no puede ser mejorada, en lo fundamental que es la descripción precisa del daño, en la réplica, porque lo impide el precitado artículo 312.

Añade que lo mismo ha de decirse respecto de la cifra de \$13.024.123.600.- (“pagos y multas que se efectuaron con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el SERNAQC ante el 1° Juzgado Civil de Santiago Rol C 12.105-2011”). ¿Qué pagos? ¿Qué multas? ¿Qué conceptos específicos, por cuánto cada uno, a quién se pagó? La indeterminación y vaguedad del fundamento de la demanda son palmarias. No se invoca ninguna sentencia ejecutoriada en la causa de pedir de la demanda.

Señala que igualmente debe ser rechazada la pretensión indemnizatoria de \$2.625.000.000.- por supuesto lucro cesante. En primer lugar, porque la exposición de la causa de pedir de la demanda tampoco explica cómo podrían haberse obtenido las utilidades que se dicen perdidas. ¿Bajo qué parámetros? ¿En qué razonabilidad de expectativas? La demanda incurre en absurdidad por indeterminación y vaguedad.

Asevera en segundo lugar que está ya expresado que en la demanda se dice, en síntesis, que la compañía habría sido acreedora de sus clientes por determinadas cantidades, que éstos no habrían pagado por largo tiempo, no obstante lo cual se habrían empleado distintos métodos con el objeto de “no castigar” las acreencias como habría sido debido. Eso significa, en resumen, que los administradores de la compañía habrían debido reconocer los impagos de sus clientes, de manera de aceptar -en los balances- el menor valor del



patrimonio de la compañía. Siendo esto así, es evidente que se trata de una compañía que se encontraba -por la realidad del impago- en pésima situación financiera, y, por ello, no se ve -ni se explica en el libelo - qué haría razonable pensar que una empresa que se encuentra en situación de esa especie pueda obtener utilidades.

Finalmente, expone que el rubro de daño moral debe ser también desestimado. En primer lugar, porque es hecho cierto que el detrimento de imagen ha recaído en definitiva en las personas naturales administradoras de la compañía, y no en ésta, que sigue adelante en sus negocios.

Afirma que en segundo lugar, porque lo que se describe no es una situación de daño moral propiamente tal, sino de detrimento de imagen con incidencia económica, y, como ésta se cobra por los accionistas en juicios separados -y también en este proceso- como daño patrimonial (“pérdida de valor de la compañía”) no puede indemnizarse también lo mismo por daño moral, porque se pagaría dos veces una misma cuestión que en realidad es patrimonial y no moral.

En subsidio de lo anterior, opone excepción perentoria de finiquito. Afirma al respecto que don Nicolás Ramírez Cardoen fue trabajador de la compañía actora y dejó de prestar servicios en Empresas La Polar con fecha 18 de enero de 2011; la empleadora le otorgó finiquito, esto es, renunció toda acción o derecho que en su contra pudiere haber tenido por cualquier acción u omisión relacionada con la prestación de ser servicios, en los términos del artículo 12 del Código Civil hallándose actualmente extinguidos -por la abdicación expresa- tales acciones o derechos.



En subsidio, también opone las excepciones de prescripción extintiva y de ausencia de conducta imputable entre los días lunes 17 y martes 18 de enero de 2011.

Expresa que don Nicolás Ramírez Cardoen dejó de prestar servicios en Empresas La Polar S.A. con fecha 18 de enero de 2011. La relación del señor Ramírez de la compañía fue contractual pero de naturaleza laboral de manera que una demanda indemnizatoria no puede fundarse sino en ese vínculo. Ahora bien, al respecto, el artículo 510 del Código del Trabajo dispone: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”, y agrega que “en todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Expresa que así las cosas, toda acción indemnizatoria se halla prescrita, bien a partir de la medianoche del día 18 de julio de 2011, bien a partir de la medianoche del día 18 de enero de 2013, puesto que el lapso de prescripción comenzó a correr desde el 18 de enero de 2011. Dicho lapso se cumplió mucho antes que -recién con fecha 17 de enero de 2015- fuera notificada la demanda de autos.

En subsidio, indica que además la demanda se funda en supuesta responsabilidad extracontractual. El artículo 2332 del Código Civil dispone: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

Sostiene que la demanda de autos sólo fue notificada el 17 de enero de 2015, de lo que fluye que la acción de responsabilidad extracontractual está



prescrite respecto de toda conducta activa u omisiva ejecutada por su defendido hasta el domingo 16 de enero de 2011.

Añade que ocurre que la lectura de la exposición de la causa de pedir de la demanda narra conductas de su representado situadas temporalmente con datas expresas que son anteriores al domingo 16 de enero de 2011.

Arguye que el único modo de fundar una acción -no prescrita- contra su representado habría consistido en alegar un hecho suyo, activo u omisivo, situado temporalmente en los días lunes 17 y/o martes 18 de enero de 2011. Pero la demanda no alega ningún hecho suyo, ni activo, ni omisivo, de esos días, y hay que estarse a su causa de pedir expresa. Tampoco alega una conducta permanente suya. El Tribunal no puede exceder la causa de pedir alegada.

Reitera que opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual interpuesta respecto de todos los hechos activos y omisivos alegados en la demanda ocurridos hasta el domingo 16 de enero de 2011, a partir de los cuales han transcurrido más de cuatro años hasta la fecha de notificación de la demanda de autos realizada el 17 de enero de 2015; y, en conjunto, excepción de inexistencia en la causa de pedir de la demanda de hechos propios de su representado situados temporalmente entre los días 17 y 18 de enero de 2011, así como de falta de alegación de conductas permanentes como causa de pedir de la acción reparatoria.

Añade finalmente que la solidaridad extracontractual, ha dicho la jurisprudencia reiterada, no importa mandato tácito y recíproco entre codeudores, por manera que la prescripción corre separadamente.



A fojas 618, don Esteban Barra Olivares y don Francisco Bassi Díaz, abogados, en representación del demandado don Julián Moreno De Pablo, contestaron la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término, oponen la excepción de prescripción.

Sostienen que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual impetrada se encuentra indefectiblemente prescrita, habiéndose verificado en los hechos todos los presupuestos necesarios para que opere en este caso la institución de la prescripción extintiva establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

Afirman que el plazo para intentar incoar una demanda indemnizatoria por responsabilidad extracontractual en el contexto del denominado caso “La Polar” ha vencido, encontrándose la acción prescrita, de conformidad al artículo 2332 del Código Civil.

Arguyen que este artículo, cuya norma es de orden público, establece un lapso en el cual la víctima del daño debe impetrar la acción de responsabilidad extracontractual y tiene por objeto, establecer un límite temporal que sanciona la inactividad del actor en el ejercicio de sus derechos y realiza, del mismo modo, los principios de seguridad y certeza jurídica.

Refieren que en la doctrina nacional existe una discusión que pretende examinar el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva en el régimen de responsabilidad extracontractual, en la cual se aprecian dos posturas diferentes: existen quienes sostienen que el plazo de prescripción se contaría desde el momento de ejecución del hecho o acto ilícito, y quienes sostienen que la frase “perpetración del acto”, referida en la norma del artículo 2332 del Código Civil, debe ser comprendida como inclusiva tanto del hecho como del daño, por cuanto sin manifestación del



resultado lesivo, se arguye, no puede haber sanción a inactividad alguna de la víctima ni ilicitud relevante en el derecho civil que permita eventualmente reclamar una indemnización reparatoria.

Indican que bajo cualquier hipótesis interpretativa de la norma en comento, la acción de responsabilidad extracontractual que ha intentado Empresas La Polar S.A. en este juicio se encuentra absoluta e indefectiblemente prescrita.

En cuanto a la primera interpretación de la norma, observan que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años se contaría desde el momento de ejecución del hecho o acto ilícito.

Sostienen que es indudable que los hechos que motivarían la demanda de indemnización de perjuicios en el procedimiento sub lite, correspondientes a aquellos que admitirían ser descritos bajo el contexto del denominado “caso La Polar”, se habrían ejecutado, de manera permanente y supuestamente oculta al público y al mercado en general, en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2011, año, éste último, en que habrían sido despedidos los altos ejecutivos de la compañía que figuran en calidad de demandados en el presente juicio.

Razonan que no obstante lo anterior, el hecho que indiscutiblemente marca el momento de terminación de la ejecución de los supuestos hechos ilícitos cometidos por los altos ejecutivos de la compañía, aparece dado por la divulgación del hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011, mediante el cual se hizo público el escándalo financiero presuntamente “fraguado” al interior de empresas La Polar S.A.

Indican que resultaría absolutamente erróneo, bajo esta perspectiva hermenéutica sobre la norma establecida en el artículo 2332 del Código Civil,



sostener que la “perpetración del acto” podría haber tenido lugar más allá de este hecho esencial que constituye el hito del conocimiento absoluto de las irregulares prácticas dadas al interior de la compañía y relacionadas con un déficit millonario en el cálculo contable de las provisiones de incobrables. Sin embargo, este razonamiento no solo está basado en este hecho esencial, sino que además, por la circunstancia que el señor Moreno fue desvinculado de empresas La Polar S.A. el día 8 de junio de 2011, por lo que, al dejar de ejercer su cargo, mal podría “perpetrar” un supuesto ilícito civil más allá de esa fecha.

Expresan que bajo este primer nivel de análisis y al haber sido notificada la demanda de autos a esta parte con fecha 17 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de cuatro años desde el hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011, cualquier pretensión indemnizatoria que persiga la responsabilidad civil extracontractual del señor Julián Moreno, se encuentra absoluta e indefectiblemente prescrita.

En cuanto a la segunda interpretación de la norma, afirman que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años se contaría desde la verificación del daño.

Manifiestan que existe cierta tendencia doctrinal a interpretar la norma establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en particular, la frase “perpetración del acto”, como inclusiva del hecho y del daño, en virtud de lo cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción estaría dado por la verificación de la lesión efectiva irrogada a la víctima. El fundamento de esta posición hermenéutica, en consecuencia, parece radicar en la consideración conceptual del vocablo “acto” establecido en la norma en comento, dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual, como la expresión



comprensiva de “acto ilícito” o “hecho dañoso”. En efecto, al constituir el “daño” el elemento sine qua no de la responsabilidad, no podría sino referirse la norma, se arguye, al “acto ilícito”, desde el concepto de delito o cuasidelito civil otorgado por el legislador, lo relevante en términos de “ilicitud”, en tanto criterio de valoración o atribución de responsabilidad, sería el hecho que efectivamente ha producido una lesión y no la mera ejecución de la conducta como simple exteriorización de una acción u omisión.

Razonan que esta interpretación no pierde el énfasis correcto que la institución de la prescripción, como expresión legal del principio de la certeza y seguridad jurídicas, contiene en relación a la sanción que eventualmente representa para la actividad procesal tardía o inactividad de la víctima del daño. En tales términos, se ha señalado que basta el conocimiento de la producción del menoscabo o detrimento para que el cómputo del plazo comience a ser determinante en la posibilidad, sujeta a extinguirse, de accionar.

Exponen que en las Actas de Sesiones de Directorio efectuadas los días 6 y 8 de junio de 2011, empresas La Polar S.A. tomó conocimiento efectivo y real del daño patrimonial que el déficit de provisiones de incobrables había producido en la compañía. Tal fue el impacto que produjo dicho conocimiento del daño para el demandante, que incluso fue informado al mercado y al público en general, mediante el hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011, y se determinó, consecuentemente, despedir a todos los altos ejecutivos de la compañía, por lo que mal podría forzarse la interpretación de la norma en comento hasta un extremo tal que supere el estadio temporal que limita con la fecha en la cual se emitió ese hecho esencial al cual hemos hecho referencia.



Añaden que en el hecho esencial de fecha 09 de junio de 2011, la demandante señaló lo siguiente:

“Que a partir de las presentaciones hechas por la administración en dichas sesiones, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito, que se habrían efectuado de una forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con los criterios y parámetros establecidos por la compañía. Dichas prácticas podrían tener un efecto en el nivel de provisiones adicionales requeridas por la compañía, no dimensionado íntegramente hasta la fecha, pero que de acuerdo a estimaciones de la compañía, debieran encontrarse en un rango de entre 150 mil a 200 mil millones de pesos (...).”

Expresan que en tales términos, no cabe duda alguna que la acción deducida en estos autos se encuentra prescrita, al haberse notificado recién con fecha 17 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de cuatro después de haberse “perpetrado el acto”, independientemente de la hipótesis que se siga en relación al artículo 2332 del Código Civil.

Como defensa general, señalan que su parte se limitará a discutir únicamente la plausibilidad de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual invocada por la demandante, y especialmente, aquellos relativos a la culpa en la que incurrió el propio actor en el desarrollo de los hechos, y la legitimidad o plausibilidad de los daños reclamados.

En cuanto a la culpa de la víctima, expresan que el principal fundamento de las afirmaciones que imputan responsabilidad a su representado se basan en parte de las resoluciones sancionatorias dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante también “SVS”) en el denominado caso “La Polar”. Se afirma que sólo se basa en parte de las



resoluciones sancionatorias, porque es sumamente llamativo que fundando sus peticiones en un sistema de responsabilidad que permite una imputación subjetiva tanto por dolo como por imprudencia, la demandante omite accionar en contra de los entonces directores de Empresas La Polar S.A., quienes también fueron sancionados por la SVS por tener responsabilidad en los mismos hechos en que se funda su pretensión. Tanto es así, que el propio actor lo señala explícitamente en el libelo:

“Sin embargo, como se podrá apreciar de las referencias a las actas de Directorio, las irregularidades eran disimuladas sistemáticamente, bajo la pasiva y negligente mirada de los antiguos Directores de La Polar” (pág. 15)

Indican que la parte demandante no demandó a los antiguos directores de La Polar, porque ello significaría aceptar en los hechos su propia negligencia: las fallas y deficiencias en el sistema de control y fiscalización derivado de la estructura organizacional de la propia compañía -“la pasiva y negligente mirada de los antiguos Directores de La Polar”-, contribuyeron sin lugar a dudas al desarrollo de los hechos que conforman el contexto fáctico del denominado “caso La Polar”.

Afirman que la parte demandante omite deliberadamente en sus consideraciones la responsabilidad que le cabe en estos hechos a los ex directores de La Polar, los señores Andrés Ibáñez Tardel, don Fernando Franke, don Baltazar Sánchez Guzmán, don Heriberto Urzúa Sánchez, don Raúl Sotomayor Valenzuela, don Norberto Morita, don Jacques Louis de Montalembert, doña María Gracia Cariola Cubillos, don Raúl Cortázar Sáenz y don Manuel Francisco Gana Eguiguren, todos quienes fueron sancionados por infracciones a las normas establecidas en el artículo 41 en relación con los artículos 39 y 59 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante las



resoluciones exentas N°s 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081 y 082 emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros respectivamente.

Insisten que este antecedente es de suma relevancia porque da cuenta de la negligencia en que la propia “víctima” -el Directorio de Empresas La Polar S.A.-, incurrió en el desarrollo de los hechos, lo que no puede sino derivar en la configuración del supuesto de hecho previsto en la norma del artículo 2332 del Código Civil.

Indican que la aplicación de esta norma en este caso particular, resulta evidente, pues lo distintivo de esta demanda radica en que es la propia compañía, a través del Directorio, la que se está dirigiendo únicamente en contra de sus ejecutivos, supuestamente por la comisión de hechos ilícitos que se realizaron al interior de la propia estructura organizacional: la demandante, en este contexto, pretende figurar bajo un alero de absoluta exterioridad, como si la evidente negligencia desplegada por el propio Directorio -“anterior”- no hubiese sido relevante ni contribuido en el desarrollo de los hechos.

Aseveran que en la demanda se ha omitido, sin más, demandar al propio Directorio -anterior- para denunciar su responsabilidad en el desarrollo de los hechos. Y esa omisión responde a motivos bastante obvios: demandar al Directorio anterior, es decir, autodemandarse, implicaría para la compañía reconocer explícitamente su propia negligencia. Si bien el Directorio está actualmente conformado por “nuevos” integrantes, dicha circunstancia, atendida la calidad de “órgano esencial” que detenta en la estructura organizacional de una sociedad anónima abierta, se vuelve particularmente irrelevante: dicho “órgano”, en el momento en que ocurrieron los hechos, actuó con absoluta negligencia al no contar con mecanismos de fiscalización y control que hubiesen permitido detectar las anomalías financieras y contables



que se generaron al interior de la compañía y que desencadenaron finalmente la realización de los hechos.

Expresan que para demostrar la veracidad de las circunstancias anteriormente denunciadas, constitutivas de la culpa y negligencia en que incurrió la demandante, pasarán a transcribir la parte dispositiva de una de las condenas impuestas por la SVS a los directores de la época, y que básicamente es idéntica respecto de todos ellos:

“31. Que, dado que la Ley de Sociedades Anónimas impone a los integrantes del comité de directores examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad, para luego emitir un pronunciamiento sobre ello, dicha evaluación requiere de un análisis más pormenorizado e integrado con la misión que la propia ley le entrega al comité, y que se desprende de las propias funciones específicas que menciona el artículo 50 bis, como del hecho de dotar a sus miembros de una remuneración aparte de la que les corresponde como directores de la Compañía, establecer un presupuesto especial para los gastos del funcionamiento del comité, otorgar el derecho a contratar asesores en el cumplimiento de sus funciones, y establecer la obligación de presentar un informe de gestión anual para el conocimiento de los accionistas.”

“32. Que, conforme al mérito de lo expresado, ha quedado demostrado que el Sr. Ibáñez infringió el artículo 41 en relación a los artículos 39 y 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, al no efectuar un diligente análisis de la información de la cartera de la Polar que le era desplegada por la administración, lo que se tradujo en la falta de ejercicio del derecho a ser informado de la marcha de la empresa con el grado de diligencia que le era



exigible, tanto respecto de los indicios y señales que alertaban de la situación financiera de La Polar, y que eran evidentes, como con respecto a las deficiencias que presentaban los sistemas de control internos de la Compañía que afectaban el flujo de la información a la cual accedía el directorio y el comité de directores.”

Sostienen que la SVS sancionó a todos los directores, entre otras razones, por su evidente grado de negligencia al no ejercer su derecho a ser informados respecto de la marcha de la empresa, en relación a los “indicios y señales que alertaban de la situación financiera de La Polar, y que eran evidentes” y por las “deficiencias que presentaban los sistemas de control internos de la Compañía y que afectaban el flujo de la información a la cual accedía el directorio y el comité de directores”. Lo anterior, evidentemente es constitutivo de una hipótesis de “culpa de la víctima”, y particularmente, de aquello que se ha denominado “culpa organizacional” o “culpa en la organización”, que revela una conducta negligente de la propia persona jurídica en su estructura interna total.

Razonan que estas hipótesis de “culpa organizacional” que en este caso reconduce, obviamente, a una caso de “culpa de la víctima”, ha sido reconocida en todas las resoluciones exentas emitidas por la SVS y que condenaron al directorio de la época. A modo de ejemplo, se señaló por la SVS, en la exposición de la formulación de cargos efectuada en una de las resoluciones en las que fueron finalmente condenados, que:

“2.1. Falta de diligencia al no observar una conducta orientada a mejorar los controles internos de la Sociedad. Ello se manifiesta en: a) el no establecimiento de mecanismos de control destinados a prevenir los eventuales problemas derivados de la presencia de evidentes conflictos de



interés que enfrentaban los ejecutivos principales de La Polar en su calidad de beneficiarios de planes de incentivos asociados a los resultados de la Compañía; b) aun estando en conocimiento de que no había un gerente de contraloría interna y que no existían las condiciones que aseguraran una adecuada independencia de dicha área con la administración ejecutiva, según lo establecen las estándares mínimos de gobierno corporativo, no requirió a la administración la contratación de dicho gerente, como tampoco un fortalecimiento de la independencia de dicha área o, en su defecto, no requirió que se le reportase directamente los resultados de las revisiones efectuadas por la gerencia de contraloría interna.

Afirman que sería evidente la culpa en que la propia Empresas La Polar S.A. ha incurrido, principalmente al detentar deficientes sistemas de control interno, presentar una estructura organizacional inadecuada, y un directorio absolutamente negligente en el desempeño de sus funciones, en términos tales que todos sus integrantes fueron sancionados por la SVS por infringir fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Arguyen que de esta manera y atendido lo anterior, nos encontramos inexorablemente ante un caso de “culpa de la víctima”, el cual se deja atribuir en los mismos términos que la imputación actual sostenida en contra de los demandados, contribuyendo a que el daño se genere o aumentando negativamente su intensidad.

Añaden que precisamente esa falta de cuidado, expresada en la negligente dirección de la administración de la compañía por parte del directorio es la que la SVS ha sancionado explícitamente en las resoluciones exentas referidas.



Luego, también señalan que existe falta de perjuicio indemnizable y ausencia de legitimad para reclamarlos.

Argumentan que la demandante ha procedido a reclamar la indemnización de una serie de daños que derechamente no son indemnizables, para los cuales omitió la más mínima explicación en cuanto a su criterio o forma de cálculo, y otros, con igual demostración de vaguedad e indeterminación, en los que se revela una evidente ausencia de legitimidad activa para reclamarlos.

En cuanto al monto de “desvalorización” del negocio, señalan que debe ser absolutamente rechazado, tanto por cuestiones de forma como sustanciales, pues surgen una serie de interrogantes, como por ejemplo, ¿a qué se está refiriendo el demandante con la frase “producto de la crisis experimentada”? ¿Cómo podría delimitarse esa crisis en términos temporales? ¿Cómo podría ser comprendida la “desvalorización” de una compañía, sin explicarla desde una pérdida del valor de su patrimonio bursátil?

Exponen que en primer lugar, y desde una aproximación formal, el demandante no señala la fecha ni el estadio temporal que debiese ser utilizado para el cálculo de dicha “desvalorización”. A modo de ejemplo, ¿se está refiriendo al momento en que se produjeron los hechos, o al momento en que se presentó la demanda? No se explica de forma alguna, por cierto, y esto es especialmente problemático, cuáles son los criterios utilizados para efectuar el cálculo, ni las razones por las cuales el monto de la supuesta pérdida del valor del negocio ascendería a la suma que se indica en el libelo.

En segundo término, afirman que el “desvalor” de una compañía o de un negocio que se ha constituido bajo el estatuto legal que regula a las sociedades anónimas abiertas, solo podría estar referido a su “patrimonio



bursátil” dependiente, en términos generales, del valor en que sus acciones se transan en el mercado de valores. El total de acciones de una sociedad, entonces, constituye el total del patrimonio de la misma. Por lo tanto, la “desvalorización” que reclama la demandante sólo podría estar referida al menor valor que afecte a las acciones de la sociedad, cuyos dueños son los accionistas y no la compañía o su directorio: existe, por supuesto, y esto puede apreciarse desde ya, una absoluta falta de legitimación activa para reclamar daños a este título, pues dicha indemnización solo podría solicitarse por los accionistas de la compañía.

Agregan que la “desvalorización” del negocio jamás podría considerarse como un “daño emergente”, porque sólo representa la forma en que fluctúa el valor del patrimonio bursátil de una sociedad anónima abierta en el mercado de valores y no una disminución “efectiva”. Y en esta circunstancia, absolutamente relevante, se revela nuevamente por qué son los accionistas los únicos que podrían reclamar perjuicios por concepto de “desvalorización” del negocio: porque la pérdida efectiva o disminución del patrimonio sólo se produce en el momento en que las acciones, representativas del capital de la sociedad son enajenadas. Solo para el “titular” o “dueño” podría existir una pérdida patrimonial efectiva, a modo de ejemplo, dado el menor valor en que vendió la acción en relación al valor en que la adquirió.

Arguyen que la segunda consecuencia de la circunstancia anteriormente descrita es que la sociedad sólo podría reclamar perjuicios, a título de daño emergente, por la pérdida efectiva o disminución patrimonial le significaría, por ejemplo, “restablecer” el supuesto valor perdido del negocio, de modo tal que alcanzase el valor anterior, previo a la desvalorización. Por la



“desvalorización” del negocio en sí misma, jamás podría reclamar perjuicios la sociedad, por la simple y evidente razón de que dicho perjuicio no es tal, no es efectivo, no existe, sino para el accionista que ve disminuido su patrimonio al momento de la enajenación de la acción.

Explican que por lo anterior existen una serie de procedimientos civiles paralelos a éste, en que los accionistas de la compañía actúan como demandantes, precisamente requiriendo indemnizaciones bajo el mismo título de “desvalor” del patrimonio bursátil. De condenarse a su representado en este proceso a pagar una indemnización por el mismo ítem, a la sociedad y no a los accionistas, se estaría entonces infringiendo el principio de prohibición del enriquecimiento injustificado, pues no pueden la compañía y los accionistas, al mismo tiempo, demandar perjuicios por el mismo concepto o bajo el mismo título.

Argumentan que lo relevante es que la “desvalorización”, en sí misma, en su sola funcionalidad, no puede contar como un “daño emergente” sufrido por la sociedad. Inversamente, sólo podrían contar como daño emergente, a este respecto, dos situaciones: a) para el accionista, y no para la sociedad, por el menor valor en que se enajenó la acción en el mercado; y b) para la sociedad anónima, sólo si tuvo que realizar determinadas acciones que tuvieran por objeto “restablecer” la supuesta pérdida o “desvalorización” del negocio.

Observan que es por lo anterior que solicitan desde ya y por carecer absolutamente de todo fundamento, rechazar íntegramente la demanda de autos en relación a la supuesta “desvalorización” del negocio, inexistente y para la cual no detenta legitimidad activa la demandante de autos.



En cuanto a los daños derivados de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar impuesta por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, afirman que puede apreciarse claramente que el demandante de autos no tiene legitimidad activa para demandar perjuicios sufridos por una de sus filiales. No obstante lo anterior, el demandante pretende subsumir dichos daños, o al menos asociarlos, a una supuesta falta de crecimiento de su cartera de clientes por menores ventas asociadas a la falta de financiamiento de su filial. Esta larga cadena causal de los supuestos perjuicios, (falta de financiamiento de un tercero - menores ventas - disminución de la cartera de clientes de La Polar), de inmediato permite descartarlos como un “daño indemnizable”, pues solo podrían constituir, realmente, menoscabos sufridos por una persona jurídica distinta a la demandante.

Exponen que el actor no explica a qué se refiere con la expresión “falta de financiamiento”. ¿Se refiere al financiamiento otorgado por Inversiones SCG S.A. a los clientes de La Polar para concretar las ventas o antes bien, al financiamiento entregado directamente por las utilidades de esta filial a La Polar para que esta última adquiriera los insumos necesarios para la realización de esas ventas? La absoluta ausencia de una explicación plausible de los criterios utilizados para elaborar el cálculo de este daño reclamado, sólo puede derivar en su íntegra desestimación y rechazo, pues no sólo constituye y es demostrativo de una absoluta falta de legitimación activa por parte de Empresas La Polar S.A. para reclamar un perjuicio efectivamente sufrido por su filial, sino porque ni siquiera podría ser considerado un “daño emergente”, en caso en que dicha cadena causal fuese realmente efectiva, dada su caracterización, antes bien, como “lucro cesante”.



Arguyen que los mismos alcances pueden ser utilizados para analizar y desestimar el ítem “5” de la página 66 del libelo, en cuanto solicita la demandante una indemnización correspondiente al “daño derivado de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar impuesta a mi mandante por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, monto que corresponde a los perjuicios sufridos por Inversiones SCG S.A., por los intereses y gastos de administración que dejó de percibir al no poder otorgar financiamiento a nuevos clientes, perjuicio que corresponde al margen financiero calculado entre junio y diciembre de 2011, y que en definitiva dañó a La Polar, en su calidad de sociedad matriz de inversiones SCG S.A.”

Sostienen que este caso es mucho más evidente que el anterior, pues acá directamente la demandante habla de perjuicios producidos a la tercera sociedad. Y dichos perjuicios sólo podría demandarlos esta última sociedad y no la demandante de autos, por lo que existe también una evidente y absoluta falta de legitimación activa a este respecto. Señala la demandante que el daño sufrido por una tercera sociedad, en definitiva “daño a la Polar”. La pregunta es, y en esto nuevamente puede apreciarse una extraordinaria falta de explicación por parte del actor, ¿en qué consistió ese daño? ¿Qué tipo de daño es? ¿Cómo podría identificarse ese daño para elaborar una adecuada defensa? ¿Cómo probar en juicio un daño no especificado?

En cuanto al daño moral, indican que no solo que resulta absolutamente vago, difuso e inapropiado, pues el actor se limita a transcribir una serie de citas de autores de doctrina, sin subsumir de forma alguna los hechos del caso particular precisamente al análisis normativo que efectúan esos autores, sino que además porque en los hechos, Empresas La Polar S.A. no ha sido perjudicada de forma alguna patrimonialmente. Señalan “patrimonialmente”,



porque a diferencia de lo que ocurre con una persona natural, en la persona jurídica la afectación extrapatrimonial sólo podría exteriorizarse en términos patrimoniales: por ejemplo, una afectación de su imagen corporativa o empresarial que disminuya sus utilidades, o bien, una política económica concertada en que se la excluya de la posibilidad de realizar ciertos negocios, entre otros, ninguno de los cuales se ha verificado en el caso de “Empresas La Polar S.A.”

Agregan que los únicos que podrían ver afectados sus intereses extrapatrimoniales en el contexto del denominado “caso La Polar”, son sus “ex ejecutivos” principales condenados en el procedimiento penal. Dado lo anterior, solicitan desestimar este ítem, absolutamente, por carecer de todo fundamento la pretensión del actor

A fojas 633, don Álex Carocca Pérez y doña Ivanna Alquinta Concha, abogados en representación de doña María Isabel Farah Silva, contestan la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Sostienen que la demanda se basa esencialmente en un relato de hechos que no se ajusta a la realidad, además de demandarse unos perjuicios desmedidos, sin base objetiva y respecto de los cuales no puede establecerse relación de causalidad con la conducta de su representada.

Afirman que se conocen una serie de antecedentes, consistentes básicamente en declaraciones, que vienen a corroborar que la ex Gerente Corporativa de Administración carecía de conocimiento sobre la existencia de esta práctica, lo que era explicable por desarrollarse en un área distinta a la suya, porque por su propio cargo dependía de terceros para recabar y recibir información y porque si bien hoy, y, en especial, la SVS realiza una serie de cálculos que le permiten sostener que se venían produciendo graves



inconsistencias en diversos guarismos cuyo análisis habría permitido fácilmente llegar a descubrir la existencia del problema, esos cálculos se hacen ahora, ex post, cuando ya se conoce el origen y la magnitud del problema, pero en su momento la Sra. María Isabel Farah no tenía ni la facultad, ni las razones, ni el tiempo para realizar esa clase de cálculos.

Señalan que como ya se encuentra establecido que en un comienzo las renegociaciones unilaterales se llevaron a cabo manualmente a través del call center y luego se dio paso a su masificación a través de la aplicación de un sistema informático que renegociaba rápidamente a una serie de clientes morosos.

Expresan que a este respectó declaró Juan Carlos Ayala ante la SVS, “Las repactaciones eran generadas por el área de cobranza no por el área de informática, ni en virtud de la aplicación que se menciona. Estos eran generados por cobranza a través de un archivo el cual se enviaba a informática con los datos de las repactaciones listas para ser procesadas, Todas quedaban con marca RPT” (Juan Carlos Ayala, 25 de octubre de 2011, SVS)

Explican que a este proceso se le llamó normalización, tal y como lo señaló Alejandro Aedo ante la SVS, “Las manuales consistían en que los operadores de cobranzas por unos listados realizaban un proceso denominado normalización, en ese proceso sin consultar y sin llamar al cliente renegociaban el crédito al cliente”. “En las telefónicas, al cliente se le contactaba y dentro de las alternativas para dejarlo sin mora se le ofrecía el producto renegociación y el cliente en caso de aceptar se cursaba.” (Alejandro Aedo, 7 de octubre de 2011, SVS)

Exponen que sobre el programa utilizado para renegociar automáticamente se refirió Ismael Tapia “El programa lo hizo Juan Carlos



Ayala, generó la marca de la fecha del último pago real. Condición necesaria para evaluar las agrupaciones; sin embargo conocer el número total de repactaciones fue imposible, inclusive con la demanda Sernac. De ahí yo no sé más” (Ismael Tapia, 21 de octubre de 2011, SVS).

Añaden que a este respecto, Simón Venegas dijo a la SVS “Se partió haciendo estos trabajos especiales que ahora son las renegociaciones unilaterales con los clientes con mora 8, lo cual era clientes 180 a 210 días de mora. Las instrucciones primero eran cobrar, si el cliente no podía ir a la tienda a pagar, hacer lo posible por tratar de ubicarlo telefónicamente y como segunda instancia renegociarlo con el avenimiento del cliente y para esto quedaban grabadas en el sistema con el operador, si con esta segunda instancia no lográbamos contactar al cliente allí quedaba la instancia de la renegociación sin contacto, no usábamos la palabra “unilateral”. Se dio esta instrucción para que no se fueran a castigo y no pasaran a empresas externas” (Simón Venegas, 07 de noviembre de 2011, SVS).

Observan que en este contexto, queda claro que su representada no tenía por qué ni cómo tomar conocimiento de la realización de estas renegociaciones unilaterales, y más aún, se procuró ocultarle la información a fin de que realizara el cálculo de las provisiones con la información que se le brindaba.

Indican que así, en primer lugar, se desprende de los dichos de Juan Carlos Ayala ante la SVS: “El proceso era el siguiente: El usuario generaba un requerimiento, el cual era autorizado por el jefe directo y ese requerimiento llegaba al área de informática, específicamente al área de análisis, donde se generaba un requerimiento para el área de desarrollo, luego del desarrollo este requerimiento era validado por el usuario, luego de validado, pasaba al área



de producción con la firma de quién autorizó el requerimiento que era el jefe directo al final. Por ende las gerencias corporativas no tenían conocimiento del requerimiento” (Juan Carlos Ayala, 25 de octubre de 2011, SVS)

Agregan que consultado en la SVS de Colombia, Iván Dinamarca señaló: “Para que diga si a usted le consta que la señora María Isabel Farah conocía de estas renegociaciones, en caso afirmativo desde cuando las conocía”. “No me consta en lo absoluto” (Iván Dinamarca, 20 de junio de 2011, Bogotá, Colombia ante la superintendencia financiera de Colombia).

Expresan que preguntado sobre quiénes eran los que sabían acerca de la existencia de las renegociaciones unilaterales, Jorge Rojas, subgerente de cobranza, dijo a la SVS “Yo recuerdo cuando Nicolás asumió en noviembre de 2009, en enero de 2010 se le hizo una presentación a cargo de Rolando Harnisch, donde se le informó el estado de la cartera y se le identificaron particularmente un corte en función de riesgo, donde se había desarrollado un semáforo, se presentaron los niveles de riesgo, si te pones a pensar, la gente de Julián Moreno, sabían que la cartera energizada o roja, tenía repactaciones por sistema, lo cual no se le dice específicamente a Nicolás. En esa presentación se identifica a la cartera energizada, en esa presentación se incluye los ingresos de la cartera, pero no se habla de provisiones” (Jorge Rojas, 15 de noviembre de 2011, SVS). Ante la pregunta formulada a Ismael Tapia en calidad de testigo, en orden a que señale si María Isabel Farah formaba parte o tenía conocimiento de la existencia del comité de cobranza, este responde: “Supongo que si Nicolás Ramírez lo presidía debió haber informado, más yo no sé. Yo no tenía relación alguna con María Isabel Farah” (Ismael Tapia, 21 de octubre de 2011, SVS). Preguntada Fabiola Maldonado los motivos por los cuales no se enteró de las repactaciones unilaterales,



expresó: “Nosotros como unidad (Área de administración,) no nos enteramos, cuando se dice que toda la compañía sabía lo que se hizo público, está acotado al área de productos financieros. La pregunta es porque no nos dimos cuenta. Yo creo, aunque parezca burdo, que no nos enteramos por un problema semántico. Julián era especialista en cambiarle los nombres a los productos. El área en sí era muy difícil de revisar porque si bien había una política, la pauta asociada a la política la cambiaban cada vez que llegábamos a auditar, lo que nos hacía perder tiempo. Entonces cuando me habla de automática, entiendo el “SMA” (saldo mes anterior), el pago mínimo, las cuotas fijas, y todas ellas son productos que estaban a disposición del cliente. No se hablaba de unilateral. Para mí no es lo mismo renegociación automática que unilateral. Cuando uno tenía hallazgos de situaciones irregulares actuaba de buena fe, respecto de los colegas de trabajo, y se paraba en la vereda del frente pensando que el cliente estaba abusando del sistema” (Fabiola Maldonado, 11 de noviembre de 2011, SVS).

Arguyen que en relación a los efectos que estas renegociaciones podían tener en las provisiones, ya que se la ha brindado credibilidad sobre otros aspectos, no hay motivo para dudar de lo señalado en forma reiterada por Ismael Tapia en su primer interrogatorio por la Superintendencia, que se encuentra grabado en audio y no transcrito, en el cual sostiene reiteradamente, que nunca pensaron que estas repactaciones que las realizaban para cumplir sus propias metas de cobranzas, podían tener impacto en las provisiones.

Manifiestan que en este mismo sentido, Rolando Harnish declaró ante la SVS “Nunca hablé con Julián del efecto de esto en las provisiones y los Estados Financieros; no me imaginaba dichos efectos. No me consta que



Julián recibiera instrucciones para esto de la gerencia general o el directorio” (Rolando Harnisch, 26 de octubre de 2011, SVS).

Agregan que con fecha 17 de marzo de 2009 y al parecer producto de las reuniones que el personal de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros estaba realizando con el fin de mejorar la gestión de la cartera, el Sr. Rolando Harnisch envía un mail sobre publicación de clientes morosos en Dicom. Entonces, María Isabel Farah le consulta por qué no se estaban publicando en Dicom los clientes renegociados con mora superior a 120 días, y su respuesta es que “no existe una explicación técnica”. Aquí queda claro que es absurdo pensar que ella estaba en conocimiento de la práctica de la renegociación unilateral, pues de ser así no habría consultado sobre la publicación de deudas de clientes renegociados.

Expresan que sobre mismo mail enviado por el Sr. R. Harnisch, la Sra. Farah le remite a Julián Moreno algunas consultas, pero especialmente sobre el tema renegociados. Expresamente, le dice: “Me sorprende que los renegociados no se hayan estado informando al boletín, tal vez esto influya en la baja tasa de pago de los renegociados”.

Aseveran que no existía ninguna razón para que ella se sorprendiera si supuestamente el Sr. Moreno a esas alturas ya le habría informado de esa práctica de renegociaciones unilaterales y sin consentimiento de los clientes y tanto ella como Pablo Alcalde, la habrían validado, lo que demuestra una vez más que no tenía ese conocimiento.

Afirman que existen muchos otros antecedentes que darían cuenta del desconocimiento de María Isabel Farah, de las repactaciones unilaterales y de los intentos de los responsables de confundir a los terceros.



Sostienen que así, cuando se iniciaron las campañas “salvavidas” de los clientes endeudados, de las cuales no fue informada, el inicio de estas campañas para acompañar a los clientes en período de plena crisis y el mayor índice de desempleo de los últimos años, generaron una preocupación a La Sra. Farah, razón por la cual, mientras estaba trabajando en el análisis de la oferta de fusión con Supermercados del Sur, y apenas existió un minuto de tiempo, efectuó el análisis del impacto que dichas operaciones podrían tener en la deuda de los clientes, ya que se trataba de otorgarles una solución efectiva y, en caso alguno, debería incrementarse la deuda de cada uno de ellos. Esta es la razón por la cual envió el mail de fecha 1 de julio de 2009, advirtiéndole a Julián Moreno que cualquiera fuera la alternativa que el cliente tomara, nunca la deuda podría verse incrementada, justamente para que la solución fuese real y efectiva. Además en los ejemplos adjuntos al mail señalado, siempre se consideró que el cliente iba a pagar lo adeudado en unos meses más. Lo anterior se contrapone con el planteamiento de la SVS quien señala que la Gerencia de Administración estaba preocupada por un lado de rebajar las provisiones (hasta la fecha no existe ningún documento que avale esta postura de la SVS) y de incrementar falsamente las utilidades de la empresa.

Expresan que por el contrario, la recomendación fue rebajar la tasa aplicada a los productos de renegociación ofrecida a los clientes, especialmente para aquellos con deudas más altas, tal como a esa fecha lo estaba haciendo Falabella y que consta en el análisis de tasas comparativos que efectuaba Mariela Díaz.

Indican que respecto del término “repactaciones tipo revolving”, tal como lo declaró la Sra. Farah, ante la SVS y la fiscalía, se trata de productos



financieros nobles y existentes en la empresa, como son el pago mínimo, la repactación automática o SMA, la cuota fija. Lo anterior no es una definición antojadiza, se puede verificar en la carta del presidente de la memoria del año 2008, donde el Sr. Norberto Morita señala:

“Dentro del marco de la política de la Compañía de no tener un sistema de crédito revolving automático (refinanciamiento automático del vencimiento de la cuota), sino por el contrario, de mantener una relación directa con los clientes en todas sus operaciones de crédito, la Empresa concentró sus esfuerzos en reducir la mora blanda y en acelerar la cobranza temprana de la cartera. Esta acción se tradujo en un aumento significativo del porcentaje de la cartera vigente o al día.”

Agregan que por su parte, el Sr. Julián Moreno ha declarado que él y su gente entendían por revolving el mantener a un cliente en permanentes renegociaciones no consentidas por el cliente. Obviamente lo anterior se contrapone con lo señalado por el Sr. Morita en la memoria del año 2008 referida.

Arguyen que el concepto “repactación automática” tal como han declarado todos los dependientes de la Gerencia de Administración, correspondía al producto SMA (saldo mes anterior) de manera que el uso de esta terminología no puede implicar el conocimiento que tenía el personal dependiente de la Gerencia de Productos Financieros respecto de la práctica de RU en la empresa.

Señalan que respecto de los IDG (Informes Diarios de Gestión), que se manejaban en la empresa, como su nombre lo indica eran reportes diarios de gestión, destinados a las áreas comerciales de la compañía, tanto comercial propiamente tal (ventas) como financiera (productos financieros).



Explican que era elaborado por el área de gestión liderada por Marta Bahamondes, que tenía por misión garantizar a las áreas de negocio señaladas, que la información base de las tablas era la correcta. Lo anterior debido a los innumerables problemas que existían sobre la estabilidad y seriedad de los datos. Esta unidad se creó con ese fin, garantizar la confiabilidad de la información y automatizar los reportes diarios de la gestión de cada área comercial. Nunca esta unidad realizó análisis de datos, ya que para ello cada unidad contaba con áreas propias de control de su gestión basada en los reportes que la Gerencia de Gestión preparaba a requerimiento de cada área comercial. Esto consta en las presentaciones propias de la Gerencia de Gestión.

Indican que la Gerencia de Gestión desarrollaba los modelos que cada área solicitaba y el análisis de la información contenida en los reportes era responsabilidad de los analistas contratados por cada área de negocios (retail y financiero), para sus unidades de “inteligencia comercial” en el caso de retail, y gerencia de clientes y control de gestión en cobranzas y créditos para el caso de la Gerencia de Productos Financieros.

Razonan que resulta insostenible pretender que el Gerente Corporativo de Administración, que en la práctica desempeñaba el cargo de Gerente de Planificación y Desarrollo, analizara y procesara toda la información contenida en los IDG. De ser efectiva la afirmación que hace la SVS en el sentido que por el hecho de recibir estos reportes, las personas estaban plenamente informadas de las prácticas de renegociaciones unilaterales, significaría también que estas mismas personas que recibían el IDG retail tenían cabal y detallado conocimiento del negocio de retail de la empresa y en consecuencia no habrían sido necesarias las reuniones que todos los lunes



tenía un equipo completo por al menos 3 horas para analizar la gestión de ese negocio en la semana anterior, reuniones en las cuales no participaba María Isabel Farah, porque su trabajo no era controlar la gestión de las áreas comerciales. Nuevamente, de haber sido así, lo anterior sería aplicable a ambas áreas comerciales (retail y financiero) y no sólo a una de ellas.

Arguyen que el punto es que para el negocio financiero y por razones que su representada no conoció, no se efectuaban reuniones semanales para analizar este negocio financiero. En todo caso, de haberse realizado alguna de ellas en forma esporádica, con seguridad la Sra. Farah nunca participó en ellas (en la práctica se sabe que se realizaron muy pocas reuniones de trabajo de esa área en la que participaba los Sres. Moreno, Leiva, Harnisch, Concha, De la Prida, Alcalde y Fuenzalida).

Exponen que la SVS le imputa a la Sra. Farah estar absolutamente familiarizada con los IDG (todos) ya que hacía esporádicos comentarios de los mismos. Sin embargo, todas sus observaciones apuntaban a resaltar la importancia de entregar información confiable y oportuna a las unidades de negocio o bien a mejorar dichos reportes para hacerlos comparativos con el presupuesto. Ambas eran funciones propias del área tal como se ha señalado anteriormente.

Resaltan que la SVS dice que la Sra. Farah llevaba un control riguroso de estos reportes, pero la realidad es que no era así, y el correo al que se alude es un mail aislado en el que por casualidad encontró un error que saltaba a la vista. Existen muy pocos mails que dan cuenta de observaciones de este tipo porque no disponía del tiempo para revisarlos en forma exhaustiva como señala la SVS, ni era su función, sino que esa era una tarea específica de la Sra. Marta Bahamondes y de Juan Ignacio Maturana. Obviamente la SVS sólo



muestra una parte del mail y no completo, lo que desde nuestro punto de vista cambia el sentido de lo que se lee.

Comentan, respecto de lo señalado por la SVS sobre mejoras a los reportes, que nuevamente es una interpretación antojadiza, ya que las sugerencias eran sólo incluir un comparativo con el presupuesto, que era materia que sí le competía, no evaluar la gestión del área financiera (ni la del retail) sino poder monitorear el cumplimiento de los presupuestos.

Señalan por último que la Sra. Farah, siempre trató de ir mejorando los recursos del área de auditoría interna a pesar de las restricciones que la compañía le imponía por falta de recursos asignados al área. De este modo queda clara que no tenía sentido apoyar a esta área si supuestamente estaba en conocimiento de las repactaciones unilaterales, dejando huella de algo que presuntamente estaba informada y sabía que era irregular, demostrando una vez lo absurdo de esta versión de los hechos.

Concluyen que como la SVS formuló cargos en contra de María Isabel Farah, por la entrega de información falsa al mercado y a la SVS, respecto de los estados financieros y del cálculo de las provisiones de empresas La Polar, lo cual sirve de fundamento a esta demanda civil.

Expresan que para que esta demanda pudiera prosperar se requiere de dolo o culpa civil, el cual en este caso está dado por conocer y querer los elementos que integran el tipo objetivo, buscando su realización o al menos aceptándola para el evento en que ocurra o bien actuando con negligencia al respecto.

Señalan que lo cierto es que como resultado de todos los antecedentes conocidos e invocados en su presentación, queda claro que no existía conocimiento de su parte de las repactaciones unilaterales de clientes y de



todas sus consecuencias. Por ende, no existiendo dolo ni culpa civil, habrá de rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas.

Finalmente, también alegan que en la demanda se asumen como ciertas las aseveraciones en relación a la supuesta participación de su representada, lo que es errado.

Agregan que por tanto no es posible aceptar la relación entre los perjuicios demandados y la conducta de la Sra. María Isabel Farah Silva, que se formula en la demanda, toda vez que ella no pudo ser la causante de aquellos, razón por la que la demanda deberá ser rechazada también por esta razón. Se trata de perjuicios que a simple vista se puede advertir que por su naturaleza y monto no pueden atribuirse sólo a las personas que se pretende en la demanda, y en particular a la Sra. Farah.

A fojas 654, don Sebastián Yanine Montaner y don Guillermo Chahuán Chahuán, abogados, en representación del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, contestan la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Indican que estamos en presencia de una demanda instrumental, cuya verdadera motivación es de naturaleza comunicacional y no legal, y que consiste en distraer la atención respecto de la responsabilidad de Empresas La Polar S.A. (“La Polar”) frente a terceros.

Arguyen que solo así resulta comprensible que de todas las acciones judiciales iniciadas en el contexto del llamado “caso La Polar”, la presente sea una de las últimas acciones presentadas y notificadas. Lo anterior contrasta con el hecho evidente de que de todos los actores de este conflicto, La Polar es precisamente la entidad que por definición posee toda la información del caso.



Expresan que cuando se notificó la demanda, una vez prescrita la acción deducida, La Polar enfrentaba demandas en distintas sedes. Dentro de las demandantes se encontraban Administradoras de Fondos de Pensiones y auditoras externas, como AFP Capital S.A. y PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada (“PwC”).

Sostienen que como suele ocurrir con las demandas que persiguen objetivos puramente comunicacionales, ésta es jurídicamente inviable.

Afirman que La Polar no fue “perjudicada” por los hechos que reprocha en su demanda, sino que, muy por el contrario, y como fluye de la propia descripción de hechos de la demanda, es precisamente la autora de los mismos. En efecto, los supuestos hechos en que funda su demanda son descritos en ésta como actuaciones de sus empleados y representantes. Y aunque sea obvio decirlo, las actuaciones de las personas jurídicas como La Polar, son justamente aquellas ejecutadas por sus empleados y representantes. Por lo tanto, La Polar no puede desconocer que los actos que reprocha son de hecho, sus propios actos. Adicionalmente, los actos en que funda su demanda, en su propio relato, le reportaron importantes beneficios. Estas circunstancias determinan que su pretensión sea imposible.

Manifiestan que la acción deducida, de responsabilidad extracontractual, contrasta con el hecho que lo que reprocha a su representado, es en esencia la forma en que se desempeñó en cuanto empleado de La Polar cuando estaba sujeto a un contrato de trabajo, lo que hace inviable la acción deducida. En todo caso, no se cumplen en la especie los requisitos de este estatuto de responsabilidad. Por de pronto, no existe relación de causalidad entre los actos que se reprochan y los supuestos perjuicios que se reclaman.



Añaden que incluso si se aceptara que la acción por responsabilidad extracontractual es la adecuada, ésta se encontraría prescrita. En efecto, mientras la demanda fue notificada a su representado el 7 de enero de 2015, los hechos en que se fundaría la demanda se remontan a una época que antecede a dicha fecha en más de cuatro años.

Conforme con lo anterior, alegan en primer término que la versión de hechos que describe la demanda resulta incompatible con su pretensión.

Indican que las actuaciones que reprocha la demanda no sólo son actuaciones de la propia actora, sino que fluye de la misma demanda que dichas actuaciones le generaron grandes beneficios.

Exponen que la demandante describe una serie de hechos que constituirían un hecho ilícito atribuible a su representado y a otros ex ejecutivos de La Polar. La demandante parece desconocer, sin embargo, que, para el ordenamiento jurídico, esos mismos hechos que imputa a los demandados, son propiamente actuaciones de la demandante, Empresas La Polar S.A.

Arguyen que las personas jurídicas actúan por medio de sus representantes. Las sociedades anónimas son representadas legalmente por su gerente, y actúan a través de éste y de otros ejecutivos, delegados del Directorio, órgano al que corresponde la administración de la sociedad. Los actos, conductas u omisiones de los gerentes, son por tanto actos de la sociedad que representan.

Afirman que es un hecho no disputado que la demandante atribuye a los propios demandados la administración de La Polar. Por tanto, los hechos que fundan la demanda, son hechos de la demandante.



Por su parte, manifiestan que el carácter infundado de la demanda se manifiesta también en que a partir de la demanda queda claro que la compañía, lejos de haber sido perjudicada por los hechos que describe, habría profitado de estas conductas por años.

Relatan que la historia de Empresas La Polar S.A. se remonta al año 1920, momento en el que nace como una pequeña sastrería ubicada en el barrio de Estación Central. Posteriormente, en la década del 50, fue adquirida por León Paz Tchimino, quien la transformó en una casa comercial.

Explican que en los años 90 La Polar dio un gran salto, pasando a tener 12 locales comerciales. Sin embargo, en el año 1998, debido a la crisis financiera mundial, sufrió un grave retroceso en su crecimiento, viendo fuertemente afectada sus ventas y la morosidad de su cartera de clientes.

Señalan que en estas circunstancias, “Southern Cross Group”, uno de los mayores fondos privados de Sudamérica, tomó el control de la compañía adquiriendo la totalidad de sus activos, y realizando un aumento de capital por un monto cercano a los 30 millones de dólares.

Señalan que en estas circunstancias se incorporó su representado a la compañía, específicamente en el año 1999, como Gerente General.

Expresan que la nueva administración de Empresas La Polar S.A. sacó adelante la compañía, y decidió abrirla en la Bolsa de Comercio de Santiago en el año 2003.

Agregan que en el año 2006, el grupo Southern Cross Group vendió su participación en la compañía, dejando a La Polar sin un controlador determinado.

Observan que según afirma la demandante, las repactaciones unilaterales de las deudas de los clientes de Empresas La Polar habrían



comenzado en el año 2006 y se habrían automatizado y hecho masivas en el año 2009.

Indican que para la demandante, fueron estas prácticas las que beneficiaron a la propia compañía aumentando su valor ante el mercado.

Afirman que lo señalado por la demandante no deja lugar a dudas respecto a su confeso provecho de los actos que hoy invoca para reclamar una indemnización.

Como segunda alegación, sostienen que la demandante invoca un estatuto de responsabilidad equivocado.

Expresan al efecto que evidentemente la relación de la demandante con su representado era una relación laboral contractual. Es por ello que la demanda, al invocar un estatuto de responsabilidad propio de la ausencia de un contrato, como el régimen general de responsabilidad extracontractual, no puede prosperar.

Como tercera alegación indican que al ser autora y beneficiaria de los ilícitos que describe la demanda, la polar carece de legitimación activa

Afirman que las actuaciones que la demandante invoca para justificar su pretensión indemnizatoria, son actuaciones de la propia sociedad demandante. Es por ello, que ésta carece de un interés legítimo para deducir una acción por responsabilidad extracontractual.

Añaden que es un presupuesto de la acción de responsabilidad deducida que quien demande la indemnización de perjuicios sea el perjudicado. De esta forma, la acción deducida contradice las reglas esenciales del estatuto de responsabilidad invocado.

Agregan que el artículo 2515 del Código Civil dispone:



“Artículo 2315. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño”.

Señalan que en los mismos términos se ha pronunciado la doctrina.

Como cuarta a legación, indican que (i) no existe causalidad entre los hechos ilícitos denunciados y los perjuicios que la demanda atribuye a un actuar de nuestro representado; y (ii) que, en todo caso, los capítulos de perjuicios demandados resultan improcedentes.

En cuanto a la causalidad, observan que en la tesis de la demandante, los supuestos perjuicios que alega, lejos de ser consecuencia directa de las llamadas repactaciones unilaterales, serían en cambio consecuencia de que el mercado tomara conocimiento de determinados hechos. En otras palabras, de que terceros tomaran conocimiento del alcance de los actos de la propia sociedad demandante, ejecutados a través de sus representantes y ejecutivos.

Argumentan que si la demandante alega que los demandados habrían mantenido ocultas las repactaciones, y que los perjuicios serían consecuencia de su descubrimiento en el mercado, la falta de relación de causalidad entre las actuaciones que imputa a los demandados y los supuestos perjuicios salta a la vista.

Expresan que por otro lado La Polar atribuyó los mismos perjuicios que hoy reclama respecto de su representado y otros demandados a los auditores externos PricewaterhouseCoopers, sosteniendo que, si ellos hubiesen ejecutado su rol de auditores correctamente, los perjuicios no se habrían producido.

Observan que así lo sostuvieron ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en su demanda deducida en contra de la empresa auditora y en gran parte,



Empresas La Polar S.A. demandó a PwC por los mismos daños que reclama en autos. Para muestra, a continuación una comparación de ambas demandas:

Daños demandados por La Polar respecto de PwC (página 96 de la demanda):

“1) \$16.240.000.000 (dieciséis mil doscientos cuarenta millones de pesos) que es el monto al que asciende la pérdida de valor de la marca de nuestra representada producto de la crisis experimentada;

2) \$3.944.376.557 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos) que es el monto que tuvo que ser pagado por nuestra representada con ocasión de los planes de compensación implementados, durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente;

1. La suma de \$16.240.000.000.- que corresponde al monto al que asciende la desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca de mi representada, producto de la crisis experimentada.

2. La suma de \$3.944.376.557.-, que corresponde al monto que tuvo que ser pagado por mi mandante con ocasión de los planes de compensación implementados durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente.”

Refieren que los montos demandados coinciden exactamente, al igual que el motivo por los cuales se demandan.

Destacan que, en cuanto a la causalidad, se sigue la propia tesis de la demanda. La Polar sostiene que lo que habría determinado el supuesto perjuicio no serían los hechos ilícitos que le pretende atribuir al demandado, sino que la intervención de un tercero: PwC.



Expresan que en materia de causalidad, siguiendo la teoría de la imputación objetiva, no sólo exige la creación de un riesgo no permitido (o el aumento de un riesgo a niveles no tolerables) sino que, además, exige que dicho riesgo o aumento del mismo sea lo que determine la materialización del hecho dañoso.

Aseveran que el supuesto riesgo creado por don Pablo Alcalde o su contribución al aumento del mismo, debe ser la causa determinante de la producción del resultado dañoso.

Destacan que Empresas La Polar S.A., en otro juicio, ha afirmado que la materialización del perjuicio demandado se produjo específicamente por el hecho ilícito cometido por PwC.

Afirman que para la demandante, el rol institucional que le correspondía a la auditora PwC fue defraudado por la compañía y la empresa de auditoría externa no habría detectado, durante los cuatro años en que prestó sus servicios a La Polar, ningún tipo de irregularidades.

Manifiestan que de la tesis de la demandante fluye una desviación del curso ordinario de los acontecimientos que determina que, incluso en el evento de que el tribunal tenga por acreditado que su representado cometió algún ilícito, no es posible establecer una relación directa entre ello y los perjuicios demandados, puesto que de seguirse la tesis de la demandante, la intervención de un tercero excluyó la relación de causalidad.

En cuanto a los capítulos específicos de perjuicios que se demandan, los que resultarían improcedentes, expresa que por concepto de daño emergente la demandante reclama en primer lugar una supuesta desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca. Sin embargo,



según fluye de la demanda, La Polar habría crecido a consecuencia de las repactaciones unilaterales.

Afirman que el año 2009, año en que la demanda explica que se automatizó y se hizo masivo el procedimiento de repactaciones unilaterales, la Memoria Anual de La Polar destaca la expansión del portafolio de marcas y productos de La Polar y la expansión internacional de la compañía, la que adquirió su primera tienda en la ciudad de Bogotá.

Agregan que el mismo documento da cuenta también de la colocación en el mercado de un bono securitizado que le permitió recibir una inversión de \$34.500.000.000.- Ese mismo año se realizó también la primera colocación de efectos de comercio de La Polar por un monto total anual de \$30.000.000.000.- Asimismo, ese año se aprobó un aumento de capital de la compañía por 28.681.730 acciones, destinado a financiar parte del plan de expansión 2010-2012, con el cual recaudó, en menos de 3 meses, \$67.400.000.000.-

Relatan que a fines de 2010, La Polar colocó su segundo Bono Corporativo, lo que le permitió obtener recursos por UF 5.000.000.000.-, es decir, aproximadamente \$106.500.000.000.000.-

Manifiestan que la propia demanda explica que “los intereses meramente ‘teóricos’ que se devengaban (producto de las ‘normalizaciones’) se contabilizaban como ingresos y, eventualmente, se distribuían como utilidades (...) afectando entre otras cosas, los resultados de la empresa que aparecía con mayores utilidades (y con ello el valor de la acción también aumentaba)” y que “Luego de la crisis en que todo el negocio se había visto envuelto, se puede apreciar que mientras la rentabilidad del negocio retail



subió entre un 50% a 80%, la de La Polar se había incrementado al doble (160%).

Concluyen a partir de lo anterior que La Polar pretende con la demanda retener los beneficios que en su propia tesis jamás debió haber recibido, y al mismo tiempo conseguir una “indemnización” por las consecuencias ocurridas luego que el mercado conociera la real situación financiera que La Polar había ocultado. Eso es simplemente inaceptable.

Indican que La Polar alega también que habría sufrido una pérdida con ocasión de planes de compensación que implementó durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente. Sin embargo, resulta evidente que, si tales planes fueron de “compensación”, su objetivo sería reparar la pérdida de clientes, cuyo perjuicio había a su vez ido en directo beneficio de La Polar. Por tanto, no existe allí una pérdida económica para la demandante.

Sostienen que por otro lado, esos “planes de compensación” surgieron a partir de una demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”) contra Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A., y no contra la demandante, ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, en el cual, ambas llegaron a una conciliación por la cual se iniciarían estos planes de compensación para los clientes afectados. Así, ese fue un acuerdo entre Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A. con SERNAC, nada tuvieron que ver ni la demandante ni los demandados de autos.

Observan también que en cuanto a los supuestos gastos en honorarios, La Polar no ha detallado a qué profesionales se refiere, cuestión que hace imposible a esta parte realizar cualquier tipo de defensa al respecto. Sin perjuicio de ello, la decisión de contratar a uno u otro profesional por parte de



esa compañía corresponde a un acto propio de ella por el cual no puede pretenderse responsabilizar a su representado.

Exponen que La Polar luego alega un supuesto daño “derivado de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar, impuesta a mi mandante por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que impidió el normal crecimiento de su cartera de clientes, lo que en definitiva se tradujo en perjuicios para La Polar por las menores ventas asociadas a la falta de financiamiento de su filial Inversiones SCG”.

Respecto a esta afirmación, señalan primeramente que la tarjeta es emitida por Inversiones SCG S.A., no por La Polar, por lo que, si quiere demandarse algún perjuicio en ese sentido, la demanda debió haberla interpuesto esa institución, y no La Polar.

Agregan, en segundo lugar, que el supuesto daño emana, según el propio relato de la demandante, de una actuación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, es decir, de un organismo estatal que no tiene relación alguna con actuaciones que pueda haber realizado el Sr. Alcalde.

Expresan que la demandante señala que ello le habría producido un perjuicio en cuanto “impidió el normal crecimiento de su cartera de clientes”, olvidando que el “crecimiento” que experimentaba La Polar, hace largos años no era normal ni tenía que ver con atraer nuevos clientes. Nuevamente se evidencia que el único objetivo de esta demanda es la perpetuación de las ganancias cuestionables que obtuvo durante años la demandante.

Observan que el “impedimento” de un eventual “crecimiento” de la cartera de clientes, bajo ningún concepto podría llegar a constituir daño emergente.



En cuanto a los intereses y gastos de administración que dejó de percibir Inversiones SCG S.A, exponen que nuevamente la demandante hace referencia a supuestos daños causados por la prohibición de emitir la tarjeta dictada por un organismo estatal. Pero esta vez, va más allá, y demanda directamente perjuicios que no sufrió ella.

Arguyen que la demandante confiesa que los intereses y gastos que se habrían dejado de percibir, son “perjuicios sufridos por Inversiones SCG S.A.”, es decir, perjuicios sufridos por otra persona distinta de la demandante.

En cuanto a pagos y multas efectuados con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el SERNAC, expresan que La Polar vuelve a demandar los mismos perjuicios que ya demandó en lo que primeramente llamó “planes de compensación”, puesto que ambas reclamaciones son parte de una conciliación a la que arribó Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A. con SERNAC en el juicio ROL C-12.105-2011 ante el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Indican que así, otra vez la demandante demanda supuestos perjuicios de un tercero. Por lo demás, pretender que se indemnice una multa, que es una sanción pecuniaria personalísima que se impone en razón de una conducta que tiene que estar determinada en la ley y que tiene que haber cometido la persona a la que se impone, es algo sencillamente inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al lucro cesante, manifiestan que ya lo reclamó como daño emergente. En efecto, en el acápite “Uno) Daño Emergente”, numero 4 alega como daño emergente “las menores ventas de La Polar”. Y, quedaría demostrada la falta de seriedad de la demanda, porque, además, en el número



4 del acápite Uno) demanda un monto distinto del que luego demanda por concepto de lucro cesante por los mismos hechos.

En cuanto al daño moral, afirman que la demandante se limita a reproducir citas doctrinarias sin siquiera explicitar de qué forma habría sufrido daño moral.

Sostienen que la demandante no alega que habría sufrido un daño moral, simplemente se limita a elegir un monto y pedir que se le pague, nada menos que \$6.000.000.000.- sin explicar a qué se debería ello.

Aseveran que la demandante no alega haber sufrido un menoscabo a su persona que no sea de los previamente alegados como daño emergente, ni tampoco explica cuándo ni cómo éste se habría producido.

En subsidio, interponen la excepción prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual.

Indican que se funda en que, en la tesis de la demandante, los supuestos hechos en que se fundaría la demanda datan del año 2006 y habrían continuado, manifestándose con intensidad en 2007 y 2008.

Luego la demanda se refiere al supuesto “interés de los demandados...y motivación que tuvieron para su obrar antijurídico...”la demanda refiere a hechos ocurridos el 15 de mayo de 2009 o antes.

Señalan que la presente acción fue notificada a su parte el día 17 de enero 2015, por lo que transcurrió con creces el período de prescripción de cuatro años desde la fecha de la supuesta perpetración de los hechos que describe la demanda y en los que apoya su pretensión.

A fojas 669, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Grage Díaz y don Iván Dinamarca Contreras.



A fojas 673, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto de los demandados don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Grage Díaz y don Iván Dinamarca Contreras, reiterando y ratificando las alegaciones y acciones contenidas en su escrito de demanda.

A fojas 674, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto del demandado don Pablo Alcalde Saavedra.

Señala, en primer término, que reitera y ratifica las alegaciones y acciones contenidas en la demanda.

Luego indica que, previo a contestar las defensas, hará mención del actual escenario procesal penal y la sanción impuesta por la SVS al demandado.

Explica que las acciones ejercidas en este procedimiento civil indemnizatorio son más amplias y no quedan por tanto limitadas y encapsuladas en las responsabilidades civiles que emanan de la comisión de los ilícitos penales cometidos por los demandados. Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto, que la dictación de una sentencia penal condenatoria por los ilícitos penales conocidos en la judicatura con competencia en lo penal tendría importante injerencia en este procedimiento civil respecto a los hechos imputados en la demanda que se identifiquen con los hechos reconocidos en el procedimiento abreviado penal, produciendo desde luego el efecto de cosa juzgada ello en los términos imperativos de los artículo 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

Recuerda a este aspecto la supuesta “confesión de parte” que ha realizado el demandado Pablo Alcalde, según consta en su escrito de fecha 13.07.2015, rolante a fojas 292, en el cual expresó textualmente que “(...) la existencia o inexistencia del supuesto delito a que se refiere la acusación tiene



una influencia notoria en los términos del art. 167 Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 179 y 180 CPC. corresponde que S.S. suspenda la tramitación de este procedimiento a la espera que la causa penal ya individualizada sea definitivamente resuelta”, luego en el pie de página número 2 de la misma foja 292 expresa el señor Alcalde que: “Desde ya cabe tener presente que los artículo 179 N°1 y 180 CPC se desprende que los supuestos fácticos que da por acreditados una sentencia absolutoria en sede penal, cuando se refieren a lo no existencia de un hecho” (...) a aquel caso en que el delito investigado no existe, es decir, el hecho desde un punto de vista material es inexistente” (en palabras de la Excma. Corte Suprema en causa NIC 9297-2012), si produce cosa juzgada en sede civil, determinado que no podrán formularse alegaciones (por ejemplo, en los escritos de discusión) y rendirse prueba (por ejemplo, en el término probatorio) que sea incompatible con lo allí establecido. Eso es lo que el artículo 167 CPC, en consonancia con los artículo 179 N° 1 y 180 CPC, pretenden evitar”, a contrario sensu, en caso de existir una sentencia penal condenatoria, el hecho (delito) desde un punto de vista material es existente, produce cosa juzgada en sede civil y no puede discutirse ni rendirse prueba en contrario a dicha cosa juzgada.

Expresa que en este orden de ideas, con fecha 14 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 6930-2011, en relación al caso de la repactación unilateral de deudas de casi un millón de clientes de la demandante, respecto de los imputados don Pablo Alcalde, doña María Isabel Farah y don Julián Moreno, en la cual estos imputados y también demandados en sede civil fueron condenados por los delitos de entrega de información maliciosamente falsa al mercado contenido en el artículo 59 letra a) de la Ley



número 18.045 de Mercado de Valores, de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N.º 19.913 y del delito de efectuar con conocimiento una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso o disimular su situación prescrito en el artículo número 157 de la Ley General de Bancos.

Sostiene que hacer especialmente presente que ninguno de los intervinientes en el procedimiento penal se opuso al Procedimiento Abreviado, manifestando los imputados Alcalde, Moreno y Farah, su conformidad a que se aplicara dicho procedimiento y aceptando expresamente los hechos por los que fueron acusados. En base a ello el Juzgado de Garantía, mediante procedimiento abreviado, dictó sentencia penal condenatoria en contra de los acusados, por todos los delitos supra mencionados.

Hace presente que la sentencia penal condenatoria a la presente fecha se encuentra firme y ejecutoriada por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13.04.2016, Rol Corte 3943-2015, dictándose el cúmplase por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 14.04.2016.

Destaca que don Pablo Alcalde Saavedra también fue sancionado por la SVS, sanción que fue reclamada por éste demandado ante el 18º Juzgado Civil de Santiago en autos Rol C-6498-2012, Tribunal que al momento de rechazar la citada reclamación de multa, señaló que:

(i) (...) se obtuvo del acabado análisis de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, los que dan cuenta de múltiples hechos de los que se desprende el preciso e inequívoco conocimiento por parte del señor Alcalde del falseamiento de la información financiera contenida en los



Estados Financieros emitidos por la compañía producto de la realización de repactaciones unilaterales sin consentimiento, las cuales implicaban una subestimación de las provisiones necesarias de su cartera de créditos, y, a su vez implicaba reconocer utilidades que no eran tales (...) bajo la supervisión del señor Alcalde, quien conoció, avaló y ocultó estas prácticas irregulares tanto a las autoridades idealizadoras como el mercado en general. (...) el señor Alcalde no solo tuvo conocimiento del falseamiento de información, sino que participo en el ocultamiento de la misma y coordinó su entrega a los entes fiscalizadores y al mercado en general, (...) que ha quedado claro en el proceso administrativo, que el reclamante estaba en pleno conocimiento de que la información relativa a la cartera de créditos de la compañía y su provisión era falsa.”

(ii) “(...) que con fecha 9 de junio del año 2011 la sociedad anónima abierta de La Polar S.A. emite un hecho esencial comunicando a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general que, la información financiera de la compañía debía ser corregida de manera tal que había que provisionar entre 150 y 200 mil millones de pesos adicionales, producto de las malas prácticas en la gestión de su cartera de crédito. Así la información financiera que la empresa había remitido a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general contenía una importante falsedad en cuanto a sus verdaderos activos y, consecuentemente a sus utilidades. Lo anterior en términos simples, significa que la compañía, en realidad, no tenía la cartera de créditos que decía tener, no recuperaba las colocaciones que decía recuperar, y en definitiva, las cuantiosas utilidades que reportaba no eran tales, sino que, por una manipulación de información contable, lo que en realidad eran pérdidas, aparecían a los ojos de los



inversionistas y del mercado en general como utilidades, recibiendo sus ejecutivos sustanciosos bonos por desempeño (...).”

(iii) “En términos de capitalización bursátil la compañía pasó (sic) de US \$1.242 millones en junio de 2011, a US \$281 millones a julio del mismo año, encontrándose bajo un convenio preventivo a fin de evitar su quiebra.”

(iv) “(...) Califica el daño producido por el denominado caso La Polar como de los más grandes en la historia financiera de Chile extendiéndolo a diversos rubros que menciona. (...) Se minimizó el gasto por provisiones, se aumentaba los ingresos provenientes de intereses; presentándose una mayor utilidad lo que redujo en las remuneraciones de sus gerentes, ejecutivos principales y de sus directores recibiendo entre 3 o 4 sueldos adicionales como bonos anuales. Por de tales prácticas y a partir de estimaciones del directorio se estimó la provisión adicional de MM \$420.072.- a través de un hecho esencial de fecha 17 de junio de 2011, lo que significó que la polar registrara en sus estados financieros al 31 de julio del año 2011 un patrimonio negativo de MM \$116.022.-”

Razona que en la sentencia que rechazó la reclamación de la multa administrativa, se reafirma la condena impuesta por la SVS y la condena penal ejecutoriada aplicada al demandado Alcalde, quedando pendiente la condena civil indemnizatoria que se reclama.

Hace mención a los daños que se indican en el fallo supra citado en relación a su representada, esto es, los enormes montos involucrados en las provisiones no efectuadas de entre 150 a 200 mil millones de pesos, la desvalorización bursátil de casi 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y a la situación económica en la que quedó La Polar con un patrimonio negativo de más de 116 mil millones de pesos que la tuvo



al borde de la ruina económica y su quiebra. Sorprende la actitud temeraria del señor Pablo Alcalde al cuestionar que su representada no habría sufrido perjuicios, si lo indicado en la sentencia supra citada, lo argumentando por la SVS para condenar y los fundados daños reclamados en la demandada civil no son daños, realmente no sabemos que podría serlo.

En cuanto a que los actos que reprocha La Polar S.A. serían actos de la propia demandante, señala que lo que pretende sostener el demandado es que los delitos penales que él cometió, las infracciones por las cuales fue condenado por la SVS y todos los demás actos ilícitos civiles por él cometidos y sus omisiones culpables y/o dolosas, como las hizo en su calidad de gerente de La Polar, habrían sido cometidas en realidad por La Polar, y ello porque los gerentes representan a la persona jurídica a la cual pertenecen.

Afirma que ha sido Pablo Alcalde Saavedra el condenado no Empresas La Polar S.A.

Indica que no conoce norma o principio que indique la imposibilidad o prohibición de la persona jurídica de demandar a sus ex gerentes como se pretende inducir en la contestación de la demanda. De existir dicha norma - que no se cita por la demandada - sería “la inmunidad”, “fuero total” y “condonación del dolo futuro” de los administradores de una persona jurídica, lo que evidentemente no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico ya que ello atentaría contra las normas y principios más básicos sobre los cuales se construye la responsabilidad por daños en nuestro país y en el derecho comparado.

Manifiesta que existen normas que específicamente establecen la referida posibilidad, como por ejemplo el artículo 133 de la ley 18.046 de Sociedades Anónimas, que dispone: “La persona que infrinja esa ley, su



reglamento en su caso, los estatutos sociales (...) está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan (...) Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables (...) lo serán solidariamente entre sí (...)"

Añade que es la propia ley de sociedades anónimas (tipo social de la demandante) la que permite perseguir la responsabilidad respecto de "La persona", esto es, sin exclusión de ninguna especie, persona o entidad. El artículo 23 de nuestro Código Civil es bastante claro al respecto cuando expresa "La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido (...)", por tanto, en armonía con la normas del artículo 133 citado, todo aquel responsable de causar un daño a la sociedad anónima es eventual sujeto pasivo y responsable del resarcimiento de los perjuicios por él irrogados, ello también en complementación con lo dispuesto en los artículos 2314 y el 2329 del Código Civil, con base a los cuales se demanda, señalando esa última norma que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

En cuanto a que las renegociaciones unilaterales que reprocha la demanda, habrían beneficiado a La Polar, afirma que don Pablo Alcalde intenta una vez más fundamentar sus defensas distorsionando la realidad y los hechos en su beneficio, misma actitud que tuvo por años como gerente general y posteriormente como presidente del Directorio de La Polar, por lo cual - entre otras muchísimas razones- se encuentra hoy condenado.

Señala en este punto que a raíz de las repactaciones unilaterales habría aumentado el precio de las acciones de La Polar, que la empresa aparecía con



mayores utilidades, y que la rentabilidad del negocio se habría incrementado al doble que el resto del retail.

Expresa que el demandado parece olvidar que los balances, utilidades, precios y demás indicadores de la compañía eran falsos, manipulados y adulterados con su partición directa o indirecta, o bien, al amparo de su negligencia. En este punto cabe recordar lo sentenciado por el 18° Juzgado Civil de Santiago en el fallo ya citado: “(...) las cuantiosas utilidades que reportaba no eran tales, sino que, por una manipulación de información contable, lo que en realidad eran pérdidas, aparecían a los ojos de los inversionistas y del mercado en general como utilidades, recibiendo sus ejecutivos sustanciosos bonos por desempeño. (...) En términos de capitalización bursátil la compañía pasó (sic) de US \$1.242 millones en junio de 2011 a US \$281 millones a julio del mismo año, encontrándose bajo un convenio preventivo a fin de evitar su quiebra”.

Sostiene que en consecuencia, que el señor Alcalde señale que La Polar se habría beneficiado con sus conductas, parece un total despropósito.

Hace presente que su abogado patrocinante, señor Jorge Bofill, en entrevista al Diario El Mercurio de fecha 27 de diciembre de 2015, dijo textualmente “Puede sonar fuerte lo que voy a decir de los repactados, pero ellos no son las víctimas del caso La Polar. Porque no pagaron. Eran gente que tenía deuda vencida y no pagada. Ellos no son ni fueron las víctimas del caso La Polar”.

Señala que cabe preguntarse si en la contestación de la demanda don Pablo Alcalde niega todo perjuicio soportado por La Polar, y el propio abogado patrocinante señala ante los medios de comunicación que los deudores repactados tampoco pagaron sus deudas, ¿quién pagó esas deudas?



¿Quién soportó la pérdida, por ejemplo, de la televisión o el electrodoméstico que finalmente no se pagó a raíz de los graves ilícitos de las repactaciones unilaterales, abultadas y no autorizadas? Obviamente que fue la compañía quien soportó las millonarias pérdidas, que vendió un producto y luego no recibió el pago, y esa situación hay que multiplicarla por miles de casos y clientes, a lo cual además debe agregársele todas las multas, compensaciones y otros tantos perjuicios que tuvo que soportar La Polar con su patrimonio, el cual quedó con varios miles de millones negativos.

En cuanto al reproche del estatuto de responsabilidad empleado, expresa que el demandado no entrega ninguna otra razón o fundamento el demandado en este aspecto, lo que demuestra que tiene perfecta claridad que su alegación no tiene mayor sustento.

Observa que al existir una multiplicidad de relaciones jurídicas (como las que existieron con don Pablo Alcalde) existen varias fuentes de la responsabilidad que surgen, por ejemplo, el cargo de gerente general y presidente del directorio que ejerció éste demandado, se encontraba reglado no sólo por las estipulaciones específicas de su pasado contrato de trabajo, sino que muy especialmente, por un cúmulo de obligaciones, mandatos y prohibiciones de carácter legal expreso (cuyas infracciones ya derivaron en su condena penal y administrativa) como por el respeto al ordenamiento jurídico en un sentido amplio, por tanto, la infracción de dichas normas legales en su perjuicio permiten a esta demandante seleccionar, en virtud del principio dispositivo, qué estatuto de responsabilidad elegir y demandar con base a él para ser indemnizada por los graves perjuicios a ella irrogados. Existiría por tanto una “opción de responsabilidades” como lo ha fallado nuestro máximo Tribunal de la República.



Agrega que de seguir la lógica que pretende la contraria, la responsabilidad contractual derivada de un contrato de trabajo sería competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, los cuales respecto a los hechos que aquí se discuten son absolutamente incompetentes por no encontrarse en la hipótesis del artículo 420 del Código del Trabajo. Las infracciones y delitos cometidos van mucho más allá de una mera relación laboral considerada en forma aislada, más aun considerando que el actuar del señor Alcalde excedió con creces el contrato de trabajo.

Explica que el estatuto de responsabilidad aplicable es un elemento de derecho, razón por la cual el juzgado en su pleno conocimiento del derecho aplicable en la especie, puede en su sentencia condenatoria aplicar el estatuto de responsabilidad que le parezca más adecuado de acuerdo al mérito del proceso y las probanzas rendidas en la causa.

En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa, afirma que los argumentos expuestos por el demandado ni siquiera merecen mayores comentarios, y reitera lo expuesto en cuanto a que los graves ilícitos cometidos por el señor Alcalde no representan en modo alguno a La Polar.

En cuanto a la supuesta falta de relación de causalidad entre el hecho ilícito imputado y los perjuicios alegados por La Polar, señala que de no haberse efectuado las repactaciones unilaterales, de nada ilícito e irregular se habría enterado el mercado, es decir, al no haber existido las repactaciones unilaterales, no se habría originado el daño derivadas de las mismas. Es decir el vínculo causal con los daños está ligado tanto a la multiplicidad de conductas reiteradas de los demandados como al conocimiento de los hechos por el mercado, existe un vínculo causal complejo al ser varias las conductas ilícitas desplegadas.



Agrega, en cuanto a la culpa que el demandado atribuye a PriceWaterHouse Coopers, que haya o no tendido responsabilidad en los hechos dicha empresa u otros, ello no es atingente a este punto, porque el autor de los ilícitos y quien dio origen a la relación causal de los consecuentes daños fueron precisamente los demandados, más allá de las actuaciones de la citada empresa de auditoria.

En cuanto a que los perjuicios que se demandan resultarían improcedentes, se refiere individualmente a cada tipo daño demandado.

Respecto del daño emergente, manifiesta que el demandado nuevamente olvida que los montos considerados como utilidades y valorizaciones eran falsos, producto de los innumerables ilícitos por ellos cometidos, por lo que pretender como se intenta, atribuir ingresos ficticios o crecimientos, a sabiendas que estos no eran reales, parece improcedente.

Respecto a los denominados planes de compensación, expresa que los montos involucrados, y consecuentes enormes pérdidas patrimoniales para La Polar serán fehacientemente acreditados en la etapa probatoria correspondiente.

En cuanto a que tales planes surgieron a partir de una demanda colectiva interpuesta por Sernac en la que nada tuvieron que ver ni demandante ni demandados, agrega que la defensa se encuentra equivocada, por cuanto ella sabe - y es prácticamente un hecho público y notorio -, Empresas La Polar S.A. sí fue parte en dicho proceso.

En cuanto a las menores ventas asociadas a la falta de financiamiento, afirma que sí se originaron daños patrimoniales por las menores ventas asociadas a raíz de las prohibiciones impuestas por la SBIF, prohibiciones que desde luego están vinculadas al escándalo financiero en el que se vio envuelta



su representada por causa del actuar ilícito de los demandados. Al no poder acceder a crédito los clientes, obviamente se produjo una consecuente baja en las ventas, ello teniendo en especial consideración que un porcentaje importante de los clientes adquieren sus bienes mediante compra a crédito por carecer de la liquidez monetaria necesaria para comprar al contado.

Respecto a los intereses y gastos de administración que dejó de percibir Inversiones SCG S.A., reitera que dicha sociedad está vinculada a La Polar, siendo ésta última su sociedad matriz por lo que los daños obviamente fueron soportados por su parte. La contraria no puede desconocer que los perjuicios económicos soportados por una filial no afectan en modo alguno a su matriz.

Respecto a los pagos y multas efectuados con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el Sernac, los que ya habrían sido demandado por La Polar, hace presente que los ítems demandados no son los mismos, reiterando que Empresas La Polar S.A. sí fue parte en el proceso de demanda colectiva interpuesta por el SERNAC ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, lo que la obligó a gastar millonarias sumas de dinero que serán acreditadas en este proceso.

Respecto al lucro cesante por la pérdida de utilidades asociadas con la baja de ventas que experimentó la compañía, señala que no es efectivo que ese daño ya haya sido reclamado. Es otro ítem indemnizatorio con características propias.

Respecto al daño moral, afirma que no es efectivo que La polar no haya indicado la forma en cómo éste se habría producido. Expresa que en la demanda se explica que a raíz de las conductas detalladas en las más de 70 carillas del libelo se demanda la reparación del daño moral consecuente



padecido por La Polar, entregando los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que avalan dicha partida indemnizatoria.

Indica que su parte no desconoce en lo absoluto que la jurisprudencia más reciente se inclina por sostener que el daño moral de las personas jurídicas se expresa esencialmente en la pérdida de valores intangibles- como el prestigio, posicionamiento comercial, cartera de cliente, etc- lo cual debe verse reflejado en un daño emergente o lucro cesante cierto. Es evidente por tanto, que las malas prácticas denunciadas por medio de la presente acción afectaron notoriamente la imagen, el prestigio de la compañía y su posicionamiento comercial, lo cual se tradujo en una disminución de su cartera de clientes y pérdidas para la empresa.

Reitera que Empresas La Polar S.A. sí experimentó un daño moral o extra patrimonial que fue consecuencia directa e inmediata del obrar ilícito de los demandados.

Observa que Empresas La Polar pasó de ser una empresa sólida, reconocida en el mercado, valorada por sus clientes y bien posicionada en el mercado del retail, a ser noticia nacional e internacional por el muy lamentable escándalo derivado del actuar de los demandados. Fue incluso denominada como la mayor estafa en la historia del país, indicándose por ejemplo en la prensa nacional, que al ser un millón los clientes perjudicados si se consideraba a sus grupos familiares, ellos llegaban a los 5 millones, esto es, un tercio de todo nuestro país. Es evidente que la vinculación de La Polar a estos gravísimos hechos, ya tantas veces mencionados, le originó un enorme daño moral en su calidad de persona jurídica.



Añade que es difícil dimensionar la magnitud del daño que ha sufrido por este concepto La Polar, sin embargo, su producción y enormidad son irrefutables.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta, hace presente en primer término que jamás se ha señalado en este proceso que los gravísimos ilícitos en los que participó el señor Alcalde habrían cesado en mayo de 2009, por lo que su argumento es ficticio, injusto y no tiene sustento en la realidad del proceso. Quién más que el demandado Alcalde tiene pleno conocimiento que participó y ocultó los gravísimos hechos hasta el mes de junio de 2011 cuando salieron a la luz pública tomando conocimiento de ellos los accionistas, quienes son en primer término, La Polar (La Polar son sus dueños, esto es, sus accionistas).

Sostiene que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva debe tomarse desde el día 9 de junio de 2011, día en que se divulgó a la Superintendencia de Valores y Seguros el hecho esencial que en su parte pertinente señaló textualmente:

“1. Que los días 6 y 8 de junio se realizaron sesiones extraordinarias del Directorio de la sociedad con el objeto de informarse e interiorizarse, en detalle, sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con las renegociaciones de deuda de los tenedores de tarjeta.”

“2. Que a partir de las presentaciones hechas por la administración en dichas sesiones, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito. Que se habrían efectuado de una forma no autorizada por el Directorio y e disconformidad con los criterios y parámetros establecidos por la compañía (...)”



Expresa que el día 9 de junio de 2011 se tomó conocimiento por parte de sus accionistas (La Polar) de los gravísimos hechos ocurridos, ocultados y cometidos por su plana ejecutiva -entre ellos don Pablo Alcalde- razón por la cual el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil no ha podido computarse al día 17 de enero de 2015 (fecha de notificación de la demanda) como alega el demandado, por cuanto la perpetración de los actos ilícitos fueron de ejecución continua y sistemática en el tiempo según ya se ha fallado y acreditado en sede penal y administrativa y fueron ejecutados a espaldas de los accionistas y del Directorio.

Se pregunta si puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción extintiva respecto de actos ilícitos que se cometieron diariamente, en forma oculta y engañosa de los accionistas y del directorio, y responde que cree que no, sin embargo y a mayor abundamiento, como los graves ilícitos se continuaron desplegando y los daños consecuentes fueron a raíz de dichos ilícitos, no existe posibilidad alguna que la acción se encuentre prescrita porque no ha podido mediar el transcurso de los 4 años que exige el Legislador, ello según pasa a explicar.

Refiere que la doctrina más autorizada respecto a cuándo debe tenerse por “perpetrado” el acto en los términos del artículo 2332 del Código Civil ha indicado que: “No es posible calificar un acto como delito o cuasidelito, es decir, como acto “perpetrado”, sino desde que el daño se ha producido y éste requiere ser exteriorizado para tenersele como tal. El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya “acto ilícito”. Y es por ello que ha podido resolverse acertadamente que si se trata de un conjunto de actos complejos que causan daño, el plazo se cuenta desde que cesa el



ilícito”, se ampara este reconocido profesor en la sentencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema de fecha 4 de marzo 1996.

Señala que por otra parte, y según consta en el hecho esencial informado a la SVS el 09.06.2011, y según obra además en el proceso penal tantas veces aludido la actitud concertada de la plana ejecutiva mayor, dentro de los cuales precisamente se encontraba don Pablo Alcalde, se hizo a espaldas del directorio, empresas de auditoria, los accionistas, etc. En este sentido don Ramón Domínguez expresa: “Si el propio autor del hecho impide que el daño se exteriorice, no se podría entender que la sola ocurrencia del hecho hizo correr la prescripción, si el daño no se ha manifestado de modo cierto. La ilicitud está producida en el derecho civil por el daño y no por la sola actividad u omisión, por culpable o dolosa que pueda entenderse, y es por la exteriorización del daño que se afectan los intereses de la víctima. Es entonces que surge el derecho a la acción, momento inicial de toda prescripción. Continúa el mismo autor indicando: “La tesis contraria, que separa el hecho causal del daño, para contar la prescripción desde el primero, resultaría además en un absurdo, porque exigiría deducir la acción sin que se tenga constancia del daño, acción que de ese modo sería desestimada por falta de daño cierto”.

Indica que a mayor abundamiento y considerando el carácter especial, sofisticado y prolongado en el tiempo de las conductas ilícitas cometidas, en parte relevante por el demandado, el profesor Domínguez a este respecto expresa: “Otra situación que requiere también de solución propia es el caso del ilícito que se mantiene en el tiempo con el consiguiente daño continuado. En tal caso entendemos que la prescripción no podrá contarse sino desde que ese hecho haya cesado, pues la “perpetración” del acto no es en tal caso



instantánea y que se agote en un solo momento. La perpetración se extiende en el tiempo y no termina sino cuando cesa el ilícito (...)”.

Reiteramos a este respecto que formalmente se tomó conocimiento de la gravísima situación a raíz del hecho esencial informado por el directorio a la SVS el día 9 de junio 2011 (fecha en la cual se acentuó enormemente la debacle económica de su representada). Por su parte, el directorio tomó conocimiento a su turno el 6 y 8 de junio de 2011, es por ello que el presidente del Directorio de Empresas La Polar S.A., don Cesar Barros Montero, interpuso la presente acción indemnizatoria en contra de la plana ejecutiva mayor de la empresa.

Concluye que quedaría por tanto en evidencia que la acción fue interpuesta y notificada legalmente al demandado dentro de los plazos legales sin estar la acción prescrita, todo lo cual debe ser declarado así en la sentencia definitiva que condene a este y a los otros demandados de autos.

A fojas 693, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto del demandado don Nicolás Ramírez Cardoen.

Indica en primer término que reitera y ratifica para todos los efectos legales las alegaciones y acciones contenidas en el escrito de demanda, adicionado en este acto en relación a las reclamaciones de este demandado lo que se detalle en esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Luego afirma que hará una relación sobre el escenario procesal del demandado.

Expresa que según consta en autos, la presente acción civil indemnizatoria fue impetrada por Empresas La Polar S.A. en este procedimiento con fecha 1 de diciembre de 2014, proceso que a raíz de las



innumerables maniobras dilatorias desplegadas por los demandados en este proceso continúa en el periodo de discusión, todas maniobras que al día de hoy se encuentran totalmente rechazadas atendida su falta de fundamentación y sustento en la realidad, mismas carencias que poseen las débiles defensas opuestas al momento de contestar la demanda, las que no son más que la prueba fidedigna de quien no tiene argumentos jurídicos para sustentar una defensa coherente. Pues bien, durante los dos años en que se ha dilatado este procedimiento según se dijo, se han efectuado importantes pronunciamientos por parte de nuestros Tribunales de Justicia en relación a este demandado:

1. Don Nicolás Ramírez fue condenado por sentencia penal firme y ejecutoriada.

Afirma que las acciones ejercidas en este procedimiento civil indemnizatorio son más amplias y no quedan por tanto limitadas y encapsuladas en las responsabilidades civiles que emanan de la comisión de los ilícitos penales cometidos por los demandados. Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto, que la dictación de una sentencia penal condenatoria por los ilícitos penales conocidos en la judicatura con competencia en lo penal tendría importante injerencia en este procedimiento civil respecto a los hechos imputados en la demanda que se identifiquen con los hechos reconocidos en el procedimiento abreviado penal, produciendo desde luego el efecto de cosa juzgada, ello en los términos imperativos de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil

Indica que con fecha 3 de septiembre de 2014 se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1400848738-4, en relación al caso de la repactación unilateral de deudas de casi un millón de clientes de nuestra representada, respecto del imputado



don Nicolás Ramírez Cardoen, en la cual este imputado y también demandado en esta sede civil fue condenado por los delitos de entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la SVS, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley número 18.045 de Mercado de Valores; de uso deliberado de información privilegiada, previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al 166 de la Ley de Mercado de Valores; de declaración maliciosamente falsa, en escritura de emisión de valores, en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores; y de efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos; todos en grado de consumados.

Hace presente que el imputado no se opuso a la aplicación del Procedimiento Abreviado, manifestando su conformidad a que se aplicara dicho procedimiento y aceptando expresamente los hechos, por los que fuere acusado. En base a ello el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante procedimiento abreviado, dictó sentencia penal condenatoria en contra de don Nicolás Ramírez Cardoen por todos los delitos supra mencionados.

Señala que, atendido lo ocurrido en sede penal, según lo preceptuado en el artículo 406 inciso segundo del Código Procesal Penal la aplicación del Procedimiento Abreviado debe ser acordada expresamente por el imputado y el Ministerio Público y estar sujeta al control del Juez de Garantía, denominándose a este requisito como “la conformidad”, el cual requiere al menos 3 elementos: i) La aceptación de los antecedentes recopilados por el Fiscal en la Etapa de Investigación, ii) la efectividad del acaecimiento de los



hechos objeto de dicha investigación; y iii) la aplicación misma del Procedimiento Abreviado.

Expresa que a su nuestro entender, el reconocimiento expreso de los hechos efectuado formalmente por el imputado y demandado civil ya individualizado, y su posterior condena mediante sentencia ejecutoriada, tiene importante relevancia para la demanda civil de autos, pues dicho reconocimiento de responsabilidad da cuenta de dos hechos de la mayor relevancia: i) que el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen cometió varios delitos penales y ha sido condenado por ellos mediante sentencia ejecutoriada, ii) que dicho reconocimiento de responsabilidad y condena penal dictada origina consecuencias civiles indemnizatorias.

En cuanto a la reclamación de la multa contra el demandado, afirma que fue el mismo demandado quien en su contestación puso en conocimiento del tribunal la existencia de un procedimiento de reclamación de la multa administrativa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, también, “SVS”), iniciado por el mismo ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-7508-2012.

Observa que mediante sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 28 de enero de 2016, en la referida causa rol C-7508-2012, el 17° Juzgado Civil de Santiago rechazó el reclamo deducido por el señor Nicolás Ramírez Cardoen en todas sus partes, condenándolo en costas, confirmando así la multa impuesta por la SVS. En otros términos, el tribunal referido determinó conforme al análisis realizado en dicha causa que efectivamente el señor Ramírez incurrió en la infracciones del artículo 59 letra a), 59 letra f) y 165 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y artículo 42 N°4 de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas (en adelante, también, “LSA”).



Añade que en contra de dicha sentencia, el señor Ramírez interpuso recurso de casación en la forma conjuntamente con recurso de apelación, los cuales se encuentran pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa alegada por el demandado en cuestión, señala, respecto de los daños derivados por la desvalorización del negocio de La Polar y de la prohibición de emitir la Tarjeta de La Polar impuesta por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, fundada en el supuesto hecho de que dicha acción le correspondería únicamente a los accionistas de La Polar, en su calidad de propietarios, y no así a la compañía, que dicha alegación carece de sustento por cuanto la sociedad anónima Empresas La Polar S.A. está compuesta precisamente de todos sus accionistas. En otros términos, Empresas La Polar S.A. equivale a todos los accionistas que la componen, y es precisamente, en beneficio de todos ellos que La Polar interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios.

Expone que el artículo 1 inciso primero de la Ley N° 18.046 (en adelante, “L.S.A.”), define a la sociedad anónima y cita a tratadista de Derecho Comercial don Ricardo Sandoval, para señalar que resulta evidente que el elemento esencial que constituye la sociedad anónima es la división del capital en acciones. Por tanto, es evidente que La Polar goza plenamente de legitimación activa para reclamar los perjuicios indicados.

En segundo lugar, en cuanto a la falta de legitimación activa de La Polar para reclamar por los perjuicios experimentados por la filial Inversiones SCG S.A., niega y controvierte lo afirmado por el demandado, indicando que la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar a la sociedad Inversiones SCG S.A. le significó un evidente perjuicio a La Polar. Primero, porque tratándose



de un mismo grupo empresarial o holding, es evidente que un daño ocasionado a la filial termina afectando de igual forma a la sociedad matriz; y segundo, porque dicha prohibición de emitir la Tarjeta La Polar implica finalmente que los clientes que tenían acceso a dicha tarjeta no puedan disponer de crédito, y así disminuyen las ventas en las tiendas de La Polar. En otros términos, dicha prohibición impidió el normal crecimiento de la cartera de clientes de La Polar, y en definitiva, ello resultó un perjuicio para su representada.

En cuanto a que la sentencia penal condenatoria dictada en el procedimiento abreviado respecto del demandado no produce los efectos de los artículos 178 y 189 del Código de Procedimiento Civil, señala que niega y controvierte expresamente dicha alegación.

Afirma que el demandado en un intento desesperado por zafar de los hechos que él mismo aceptó y reconoció en el procedimiento penal llevado en su contra y sabiendo las consecuencias que ello trae aparejado, construye artificialmente un argumento que no tiene sustento legal ni jurisprudencial alguno.

Reitera que el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen fue condenado por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos previstos y sancionados en los artículos 59 letra a), 59 letra f), 60 letra e) en relación al artículo 166, todos de la Ley de Mercados de Valores, y por el delito previsto en el artículo 157 de Ley General de Bancos. Dicha sentencia penal, de conformidad a los artículos 178 y 180, ambos del Código de Procedimiento Civil, produce efecto de cosa juzgada en materia civil

Manifiesta que los artículos recién citados no hacen distinción alguna respecto a la naturaleza del procedimiento penal, o bien, no excluyen



explícitamente de los efectos de cosa juzgada a las sentencias penales condenatorias dictadas en un procedimiento abreviado. Siendo así las cosas, si la ley no hizo distinción alguna al respecto, no le corresponde al demandado distinguir en lo absoluto.

Agrega que se ha definido por la doctrina el procedimiento abreviado como un “procedimiento especial que se caracteriza por la conformidad del imputado con los hechos objeto de la acusación, lo que le permite, cumpliendo ciertos requisitos establecidos por la ley, se eliminen las formalidades probatorias del Juicio Oral y en el cual el Juez de Garantía directamente dicta sentencia.” Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Libro IV del Código Procesal Penal, denominado “Procedimientos Especiales y Ejecución”, artículos 406, 412 y 413 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que es conocido por un Juez que ejerce jurisdicción y concluye con una sentencia definitiva dictada por el mismo.

Expresa que por su parte, y en lo que respecta a la jurisprudencia, nuestros máximos Tribunales de Justicia han reconocido que en un juicio civil procede aplicar las normas de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, cuando existe un procedimiento penal abreviado que concluye con una sentencia condenatoria respecto del demandado. A modo ejemplar, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, condenando en definitiva al demandado a reparar civilmente al actor a la misma suma a la cual había sido condenado en sede penal en el procedimiento abreviado respectivo (rol 8410-2014).

Concluye que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado seguido ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago que condenó a don



Nicolás Ramírez es “una sentencia dictada en un proceso criminal que condena al procesado”, y como tal produce todos los efectos que señalan los artículos 178 180 del Código de Procedimiento Civil, esto es, cosa juzgada en materia civil respecto de lo resuelto en aquella.

En cuanto a la ausencia de dolo, culpa y responsabilidad de Nicolás Ramírez, arguye que dicha alegación resulta a todas luces infundada y manifiestamente contradictoria con lo sostenido por el mismo señor Ramírez en el procedimiento penal abreviado, donde aceptó expresamente los hechos por los cuales se le acusó. Añade que no deja de sorprender a su parte que el señor Ramírez, tras haber reconocido expresamente los hechos en un procedimiento penal, ahora pretenda desconocerlos abiertamente y negar que tuvo conocimiento y participó de estos ilícitos, pretendiendo quedar como una víctima más de las maniobras fraudulentas.

Expresa que según consta en sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado, el señor Ramírez fue condenado por los delitos previamente indicados en el escrito. Asimismo, en la referida sentencia se describieron detalladamente los hechos que fundaron las acusaciones que fueron finalmente aceptadas por el demandado. Todos estos hechos fundantes de las acusaciones formuladas en contra del señor Ramírez en sede penal parten de la base de que éste habría realizado de forma coordinada, sistemática y reiterada en conjunto con otros ejecutivos de la compañía, en forma consciente y voluntaria los hechos típicos que se le imputaron y en las fechas en que para cada caso se indican.

Indica que el demandado no puede pretender ahora, aludiendo a las citas de declaraciones prestadas por testigos en sede administrativa, contradecir lo que él mismo ya aceptó expresamente en materia penal. Su



aceptación de los hechos demuestra evidentemente que sí tuvo conocimiento de las malas prácticas denunciadas en esta demanda y que sí fue partícipe de la realización de éstas.

Afirma que a mayor abundamiento, y como bien señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al producir la sentencia penal condenatoria dictada en el procedimiento abreviado efecto de cosa juzgada en materia civil respecto de lo resuelto en aquella, ello “implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto éste obró dolosa o culposamente”, resultando “obligatorio respetar lo expresamente resuelto en sede penal, se trate de cuestiones de hecho o de derecho.”

Concluye que en el proceso penal quedó demostrada la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del señor Ramírez Cardoen en los hechos denunciados, la antijuridicidad de dichos hechos y la imputabilidad y culpabilidad del señor Ramírez, y ello no puede ponerse en duda en este juicio civil en virtud del efecto de cosa juzgada que produce esa sentencia en el actual proceso.

En cuanto a la alegación de ausencia de daños indemnizables por parte del demandado, señala que los analizará de forma separada.

Respecto a la “desvalorización del negocio” y la “pérdida de valor de la marca de La Polar”, en lo que respecta a la supuesta indeterminación del daño reclamado sostenida por el demandado, señala que ello no es efectivo. En efecto, en la página 65 de la demanda su parte indicó dentro del detalle



pormenorizado de los perjuicios irrogados por los demandados a La Polar, que por concepto de daño emergente se demandaba, entre otras cantidades, “la suma de \$16.240.000.000.- que corresponde al monto al que asciende la desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca de mi representada producto de la crisis experimentada”. En tal sentido, resulta evidente que dicho ítem corresponde a la desvalorización del negocio, lo cual incluye el valor de pérdida de la marca de La Polar, y que la referencia a la crisis experimentada alude precisamente a la crisis experimentada por La Polar producto del escándalo financiero y/o malas prácticas denunciadas en la demanda. No se entiende a qué indeterminación se refiere el demandado.

Agrega que, en lo que respecta a la supuesta alegación de falta de explicación de la forma de cálculo, ello resultaría irrelevante por cuanto de todas formas los perjuicios deberán acreditarse en la etapa procesal correspondiente. Sin perjuicio de ello, y a modo ejemplar, hace presente que dichos perjuicios han sido establecidos con toda claridad en las sentencias condenatorias dictadas en los autos rol C-6498-2012 seguidos ante el 18° Juzgado Civil (Reclamación de multa interpuesta por don Pablo Alcalde) y en los autos rol C- 7521-2012, seguidos ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (reclamación de multa interpuesta por don Julián Moreno).

Expresa que en consecuencia, resulta evidente que La Polar sí experimentó daños producto de las malas prácticas cometidas por los demandados, cuyo monto y procedencia se acreditará por esta parte en la etapa procesal correspondiente

En cuanto a los daños derivados de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar impuesta por la SBIF, señala primero que la procedencia del daño por dicho concepto así como su naturaleza y cuantía será determinada



prudencialmente por el Tribunal conforme a las pruebas allegadas por las partes al proceso. Aclara que la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar le significó un evidente perjuicio a La Polar, pues dicha prohibición implica finalmente que los clientes que tenían acceso a dicha tarjeta no puedan disponer de crédito, y así disminuyen las ventas en las tiendas de La Polar.

En cuanto al rubro por el que se pide indemnización por “los planes de compensación”, expresa que los montos involucrados, y consecuentes enormes pérdidas patrimoniales para el demandante serán fehacientemente acreditados en la etapa probatoria correspondiente.

Respecto de la cifra demandada con ocasión de las multas que se efectuaron con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el Sernac, indica que ella es plenamente procedente, y en la etapa procesal correspondiente se acompañaran los documentos pertinentes que la acrediten.

En lo que respecta al lucro cesante, por “la pérdida de utilidades asociadas con la baja de ventas que experimentó la compañía”, sostiene que no es efectivo que la demanda no explique cómo podría haberse obtenido las utilidades que se dicen perdidas, correspondiendo a una alegación que deberá ser acreditada en el término probatorio.

En cuanto al daño moral, controvierte categóricamente lo afirmado por el demandado. En primer lugar, señala que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia están actualmente contestes en la procedencia del daño moral en las personas jurídicas.

Arguye que su parte no desconoce en lo absoluto que la jurisprudencia más reciente se inclina por sostener que el daño moral de las personas jurídicas se expresa esencialmente en la pérdida de valores intangibles -como el prestigio, posicionamiento comercial, cartera de cliente, etc.-, lo cual debe



verse reflejado en un daño emergente o lucro cesante cierto. Sin embargo, es evidente que las malas prácticas denunciadas por medio de la presente acción afectaron notoriamente la imagen, el prestigio de la compañía y su posicionamiento comercial, lo cual se tradujo en una disminución de su cartera de clientes y pérdidas para la empresa.

Manifiesta que no es efectivo lo que sostiene el demandado de que en el caso de autos los únicos que podrían verse afectados sus intereses extrapatrimoniales en el caso La Polar son sus "ex ejecutivos", por haber sido los principales condenados en el procedimiento penal. Dicha concepción limita el daño moral únicamente a las personas naturales, concepción que ya fue ampliamente superada por la doctrina y jurisprudencia. En el caso de autos, Empresas La Polar S.A. sí experimentó un daño moral o extrapatrimonial que fue consecuencia directa e inmediata del obrar ilícito de los demandados, y ello quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la alegación subsidiaria de excepción de finiquito, señala que si bien es cierto que el contrato de trabajo celebrado entre su representada y don Nicolás Ramírez fue finiquitado el 18 de enero de 2011, dicho finiquito en ningún caso tiene los alcances que pretende atribuirle el demandado, pues está limitado estrictamente a la relación de subordinación y dependencia y al ejercicio de sus funciones en los términos en que fue contratado y no en lo que excedió de dichas funciones, más aún si se trata de la comisión de delitos.

Añade que en ningún caso puede entenderse que por dicho finiquito su representada renunció a todo tipo de acción, pues ello equivaldría a una renuncia o condonación del dolo futuro, que está absolutamente prohibida y penada por nuestra legislación. Por tanto, en el caso de autos, al haber sido



precisamente el señor Ramírez condenado por delitos cometidos dolosamente, la excepción de finiquito opuesta por el demandado no tiene asidero alguno y debe rechazarse íntegramente.

En cuanto a la excepción de prescripción y de ausencia de conducta imputable entre los días 17 y 18 de enero de 2011, señala que la excepción de prescripción es improcedente.

En primer lugar, afirma que la supuesta alegación que plantea la contraría de que en la especie debieran aplicarse los plazos de la prescripción extintiva contempladas en el Código del Trabajo, ello es absolutamente improcedente. La acción planteada en este procedimiento es una acción de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual de los demandados, y no una acción por derechos laborales a cuya prescripción se refiere el artículo 510 del Código del Trabajo. Por tanto, es evidentemente inaplicable en la especie.

En segundo lugar, observa que aplicándose el estatuto de responsabilidad extracontractual, tampoco han transcurrido los plazos de prescripción. En efecto, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva debe tomarse desde el día 9 de junio de 2011, en que se tomó conocimiento por parte de sus accionistas (La Polar) de los gravísimos hechos ocurridos, ocultados y cometidos por su plana ejecutiva -entre ellos por don Nicolás Ramírez-, razón por la cual el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil no ha podido computarse al día 17 de enero de 2015 (fecha de notificación de la demanda) como alega el demandado, por cuanto la perpetración de los actos ilícitos fueron de ejecución continua y sistemática en el tiempo según ya se ha fallado y acreditado en sede penal y



administrativa y fueron ejecutados a espaldas de los accionistas y del Directorio.

Se pregunta si acaso puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción extintiva respecto de actos ilícitos que se cometieron diariamente, en forma oculta y engañosa de los accionistas y del directorio, a lo que responde que están convencidos que no, sin embargo y a mayor abundamiento, como los graves ilícitos se continuaron desplegando incluso en el año 2011 y los daños consecuentes fueron a raíz de dichos ilícitos no existe posibilidad alguna que la acción se encuentre prescrita porque no ha podido mediar el transcurso de los 4 años que exige el legislador.

Expresa que por otra parte, y según consta en el hecho esencial informado a la SVS el 9 de junio de 2011, y según obra además en el proceso penal tantas veces aludido la actitud concertada de la plana ejecutiva mayor, dentro de los cuales precisamente se encontraba don Nicolás Ramírez, se hizo a espaldas del directorio, empresas de auditoria, los accionistas, etc.

Reitera que formalmente los accionistas tomaron conocimiento de la gravísima situación a raíz del hecho esencial informado por el directorio a la SVS el día 9 de junio de 2011 (fecha en la cual se acentuó enormemente la debacle económica de su representada), directorio que tomó conocimiento a su turno el 6 y 8 de junio de 2011.

A fojas 715, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto del demandado don Julián Moreno De Pablo.

Indica que en primer término reitera y ratifica para todos los efectos legales las alegaciones y acciones contenidas en el escrito de demanda, adicionando en relación a las reclamaciones de este demandado lo que se pasará a reseñar.



Señala luego que durante los dos años en que se ha dilatado este procedimiento, se han efectuado importantes pronunciamientos por parte de nuestros Tribunales de Justicia en relación a este demandado.

Sostiene que no obstante sus acciones ejercidas en el presente procedimiento civil indemnizatorio son más amplias y no quedan por tanto limitadas y encapsuladas en las responsabilidades civiles que emanan de la comisión de los ilícitos penales cometidos por los demandados, no es menos cierto que la dictación de una sentencia penal condenatoria por los ilícitos penales conocidos en la judicatura con competencia en lo penal tendría importante injerencia en este procedimiento civil respecto a los hechos imputados en la demanda que se identifiquen con los hechos reconocidos en el procedimiento abreviado penal, produciendo desde luego el efecto de cosa juzgada, ello en los términos imperativos de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que en este orden de ideas, con fecha 14 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 6930-2011, en relación al caso de la repactación unilateral de deudas de casi un millón de clientes de nuestra representada, respecto de los imputados don Pablo Alcalde, doña María Isabel Farah y don Julián Moreno, en la cual estos imputados y también demandados en esta sede civil fueron condenados por los delitos de entrega de Información maliciosamente falsa al mercado contenido en el artículo 59 letra a) de la Ley número 18.045 de Mercado de Valores, de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N.º 19.913 y del delito de efectuar con conocimiento una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso o



disimular su situación prescrito en el artículo número 157 de la Ley General de Bancos.

Hace presente que ninguno de los intervinientes en el procedimiento penal se opuso al Procedimiento Abreviado, manifestando los imputados Alcalde, Moreno y Farah, su conformidad a que se aplicara dicho procedimiento y aceptando expresamente los hechos por los que fueron acusados. En base a ello el Juzgado de Garantía, mediante procedimiento abreviado, dictó sentencia penal condenatoria en contra de los acusados, por todos los delitos supra mencionados.

Agrega que la sentencia penal condenatoria a la presente fecha se encuentra firme y ejecutoriada por sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de abril de 2016, Rol Ingreso Corte N° 3943-2015, dictándose el cúmplase por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 14 de abril de 2016.

Recuerda que según lo preceptuado en el artículo 406 inciso segundo del Código Procesal Penal la aplicación del Procedimiento Abreviado debe ser acordada expresamente por el imputado y el Ministerio Público y estar sujeta al control del Juez de Garantía, denominándose a este requisito como “la conformidad”, el cual requiere al menos 3 elementos: i) La aceptación de los antecedentes recopilados por el Fiscal en la Etapa de Investigación, ii) La efectividad del acaecimiento de los hechos objeto de dicha investigación; y iii) la aplicación misma del Procedimiento Abreviado.

Indica que el reconocimiento expreso de los hechos efectuado formalmente por los imputados y demandados civiles, y su posterior condena mediante sentencia ejecutoriada, tiene importante relevancia para la demanda civil de autos, por cuanto, en un inicio los tres imputados negaron su



responsabilidad en los hechos, sin perjuicio de lo cual, una vez avanzada la investigación formalizada llevada a cabo por el Ministerio Público y siendo evidente que se habían configurado los delitos penales imputados, los demandados se vieron en la necesidad de reconocer los hechos, y de ese modo reducir sus condenas penales.

Afirma que dicho reconocimiento de responsabilidad da cuenta de dos hechos de la mayor relevancia, i) Que los demandados civiles señores Alcalde, Moreno y doña María Isabel Farah, cometieron varios delitos penales y han sido condenados por ellos mediante sentencia ejecutoriada, ii) Que dicho reconocimiento de responsabilidad y condena penal dictada origina consecuencias civiles indemnizatorias.

En cuanto al estado actual del juicio de reclamación de multa iniciado por don Julián Moreno de Pablo, señala que mediante sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 2016, en la causa rol C-7521-2012, el 12° Juzgado Civil de Santiago rechazó el reclamo deducido por el señor Julián Moreno de Pablo en todas sus partes, condenándolo en costas, confirmando así la multa impuesta por la SVS. En otros términos, el tribunal referido determinó conforme al análisis realizado en dicha causa que efectivamente el señor Moreno incurrió en la infracción del artículo 59 letra a) y 165 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

Indica que en contra de dicha sentencia, el señor Moreno interpuso recurso de casación en la forma en conjunto con recurso de apelación, los cuales se encuentran pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta, afirma que esta sería improcedente.



En primer lugar, señala que el demandado olvida que la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada en autos se trata de una acción solidaria de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de siete demandados, en la cual se solicita al tribunal que declare: (i) que los demandados son responsables de los hechos antijurídicos detallados en lo principal de la demanda y que en la comisión de los mismos obraron con dolo o con, a lo menos, culpa; (ii) que, consecuentemente con lo anterior, se condene solidariamente a los demandados a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a La Polar, derivados del obrar antijurídico, conforme con el detalle expuesto en el numeral (ii) del petitorio de la demanda; y (iii) que los demandados deberán pagar solidariamente las costas de la causa. En consecuencia, en la demanda de indemnización de perjuicios de autos se solicita al tribunal se condene solidariamente a los demandados.

Arguye que dicha solidaridad emana de la misma ley, del artículo 2317 del Código Civil.

En segundo lugar, sostiene que consta en autos que con fecha 17 de enero de 2015 se notificó la acción indemnizatoria solidaria de autos en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a seis de los siete demandados. En efecto, con dicha fecha se notificó la demanda a doña María Isabel Farah Silva, don Pablo Alcalde Saavedra, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Santiago Grage Díaz, don Iván Dinamarca Contreras y a don Pablo Fuenzalida May. Así las cosas, el único demandado que fue notificado en junio fue el señor Julián Moreno de Pablo.

Expresa que sin perjuicio de haber sido el señor Moreno notificado el 17 de junio de 2015, la excepción de prescripción opuesta por el demandado



resulta absolutamente improcedente, pues al mediar solidaridad entre los siete demandados, la notificación de la demanda practicada el 17 de enero de 2015 a los restantes demandados interrumpió la prescripción respecto de todos los demandados en el juicio. En efecto, cita el artículo 2519 del Código Civil y doctrina.

Observa que resulta que la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual interpuesta no ha prescrito y la excepción opuesta en ese sentido por el demandado señor Moreno debe ser rechazada íntegramente, con costas.

En cuanto a la supuesta e inexistente hipótesis de “culpa de la víctima”, indica que dicha alegación es manifiestamente improcedente.

Sostiene en primer lugar, y antes de explicar la improcedencia de la alegación formulada por el demandado, que éste en ninguna parte de su contestación controvierte o niega tajantemente los hechos ilícitos que se le imputan en la presente demanda. Ello sería de toda lógica, pues don Julián Moreno de Pablo aceptó en sede penal los hechos por los cuales se le acusó y fue condenado finalmente por el Juzgado de Garantía en dicho proceso penal. Asimismo, el 12° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-7521-2012, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2016 -cuya impugnación está pendiente- rechazó la reclamación interpuesta por el señor Moreno en contra de la multa que le fuere impuesta por la SVS, por considerar que efectivamente el señor Moreno incurrió en la infracción del artículo 59 letra a) y 165 de la Ley N°18.040 de Mercado de Valores.

Afirma que teniendo presente dichas circunstancias, y no habiendo negado o controvertido los hechos ilícitos que se le imputan por medio de la demanda de autos, el demandado don Julián Moreno de Pablo pretende



desviar la atención, formulando un reproche completamente infundado e innecesario. Ello, por cuanto el hecho de que su parte no haya demandado a los ex directores de La Polar no altera en lo absoluto los hechos fundantes de la demanda y tampoco eliminan o restan la responsabilidad que le cupo a don Julián Moreno de Pablo en el desarrollo de los hechos. Por el contrario, tal alegación demuestra que don Julián Moreno de Pablo reconoce haber tenido responsabilidad en los hechos descritos en la demanda. El mismo demandado señala explícitamente que las supuestas fallas y deficiencias en el sistema de control y fiscalización derivado de la estructura organizacional de la propia compañía contribuyeron al desarrollo de los hechos que conforman el contexto táctico del denominado “caso La Polar”, dejando entrever así que existirían otras conductas y causas en el desarrollo de tales hechos.

Añade que es su representada quien libre y soberanamente decide a quiénes demandar sobre la base de los antecedentes que posee, no correspondiéndole al demandado en caso alguno imponer un deber inexistente. En efecto, se está en presencia de un caso de litisconsorcio necesario en el cual su representada se haya visto en el deber de demandar tanto a los ejecutivos y a los directores para el éxito de la acción. De este modo, y no habiéndose demandado a los ex directores de La Polar en este juicio, todas las referencias a las sanciones impuestas a ellos citadas en la contestación de la demanda no resultan atingentes al caso y exceden de la cuestión sometida a fallo.

Expone en segundo lugar que en la especie no se configura una hipótesis de “culpa organizacional” como pretende sostener el señor Moreno.

Sostiene que según expone el mismo autor citado por la contraria en su contestación, el concepto de la “culpa organizacional” fue introducido



precisamente por la doctrina y la jurisprudencia para evadir la extrema dificultad que puede significar la identificación del dependiente o del hecho preciso que ocasionaron el daño.

Argumenta que en el caso de autos las personas que cometieron los ilícitos civiles descritos en la demanda están perfectamente identificadas, y tan cierto es ello que fueron sancionadas tanto administrativa como penalmente. En consecuencia, debe desestimarse la alegación respecto de la supuesta “culpa de la organización” y/o “culpa de la víctima” alegada por la contraria, ya que en la especie no se dan los supuestos fácticos que sustentan su alegación.

En cuanto a la falta de perjuicios indemnizables y ausencia de legitimidad para reclamarlos, señala lo siguiente.

Respecto al monto de “desvalorización del negocio” reclamado a título de daño emergente, señala, en lo que respecta a la supuesta indeterminación del daño reclamado sostenida por el demandado, que ello no es efectivo. En efecto, en la página 65 de la demanda indicó dentro del detalle pormenorizado de los perjuicios irrogados por los demandados a La Polar, que por concepto de daño emergente se demandaba, entre otras cantidades, “la suma de \$16.240.000.000- que corresponde al monto al que asciende la desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca de mi representada producto de la crisis experimentada”. En tal sentido, resulta evidente que dicho ítem corresponde a la desvalorización del negocio, lo cual incluye el valor de pérdida de la marca de La Polar, y que la referencia a la crisis experimentada alude precisamente a la crisis experimentada por La Polar producto del escándalo financiero y/o malas prácticas denunciadas en la demanda.



Agrega, en lo que respecta a la supuesta alegación de falta de explicación de la forma de cálculo, que ello resulta irrelevante por cuanto de todas formas los perjuicios deberán acreditarse en la etapa procesal correspondiente. Sin perjuicio de ello, hace presente que, mediante sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2014, en la causa rol C-6498-2012, el 18° Juzgado Civil de Santiago rechazó la reclamación de multa interpuesta por el demandado don Pablo Alcalde Saavedra, confirmando la condena impuesta a este último por la SVS. En dicha sentencia, el tribunal hizo especial mención a los gravísimos daños inferidos a su representada, esto es, los enormes montos involucrados en las provisiones no efectuadas de entre 150 a 200 mil millones de pesos, la desvalorización bursátil de casi 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y a la situación económica en la que quedó La Polar con un patrimonio negativo de más de 116 mil millones de pesos que la tuvo al borde de la ruina económica y de su quiebra. Afirma que le sorprende la actitud temeraria del señor Julián Moreno de Pablo al cuestionar que La Polar no habría sufrido perjuicios, pues si lo indicado en la sentencia supra citada y los daños reclamados en la demandada civil no son daños, no sabe qué podría serlo.

Concluye que resulta evidente que La Polar sí experimentó daños producto de las malas prácticas cometidas por los demandados, cuyo monto y procedencia se acreditará por su parte en la etapa procesal correspondiente.

Sostiene que en lo que respecta a la alegación de la supuesta falta de legitimación activa por parte de La Polar para reclamar de los perjuicios por cuanto dicha acción correspondería exclusivamente a los accionistas y no a la compañía o sociedad, dicha afirmación carece de sustento por cuanto la sociedad anónima Empresas La Polar S.A. está compuesta precisamente de



todos sus accionistas. En otros términos, Empresas La Polar S.A. equivale a todos los accionistas que la componen, y es precisamente, en beneficio de todos ellos que La Polar interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios.

Expresa que así las cosas, resulta evidente que el elemento esencial que constituye la sociedad anónima es la división del capital en acciones.

Por tanto, es evidente que La Polar goza plenamente de legitimación activa para reclamar los perjuicios indicados.

En cuanto a los daños derivados de la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar impuesta por la SBIF, señala que la procedencia del daño así como su naturaleza y cuantía será determinada prudencialmente por el Tribunal conforme a las pruebas allegadas por las partes al proceso. Sin perjuicio de ello, niega y controvierte lo afirmado por el demandado, pues la prohibición de emitir la Tarjeta La Polar a la sociedad Inversiones SCG S.A. le significó un evidente perjuicio a La Polar. Primero, porque tratándose de un mismo grupo empresarial o holding, es evidente que un daño ocasionado a la filial termina afectando de igual forma a la sociedad matriz; y segundo, porque dicha prohibición de emitir la Tarjeta La Polar implica finalmente que los clientes que tenían acceso a dicha tarjeta no puedan disponer de crédito, y así disminuyen las ventas en las tiendas de La Polar.

Por último, en cuanto al daño moral, controvierte lo afirmado por el demandado. En primer lugar, señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia están actualmente contestes en la procedencia del daño moral en las personas jurídicas.

Manifiesta que la posición de la Corte Suprema se advierte en fallo del 28 de octubre de 2003, Rol 1654-2002, al indicar que la gran mayoría de los



tratadistas de derecho privado sostienen que las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiendo por tal, en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio. Dicho criterio se mantiene en fallos posteriores como el dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de diciembre de 2005, Rol 6316-2004, cuyo criterio es que la indemnización por daño moral tiene por objeto compensar al afectado por las lesiones o detrimentos que, por causa imputable a otro, haya sufrido en sus derechos extrapatrimoniales, entre los que se cuenta el honor o el prestigio. De acuerdo a la opinión de la doctrina civil, cuando se afectan los intereses no patrimoniales de las personas jurídicas, no existe razón para no reconocerles la titularidad de acciones por daño moral, por estar estas entidades dotadas de derechos semejantes a los de las personas naturales, que deben ser igualmente protegidos. Así la jurisprudencia ha reconocido, por ejemplo, que además de la indemnización por daño patrimonial, una sociedad puede obtener reparación por concepto de daño moral por el desprestigio derivado de una indebida publicación en el Boletín Comercial.

Sostiene que su parte no desconoce en lo absoluto que la jurisprudencia más reciente se inclina por sostener que el daño moral de las personas jurídicas se expresa esencialmente en la pérdida de valores intangibles -como el prestigio, posicionamiento comercial, cartera de cliente, etc.- lo cual debe verse reflejado en un daño emergente o lucro cesante cierto. Sin embargo, y a diferencia de lo sostenido por el demandado, es evidente que las malas prácticas denunciadas por medio de la presente acción afectaron notoriamente la imagen, el prestigio de la compañía y su posicionamiento comercial, lo cual se tradujo en una disminución de su cartera de clientes y pérdidas para la empresa.



Concluye que no es efectivo lo que sostiene el demandado de que en el caso de autos los únicos que podrían ver afectados sus intereses extrapatrimoniales en el caso La Polar son sus “ex ejecutivos”, por haber sido los principales condenados en el procedimiento penal. Dicha concepción limita el daño moral únicamente a las personas naturales, concepción que ya fue ampliamente superada por la doctrina y jurisprudencia. En el caso de autos, Empresas La Polar S.A. sí experimentó un daño moral o extrapatrimonial que fue consecuencia directa e inmediata del obrar ilícito de los demandados, y ello quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.

A fojas 762, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto de la demandada doña María Farah Silva.

Señala que en primer término que reitera y ratifica para todos los efectos legales las alegaciones y acciones contenidas en nuestro escrito de demanda, adicionado en este acto en relación a las reclamaciones de esta demandada lo que se detalle en esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que todas esas alegaciones y defensas deben ser rechazadas por las razones expresadas en la demanda y las que se desarrollará.

Expresa que previamente, hará una breve relación sobre el actual escenario procesal de la demandada.

Afirma que la presente acción civil indemnizatoria fue impetrada por Empresas La Polar S.A. en este procedimiento con fecha 1 de diciembre de 2014, proceso que a raíz de las innumerables maniobras dilatorias desplegadas por los demandados continúa en el periodo de discusión, todas maniobras que al día de hoy se encuentran totalmente rechazadas atendida su



falta de fundamentación y sustento en la realidad, mismas carencias que poseen las débiles defensas opuestas al momento de contestar la demanda, las que no son más que la prueba fidedigna de quien no tiene argumentos jurídicos para sustentar una defensa coherente. Pues bien, durante los dos años en que se ha dilatado este procedimiento, se han efectuado importantes pronunciamientos por parte de nuestros Tribunales de Justicia en relación a esta demandada, según hacemos presente a continuación:

Señala que doña María Isabel Farah Silva fue condenada por sentencia penal firme y ejecutoriada.

Manifiesta al efecto que no obstante las acciones ejercidas en este procedimiento civil indemnizatorio son más amplias y no quedan por tanto limitadas y encapsuladas en las responsabilidades civiles que emanan de la comisión de los ilícitos penales cometidos por los demandados, no es menos cierto que la dictación de una sentencia penal condenatoria por los ilícitos penales conocidos en la judicatura con competencia en lo penal tendría importante injerencia en este procedimiento civil respecto a los hechos imputados en la demanda que se identifiquen con los hechos reconocidos en el procedimiento abreviado penal, produciendo desde luego el efecto de cosa juzgada, ello en los términos imperativos de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que en este orden de ideas, con fecha 14 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 6930-2011, en relación al caso de la repactación unilateral de deudas de casi un millón de clientes de su representada, respecto de los imputados don Pablo Alcalde, doña María Isabel Farah y don Julián Moreno, en la cual estos imputados y también demandados



en esta sede civil fueron condenados por los delitos de entrega de información maliciosamente falsa al mercado contenido en el artículo 59 letra a) de la Ley número 18.045 de Mercado de Valores, de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N.º 19.913 y del delito de efectuar con conocimiento una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso o disimular su situación prescrito en el artículo número 157 de la Ley General de Bancos.

Hace presente que ninguno de los intervinientes en el procedimiento penal se opuso al procedimiento abreviado, manifestando los imputados Alcalde, Moreno y Farah, su conformidad a que se aplicara dicho procedimiento y aceptando expresamente los hechos por los que fueron acusados. En base a ello el Juzgado de Garantía, mediante procedimiento abreviado, dictó sentencia penal condenatoria en contra de los acusados, por todos los delitos supra mencionados.

Manifiesta que la sentencia penal condenatoria a la presente fecha se encuentra firme y ejecutoriada por sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de abril de 2016, Rol Ingreso Corte N° 3943-2015, dictándose el cúmplase por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 14 de abril de 2016.

Expone que atendido lo ocurrido en sede penal, según lo preceptuado en el artículo 406 inciso segundo del Código Procesal Penal la aplicación del Procedimiento Abreviado debe ser acordada expresamente por el imputado y el Ministerio Público y estar sujeta al control del Juez de Garantía, denominándose a este requisito como “la conformidad”, el cual requiere al menos 3 elementos: i) la aceptación de los antecedentes recopilados por el



Fiscal en la Etapa de Investigación, ii) la efectividad del acaecimiento de los hechos objeto de dicha investigación; y iii) la aplicación misma del procedimiento abreviado.

Arguye que el reconocimiento expreso de los hechos efectuado formalmente por los imputados y demandados civiles ya individualizados, y su posterior condena mediante sentencia ejecutoriada, tiene importante relevancia para la demanda civil de autos, por cuanto, en un inicio los tres imputados negaron su responsabilidad en los hechos, sin perjuicio de lo cual, una vez avanzada la investigación formalizada llevada a cabo por el Ministerio Público y siendo evidente que se habían configurado los delitos penales imputados, los demandados se vieron en la necesidad de reconocer los hechos, y de ese modo reducir sus condenas penales.

Observa dicho reconocimiento de responsabilidad da cuenta de dos hechos de la mayor relevancia, i) que los demandados civiles señores Alcalde, Moreno y doña María Isabel Farah, cometieron varios delitos penales y han sido condenados por ellos mediante sentencia ejecutoriada, ii) que dicho reconocimiento de responsabilidad y condena penal dictada origina consecuencias civiles indemnizatorias.

Añade que mediante presentación de 13 de julio de 2015, la demandada María Isabel Farah Silva opuso excepción dilatoria de litispendencia por conexidad a la demanda deducida en autos, la que fue rechazada por el tribunal mediante resolución de 6 de diciembre de 2016 por carecer ésta de fundamento.

Expresa que en ese sentido y sin perjuicio del rechazo de la excepción, fue la misma demandada quien puso en conocimiento del tribunal la existencia del procedimiento de reclamación de multa iniciado por ella ante el



4° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-9909-2012. El objeto de dicho procedimiento está constituido precisamente en determinar si la señora Farah elaboró o entregó información falsa a la SVS, al mercado o al público en general, esto es, si incurrió o no en la conducta descrita en los artículos 59 letra a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores, conductas que fundamentarían a su vez la pretensión indemnizatoria perseguida en el presente juicio.

Sostiene que mediante sentencia definitiva dictada con fecha 6 de febrero de 2015 en la causa rol C-9909-2012, el 4° Juzgado Civil de Santiago rechazó el reclamo deducido por la señora María Isabel Farah en todas sus partes, condenándola en costas, confirmando así la multa impuesta por la SVS. En otros términos, el tribunal referido determinó conforme al análisis realizado en dicha causa que efectivamente la señora Farah incurrió en la infracción del artículo 59 letra a) y 165 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

Relata que dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de noviembre de 2015, y por sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 de agosto de 2016, que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la señora Farah, dictándose el respectivo cúmplase con fecha 8 de septiembre de 2016. En consecuencia, la sentencia que rechazó la reclamación de multa interpuesta por doña María Isabel Farah se encuentra firme y ejecutoriada.

Sobre el supuesto desconocimiento de la señora Farah respecto de las repactaciones unilaterales y la situación financiera de La Polar, y su falta de participación en ellas, señala que la alegación referida resulta a todas luces



infundada y manifiestamente contradictoria con lo sostenido por la misma señora Farah en el procedimiento penal, donde aceptó expresamente los hechos por los cuales se le acusó. No deja de sorprender a su parte que la señora Farah, tras haber reconocido expresamente los hechos en un procedimiento penal, ahora pretenda desconocerlos abiertamente y negar que tuviera conocimiento y participó de estos ilícitos, pretendiendo quedar como una víctima más de las maniobras fraudulentas.

Reitera que la demandada fue condenada por los delitos que se especificaron previamente. Asimismo, en la referida sentencia se describieron detalladamente los hechos que fundaron las acusaciones que fueron finalmente aceptadas por la demandada. Todos estos hechos fundantes de las acusaciones formuladas en contra de la señora Farah en sede penal parten de la base de que ésta habría realizado de forma coordinada, sistemática y reiterada en conjunto con otros ejecutivos de la compañía, en forma consciente y voluntaria los hechos típicos que se le imputaron y en las fechas en que para cada caso se indican.

Indica que de esta manera, la demandada no puede pretender ahora, aludiendo a las citas de declaraciones prestadas por testigos en sede administrativa, contradecir lo que ella misma ya aceptó expresamente en materia penal. Su aceptación de los hechos demuestra evidentemente que sí tuvo conocimiento de las malas prácticas denunciadas en esta demanda y que sí fue partícipe de la realización de éstas.

Agrega que al producir la sentencia penal condenatoria dictada en el procedimiento abreviado efecto de cosa juzgada en materia civil respecto de lo resuelto en aquella, ello “implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión



civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto éste obró dolosa o culposamente ”, resultando “obligatorio respetar lo expresamente resuelto en sede penal, se trate de cuestiones de hecho o de derecho.”

Expresa que en consecuencia, en el proceso penal quedó demostrado la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la presente pretensión civil, la participación de la señora Farah en los hechos denunciados, la antijuridicidad de dichos hechos y su imputabilidad y culpabilidad, y ello no puede ponerse en duda en este juicio civil en virtud del efecto de cosa juzgada que produce dicha sentencia en el actual proceso.

Añade que todas las alegaciones sobre el supuesto desconocimiento que tendría la demandada respecto de las malas prácticas llevadas a cabo al interior de La Polar, también fueron planteadas por la demandada en el juicio de reclamación de multa seguido ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-9909-2012, y fueron desestimadas por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Concluye que según lo establecido en dicha sentencia, la prueba rendida demostró que doña María Isabel Farah sí tuvo conocimiento de la práctica de las renegociaciones unilaterales que se realizaban en el área de cobranza, y elaboró la información como gerente corporativo de la administración, a sabiendas que ésta no contenía ni reflejaba el real valor de la cartera de créditos.

En cuanto a la supuesta falta de relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los daños reclamados, expresa que sería evidente que las



malas prácticas denunciadas por medio de la presente acción, cometidas por los demandados en autos, además de los daños patrimoniales reclamados en esta demanda, los cuales da por íntegramente reproducidos, afectaron notoriamente la imagen, el prestigio de la compañía y su posicionamiento comercial, lo cual se tradujo en una disminución de su cartera de clientes y pérdidas para la empresa, ocasionando asimismo un daño extrapatrimonial a la compañía.

Sostiene que en consecuencia, resulta claro que el actuar ilícito de la señora Farah le ocasionó graves perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales a su representada y ello quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.

A fojas 739, el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen evacuó el trámite de dúplica.

Indica que teniendo presente que ninguno de los argumentos esgrimidos en la réplica logran desvirtuar aquellos vertidos en la contestación de la demanda, reitera cada una de las defensas y los argumentos expuestos en su contestación de demanda.

A fojas 741, el demandado don Pablo Alcalde Saavedra evacuó el trámite de dúplica.

Expresa que reitera y ratifica para todos los efectos legales las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2016, agregando lo siguiente.

Respecto al escenario procesal del demandado, afirma que la sentencia penal descartó la existencia de perjuicios.

Sostiene que si bien la demandante cita la sentencia dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago (rit 6930-2011) y la resolución dictada en



segunda instancia por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (3943-2015), omite por completo el contenido de esta última, el que resulta de la máxima importancia en el contexto de la acción deducida en autos. Lo anterior, pues la I. Corte de Apelaciones confirmó la absolución del Sr. Alcalde por el delito de estafa, único de los delitos imputados que suponía la existencia de un perjuicio para los querellantes, y lo hizo, precisamente porque dicho tribunal no identificó evidencia alguna de que los actos imputados al Sr. Alcalde hubieran generado tal perjuicio a los querellantes que alegaron la existencia de éstos.

Agrega que por otro lado, en una apelación deducida por La Polar en estos mismos autos (NIC 11.150- 2015), la Iltma. Corte de Apelaciones resolvió en favor de la demandante y a instancias de ésta, que la existencia de un delito penal no necesariamente configuraría la existencia de un delito civil.

Arguye que la opinión que el escrito de réplica contiene respecto del efecto de la sentencia penal en estos autos, no es consistente con lo decidido en estos mismos autos por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a instancias de la propia demandante.

Indica que en definitiva, y como fluye de las decisiones de la I. Corte de Apelaciones recién citadas, la parte demandante tiene en estos autos la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que invoca en autos. Lo anterior, incluye también, pero no únicamente, la existencia de los perjuicios alegados.

En cuanto a la condición de autora de los supuestos ilícitos de Empresas La Polar S.A., señala que lo que se discute acá no es si una sociedad anónima tiene derecho a demandar a sus ex gerentes o representantes, sino si puede hacerlo, cuando lo que se reprocha son actos del gerente que se confunden o



identifican con los actos de la propia sociedad, como ocurre por ejemplo, cuando no se imputa la desobediencia de instrucciones internas, o una actuación que contradiga políticas expresas de la empresa como causa de supuestos perjuicios indemnizables.

Expone que La Polar no ha sido capaz en sus escritos, agotada ya a su respecto la fase de discusión, de identificar aquellos actos cometidos por su representado, que habrían sido ejecutados contra las órdenes impartidas al Sr. Alcalde. Es por ello que sostiene que la demanda no puede prosperar, por no ser posible distinguir jurídicamente entre los actos imputables al demandado y a la demandante. Manifiesta que de este modo, la contraria pretende desconocer la prohibición de que nadie puede contradecir sus propios actos.

En cuanto a la defensa de La Polar para intentar separar sus actos de aquellos que imputa a los demandados, en el sentido que dicha sociedad no ha sido condenada, asevera que dicho argumento no tiene sentido en nuestro derecho. En efecto, responsabilidad penal de las personas jurídicas sólo está contemplada en la ley respecto de ciertos delitos específicos (cohecho, financiamiento del terrorismo, lavado de activos). Por ello, el que no exista sanción penal respecto de La Polar, no es un argumento válido para que dicha entidad pueda tomar distancia de los hechos que imputa a los demandados.

Por su lado, en cuanto al régimen de responsabilidad, reitera que la demandante equivocó su pretensión al demandar en base al estatuto de responsabilidad extracontractual, pues entre don Pablo Alcalde Saavedra y Empresas La Polar S.A. existió un contrato de trabajo, es decir, una relación de índole contractual-laboral.



Expresa que la contraria confirmó la existencia de dicho vínculo laboral, pero argumentó que tenía derecho a elegir entre uno u otro régimen de responsabilidad.

Señala que no conoce ninguna norma o principio que le otorgue a la demandante ese supuesto derecho de opción. Aquí es claro que entre don Pablo Alcalde y Empresas La Polar S.A. existía un contrato de trabajo, que, según las afirmaciones de la contraria, habría sido incumplido.

Indica que de este modo, esta demanda debió ser promovida en sede laboral y con base al estatuto contractual al amparo del código del trabajo.

Agrega que la jurisprudencia está conteste con lo anterior.

Refiere que en su nuestra contestación de la demanda se hizo presente, en primer término, que entre los perjuicios demandados y el hecho ilícito atribuido a su representado, no existe una relación de causalidad directa y necesaria. Ello, porque, por un lado, los perjuicios demandados, lejos de ser consecuencia directa de las llamadas repactaciones unilaterales, serían en cambio consecuencia de que el mercado tomara conocimiento de determinados hechos; y, por otro lado, porque la intervención de PricewaterhouseCoopers (“PwC”) alteró el curso causal de los hechos, interrumpiendo cualquier vínculo causal entre los daños demandados y los hechos atribuidos a nuestro representado.

Señala que ante ello, la contraria insiste en que de no haberse efectuado las repactaciones unilaterales, ningún supuesto daño habría sufrido Empresas La Polar S.A. Como se ve, se trata de un argumento de causalidad naturalística, ampliamente abandonado por la doctrina y jurisprudencia moderna. De lo que en derecho se trata, no es identificar una conducta que, de eliminarse mentalmente, habría desaparecido el resultado dañoso. De



contrario, se trata de determinar qué conducta creó un riesgo no permitido y de cómo ese riesgo se materializó efectivamente en un resultado dañoso. Y si se siguen las propias afirmaciones de la demandante, la conducta determinante y necesaria para la producción del daño, en sus palabras, habría sido la conducta que ella atribuye a PwC.

Explica que en su réplica, La Polar insiste en que los perjuicios por los que demanda se deberían a “la multiplicidad de conductas reiteradas de los demandados”, olvidando que PwC fue demandada por ella misma, pues precisamente le atribuyó los perjuicios que alega respecto de su representado.

Indica que a este respecto, resulta relevante destacar que la demandante guardó silencio sobre el hecho que los perjuicios demandados en estos autos y aquellos demandados respecto de PwC ante el 20° Juzgado Civil de Santiago son los mismos.

En cuanto a la prescripción de la acción interpuesta en autos, sostiene que la posición de La Polar contradice el tenor expreso de la ley, toda vez que el artículo 2332 es claro en cuanto a que, en materia de responsabilidad extracontractual, que es el régimen por el que el demandante alega haber “optado”, “las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

Expresa que el artículo 19 del Código Civil prohíbe desatender el tenor literal de la norma del artículo 2332, a pretexto de consultar un supuesto espíritu.

Afirma que perpetrar significa “cometer”, y el que la ley hable con claridad de “perpetrar el acto” zanja cualquier duda respecto a que temporalmente, debe atenderse al momento de la actuación del demandado, y no a consecuencias posteriores de sus actos.



Asevera que en esta línea se ha pronunciado la doctrina y jurisprudencia.

Indica que comentario aparte merece el argumento de la demandante, en cuanto a que para que pueda comenzar a correr el plazo de prescripción, no solo debería desatenderse el artículo 2332 que marca la perpetración del acto como hito para computar la prescripción, sino que habría que esperar que surja un daño y que éste se “exteriorice”. Más allá de ser una interpretación contra ley, llama la atención que La Polar exija tal exteriorización, cuando se trata de actos de sus propios ejecutivos. Con este argumento, queda de manifiesto que nuevamente La Polar pretende ser un tercero en estos hechos.

En cuanto a la segunda tesis que levanta la réplica como argumento para intentar escapar de la inevitable prescripción, manifiesta que resulta patente que constituye una abierta contradicción con su argumento anterior. En efecto, la réplica agrega que “la perpetración del acto” no sería en este caso instantánea, pues los supuestos actos perpetrados lo habrían sido de forma “continua y sistemática”. Increíblemente, este argumento viene apenas unas líneas después que el propio escrito nos dice que la perpetración del acto como hito para contar la prescripción sería irrelevante.

Agrega que es claro que dicha supuesta continuidad contradice la propia demanda, la cual imputa hechos al Sr. Alcalde, primero en cuanto gerente general, y luego en cuanto director de la compañía.

Concluye que la demandante afirma que optó libremente por un régimen de responsabilidad, el extracontractual, por sobre el régimen contractual. Es del caso, que la acción por la que optó (si dicha opción fuera jurídicamente permisible, que no lo es), prescribió antes que la presente demanda tuviera la virtud de interrumpir dicha prescripción extintiva.



A fojas 749, el demandado don Julián Moreno de Pablo evacuó el trámite de dúplica.

Reitera su solicitud de desestimación íntegra de la demanda de autos, con expresa condena en costas, solicitando tener presente las siguientes observaciones en relación al escrito de réplica presentado por la parte demandante:

En relación a la excepción de prescripción extintiva, afirma, en primer término que la notificación practicada solo a alguno de los demandados no produce el efecto de interrumpir eficazmente la prescripción.

Refiere que el demandante afirma que el hecho de haberse notificado a ciertos demandados en este procedimiento, antes del plazo de prescripción establecido en la norma del artículo 2332 del Código Civil, tendría el mérito, en primer lugar, de “interrumpir” la prescripción, y en segundo lugar, que dicha “interrupción” producida respecto de algunos de los demandados, afectaría o alcanzaría a los demás que fueron notificados fuera del plazo de prescripción, como en este caso ha ocurrido respecto de su representado.

Arguye que el problema con lo anterior es que el demandante no logra comprender que antes de analizar los efectos que produce la norma establecida en el artículo 2519 del Código Civil, es necesario responder a una pregunta previa: ¿notificar sólo a alguno de los demandados en un juicio con pluralidad de sujetos pasivos, tiene o no efectivamente el mérito de “interrumpir” la prescripción? O en otros términos, ¿en qué momento se produce la “interrupción” de la prescripción en un juicio con pluralidad de demandados? Señala que sólo respondiendo a dichas interrogantes es posible analizar si, “interrumpida” efectivamente la prescripción respecto de uno de los supuestos codeudores solidarios, dicha interrupción afectaría o no a los



demás por aplicación de la norma establecida en el artículo 2519 del Código Civil.

Manifiesta que la interrupción de la prescripción consiste en el hecho o acto jurídico emanado del deudor o del acreedor, en virtud del cual se pierde la totalidad del tiempo corrido de prescripción hasta el momento de verificación del acaecimiento de dicho hecho o acto interruptivo. En tales términos y de conformidad con lo establecido en la norma del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. La interrupción civil consiste y sólo se realiza en virtud de una demanda judicial. Los requisitos que conforme a lo establecido en la norma del artículo 2518 del Código Civil debe cumplir la interrupción civil para ser eficaz son los siguientes: a) demanda judicial; b) notificación legal de la demanda; c) que no haya mediado desistimiento de la demanda o abandono de la instancia; d) que el demandado no haya obtenido sentencia absolutoria. Para efectos del problema que en este caso particular debe ser resuelto, indica que examinará a continuación el requisito signado con la letra b), es decir, el de la notificación válida de la demanda.

Sostiene que el segundo requisito necesario para que opere la interrupción de la prescripción es la notificación legal de la demanda, de cuya evidencia da fe la norma establecida en el numeral 1 del artículo 2503 del Código Civil que señala que, no se producirá el efecto interruptivo de la demanda judicial, si “la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”. Ahora bien, tal como han señalado nuestros tribunales superiores de justicia, constituye un requisito indispensable de la validez de la notificación de la demanda el que ésta haya sido efectuada dentro del plazo de prescripción, lo cual tiene directa relación, como desde ya puede ser



apreciado, con la situación que se presenta ante la existencia de varios demandados en un determinado procedimiento civil. De esta manera, y solo a modo ilustrativo, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) para que exista interrupción civil no basta con la mera interposición de la demanda, sino que es necesario que ella sea debidamente notificada y que esta notificación se atenga a las prescripciones de la ley en cuanto a su validez. Además es preciso que el plazo correspondiente no haya transcurrido del todo, porque en caso contrario ninguna interrupción cabe.”

Arguye que no puede existir interrupción alguna cuando el plazo de prescripción ya se ha verificado, por cuanto la actividad procesal del demandante, como un hecho o acto jurídico que tenga el mérito de interrumpir efectivamente la prescripción, debe estar orientada a producir efectos jurídicos relevantes que incidan en los intereses del demandado y no del tribunal: es por esa razón que sólo desde la notificación válida de la demanda, dentro del plazo de prescripción, se produce la interrupción y no antes. Ante una pluralidad de demandados, como es evidente, la interrupción civil de la prescripción sólo se produce cuando todos han sido notificados en el procedimiento dentro del plazo de prescripción, pues desde ese momento puede predicarse plausiblemente la validez de la notificación: la solución contraria permitiría al demandante, indudablemente, aprovecharse patrimonialmente de una situación de ausencia indefinida de notificación al resto de los demandados.

Sostiene que en tales términos, resulta absolutamente equivocada la tesis del demandante cuando sostiene que, con la notificación de sólo alguno de los demandados, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos en este



procedimiento, se habría “interrumpido” la prescripción de la acción civil por responsabilidad extracontractual respecto de todos.

Explica que demostrará que pese a supuestamente existir solidaridad en este caso, la norma del artículo 2519 del Código Civil contempla una hipótesis específica que no se corresponde con la sostenida por el demandante de autos, por lo que, indiscutiblemente, se han verificado en los hechos todos los presupuestos legales necesarios para declarar la prescripción de la acción civil impetrada.

Por su parte, también indica que la norma del artículo 2519 del Código Civil sólo prevé el caso en que el acreedor demande a uno de los codeudores solidarios, pero no a todos en un mismo juicio.

Razona que esta norma contempla una excepción en relación a los efectos relativos que produce la interrupción de la prescripción, estableciendo que ésta solo perjudicará a los otros codeudores si se cumplen dos requisitos legales: a) que exista solidaridad entre ellos; y b) que ésta no se haya renunciado en los términos establecidos en la norma del artículo 1515 del Código Civil.

Indica que de la conjunción de esos requisitos es posible extraer una conclusión especialmente evidente: la hipótesis contemplada en la norma del artículo 2519 del Código Civil aparece referida al caso en que el acreedor demande sólo a un codeudor solidario, respecto del cual, notificándole válidamente la demanda, es decir, interrumpida la prescripción, se interrumpe igualmente respecto del resto de los codeudores solidarios no demandados. Y por esa razón la norma en análisis hace referencia al artículo 1516 del Código Civil, pues esta última norma prevé precisamente la posibilidad para el acreedor de renunciar a la solidaridad cuando demanda solo a uno de los



codeudores solidarios, por su cuota, sin hacer reserva de la solidaridad o una reserva general de sus derechos. Agrega que lo que no prevé el artículo 2519 del Código Civil, por el contrario, es la hipótesis en que el acreedor decide demandar a todos los codeudores solidarios en un mismo procedimiento, pues en ese caso sólo se interrumpe la prescripción una vez que se les ha notificado a todos válidamente la demanda y dentro de plazo de prescripción.

Afirma que el efecto excepcional del artículo 2519 del Código Civil, tal como lo señala el profesor Tavolari, citado por el propio demandante, se extiende y perjudica a otras personas que “no han sido demandadas”, explicitando que dicha norma sólo adquiere aplicabilidad para el caso en que el actor demande a solo uno de los codeudores solidarios. Por lo tanto, la norma del artículo 2519 del Código Civil derechamente no resulta aplicable a este caso particular porque, ni fáctica ni procesalmente nos encontramos frente a la hipótesis que ésta prevé: frente a la decisión del acreedor de demandar a todos los codeudores solidarios en un mismo procedimiento, la interrupción de la prescripción sólo operará bajo el estatuto de normas generales, es decir, sólo se producirá una vez que todos los demandados se encuentren válidamente notificados dentro del plazo de prescripción.

Sostiene que lo que pretende entonces el demandante es que se considere la primera notificación de la demanda, practicada a solo uno de los demandados, como el hecho o acto jurídico que tendría el mérito de haber “interrumpido” eficazmente la prescripción respecto de todos, y además, como una especie de acto “procesalmente autónomo” que supuestamente le permitiría invocar válidamente la interrupción que operaría solo respecto de uno de ellos como causa del efecto excepcional de afectación al resto de los codeudores solidarios, lo que resulta absolutamente inadmisibles.



Añade que lo anterior es doblemente absurdo desde que, en primer término, la interrupción de la prescripción ante la existencia de una pluralidad de demandados sólo opera desde la notificación válida de la demanda a todos ellos y dentro del plazo de prescripción, y en segundo lugar, porque la norma establecida en el artículo 2519 del Código Civil tiene un supuesto de hecho distinto al de la pluralidad de demandados que invoca erróneamente el demandante: esta última norma solo se aplica, correctamente, al caso en que el acreedor demanda a un codeudor solidario y no a todos conjuntamente.

Arguye que es por todo lo anteriormente expuesto que la afirmación sostenida por la contraria en orden a que presuntamente, “sin perjuicio de haber sido el señor Moreno notificado el 17 de junio de 2015, la excepción de prescripción opuesto por el demandado resulta absolutamente improcedente, pues al mediar solidaridad entre los siete demandados, la notificación de la demanda practicada el 17 de enero de 2015 a los restantes demandados interrumpió la prescripción respecto de todos los demandados en el juicio”, resulta ser absolutamente errónea y demuestra, únicamente, una mala comprensión de las normas positivas que regulan la institución de la prescripción y su debida “interrupción”.

Indica que sin haber hecho objeción alguna el demandante en relación a la fecha de inicio de cómputo del plazo de prescripción correspondiente al día 9 de junio de 2011, resulta pertinente señalar, a modo de conclusión, que la acción ha prescrito, pues ante una pluralidad de demandados, como ha sido demostrado anteriormente, deben ser todos notificados válidamente y dentro de plazo para que se produzca la interrupción de la prescripción, y habiendo sido notificado su mandante solo con fecha 17 de junio de 2015, en circunstancias tales que el cómputo del plazo de prescripción comenzó a



correr el día 9 de junio de 2011, forzoso es concluir que no ha operado en estos autos, de forma alguna, la “interrupción” de la prescripción, sino que, por el contrario, la acción se encuentra, de conformidad con lo establecido en la norma del artículo 2332 del Código Civil, indefectiblemente prescrita, pues ha transcurrido con creces el plazo de 4 años previsto en la norma precitada.

En cuanto a las alegaciones vertidas por el demandante en relación a la culpa de la víctima, la falta de perjuicio indemnizable y la ausencia de legitimidad para reclamarlos, señala que reitera los argumentos sostenidos en su escrito de contestación de demanda, para lo cual solicita tenerlos presentes al momento de resolver la controversia de autos, y rechazar íntegramente la demanda, dado que el demandante, limitándose a controvertir generalmente la defensa, ningún nuevo antecedente ha aportado que merezca ser discutido

A fojas 776, la demandada doña María Farah Silva evacuó el trámite de dúplica.

En primer término, señala que reitera y ratifica todo lo señalado en su contestación, solicitando sea rechazada la demanda en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

En cuanto al actual escenario procesal de la demandada, sostiene que efectivamente, con fecha 18 de diciembre de 2015, fue dictada la resolución en Procedimiento Abreviado, en la causa penal seguida en contra de nuestra representada, bajo el RIT N° 6930-2011, RUC N° 1100591305-7, seguida en el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

Afirma que la parte demandante señala que su representada fue condenada por diversos delitos en la causa penal ya individualizada.

Indica que ante lo anterior es necesario señalar que la demandante olvida un dato esencial, y es que no señala que su representada fue absuelta



por el delito de estafa, conforme lo señalado en el Considerando Primero de la parte resolutive de la sentencia ya individualizada.

Expresa que dicha absolución fue confirmada por la 5° Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 13 de abril de 2016, en causa Ingreso Corte N° 3943-2016. La que agrega en su Considerando Tercero lo siguiente: “Que con todo, las conductas ilícitas que se castigan, constitutivas de lavado de activos y entrega de información falsa al mercado, tienen elementos comunes con la estafa prevista en el artículo 468 del Código Penal, optando el Tribunal y el Ministerio Público por la aplicación de normas punitivas contenidas en estatutos especiales. En estricto rigor, como ha sido planteado en estrados, concurre lo que se denomina como concurso aparente de leyes penales, que se solucionan en virtud del principio de subsunción, ya que no resulta posible castigar por ambos ilícitos. Por lo demás los factores básicos de la estafa no se configuran en la especie, pues el error, el engaño y la disposición patrimonial no se especifican, como tampoco se ha probado fehacientemente el perjuicio sufrido por los apelantes como se indica en el motivo décimo del fallo, razones por las cuales los recursos no podrán prosperar”.

Añade que la decisión de la realización de un procedimiento abreviado fue tomada por su representada, no porque fueran efectivos los hechos de la acusación, sino más bien, porque la realización de un juicio oral, en este caso, habría significado un gran gasto, tanto en lo económico, como el tiempo en que este se desarrollaría, por lo que se estimaba que la duración de un eventual juicio oral sería alrededor de 10 a 12 meses, imposible de solventar para ella, y en general, para cualquier profesional. Por eso se vio obligada a aceptar el procedimiento abreviado, que no significa aceptar responsabilidad,



y en este caso, se la absolvió por el único delito que habría significado causar perjuicios a la actora.

En cuanto al estado actual del juicio de reclamación de multa iniciado por doña María Isabel Farah Silva, hace presente que se trata de una responsabilidad administrativa, que no dice relación directa con los hechos en que se funda este juicio.

Finalmente, sobre el supuesto desconocimiento de la señora Farah respecto de las repactaciones unilaterales y la situación financiera de La Polar, y su falta de participación en ellas, indica que reitera, por economía procesal, lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto su representada nunca conoció de estas repactaciones unilaterales, como se desprende de los antecedentes documentales ya acompañados y por acompañar.

A fojas 782, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de los demandados don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Grage Díaz y don Iván Olaf Dinamarca.

A fojas 803, consta acta de audiencia de conciliación celebrada en autos con fecha 13 de marzo de 2017, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante, doña María Hazbún Zuloaga y don Enrique Amenábar Figueroa, con la asistencia de doña Ivanna Laquinta Concha, apoderada de la demandada doña María Farah Silva, y en rebeldía de los demás demandados.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la rebeldía anotada.

A fojas 809, y rectificándose a fojas 856, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 3812, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1, don César Jorge Barros Montero, en representación de Empresas La Polar S.A., interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Pablo Sergio Alcalde Saavedra, don Julián Moreno De Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Enrique Grage Díaz y don Iván Olaf Dinamarca Contreras, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, a fojas 330, el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 618, el demandado don Julián Moreno De Pablo contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 633, la demandada doña María Farah Silva contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 654, el demandado don Pablo Alcalde Saavedra contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 669, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados don Pablo Fuenzalida May, don Santiago Grage Díaz y don Iván Dinamarca Contreras.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

En custodia 232-16 (cuaderno de medida precautoria):

1- Copia de demanda de nulidad de contrato de seguro de fecha 23/11/11, del 9° Civil de Santiago, rol C-032251-2011.



2.- Copia de demanda de indemnización de perjuicios de fecha 14/10/13, ante el 14° Civil de Santiago, rol C- 15265-2013.

3.- Copia de demanda de indemnización de perjuicio de fecha 19/01/15, ante el 14° Civil de Santiago, rol C-1613-2015.

4.- Copia de demanda de indemnización de perjuicios con fecha 04/02/14, ante el 13° Civil de Santiago, rol C- 4811-2014.

5.- Copia de demanda de indemnización de perjuicios con fecha 19/08/14, ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, rol C-18163-2014.

6.- Copia de demanda de reclamación de multa de Julián Moreno, presentada al 12° Tribunal Civil de Santiago, con rol ilegible.

7.- Copia del Acta de audiencia de procedimiento Abreviado y suspensión Condicional del procedimiento, de fecha 14 de diciembre de 2015, RIT 6930-2011.

8.- Copia de demanda de indemnización de perjuicios con cargo ilegible.

9.- Copia de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2014, por el 18° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 6498-2012.

10.- Copia de demanda de indemnización de perjuicios de fecha 27-01-14, del 17° Juzgado Civil de Santiago, rol C- 1541-2014.

11.- Acta de audiencia de lectura de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, autos RIT 6930-2011.

En custodia 2302-17:

Archivador N° 3:

12.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 28 de abril de 2006.

13.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 25 de junio de 2007.

14.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 26 de mayo de 2008.



- 15.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 25 de junio de 2008.
- 16.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 4 de agosto de 2008
- 17.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 27 de octubre de 2008.
- 18.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 13 de agosto de 2009.
- 19.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 8 de abril de 2010.
- 20.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 23 de junio de 2010.
- 21.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 25 de agosto de 2010.
- 22.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 29 de septiembre de 2010.
- 23.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 24 de noviembre de 2010.
- 24.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 26 de enero de 2011.
- 25.- Copia de Sesión Ordinaria de Directorio de 2 de marzo de 2011.
- 26.- Copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de 7 de marzo de 2011.
- 27.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 15 de marzo de 2011.
- 28.- Copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de 15 de marzo de 2011.
- 29.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 30 de marzo de 2011.
- 30.- Copia de Sesión del Comité de Directores de 27 de abril de 2011.
- 31.- Copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de 6 de junio de 2011.
- 32.- Copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de 8 de junio de 2011.
- 33.- Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS. con fecha 9 de junio de 2011.



34.-Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS. con fecha 14 de junio de 2011.

35.- Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS. con fecha 4 de noviembre de 2011.

36.- Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS. con fecha 7 de noviembre de 2011.

37.- Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS. con fecha 29 de noviembre de 2011.

38.- Copia de Hecho Esencial informado por La Polar a la SVS, con fecha 7 de diciembre de 2011.

39.- Copia de Hecho Esencial de fecha 10 de diciembre de 2012 informado por Patricio Lecaros Paul, de Empresas La Polar S.A. a la SVS

Archivador N° 4:

40.- Copia de Hecho Esencial de fecha 10 de diciembre de 2012 informado por Patricio Lecaros Paul, de Empresas La Polar S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros.

41.- Copia del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre el SERNAC y Empresas La Polar S.A. y sus filiales Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A., aprobado por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-12.105-2011 y de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2012 que lo aprueba.

42.- Copia de ficha de emisores y operadores de tarjetas de créditos no bancarias, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

43.- Copia de ficha de Antecedentes Generales, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



44.- Copia de informe denominado “Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de fecha septiembre 2013, suscrito por de David Molina.

45.- Copia de documento denominado “Carta Complementaria Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 4 febrero de 2014, a nombre de David Molina Candía.

46.- Copia de documento denominado “Carta Complementaria Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 5 de septiembre de 2014, suscrito por David Molina.

47.- Copia de documento denominado “Tercer Informe Complementario a Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 21 de abril de 2015, suscrito por David Molina.

48.- Copia de informe denominado “Revisión Complementaria a Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 19 de febrero de 2016, suscrito por David Molina.

49.- Copia de informe denominado “Revisión Nuevo Contrato de Adhesión de Clientes Empresas La Polar S.A.” elaborado el 18 de mayo de 2016, suscrito por David Molina.

50.- Copia de informe denominado “Revisión Complementaria al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 23 de marzo de 2017, suscrito por David Molina.



51.- Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 12 de junio de 2017, suscrita por don José David Molina Candía.

52.- Copia de informe denominado “Valor Justo de las deudas repactadas unilateralmente en Empresas La Polar”, suscrito por Eduardo Walker H., con fecha 19 de marzo de 2012.

53.- Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 12 de junio de 2017, suscrita por don Eduardo Walker Hitschfeld.

54.- Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en septiembre de 2007, denominado “Nuevo Instrumento: Empresas La Polar S.A.”

55.- Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en agosto de 2008, denominado “Informe de Clasificación Empresas La Polar S.A.”

56.- Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en agosto 2009, denominado “Informe de Clasificación BCI Securitizadora Vigésimo Segundo Patrimonio Reservado.”

57.- Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en diciembre 2010, denominado: “Informe de Clasificación Empresas La Polar S.A.”

Archivador N°5:

58.- Copia de documento denominado “Informe sobre aumento de capital y costos asociados”, suscrito por Felipe Contesse como sub gerente de finanzas.



59.- Copia de documento denominado Informe sobre costos del convenio judicial preventivo.

60.- Copia de documento denominado Informe sobre variación de la cotización de la compañía”, suscrito por Felipe Contesse como sub gerente de finanzas.

61.- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 1 de junio de 2011.

62.- Copia de documento de nominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 10 de junio de 2011.

63.- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 30 de junio de 2011.

64.- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 31 de julio de 2011.

65.- Copia de Proposición de Convenio Judicial Preventivo Sociedad Empresas La Polar S.A. y sus Anexos, de agosto de 2011.

66.- Copia de Propuesta Final de Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A.

67.- Copia de registro de marcas comerciales, donde consta el nombre o razón social del propietario de la marca La Polar.

68.- Copia de documento denominado Informe Valuación Marca La Polar, de septiembre de 2011.

69.- Copia de documento denominado Informe Valuación Marca La Polar, de enero de 2013.

70.- Copia de documento denominado “Valorización Marca Empresas La Polar S.A.”, de 12 de marzo de 2014.



71.- Copia de documento denominado Informe Valorización Marca La Polar, de 11 de febrero de 2015.

72.- Copia de documento denominado Informe Valorización Marca La Polar, de 21 de febrero de 2015.

73.- Copia de noticia periodística titulada “Francisco Gana, director de La Polar: “A Pablo Alcaide no le creo nada de lo que dice”, La Tercera, 17 de abril de 2014.

74.- Noticia publicada en diario El Mercurio de fecha 27 de diciembre de 2015, cuerpo B Economía y Negocios, pág. 6, titulada “Jorge Bofill, abogado de Pablo Alcalde en el Caso La Polar: “Pablo es responsable de los hechos que aceptó. Jurídicamente es culpable”.

75.- Copia de noticia periodística titulada “La Polar: a cinco años de la crisis, acreedores acuerdan levantar Convenio Judicial Preventivo”, diario Pulso, 27 de diciembre de 2016.

76.- Noticia publicada en diario Pulso de fecha 27 de abril de 2017, pág. 13, titulada “Leónidas Vidal llega a directorio de La Polar y Fontaine decide no repostular”.

77.- Copia con vigencia de inscripción de fojas 28.095 N° 22.462 del Registro de Comercio de Santiago del año 1998, correspondiente a la sociedad Inversiones SCG S.A.

78.- Copia del Registro de Accionistas de Inversiones SCG S.A.

79.- Copia de Contrato Apertura de Línea de Crédito. Afiliación al Club La Polar y Uso de Tarjeta La Polar, celebrado entre Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A., por una parte, y usuario, por la otra.



80.- Copia de boleta de honorarios electrónica N° 11 emitida por Héctor Hernán Roco Arévalo a Empresas La Polar S.A., con fecha 10 de noviembre de 2015, por la suma de \$2.500.000.-

81.- Copia de boleta de honorarios electrónica N° 12 emitida por Héctor Hernán Roco Arévalo a Empresas La Polar S.A., con fecha 7 de diciembre de 2015, por la suma de \$2.500.000.-

82.- Copia de boleta de honorarios electrónica N° 13 emitida por Héctor Hernán Roco Arévalo a Empresas La Polar S.A., con fecha 11 de diciembre de 2015, por la suma de \$2.500.000.-

83.- Copia de boleta de honorarios electrónica N° 14 emitida por Héctor Hernán Roco Arévalo a Empresas La Polar S.A., con fecha 5 de enero de 2016, por la suma de \$2.500.000.-

84.- Copia de boleta de honorarios N° 683 emitida por Nelson Contador Rosales a Empresas La Polar S.A., con fecha 27 de junio de 2012, por la suma de \$25.342.643.

85.- Copia de boleta de honorarios N° 1006 emitida por Nelson Contador Rosales a Empresas La Polar S.A., con fecha 20 de junio de 2010, por la suma de \$10.153.545.-

86.- Copia de factura N° 17230 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 14 de septiembre de 2012, por la suma de \$13.610.325.-

87.- Copia de factura N° 17231 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 14 de septiembre de 2012, por la suma de \$20.947.154.-



88.- Copia de factura N° 16790 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$1.413.002.-

89.- Copia de factura N° 16791 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$1.241.854.-

90.- Copia de factura N° 16792 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$679.214.-

91.- Copia de factura N° 17374 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$1.460.364.-

92.- Copia de factura N° 17375 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$1.242.094.-

93.- Copia de factura N° 17376 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$678.506.-

94.- Copia de factura N° 17024 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$12.075.335.-

95.- Copia de factura N° 17025 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$23.182.120.-



96.- Copia de factura N° 17026 emitida por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$23.504.281.-

97.- Copia de factura N° 16585, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$16.137.267.-

98.- Copia de factura N° 16216, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 11 de junio de 2012, por la suma de \$11.531.748.-

99.- Copia de factura N° 15996, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de \$6.629.166.-

100.- Copia de factura N° 16586, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$30.151.181.-

101.- Copia de factura N° 16584, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$8.291.049.-

102.- Copia de factura N° 15174, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 20 de febrero de 2012, por la suma de \$29.390.610.-

103.- Copia de factura N° 16165, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 4 de junio de 2012, por la suma de \$32.061.713.-



104.- Copia de factura N° 15997, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de \$25.277.985.-

105.- Copia de factura N° 15669, emitida por el estudio jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 11 de abril de 2012, por la suma de \$24.777.805.-

106.- Copia de factura N° 4316, emitida por Baraona Abogados Limitada a Tecno Polar S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$7.837.446.-

107.- Copia de factura N° 4321, emitida por Baraona Abogados Limitada a Inversiones SCG S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$18.287.374.-

108.- Copia de factura N° 3710, emitida por Baraona Abogados Limitada a Collect S.A., con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$6.314.658.-

109.- Copia de factura N° 3711, emitida por Baraona Abogados Limitada a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$5.556.899.-

110.- Copia de factura N° 3712, emitida por Baraona Abogados Limitada a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$3.031.036.-

111.- Copia de factura N° 4314, emitida por Baraona Abogados Limitada a Corpolar S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$6.531.205.-



112.- Copia de factura N° 4318, emitida por Baraona Abogados Limitada a Collect S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$7.837.446.-

113.- Copia de factura N° 4319, emitida por Baraona Abogados Limitada a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$3.918.723.-

114.- Copia de factura N° 4322, emitida por Baraona Abogados Limitada a Inversiones SCG S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$19.593.615.-

115.- Copia de factura N° 4323, emitida por Baraona Abogados Limitada a Collect S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482.-

116.- Copia de factura N° 4324, emitida por Baraona Abogados Limitada a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482.-

117.- Copia de factura N° 4320, emitida por Baraona Abogados Limitada a Agencia de Publicidad Conexión S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482.-

118.- Copia de boleta de honorarios N° 58, emitida por Álvaro Hernán Quintanilla Pérez a Empresas La Polar S.A., con fecha 14 de enero de 2016, por \$6.150.982.-

119.- Copia de boleta de honorarios N° 12, emitida por Caballero y Espada Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 5 de septiembre de 2015, por la suma de \$12.376.729.-



120.- Copia de factura N° 51042, emitida por Pontifica Universidad Católica de Valparaíso a Empresas La Polar S.A., con fecha 27 de agosto de 2012, por la suma de \$33.369.162.-

121.- Copia de boleta de honorarios N° 2548, emitida por estudio jurídico Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 22 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.055.546.-

122.- Copia de boleta de honorarios N° 2320, emitida por estudio jurídico Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 17 de marzo de 2014, por la suma de \$1.584.652.-

123.- Copia de boleta de honorarios N° 2255, emitida por estudio jurídico Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 6 de enero de 2014, por la suma de \$10.914.673.-

124.- Copia de boleta de honorarios N° 2280, emitida por estudio jurídico Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 27 de enero de 2014, por la suma de \$52.039.481.-

125.- Copia de boleta de honorarios N° 2272, emitida por estudio jurídico Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 23 de enero de 2014, por la suma de \$38.999.611.-

126.- Copia de factura N° 349, emitida por Colliers International a Empresas La Polar S.A., con fecha 2 de septiembre de 2011, por la suma de \$4.944.816.-

127.- Copia de factura N° 407, emitida por Colliers International a Empresas La Polar S.A., con fecha 3 de octubre de 2011, por la suma de \$4.953.843.-



128.- Copia de factura N° 59, emitida por Valtin Capital Asesores Financieros Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 16 de febrero de 2015, por la suma de \$6.138.280.-

129.- Copia de factura N° 67, emitida por Valtin Capital Asesores Financieros Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 10 de marzo de 2015, por la suma de \$6.162.832.-

130.- Copia de factura N° 149, emitida por Valtin Capital Asesores Financieros Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 25 de enero de 2016, por la suma de \$6.407.272.-

131.- Copia de factura N° 205, emitida por Valtin Capital Asesores Financieros Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 1 de febrero de 2017, por la suma de \$6.579.127.-

Archivador 1:

132.- Copia de acta de audiencia de lectura de Sentencia, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en procedimiento abreviado de causa RIT N° 6930-2011.

Archivador 2:

133.- Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de abril de 2016, Rol Corte 3943-2015, que confirma sentencia dictada en causa RIT 6930-2011, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

134.- Copia de certificado de fecha 29 de abril de 2016 emitido por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 6930-2011

135.- Copia de Resolución Exenta N° 083, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.



136.- Copia de sentencia dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2014, en la causa rol C-6498-2012.

137.- Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de abril de 2017, en la causa rol N° 1398-2015, que revocó la sentencia de 4 de diciembre de 2014.

138.- Copia de recurso de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 5 de mayo de 2017, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N°1398-2015.

139.- Copia de Resolución Exenta N° 084, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

140.- Copia de sentencia dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 27 de mayo de 2016, en la causa rol C-7521-2012.

141.- Copia de Resolución Exenta N° 085, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

142.- Copia de sentencia dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 6 de febrero de 2015, en la causa rol C-9909-2012.

143.- Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 12 de noviembre de 2015, en la causa rol 4590-2015, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia por el 4° Juzgado Civil de Santiago.

144.- Copia de sentencia dictada por la Corte Suprema, con fecha 24 de agosto de 2016, en la causa rol Ingreso Corte 5383-2016.

145.- Copia de cúmplase dictado por el 4° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 11 de noviembre de 2016, en la causa rol C-9909-2012.



146.- Copia de sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 3 de septiembre de 2014, en la causa RUC 1400848738-4, por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

147.- Copia de Resolución Exenta N°087, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

148.- Copia de sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-7508-2012, con fecha 28 de enero de 2016.

149.- Copia de sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 25 de noviembre de 2014, por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 14.988-2014.

150.- Copia de Resolución Exenta N° 086, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

151.- Copia de sentencia dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago con fecha 26 de marzo de 2015 en la causa rol N° C-8054-2012.

152.- Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 6 de enero de 2016 en la causa Ingreso Corte N°6146-2015, que confirmó la sentencia de primera instancia.

153.- Copia de cúmplase dictado por el 11° Juzgado Civil de Santiago con fecha 22 de marzo de 2016, en la causa rol N° C-8054-2012.

154.- Copia de Resolución Exenta N° 355, de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

CUARTO: Que el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 938, copia de declaraciones testimoniales rendidas en causa rol C-7508-2012 del 17° Juzgado Civil de Santiago.



2.- A fojas 967, copia simple de carta de fecha 19 de enero de 2011, suscrita a nombre de Pablo Alcalde Saavedra, como presidente de Empresas La Polar S.A.

3.- A fojas 970, copia de reclamación de multa interpuesta por don Nicolás Ramírez Cardoen, con timbre de ingreso de fecha 5 de abril de 2012, rol C-7508-2012, ante el 17° Juzgado Civil de Santiago.

4.- A fojas 1017, copia de sentencia definitiva de causa rol C-7508-2012, del 17° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 28 de enero de 2016.

5.- A fojas 1058, copia de recurso de casación en la forma y recurso de apelación presentados en causa rol C-7508-2012, 17° Juzgado Civil de Santiago.

6.- A fojas 1124, copia de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado ante el Tribunal Constitucional, con fecha 6 de mayo de 2016.

7.- A fojas 1156, copia de resolución dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 18 de mayo de 2016.

8.- A fojas 1159, copia de resolución dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 1 de junio de 2016.

9.- A fojas 1168, copia de certificado suscrito por don Sebastián López Magnasco, relator del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2016.

10.- A fojas 1169, copia de certificado suscrito por don Sebastián López Magnasco, relator del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de enero de 2017.

11.- A fojas 1170, copia de certificado suscrito por don Rodrigo Pica F., secretario del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de marzo de 2017.



12.- A fojas 1174, copia de resolución exenta N° 087, de 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

QUINTO: Que el demandado don Julián Moreno De Pablo acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 1431, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Alejandro Aedo Catalán, de fecha 7 de octubre de 2011.

2.- A fojas 1443, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Mario Oliva Hernández, de fecha 28 de octubre de 2011.

3.- A fojas 1459, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Martín González Iakl, de fecha 5 de octubre de 2011.

4.- A fojas 1465, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Martín González Iakl, de fecha 29 de noviembre de 2011.

5.- A fojas 1478, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don René Gajardo Núñez, de fecha 14 de noviembre de 2011.

6.- A fojas 1495, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Sebastián Mena Maturana, de fecha 15 de noviembre de 2011.

7.- A fojas 1513, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Ismael Tapia Vidal, de fecha 21 de octubre de 2011.



8.- A fojas 1526, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Simón Venegas Fuentes, de fecha 30 de noviembre de 2011.

9.- A fojas 1533, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Manuel López Soto, de fecha 5 de octubre de 2011.

10.- A fojas 1542, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros a nombre de don Mario Pérez López.

11.- A fojas 1546, copia de acta de declaración presentada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Claudio Ortiz Véliz, de fecha 14 de octubre de 2011.

12.- A fojas 1574, copia de acta de declaración presentada por don Mario Oliva Hernández ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 24 de mayo de 2012.

13.- A fojas 1578, copia de acta de declaración presentada por don Mario Oliva Hernández ante el Ministerio Público, de fecha 6 de septiembre de 2012.

14.- A fojas 1582, copia de acta de declaración presentada por don Rene Peralta Moreno ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 16 de mayo de 2013.

15.- A fojas 1584, copia de acta de declaración presentada por don Mario Pérez López en causa RUC 1100591305-7, de fecha 5 de marzo de 2012.

16.- A fojas 1591, copia de acta de declaración presentada por don César Pérez Novoa Arroyo ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 21 de julio de 2011.



17.- A fojas 1594, copia de acta de declaración presentada por don Patricio Romero Leiva ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 26 de abril de 2013.

18.- A fojas 1596, copia de acta de declaración voluntaria rendida ante Carabineros de Chile por don Paulo Sáez Araneda, de fecha 23 de junio de 2011.

19.- A fojas 1598, copia de acta de declaración presentada por don Paulo Sáez Araneda ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 21 de noviembre de 2011.

20.- A fojas 1600, copia de acta de declaración presentada por don Ismael Tapia Vidal ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 3 de octubre de 2011.

21.- A fojas 1605, copia de acta de declaración presentada por don Ismael Tapia Vidal ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 14 de marzo de 2013.

22.- A fojas 1607, copia de acta de declaración presentada por don Enrique Zúñiga Valenzuela ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 12 de septiembre de 2011.

23.- A fojas 1611, copia de acta de declaración presentada por don Enrique Zúñiga Valenzuela en causa RUC 1100591305-7, de fecha 13 de diciembre de 2011.

24.- A fojas 1617, copia de acta de declaración presentada por don Enrique Zúñiga Valenzuela ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 7 de noviembre de 2011.



25.- A fojas 1619, copia de acta de declaración presentada por don Enrique Zúñiga Valenzuela ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 23 de marzo de 2012.

26.- A fojas 1624, copia de acta de declaración presentada por don Enrique Zúñiga Valenzuela ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 2 de abril de 2012.

27.- A fojas 1634, copia de acta de declaración presentada por don Manuel Rabanales Zapata ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 22 de mayo de 2012.

28.- A fojas 1638, copia de acta de declaración presentada por don Jaime Ripoll Monsalve ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 7 de julio de 2011.

29.- A fojas 1643, copia de acta de declaración presentada por don Jaime Ripoll Monsalve ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 28 de octubre de 2011.

30.- A fojas 1645, copia de acta de declaración presentada por don Jaime Ripoll Monsalve ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 15 de enero de 2013.

31.- A fojas 1648, copia de acta de declaración presentada por don Alejandro Aedo Catalán ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 14 de octubre 2011.

32.- A fojas 1653, copia de acta de declaración presentada por don Manuel de La Prida Bravo ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 16 de agosto de 2011.



33.- A fojas 1657, copia de acta de declaración presentada por don Andrés Escabini Sepúlveda ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 2 de septiembre de 2011.

34.- A fojas 1663, copia de acta de declaración presentada por don René Gajardo Núñez ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 24 de mayo de 2012.

35.- A fojas 1667, copia de acta de declaración presentada por don Juan Leiva Rojas ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 28 de mayo de 2012.

36.- A fojas 1671, copia de acta de declaración policial voluntaria por don Juan Leiva Rojas, de fecha 27 de agosto de 2012.

37.- A fojas 1678, copia de acta de declaración presentada por don Manuel López Soto ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 5 de julio de 2011.

38.- A fojas 1682, copia de acta de declaración presentada por don Juan Maturana Lazo ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 31 de enero de 2013.

39.- A fojas 1685, copia de acta de declaración presentada por doña María Morales Sáez ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 26 de marzo de 2012.

40.- A fojas 1688, copia de acta de declaración presentada por doña María Morales Sáez ante el Ministerio Público en causa RUC 1100591305-7, de fecha 27 de marzo de 2012.

41.- A fojas 1690, copia de correo electrónico remitido por don Pablo Alcalde de fecha 1 de julio de 2008.



42.- A fojas 1691, copia de correos electrónicos remitidos con fecha 23 de febrero de 2009.

43.- A fojas 1692, copia de correo electrónico remitido por doña María Isabel Farah de fecha 9 de julio de 2008.

44.- A fojas 1694, copia de correo electrónico remitido por doña María Isabel Farah de fecha 25 de noviembre de 2008.

45.- A fojas 1703, copia de correos electrónicos remitidos con fechas 25 y 26 de noviembre de 2008.

46.- A fojas 1705, copia de correo electrónico remitido por don Enrique Zúñiga de fecha 22 de diciembre de 2008.

47.- A fojas 1706, copia de correos electrónicos remitidos con fecha 22 de enero de 2009.

48.- A fojas 1710, copia de correo electrónico remitido por don Mario Oliva de fecha 26 de marzo de 2009.

49.- A fojas 1721, copia de correos electrónicos remitidos entre el 30 de octubre y el 5 de noviembre de 2009.

50.- A fojas 1735, copia de correos electrónicos remitidos entre el 7 y el 16 de enero de 2010.

51.- A fojas 1923, copia de resolución exenta N° 073, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

52.- A fojas 1996, copia de resolución exenta N.° 074, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

53.- A fojas 2066, copia de resolución exenta N° 075, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

54.- A fojas 2134, copia de resolución exenta N° 076, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.



55.- A fojas 2205, copia de resolución exenta N° 077, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

56.- A fojas 2249, copia de resolución exenta N.° 078, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

57.- A fojas 2290, copia de resolución exenta N° 079, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

58.- A fojas 2331, copia de resolución exenta N° 080, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

59.- A fojas 2369, copia de resolución exenta N° 081, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

60.- A fojas 2417, copia de resolución exenta N° 082, de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

61.- A fojas 3059, extracto de libro, páginas 11 a 111.

62.- A fojas 3160, copia de documento denominado “IPSA: resultados de empresas 3T 2010”, de fecha 9 de diciembre de 2010, con logo de BBVA Research.

63.- A fojas 3203, copia de documento denominado “Resultados 1T11 La Polar”, de fecha 2 de mayo de 2011, Departamento de Estudios Bice Inversiones.

64.- A fojas 3206, documento de fecha 30 de junio de 2010, a nombre de Cruz del Sur Servicios Financieros.

65.- A fojas 3209, copia de informe de fecha 30 de mayo de 2011, emitido por Larraín Vial.

66.- A fojas 3217, copia de informe de fecha 18 de marzo de 2011, emitido por Larraín Vial.



67.- A fojas 3224, copia de informe de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por Larraín Vial.

68.- A fojas 3248, copia de informe de fecha 21 de octubre de 2010, emitido por IMTrust.

69.- A fojas 3253, copia de informe de fecha 28 de enero de 2011, emitido por IMTrust.

SEXTO: Que la demandada doña María Farah Silva acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 1386, copia de prueba testimonial rendida en causa rol C-9909-2012, ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 12 de marzo de 2013.

2.- A fojas 1403, copia de prueba testimonial rendida en causa rol C-9909-2012, ante el 4° Juzgado Civil, de fecha 3 de septiembre de 2013.

3.- A fojas 1418, copia de prueba testimonial rendida en causa rol C-9909-2012, ante el 4° Juzgado Civil, de fecha 4 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO: Que el demandado don Pablo Alcalde Saavedra acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

En custodia N° 4391-15:

1.- Copia de escrito de acusación presentado en proceso RUC N° 1100591305-7, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

En el expediente:

2.- A fojas 1254, copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, causa NIC 3943-2015, de fecha 13 de abril de 2016.

3.- A fojas 1256, copia de sentencia dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 6930-2011, de fecha 18 de diciembre de 2015.



4.- A fojas 1319, copia de sentencia dictada por el 26 Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-13691-2012, de fecha 13 de febrero de 2017.

OCTAVO: Que en autos se recibieron los siguientes oficios:

1.- A fojas 3447, con fecha 31 de octubre de 2017, oficio remitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, a solicitud de la parte demandante a fojas 3302. Se adjuntó un DVD, el cual se encuentra custodiado bajo el N° 4763-17, con copia de los expedientes administrativos en relación con la investigación y sanciones impuestas a los demandados de autos.

2.- A fojas 3464, con fecha 1 de diciembre de 2017, oficio remitido por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, a solicitud de la parte demandante a fojas 3302. Se adjuntan 2 CDs, custodiados bajo el N° 5480-17, que contienen documentación pertinente a la causa La Polar, RIT 6930-2011, seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

3. a fojas 3516, con fecha 26 de diciembre de 2017, oficio remitido por el 1° Juzgado Civil de Santiago, a solicitud de la parte demandante de fojas 3302. Se adjunta la causa rol C-12105-2011, seguida ante dicho tribunal, la que se encuentra custodiada en las dependencias de este tribunal bajo el N° 5959-17.

4.- A fojas 3518, con fecha 9 de enero de 2018, oficio remitido por el Servicio Nacional del Consumidor, a solicitud de la parte demandante a fojas 3302. Se adjunta CD, custodiado bajo el N° 190-18, que contiene copia de antecedente de cumplimiento de acuerdo derivados del Acuerdo Conciliatorio aprobado por el 1° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-12105-2011, así como oficios relacionados.

NOVENO: Que son hechos de la causa por no encontrarse controvertidos y refrendados por la instrumental acompañada que:



1.- Que los siguientes demandados ocuparon los siguientes cargos en la sociedad demandante:

a) Pablo Alcalde Saavedra se desempeñó como Gerente General entre enero de 1999 y noviembre de 2009, para luego desempeñarse como Presidente del Directorio hasta el mes de junio del 2011.

b) Julián Moreno de Pablo se desempeñó como Gerente Corporativo de Productos Financieros entre 1998 y junio de 2011.

c) María Isabel Farah Silva se desempeñó como Gerente Corporativo de Administración entre el año 1999 y junio del 2011.

d) Nicolás Ramírez Cardoen se desempeñó entre el año 2001 y el 2009 como Gerente Corporativo Comercial y desde el año 2009 hasta enero de 2011 como Gerente General.

e) Pablo Fuenzalida May se desempeñó entre los años 2000 a 2011, como Gerente Corporativo de Informática y Logística.

f) Santiago Grage Díaz se desempeñó en el cargo de Gerente Corporativo de Finanzas entre julio de 2001 y junio de 2011.

2.- Por sentencia ejecutoriada dictada en procedimiento abreviado de fecha 18 de diciembre de 2015 en causa Rit 6930-2001 ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a:

a) Pablo Alcalde Saavedra como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercados de Valores, delito del artículo 27 a y b de la Ley 19.913, infracción al artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores, infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos, a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 20 UTM y a las penas accesorias que en ella se detallan;



b) Julián Moreno de Pablo como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercados de Valores, delito del artículo 60 letra E de la Ley de Mercado de Valores, artículo 27 letras a y b de la Ley 19.913, infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos, a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 20 UTM y a las penas accesorias que en ella se detallan;

c) María Isabel Farah Silva como autora de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercados de Valores, delito del artículo 60 letra E de la Ley de Mercado de Valores, artículo 27 letras a y b de la Ley 19.913, infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos, a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 20 UTM y a las penas accesorias que en ella se detallan.

3.- Por sentencia ejecutoriada en procedimiento abreviado de fecha 3 de septiembre de 2014 en causa Rit 11.798-2014 ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a Nicolás Ramírez Cardoen como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercados de Valores, delito del artículo 60 letra E en relación al 166 de la Ley de Mercado de Valores, artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores, infracción al artículo 157 de la Ley General de Bancos, a la pena única de 5 años de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias que en ella se detallan:

4.- Por sentencia ejecutoriada en causa Rit 14.988-2014 (ex 6930-2011) en procedimiento abreviado de fecha 25 de noviembre de 2014 ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a Pablo Fuenzalida May como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado (artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores) y



como autor de un delito de uso de información privilegiada (artículo 60 letra e de la Ley de Mercado de Valores), a la pena única de 2 años de reclusión menor en su grado medio.

5.- Por Resolución Exenta N° 355 de 10 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicó a Santiago Grage Díaz una multa de UF 1.000 por infracción de lo dispuesto en el artículo 41 inciso primero en relación al artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas.

DÉCIMO: Que, habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en primer término, ha de establecerse que para que exista responsabilidad es imprescindible que el perjuicio provenga de un comportamiento objetivamente ilícito y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro, de lo que se sigue la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad del agente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante, acreditar si se cometió culpablemente la acción ilícita que se imputa.

Que de las probanzas aportadas por la actora, esto es, las sentencias ejecutoriadas dictadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 6930-



2011, Rit 14.988-2014 y Rit 11.798-2014, referidas precedentemente, se encuentra acreditado que los demandados en esta causa, don Pablo Alcalde, María Isabel Farah Silva, Julián Moreno, Nicolás Ramírez y Pablo Fuenzalida, en sus respectivos cargos y periodos en que se desempeñaron en Empresas La Polar S.A., realizaron de manera coordinada, reiterada y sistemática una serie de actuaciones dirigidas a que se entregara información falsa a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado, que no reflejaba su real situación financiera, atendida la existencia de una práctica reiterada implementada en el seno de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, que alteraba la información financiero-contable y que luego era entregada a la autoridad, junto a las distintas actuaciones que se realizaban, tanto desde la Gerencia Corporativa de Administración, como desde la Gerencia General de la compañía.

Así, desde a lo menos el mes de enero del año 2006 y hasta el mes de junio del año 2011, existió una práctica reiterada y sistemática denominada, “Normalización”, “Renegociación o “Renegociación por Sistema”, que consistía en que un número cada vez más significativo de créditos correspondientes a clientes que se encontraban en mora pasaron a integrar la cartera de créditos vigentes de la empresa, esto es, de deudas al día, mediante la renegociación que de aquellos realizó unilateralmente la compañía, colocando al día la deuda y otorgando nuevos plazos para su pago, sin previo abono, consentimiento ni conocimiento de los clientes.

Hasta mediados del año 2009 la práctica de renegociaciones unilaterales fue realizada manualmente por los digitadores del call center del área de cobranzas, modificando los datos asociados a los créditos para los efectos de transformarlos en parte de la cartera de vigentes de la compañía, y a contar de



ese año, las renegociaciones comenzaron a realizarse en forma automática, mediante la implementación de una herramienta informática que fue especialmente diseñada para ello.

Todo lo anterior generó importantes efectos contables y financieros que se tradujeron en la falsedad de los montos de varias de las cuentas informadas en los Estados Financieros, así, esta práctica tuvo un efecto incremental directo en la determinación de la “Cartera de Créditos por Cobrar” que integraba los estados financieros que la empresa informaba, que permitió aumentar artificialmente el monto de dicha cartera, no sólo por los supuestos nuevos créditos vigentes que abultaban las “cuentas de ingreso y egresos”, sino además, por la creación también artificial de gastos de cobranza, interés por mora y administración de la cartera, e intereses devengados por esos nuevos créditos.

Asimismo, la sustitución artificial de clientes que integraban la cartera en mora por clientes que pasaban a integrar la cartera de créditos vigentes, permitió también ocultar la real morosidad de los clientes y el real riesgo asociado a la cartera de créditos.

Todo lo anterior terminó afectando la veracidad de los resultados de la compañía, en la medida que habiéndose incrementado artificialmente tanto la “cartera de créditos por cobrar” como el monto de los ingresos obtenidos por la sociedad, las utilidades que fueron informadas en los estados financieros fueron también mayores que las reales al no reconocerse ni descontarse el monto real de las provisiones.

La falsedad de los antecedentes que fueron entregados a la Superintendencia y a través de ella, al público en general, quedó reflejada en el monto de las utilidades y deudores comerciales y otras cuentas por cobrar



que anualmente entre los años 2006 y 2010, Empresa La Polar S.A. informó al mercado y que al 31 de diciembre del año 2010 arrojaron un total de utilidades acumuladas de todo el holding por un monto de M\$164.492.366, en circunstancias que se logró establecer que la utilidad acumulada al 31 de julio de 2011 en realidad era de M-\$408.588.934, producto de un incremento en la estimación de deudores incobrables ascendente a M-\$572.002.678 que registró una variación negativa de 366,54% en comparación con la información artificialmente elaborada al 31 de diciembre de 2010, arrojando como resultado real de la compañía una pérdida del ejercicio a julio de 2011 de M-\$573.061.152.

Que Pablo Alcalde Saavedra, recibió bonos como consecuencia del buen desempeño que como ejecutivo reflejaban los exitosos pero falsos resultados de la empresa, respaldó la realización de la práctica de renegociaciones unilaterales al interior de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros a cargo de Moreno de Pablo. Asimismo, en conjunto con Farah realizaron actos para mantener y mejorar la efectividad de estas prácticas irregulares, no entregando esta información contable-financiera a los miembros del Directorio y en su calidad de Presidente del Directorio prestó su aprobación para que los estados financieros y las memorias anuales, que contenían información falsa fueran entregados a la Superintendencia de Valores y, a través de ella, al público en general.

Por su parte, Julián Moreno, recibió bonos como consecuencia de los exitosos pero falsos resultados de la empresa, tuvo interés en los resultados de la compañía en su calidad de accionista, instruyó desde el año 2006 la realización de las renegociaciones unilaterales al equipo que integraba la subgerencia de Cobranza.



Por su parte, María Isabel Farah, en virtud del cargo desempeñado, recibió bonos como consecuencia de los exitosos pero falsos resultados de la empresa que eran entregados al mercado y teniendo además, interés en los resultados en su calidad de accionista, determinó y difundió falsos montos de provisiones en la compañía, que se explicaban por la omisión deliberada en su cálculo de la valoración del riesgo asociado a una importante cantidad de créditos que figurando como vigentes en realidad eran créditos morosos que habían sido renegociados unilateralmente, situación conocida por la demandada desde el año 2006. Además, ocultó al Directorio la información que era preparada por la Gerencia de Control de Gestión y que mostraba el alto volumen de las colocaciones por renegociaciones generado a consecuencia de los procesos de renegociaciones unilaterales que se realizaban masivamente.

Por su parte, Ramírez Cardoen, en pleno conocimiento de la realización de las renegociaciones unilaterales y de los efectos que las mismas producían en el falseamiento de la información contable y financiera de la empresa, con posterioridad a noviembre de 2009, presentó a la aprobación del Directorio los estados financieros, que a consecuencia de las renegociaciones unilaterales contenían información falsa, ocultando esta falsedad a los miembros del directorio. Además, con conocimiento de Alcalde, Moreno y Farah, formó el Comité de Cobranzas, que estuvo integrado además, por personal de las Gerencias Corporativas de Productos Financieros, Moreno y Fuenzalida May. El objetivo de éste comité era identificar entre los créditos renegociados y no renegociados que integraban la “Cartera de Colores”, a los clientes con mayor probabilidad de cobro y desarrollar estrategias de cobranzas, sin perjuicio de continuar paralelamente con los procesos especiales de renegociación. La



cartera de colores, clasificó los clientes de la compañía, que no habían efectuado pagos, asignado colores por tramos de morosidad, identificándose además, aquellos clientes que encontrándose dentro de estos tramos de mora, habían tenido créditos renegociados unilateralmente como “Energizados o clientes categoría E”

El demandado Fuenzalida May, coopero en los procesos de renegociaciones automáticas en el ámbito propio de la gerencia a su cargo, y además, a contar de la última parte del año 2010, fue asumiendo progresivamente una mayor colaboración en dichos procesos, teniendo durante todo ese periodo interés en los resultados de la compañía en su calidad de accionista. Desde junio de 2011 integró el comité de cobranzas, encargándose en un principio de canalizar los requerimientos de desarrollos informáticos, donde conoció el real estado de la cartera de deudores de la empresa, siendo su labor identificar los créditos renegociados y no renegociados, a efecto de continuar con las políticas de renegociación realizadas por la compañía y realizar procesos de cobros de dinero para generar mayor flujo de caja. Desde diciembre de 2010 empezó a colaborar con Moreno en el desarrollo de procesos de cobranzas, en particular de la cartera denominada E. Desde enero de 2011 comenzó a cooperar con Moreno, impartiendo instrucciones tanto respecto de la cobranza como la mantención de dicha cartera, encargándose de identificar a los clientes que debían ser sujetos de procesos especiales de renegociaciones unilaterales.

DÉCIMO TERCERO: Que, en términos generales, la parte demandante hace consistir el hecho ilícito materia de esta acción, en que atendida las funciones ejercidas por los demandados, éstos diseñaron e implementaron una práctica de renegociaciones unilaterales, que permitió



alterar los estados financieros de la empresa, haciéndola aparecer mejor de lo que en realidad era, produciendo un alza considerable del precio de las acciones de Empresas La Polar.

Que del mérito de los hechos acreditados en las sentencias ejecutoriadas dictadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 6930-2011, Rit 14.988-2014 y Rit 11.798-2014, y referidos en el considerando anterior, se encuentra acreditada la comisión y circunstancias del hecho ilícito y la participación que en ellos le cupo a los demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno de Pablo, María Isabel Farah Silva, Nicolás Ramírez Cardoen y Pablo Fuenzalida May.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto al demandado Santiago Grage, se encuentra acreditado que por Resolución Exenta N° 355 de 10 de septiembre de 2012, de la Superintendencia de Valores y Seguros, se le aplicó una sanción administrativa, por infracción al artículo 41 inciso primero en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, fundada según se lee en su punto 11.1 que debido al desarrollo de su labor de gerente corporativo, resulta incuestionable que estaba en situación de conocer al menos de manera general, el modelo de cálculo de provisiones y que éste se hacía en función de la morosidad y condición de renegociación de los créditos. Señala que el hecho que tuviera acceso a la información que le permitía tomar conocimiento de los gruesos errores de precisión de la información referida de dichos indicadores, le permitía a su vez advertir que la determinación de las provisiones resultaba errada y con ello también la información contenida en los estados financieros de La Polar. En su punto 11.4 agrega que quien ha sido designado por la compañía como la cara visible de ésta ante los inversionistas no puede desatenderse del sustrato material de la información que se



encuentra transmitiendo, en tanto existan otros antecedentes que alerten o den luces de inconsistencias de la misma. En conclusión, la Superintendencia tiene la convicción que el diligente ejercicio del deber fiduciario que debía cumplir el Sr. Grage le exigía efectuar un juicio crítico de la información que proporcionaba al mercado, toda vez que había señales evidentes de problemas al interior de la compañía con respecto al negocio financiero de ésta, situación que no se observa en la especie, dado que el Sr. Grage desatendió información relevante sobre la real situación financiera de La Polar, debido a su interpretación errónea de creerse un mero buzón o nexa y de considerar únicamente información “oficial”. Así, en el ejercicio de su función como gerente de Empresas La Polar, no actuó con el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, por cuanto se encontraba obligado a proporcionar debida información financiera al mercado, situación que no aconteció.

Que del mérito de la sanción administrativa es posible tener por probado que el demandado Grage incurrió en el actuar antijurídico por el cual se le sancionó, esto es, no haber advertido en razón de su cargo la existencia de renegociaciones unilaterales múltiples a los clientes de la demandante, que le hubiere permitido a su vez advertir lo errado de la información contenida en los estados financieros.

Que sin embargo, la referida conducta ilícita no es el fundamento de la presente demanda, en la cual se le imputa que “tenía perfecto y cabal conocimiento de las malas prácticas que se estaban ejecutando al interior de La Polar, o no podía sino conocerlas; participó de esa ejecución y de su ocultamiento, proporcionó a terceros datos falsos acerca del estado de



situación o patrimonio de la compañía, o al menos no hizo nada por evitar que esas malas prácticas continuaran”

Por consiguiente, al no encontrarse acreditado el actuar ilícito fundamento de la presente acción, la demanda a su respecto debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al demandado Iván Dinamarca Contreras, señala la actora que fue Gerente General de productos financieros para la incursión de La Polar en Colombia, y que mientras se implementaba dicha operación fue invitado por el señor Moreno a prestar apoyo en los planes de castigo, proponiéndole a éste la generación de un sistema computacional de renegociación automática para liberar recursos humanos, citando al efecto un correo electrónico enviado entre ambos con fecha 20 de mayo de 2009.

Que la actora, no obstante enunciar en su presentación de fojas 3330 número IV que acompañaría documentos para probar la participación de Iván Dinamarca, no señala ni agrega ninguno.

Por consiguiente, la demandante no rindió ninguna prueba en orden a acreditar el cargo que desempeñó el demandado Dinamarca en la empresa demandante, ni de su participación en el hecho ilícito acreditado en autos, ni tampoco acompañó el correo electrónico a que hace alusión en el libelo, todo lo cual lleva al rechazo de la demanda a su respecto.

DÉCIMO SEXTO: Que, la defensa del demandado Nicolás Ramírez Cardoen alega que la sentencia penal condenatoria dictada en un procedimiento abreviado, no recibe aplicación de la regla del artículo 178 ni la del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de reglas legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de 1902, en términos



tales que la data de la promulgación, y la historia fidedigna de su establecimiento, en relación con su ratio legis, demuestran que ellas se basan en una sentencia firme de juez que ejerce jurisdicción penal que ha apreciado en plenitud medios de prueba producidos ante el órgano jurisdiccional y ha establecido la verdad material o real de los hechos objeto de acusación penal, que no es el caso de una sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, que se corresponde con un procedimiento de justicia negociada.

Que la alegación será desestimada, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, terminado el debate en el procedimiento abreviado el juez dictará sentencia, que entre otros, debe contener la exposición de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto de los antecedentes de la investigación acusación y la resolución que absuelve o condenare al acusado, fijando para el último caso las penas.

Por consiguiente, de lo referido precedentemente puede observarse que la sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, produce los efectos del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no se pueden hacer valer en el juicio civil circunstancias contrarias al establecimiento del hecho punible o a la culpabilidad de los imputados, ni tomarse en cuenta alegaciones o pruebas incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que se dieron por probados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la defensa del demandado Pablo Alcalde Saavedra fundada en que no es procedente el régimen de responsabilidad extracontractual atendido que su parte tenía con la actora una relación laboral contractual, será desestimada, por cuanto si bien es efectivo que el demandado en el desempeño de su cargo cometió el hecho ilícito



acreditado en estos autos, el conjunto de acciones que permitieron su perpetración y descritas en el motivo décimo segundo, no se encuentran comprendidas en ninguna de las hipótesis del artículo 420 del Código del Trabajo, excediendo el ámbito de la relación laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que los demandados Nicolás Ramírez, Julián Moreno y Pablo Alcalde oponen la excepción de prescripción.

En cuanto a la alegación de Nicolás Ramírez, señala que dejó de prestar servicios a La Polar con fecha 18 de enero de 2011, de manera que en conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo, a la fecha de la notificación de la demanda, ocurrida el 17 de enero de 2015, la acción indemnizatoria se halla prescrita. En subsidio, de conformidad al artículo 2332 del Código civil, la acción de responsabilidad extracontractual se encuentra prescrita, por cuanto la causa de pedir de la demanda narra conductas situadas temporalmente con anterioridad al domingo 16 de enero de 2011, no se alega ninguna acción u omisión suya, los días 17 y/o 18 de enero de 2011 y tampoco se alega una conducta permanente de su parte.

El demandante al evacuar el trámite de la réplica sostiene que es improcedente aplicar los plazos de prescripción del Código del Trabajo. Agrega, que en cuanto al estatuto de responsabilidad extracontractual, tampoco han transcurrido los plazos de prescripción, por cuanto el inicio del cómputo debe tomarse desde el 9 de junio de 2011, fecha en que los accionistas tomaron conocimiento de la situación, con ocasión del hecho esencial informado a la Superintendencia de Valores y Seguros.

El demandado Julián Moreno funda la excepción, señalando que al haber sido notificado de la demanda el 17 de junio de 2015, han transcurrido más de cuatro años desde el hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011,



momento de terminación de la ejecución de los supuestos hechos ilícitos cometidos, y a la vez se informa al mercado el conocimiento del daño por parte de la demandante, ocurrido los días 6 y 8 de junio de 2011, según dan cuenta las Actas de Sesiones de Directorio de esas fechas.

El demandante al evacuar la réplica alega que es improcedente, pues al mediar solidaridad entre los siete demandados, la notificación de la demanda practicada el 17 de enero de 2015 a los restantes demandados interrumpió la prescripción respecto de todos los demandados en el juicio.

El demandado Pablo Alcalde funda la excepción, señalando que los supuestos hechos en que se funda la demanda, datan del año 2006 y se habrían continuado manifestándose en 2007 y 2008, y respecto del interés de los demandados refiere a hechos ocurridos el 15 de mayo o antes, de manera que a la notificación de la demanda, ocurrida el 17 de enero de 2015, transcurrió con creces el periodo de cuatro años de prescripción.

El demandante al evacuar la réplica sostiene que la acción no estaría prescrita porque formalmente se tomó conocimiento de la situación a raíz del hecho esencial informado por el Directorio a la Superintendencia de Valores y Seguros, el día 9 de junio de 2011, y por su parte el Directorio tomó conocimiento el 5 y 8 de junio de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Que habiéndose demandado indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la norma aplicable corresponde al artículo 2332 del Código Civil, siendo improcedente la referencia de la defensa de Nicolás Ramírez al artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto como se encuentra establecido, la acción deducida no deriva de derechos ni acciones referidas al contrato laboral del demandado con la actora.



Que la norma en estudio dispone que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”

Así, es necesario determinar en el presente caso desde cuando comienza a computarse el plazo de los cuatro años. Al respecto cabe señalar que ha quedado establecido, que desde el mes de enero del año 2006 y hasta el mes de junio del año 2011, los demandados en sus respectivas funciones al interior de la empresa demandante, efectuaron de manera reiterada y sistemática la renegociación unilateral de los créditos, sin el consentimiento ni conocimiento de los clientes, y que afectó la veracidad de los resultados de la compañía.

Por otra parte, de la instrumental aparejada por la actora, consistente en actas de Sesión Extraordinaria de Directorio de la demandante de fecha 6 y 8 de junio de 2011, y Hecho Esencial Empresas La Polar de 9 de junio de 2011, dirigido a la Superintendencia de Valores y Seguros, es posible establecer como hecho de la causa, lo que además, no ha sido controvertido por los demandados, que con fecha 6 de junio de 2011, el Directorio de Empresas La Polar tomó conocimiento de la práctica al interior de la empresa de las renegociaciones automáticas, acordándose el cese inmediato de las mismas, y que por Hecho Esencial de fecha 9 de junio de 2011, se informó de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Así, tratándose de un hecho ilícito que se cometió durante un prolongado tiempo, cuya ejecución cesó en el mes de junio de 2011, es a partir del hecho esencial de 9 de junio de 2011, que debe comenzar a computarse el plazo de prescripción.

Por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda, efectuada a los demandados Nicolás Ramírez, y Pablo Alcalde con fecha 17 de enero de



2015, no ha transcurrido el plazo de prescripción, debiendo rechazarse la excepción a su respecto.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al demandado Julián Moreno, encontrándose acreditado que estamos ante un mismo hecho ilícito en que participaron todos los demandados, como se encuentra referido latamente en el motivo décimo segundo, es posible establecer que de conformidad al artículo 2317 del Código Civil, hay solidaridad legal entre éstos, siendo en consecuencia aplicable lo dispuesto en el artículo 2519 del mismo código, sin que esta norma distinga como lo sostiene el demandado entre codeudores demandados en un mismo juicio o en otro diverso.

Por consiguiente, si bien el demandado Moreno fue notificado de la demanda con fecha 17 de junio de 2015, la interrupción que operó respecto de aquellos demandados notificados con fecha 17 de enero de 2015, perjudica a los otros codeudores, en este caso al demandado Moreno, debiendo rechazarse la excepción de prescripción por él opuesta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandado Nicolás Ramírez alega la falta de legitimación activa parcial, fundado en que la demandante carece de legitimación para cobrar indemnización por la desvalorización del negocio, porque de acreditarse, el titular de la acción serían sus accionistas al ser estos dueños y poseedores de la cosa que ha sufrido el daño. Agrega, que por la misma razón carece de legitimación activa para demandar las cantidades de \$719.549.486 y \$606.706.000, agregando además, respecto de éste último ítem que se refiere a vicisitudes sufridas por Inversiones SCG S.A., persona jurídica distinta e independiente.

Que en cuanto a la alegación del demandado, cabe señalar que la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste



“en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”...Es decir, el demandante debe ser “la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 46).

Así, de lo referido precedentemente se observa que la actora no carece de legitimación activa, además, de encontrándose acreditada la comisión del hecho ilícito fundamento del libelo, sino que más bien el fundamento de la excepción apunta que de acreditarse los ítems indemnizatorios referidos, y que no son todos los demandados, la actora no tendría derecho a ellos, análisis que no guarda relación con la excepción opuesta y que debe ser analizada una vez probados los perjuicios en estudio, por lo que será desestimada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el demandado Pablo Alcalde alega la falta de legitimación activa de la actora, fundado en que según el mérito de lo señalado en el libelo, las actuaciones invocadas para justificar la indemnización son de la propia sociedad demandante y además, las renegociaciones unilaterales beneficiaron a La Polar.

Que esta defensa será desestimada, por cuanto como señala el propio demandado, la alegación la sustenta en lo referido en la propia demanda, sin embargo, de su lectura no se advierte tal interpretación y por el contrario, la acción se sustenta en una serie de hechos ilícitos cometido por los demandados que le habrían ocasionado perjuicios y no beneficios.



VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a las alegaciones de los demandados Nicolás Ramírez e Isabel Farah, respecto del primero, que no sabía de la existencia de renegociaciones unilaterales siendo una víctima de los hechos, y de la segunda, respecto de su desconocimiento de la existencia de repactaciones unilaterales, serán desestimadas, en virtud que los propios demandados aceptaron los hechos en los procedimientos abreviados Rit 11.798-2014 y 6930-2011, cuyas sentencias permitieron acreditar el hecho ilícito materia de autos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de finiquito opuesta por el demandado Ramírez fundada en que dejó de prestar servicios a la demandante con fecha 18 de enero de 2011, otorgándole finiquito, por lo que renunció a toda acción o derecho que en su contra pudiese haber tenido por cualquier acción u omisión relacionada con la prestación de sus servicios, será desestimada, al no haber acompañado documento alguno que acredite los términos del finiquito entre las partes, además, que la demanda de autos, no guarda relación con los términos del contrato de trabajo que unió a las partes, sino que corresponde a una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que tiene su origen en la comisión del hecho ilícito acreditado en estos autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por consiguiente, desechadas las alegaciones de los demandados y encontrándose acreditada la comisión y circunstancias del hecho ilícito y el dolo de los demandados, corresponde analizar la existencia del daño, su monto y la relación de causalidad con el hecho ilícito.

En cuanto al daño emergente, en primer término demanda la suma de \$16.240.000.000 “que corresponde al monto al que asciende la



desvalorización del negocio de La Polar, incluida la pérdida de valor de la marca de su representada, producto de la crisis experimentada”.

Que en presentación de fojas 3308, la demandante señala que con el objeto de acreditar la cantidad demandada, acompaña los siguientes documentos, guardados en custodia N° 2302-2017:

1.-Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en septiembre de 2007, denominado “Nuevo Instrumento: Empresas La Polar S.A.”

2.- Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en agosto de 2008, denominado “Informe de Clasificación Empresas La Polar S.A.”

3 - Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en agosto 2009, denominado “Informe de Clasificación BCI Securitizadora Vigésimo Segundo Patrimonio Reservado.”

4. - Copia de informe elaborado por Feller-Rate Clasificadora de Riesgo en diciembre 2010, denominado: “Informe de Clasificación Empresas La Polar S.A.”

5- Copia de documento denominado “Informe sobre aumento de capital y costos asociados”, suscrito por Felipe Contesse como sub gerente de finanzas.

6- Copia de documento denominado Informe sobre costos del convenio judicial preventivo.

7- Copia de documento denominado Informe sobre variación de la cotización de la compañía”, suscrito por Felipe Contesse como sub gerente de finanzas.



8- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 1 de junio de 2011.

9- Copia de documento de nominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 10 de junio de 2011.

10- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 30 de junio de 2011.

11- Copia de documento denominado Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 31 de julio de 2011.

12- Copia de Proposición de Convenio Judicial Preventivo Sociedad Empresas La Polar S.A. y sus Anexos, de agosto de 2011.

13- Copia de Propuesta Final de Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A.

14- Copia de registro de marcas comerciales, donde consta el nombre o razón social del propietario de la marca La Polar.

15- Copia de documento denominado Informe Valuación Marca La Polar, de septiembre de 2011.

16 - Copia de documento denominado Informe Valuación Marca La Polar, de enero de 2013.

17- Copia de documento denominado “Valorización Marca Empresas La Polar S.A.”, de 12 de marzo de 2014.

18- Copia de documento denominado Informe Valorización Marca La Polar, de 11 de febrero de 2015.

19- Copia de documento denominado Informe Valorización Marca La Polar, de 21 de febrero de 2015.



20- Copia de noticia periodística titulada “Francisco Gana, director de La Polar: “A Pablo Alcaide no le creo nada de lo que dice”, La Tercera, 17 de abril de 2014.

21- Noticia publicada en diario El Mercurio de fecha 27 de diciembre de 2015, cuerpo B Economía y Negocios, pág. 6, titulada “Jorge Bofill, abogado de Pablo Alcalde en el Caso La Polar: “Pablo es responsable de los hechos que aceptó. Jurídicamente es culpable”.

22- Copia de noticia periodística titulada “La Polar: a cinco años de la crisis, acreedores acuerdan levantar Convenio Judicial Preventivo”, diario Pulso, 27 de diciembre de 2016.

23- Noticia publicada en diario Pulso de fecha 27 de abril de 2017, pág. 13, titulada “Leónidas Vidal llega a directorio de La Polar y Fontaine decide no repostular”.

Así, los números 1 a 4 se refieren a informes de una clasificadora de riesgos de los meses de septiembre 2007, agosto de 2008, agosto de 2009 y diciembre de 2010, que dan cuenta en esas fechas del fuerte posicionamiento de la marca La Polar.

Los números 5 y 7, esto es, Informe sobre aumento de capital y costos asociados e informe sobre variación de la cotización de la compañía, suscritos por Felipe Contesse, sub gerente de finanzas, se le restara valor probatorio por emanar de la propia parte que lo presenta.

El documento N° 6, esto es, documento denominado Informe sobre costos del convenio judicial preventivo, y los números 8, 9, 10 y 11 denominados Registro de Accionistas de Empresas La Polar S.A. al día 1 de junio, 10 de junio, 30 de junio y 31 de julio de 2011, se les restará valor probatorio, al tratarse de instrumentos que contienen una serie de datos, sin



indicar de donde fueron obtenidos, ni acompañarse antecedentes que los respalden, ni aparecer quien los elaboró.

El número 12 y 13, Proposición de Convenio Judicial Preventivo Sociedad Empresas La Polar S.A. y sus Anexos, de agosto de 2011 y Propuesta Final de Convenio Judicial Preventivo, de su lectura no es posible acreditar el daño alegado.

El documento N°14, esto es, registro de marcas comerciales, sólo da cuenta del nombre o razón social del propietario de la marca La Polar, lo que no es materia controvertida en estos autos.

Respecto de los instrumentos números 15 y 16, esto es, Informe Valuación Marca La Polar, de septiembre de 2011 y enero de 2013, elaborado por Coliers International y suscrito por su manager Emilio Venegas, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno a los autos y que no ha sido reconocido en este juicio por su autor, de manera que de conformidad a los artículos 341 y 346 del código de Procedimiento Civil , en relación al 1702 del Código Civil, carece de valor probatorio, teniendo, además presente que éste señala que la información proporcionada no ha sido objeto de auditoría ni de verificación de su parte, agregando que es de responsabilidad de Empresas La Polar la veracidad y confiabilidad de los datos proporcionados.

Respecto de los números 17, Valorización Marca Empresas La Polar S.A. y números 18 y 19, Informe Valorización Marca La Polar, de 11 y 21 de febrero de 2015, elaborado por Valtin Capital y suscrito por Javier Vergara, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno a los autos y que no ha sido reconocido en este juicio por su autor, de manera que de



conformidad a los artículos 341 y 346 del código de Procedimiento Civil , en relación al 1702 del Código Civil, carece de valor probatorio.

Finalmente, los números 20 al 23, consistentes en artículos de prensa, se les restara valor probatorio, por corresponder a entrevistas de terceros ajenos al juicio y apreciaciones periodísticas.

Así, del análisis de los referidos documentos, ninguno de ellos individualmente ni analizados en su conjunto llevan a acreditar el daño emergente en estudio, por lo que la demanda en este punto será desestimada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en segundo término demanda la suma de \$3.944.376.557.-, que corresponde al monto que tuvo que ser pagado por su mandante con ocasión de los planes de compensación implementados durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente.

Además, demanda la suma de \$13.024.123.600.-, que corresponde a los pagos y multas que se efectuaron con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el Sernac ante el 1º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-12.105-2011.

Que en presentación de fojas 3308, la demandante señala que con el objeto de acreditar las cantidades demandadas, acompaña los siguientes documentos guardados en custodia 2302-2017:

1.- Copia de Hecho Esencial de fecha 10 de diciembre de 2012 informado por Patricio Lecaros Paul, de Empresas La Polar S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.- Copia del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre el SERNAC y Empresas La Polar S.A. y sus filiales Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A.,



aprobado por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-12.105-2011 y de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2012 que lo aprueba.

3.- Copia de ficha de emisores y operadores de tarjetas de créditos no bancarias, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

4.- Copia de ficha de Antecedentes Generales, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

5.- Copia de informe denominado “Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de fecha septiembre 2013, suscrito por de David Molina.

6.- Copia de documento denominado “Carta Complementaria Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 4 febrero de 2014, a nombre de David Molina Candía.

7.- Copia de documento denominado “Carta Complementaria Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 5 de septiembre de 2014, suscrito por David Molina.

8.- Copia de documento denominado “Tercer Informe Complementario a Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 21 de abril de 2015, suscrito por David Molina.

9.- Copia de informe denominado “Revisión Complementaria a Auditoría Externa al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 19 de febrero de 2016, suscrito por David Molina.



10.- Copia de informe denominado “Revisión Nuevo Contrato de Adhesión de Clientes Empresas La Polar S.A.” elaborado el 18 de mayo de 2016, suscrito por David Molina.

11.- Copia de informe denominado “Revisión Complementaria al Acuerdo Conciliatorio Empresas La Polar S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, de 23 de marzo de 2017, suscrito por David Molina.

12.- Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 12 de junio de 2017, suscrita por don José David Molina Candía.

13.- Copia de informe denominado “Valor Justo de las deudas repactadas unilateralmente en Empresas La Polar”, suscrito por Eduardo Walker H., con fecha 19 de marzo de 2012.

14.- Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 12 de junio de 2017, suscrita por don Eduardo Walker Hitschfeld.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al daño por la suma de \$3.944.376.557, cabe señalar que el libelo al respecto sólo señala que “corresponde al monto que tuvo que ser pagado por su mandante con ocasión de los planes de compensación implementados durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, en beneficio de los clientes repactados unilateralmente”, sin entregar ninguna explicación a que planes se refiere, cuando se habrían establecido o cuál sería su contenido.

Por otra parte, para acreditar este daño acompañó los documentos referidos en el motivo anterior, los cuales se refieren al acuerdo conciliatorio presentado ante el Primer Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol N°



12105-2011, que es de fecha posterior a los planes de compensación a que alude.

Por otra parte, los únicos documentos que coinciden con los periodos reseñados por el actor, son los indicados en los números 13 y 14 del motivo anterior, esto es, copia de informe denominado “Valor Justo de las deudas repactadas unilateralmente en Empresas La Polar”, suscrito por Eduardo Walker H., con fecha 19 de marzo de 2012, en el cual se lee que la actora le encargó un peritaje para establecer una metodología que permita determinar el valor justo de las deudas de clientes de La Polar que fueron objetos de una o más repactaciones unilaterales, a los cuales se le restará valor probatorio, en primer lugar porque éste nada dice acerca de planes de compensación y en segundo término porque la prueba pericial debe ser rendida en autos en los términos establecidos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se establece la forma en que debe ser designado el perito, que difiere del informe en análisis.

Por consiguiente, la demanda en este punto será desestimada por falta de prueba.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la suma de \$13.024.123.600.-, que corresponde a los pagos y multas que se efectuaron con ocasión de la demanda colectiva interpuesta por el Sernac ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-12.105-2011, cabe señalar que con el mérito de los documentos N° 2 al 12 del motivo vigésimo sexto, y oficio de fojas 3516, remitido por el 1° Juzgado Civil de Santiago, adjuntando la causa rol C-12105-2011, en custodia bajo el N° 5959-17, se encuentran acreditados los siguientes hechos:



- Que en causa Rol N° 12105-2011, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 10 de diciembre de 2012 se aprobó acuerdo conciliatorio presentado por el Sernac y las demandadas Empresas La Polar S.A., Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A.

Que el acuerdo es arribado en el contexto de una acción por infracción a la normas de protección de los derechos de los consumidores al proceder a repactar unilateralmente los créditos y porque su contrato de adhesión y mandato respectivo, contenían cláusulas que no se ajustan en forma y fondo a la ley 19.496.

Que, entre los puntos contemplados, se encuentra que las demandadas procederán a retrotraer la deuda de cada uno de los consumidores afectados por repactación unilateral y sin consentimiento, al mes anterior al de la primera repactación unilateral, procediendo a descontar los intereses devengados, cargos por concepto de administración, comisiones u otros facturados, primas de seguro, a partir de la deuda original y hasta el 31 de julio de 2011; y luego aplicaran al saldo de la deuda la tasa señalada en el punto 5 del acuerdo.

A los consumidores clientes que resulten con saldo a favor de la empresa, se establecen las condiciones para suscribir un acuerdo de pago en los numerales 7, 8 y 9 del acuerdo.

En caso de resultar saldo a favor de los afectados las demandadas deberán entregar un cheque nominativo al titular de la tarjeta de crédito.

Las demandadas entregarán a los consumidores una cartola histórica reconstruida, con el desglose de lo señalado precedentemente, estableciéndose en los numerales 11, 12 y 13 del acuerdo, la forma de entrega y procedimiento de impugnación de la misma.



Las demandadas entregaran un bono de aproximadamente \$15.641 a todos los consumidores repactados unilateralmente, mediante un cheque nominativo a aquellos que se transformaron en clientes con saldo en contra de la empresa y por el contrario en caso de registrar deuda con la demandada, el bono se imputará a la misma deuda.

Las demandadas se allanan a la comisión de cuatro infracciones a la LPC por un total de 200 UTM para cada una de ellas, lo que asciende a un total de 600 UTM.

Los contratos de adhesión de las demandadas serán revisados por el Sernac.

Se establece un costo de reclamo de 0, 1 UTM para cada uno de los consumidores que reclamaron ante Sernac.

-.Que en la misma causa con fecha 19 de febrero de 2019, el Sernac da cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, acompañando las auditorías externas efectuada por RSM Chile Auditores Limitada, de conformidad con lo acordado en el N° 23 del acuerdo conciliatorio.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en primer lugar, cabe señalar que el libelo sólo se limita a demandar la suma \$13.024.123.600, señalando que ésta corresponde a los pagos y multas que habría incurrido con ocasión de la demanda colectiva causa Rol 12105-2011 ante el 1 Civil de Santiago, sin explicar ni fundamentar cómo llega a dicho total. Luego, en presentación de fojas 3308, señala que para acreditar esta cantidad acompaña los documentos referidos en los numerales del considerando vigésimo sexto, refiriendo que el acuerdo conciliatorio en su título IV establecería “los montos que comprende la implementación”, sin embargo de su lectura, se observa que hace referencia



a montos aproximados, de manera que no puede constituir prueba para acreditar la suma demandada.

Por otra parte, las auditorias referidas en los numerales 5 al 11 del considerando vigésimo sexto, dan cuenta que se cumplió el acuerdo conciliatorio y en el informe de marzo de 2017, en su punto VI, “Estadísticas Generales”, se señalan montos por el pago del costo del reclamo y por concepto de acreencias y pago de bonos compensatorios, sin embargo, no son suficientes para acreditar el perjuicio demandado, por cuanto como se lee del propio acuerdo y de los anexos del informe de abril de 2015, las cantidades informadas en dichos ítems son calculadas considerando los cheques entregados a los clientes en tiendas y enviados por correo, sin haber acompañado la demandante antecedente que permita establecer que éstos instrumentos fueron cobrados en su totalidad, única situación en que podríamos estar frente a un daño real para su parte. A su vez, respecto del costo del reclamo, la auditoria no señala si el monto que considera pagado lo fue mediante la entrega de cheques como los otros ítems o en efectivo, lo que también impide determinar si efectivamente salió del patrimonio de la actora.

Que en cuanto a la multa establecida en el acuerdo conciliatorio, en la causa Rol 12105-2011 del Primer Juzgado Civil, a fojas 9364 consta que las tres demandadas, entre ellas, Empresas La Polar, efectuaron el depósito en la cuenta corriente del tribunal de la suma de \$24.123.600, correspondiente al pago total de la multa, de manera que se encuentra acreditado que la actora pagó la suma de \$8.041.200 correspondiente a las 200 UTM de multa a la que allanó.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la suma demandada de \$3.222.037.918, que corresponde a los honorarios que la actora ha debido



pagar a los diversos profesionales que le han prestado servicios vinculados a la crisis experimentada por la compañía, en primer término cabe señalar que la demandante en el libelo no explica ni enumera cuales serían los servicios a que se refiere, ni quien los habría prestado.

Al respecto, en presentación de fojas 3308, señala que con el objeto de acreditar la cantidad demandada, acompaña una serie de documentos que enumera y que se encuentran guardados en custodia 2302-2017, los que se serán analizados a continuación.

Respecto de la copias de boleta de honorarios electrónica emitida por Héctor Hernán Roco Arévalo a Empresas La Polar S.A N° 11 de fecha 10 de noviembre de 2015, por la suma de \$2.500.000; N° 12 de fecha 7 de diciembre de 2015, por la suma de \$2.500.000, N° 13 de fecha 11 de diciembre de 2015, por la suma de \$2.500.000 y N° 14 de fecha 5 de enero de 2016, por la suma de \$2.500.000, en todas ellas se lee que corresponden a “Asesoría en preparación probatorio en demanda contra PWC”, se les restara valor probatorio, por cuanto la demandante no acompañó antecedentes que permitieran efectuar un análisis a fin de determinar si existe alguna vinculación de dicha demanda con los hechos materia de autos.

En cuanto a copia de boleta de honorarios N° 683 emitida por Nelson Contador Rosales a Empresas La Polar S.A., con fecha 27 de junio de 2012, por la suma de \$25.342.643 y boleta de honorarios N° 1006 de fecha 20 de junio de 2010, por la suma de \$10.153.545, la primera por honorarios por asesoría y la segunda por honorarios profesionales, se les restará valor probatorio, al no haber señalado ni acreditado la actora a que servicios corresponden, lo que impide determinar si se encuentra vinculado a los hechos materia de autos.-



En cuanto a las facturas emitidas por Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada a Empresas La Polar S.A., N° 17230 de fecha 14 de septiembre de 2012, por la suma de \$13.610.325; N° 17231 de fecha 14 de septiembre de 2012, por la suma de \$20.947.154; N° 16790 de fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$1.413.002; N° 16791 de fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$1.241.854, N° 16792 de fecha 31 de julio de 2012, por la suma de \$679.214; N° 17374 de fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$1.460.364; N° 17375 de fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$1.242.094; N° 17376 de con fecha 28 de septiembre de 2012, por la suma de \$678.506; N° 17024 de con fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$12.075.335; N° 17025 de fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$23.182.120; N° 17026 de fecha 23 de agosto de 2012, por la suma de \$23.504.281; N° 16585 de fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$16.137.267; N° 16216 de fecha 11 de junio de 2012, por la suma de \$11.531.748; N° 15996 de fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de \$6.629.166; N° 16586 de fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$30.151.181; N° 16584 de fecha 17 de julio de 2012, por la suma de \$8.291.049; N° 15174 de fecha 20 de febrero de 2012, por la suma de \$29.390.610; N° 16165 de fecha 4 de junio de 2012, por la suma de \$32.061.713; N° 15997 de fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de \$25.277.985 y N° 15669 de fecha 11 de abril de 2012, por la suma de \$24.777.805, en cuyos detalles refieren “Servicios profesionales y recuperación de gastos por Asesoría Tributaria, Asesoría Extraordinaria, Asesoría Corporativa, Aumento de Capital”, se les restará valor probatorio, al no haber señalado ni acreditado la actora a qué servicios corresponden, lo que impide determinar si se encuentran vinculados a los hechos materia de autos.-



En cuanto a la factura N°4316 emitida por Baraona Abogados Limitada a Tecno Polar S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$7.837.446, N° 4321, emitida a Inversiones SCG S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$18.287.374, N° 3710, emitida a Collect S.A., con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$6.314.658, N° 3711, emitida a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$5.556.899; N° 3712, emitida a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de \$3.031.036, N° 4314, emitida a Corpolar S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$6.531.205, N° 4318, emitida a Collect S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$7.837.446; N° 4319, emitida a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$3.918.723; N° 4322, emitida a Inversiones SCG S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$19.593.615; N° 4323, emitida a Collect S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482; N° 4324, emitida a La Polar Corredores de Seguros Limitada, con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482 y N° 4320, emitida a Agencia de Publicidad Conexión S.A., con fecha 26 de julio de 2016, por la suma de \$2.612.482, todas por Honorarios Asesoría Legal, se les restará valor probatorio, al estar emitidas a nombre de terceros ajenos al juicio y además, no haber señalado ni acreditado la actora a que servicios corresponden, lo que impide determinar si se encuentra vinculado a los hechos materia de autos.-

En cuanto a boleta de honorarios N° 58, emitida por Álvaro Hernán Quintanilla Pérez a Empresas La Polar S.A., con fecha 14 de enero de 2016, por \$6.150.982, por “opinión legal causa Empresas La Polar S.A./Price Waterhouse Coopers, Juzgado Civil Santiago”, se le restara valor probatorio,



por cuanto la demandante no acompañó antecedentes que permitieran efectuar un análisis a fin de determinar si existe alguna vinculación de dicha demanda con los hechos materia de autos.

En cuanto a la copia de boleta de honorarios N° 12, emitida por Caballero y Espada Limitada a Empresas La Polar S.A., con fecha 5 de septiembre de 2015, por la suma de \$12.376.729, no siendo legible completamente los servicios prestados, se le restara valor probatorio, por cuanto la demandante no acompañó el referido informe lo que impide determinar si guarda relación con los hechos materia de autos.

En cuanto a la copia de factura N° 51042, emitida por Pontifica Universidad Católica de Valparaíso a Empresas La Polar S.A., con fecha 27 de agosto de 2012, por la suma de \$33.369.162, motivo de emisión “Anticipo peritaje análisis del proceso de renegociación unilateral al interior de la Sociedad empresas La Polar”, se le restará valor probatorio por cuanto la demandante no acompañó el referido informe lo que impide determinar si guarda relación con los hechos materia de autos.

En cuanto a las boleta de honorarios emitidas por Sociedad de Profesionales Harasic y López Limitada a Empresas La Polar S.A., N° 2548 de fecha 22 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.055.546; N° 2320, de fecha 17 de marzo de 2014, por la suma de \$1.584.652; N° 2255 de fecha 6 de enero de 2014, por la suma de \$10.914.673; N° 2280 de fecha 27 de enero de 2014, por la suma de \$52.039.481 y N° 2272, de fecha 23 de enero de 2014, por la suma de \$38.999.611, por “Recuperación de Gastos” y “Atención Profesional”, se les restará valor probatorio, al no haber señalado ni acreditado la actora a que servicios corresponden, lo que impide determinar si se encuentra vinculado a los hechos materia de autos.-



En cuanto a las facturas emitidas por Colliers International a Empresas La Polar S.A., N° 349 de fecha 2 de septiembre de 2011, por la suma de \$4.944.816 y N° 407 de fecha 3 de octubre de 2011, por la suma de \$4.953.843, por “Valorización Marca para fines de deterioro”, se les restará valor probatorio al no haber señalado la demandante a que informes se refieren estas facturas ni haberlos acompañado, lo que impide determinar si se encuentran vinculado a los hechos materia de autos. Cabe hacer presente que si bien en autos hay acompañados informes elaborados por la referida empresa, la demandante no señaló si corresponden a los mismos, y de ser así, no es procedente establecer como perjuicio a indemnizar el costo de los documentos que se acompañan en autos como parte de su prueba.

En cuanto a las copia de facturas emitidas por Valtin Capital Asesores Financieros Limitada a Empresas La Polar S.A., N° 59 de fecha 16 de febrero de 2015, por la suma de \$6.138.280, N° 67 de fecha 10 de marzo de 2015, por la suma de \$6.162.832; N° 149 de fecha 25 de enero de 2016, por la suma de \$6.407.272 y N° 205 de fecha 1 de febrero de 2017, por la suma de \$6.579.127, por Valorización marca La Polar, Valorización bonos La Polar, se les restará valor probatorio al no haber señalado la demandante a que informes se refieren estas facturas ni haberlos acompañado, lo que impide determinar si se encuentran vinculado a los hechos materia de autos. Cabe hacer presente que si bien en autos hay acompañados informes elaborados por la referida empresa, la demandante no señaló si corresponden a los mismos, y de ser así, no es procedente establecer como perjuicio a indemnizar el costo de los documentos que se acompañan en autos como parte de su prueba..-

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la suma demandada de \$719.549.486, fundada en el daño derivado de la prohibición



de emitir la Tarjeta La Polar, impuesta a su mandante por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que impidió el normal crecimiento de su cartera de clientes, lo que en definitiva se tradujo en perjuicios para La Polar por las menores ventas asociadas a la falta de financiamiento de su filial Inversiones SCG S.A. y en mismo sentido la suma de \$606.706.000, por los perjuicios sufridos por Inversiones SCG S.A., por los intereses y gastos de administración que dejó de percibir al no poder otorgar financiamiento a nuevos clientes, perjuicio que corresponde al margen financiero calculado entre junio y diciembre de 2011, y que en definitiva dañó a La Polar, en su calidad de sociedad matriz de Inversiones SCG S.A.

Que en orden a acreditar los daños, la demandante en su presentación de fojas 3308, acompañó los siguientes documentos guardados en custodia 2302-2017:

1. Copia con vigencia de inscripción de fojas 28.095 N° 22.462 del Registro de Comercio de Santiago del año 1998, correspondiente a la sociedad Inversiones SCG S.A.

2.- Copia del Registro de Accionistas de Inversiones SCG S.A.

3.-Copia de Contrato Apertura de Línea de Crédito. Afiliación al Club La Polar y Uso de Tarjeta La Polar, celebrado entre Inversiones SCG S.A. y Corpolar S.A., por una parte, y usuario, por la otra.

Que los referidos documentos solo dan cuenta de la inscripción de la sociedad Inversiones SGC Spa y su registro de accionistas, de manera que la demandante no ha rendido prueba en orden a acreditar los daños demandados, por lo que la demanda en este punto será desestimada.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al lucro cesante, se demanda la pérdida de utilidades asociadas con la baja de ventas que experimentó la compañía, que ascienden a la cantidad de \$2.625.000.000.-.

Que la demanda en este punto será desestimada, por cuanto la demandante no rindió ninguna prueba en orden a acreditar el lucro cesante demandado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al daño moral demandado, la actora sostiene que procede se condene solidariamente a los demandados a pagarle los perjuicios extrapatrimoniales irrogados a su representada como consecuencia de su ilícito obrar, el que asciende a la suma de \$6.000.000.000. Agrega, que se está frente a un caso paradigmático de daño extrapatrimonial o moral ocasionado a una persona jurídica, que necesariamente debe ser resarcido.

Que en primer término cabe hacer presente que la actora en su líbello no señala ni explica en qué consistiría el daño moral demandado. Así, parte señalando que debe entenderse genéricamente por daño moral, citando doctrina al efecto, para luego citar un fallo y cita doctrinaria, para explicar genéricamente la procedencia de la reparación del daño moral en las personas jurídicas y finaliza demandando la suma de \$6.000.000.000 por los perjuicios extrapatrimoniales irrogados a su representada como consecuencia de su ilícito obrar. Luego, en el escrito de réplica de fojas 693, agrega que “es evidente que las malas prácticas denunciadas por medio de la presente acción afectaron notoriamente la imagen, el prestigio de la compañía y su posicionamiento comercial, lo que tradujo en una disminución de su cartera de clientes y pérdidas para la empresa”.



Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la parte demandante no rindió ninguna prueba en orden a acreditarlo, por lo que será desestimada la demanda en este punto.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por consiguiente, de todos los perjuicios demandados, la actora sólo acreditó el pago de \$8.041.200 correspondiente a las 200 UTM de multa, con ocasión del cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en los autos Rol N° 12105-2011, seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago.

Que dicha multa obedece al reconocimiento de Empresa La Polar S.A. de las repactaciones unilaterales y sin consentimiento efectuada por pasadas administraciones de la compañía, que transgredieron el artículo 3 letra a) y b), artículo 12 y 23 de la Ley 19496, porque no fueron fruto de la libre elección del cliente o producto de su expresa aceptación, yendo en contra del derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos; no obedecieron a términos, condiciones o modalidades convenidas con los clientes y; causaron menoscabo en muchos de los clientes que las experimentaron.

Por tanto, es posible establecer que el pago de la referida multa por parte de la demandante, es consecuencia del hecho ilícito latamente descrito



en el motivo décimo segundo y cometido por los demandados, de manera que la demanda en este punto será acogida, condenándoseles solidariamente a su pago, de conformidad al artículo 2317 del Código Civil.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el demandado Julián Moreno, solicita disminuir considerablemente el monto de la indemnización, fundado en el artículo 2330 del Código Civil, fundado en la culpa que la propia empresa ha incurrido al detentar deficientes sistemas de control interno, presentar una estructura organizacional inadecuada y un directorio negligente en el desempeño de sus funciones, que fue sancionado por la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que es constitutivo de una hipótesis de culpa de la víctima y particularmente de lo que se ha denominado culpa en la organización.

Por su parte el demandante, sostiene que cabe desestimar la alegación, por cuanto en el caso de autos las personas que cometieron los ilícitos civiles están perfectamente identificadas y fueron sancionadas de forma administrativa y penal.

Que en orden a acreditar su alegación, el demandado acompañó de fojas 1923 a 2417, copia de resoluciones exenta N° 073, N° 074, N° 075, N° 076, N° 077, N.° 078, N° 079, N° 080, N° 081 y N° 082, de fecha 9 de marzo de 2012, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, en el procedimiento de investigación iniciado por la información contenida en hecho esencial de 9 de junio de 2011, mediante las cuales aplicó sanción de multa a los directores de La Polar Andrés Ibáñez Tardel, Fernando Franke García, Baltazar Sánchez Guzmán, Heriberto Urzúa Sánchez, Raúl Sotomayor Valenzuela, Norberto Morita, Jacques Louis de Montalembert, María Gracia Cariola Cubillos, René Cortázar Sáenz y Manuel Gana Eguiguren, al haber



infringido el artículo 41 en relación a los artículos 39 de la Ley de Sociedades Anónimas, al no efectuar un diligente análisis de la información de la cartera de la Polar que le era desplegada por la administración, lo que se tradujo en la falta de ejercicio del derecho a ser informado de la marcha de la empresa con el grado de diligencia que le era exigible, tanto respecto de los indicios y señales que alertaban de la situación financiera de La Polar, y que eran evidentes, como con respecto a las deficiencias que presentaban los sistemas de control internos de la compañía que afectaban el flujo de la información a la cual accedía el directorio. Además, Andrés Ibáñez Tardel, Fernando Franke García, Raúl Sotomayor Valenzuela, Jacques Louis de Montalembert, René Cortázar Sáenz y Manuel Gana Eguiguren infringieron el artículo 50 bis de la ley de Sociedades Anónimas, en relación a los comité de directores.

Que del mérito de la instrumental referida precedentemente se encuentra acreditado que los Directores de la Empresa La Polar fueron negligentes en sus deberes, al no advertir lo que estaba ocurriendo al interior de la sociedad, sin embargo, esta conducta no es la que ocasiona el daño acreditado en autos, sino la actitud dolosa de los demandados de efectuar las renegociaciones unilaterales sin consentimiento de los deudores que crearon una falsa situación financiera de la empresa, renegociaciones que siempre fueron ocultadas al Directorio, lo que lleva a rechazar esta excepción.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización del daño emergente que se individualizará en la parte resolutive de esta sentencia, se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. desde la fecha en que la actora depósito la suma en la cuenta corriente del tribunal que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el 3 de enero de 2013, hasta su pago efectivo.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo que viene decidido.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 144, 170, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1702, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda deducida en contra de Santiago Grage Díaz e Iván Dinamarca Contreras.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida a fojas 1, condenándose solidariamente a los demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno de Pablo, María Isabel Farah Silva, Nicolás Ramírez Cardoen y Pablo Fuenzalida May a pagar la suma de \$8.041.200 por daño emergente.-

III.- Que la suma antedicha se reajustará y devengará intereses de conformidad a lo razonado en los considerandos 36° y 37°.

IV.- Que atendido que la parte demandada no fue totalmente vencida, cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y archívese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil diecinueve**

